



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**UNIVERSITAT JAUME I. CASTELLÓN, ESPAÑA**

**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES**

**LIBERTAD Y DIVERSIDAD RELIGIOSA EN MÉXICO.  
CRÍTICA DE UN PROCESO INCONCLUSO**

**Tesis que para obtener el grado de**

**MAESTRO EN ESTUDIOS PARA LA PAZ Y EL  
DESARROLLO**

**PRESENTA:**

**LIC. VICTOR HUGO ESCOBAR MENDOZA**

**DIRECTOR DE TESIS: DR. JAVIER ARIEL ARZUAGA MAGNONI**



**UNIVERSITAT  
JAUME•I**

**TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, MÉXICO; JUNIO DE 2017**

## ÍNDICE

### **Título: LIBERTAD Y DIVERSIDAD RELIGIOSAS EN MÉXICO. CRÍTICA DE UN PROCESO INCONCLUSO**

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>4</b>
<b>CAPÍTULO 1. FUNDAMENTOS DEL ESTADO LAICO .....</b>	<b>9</b>
El Surgimiento del Estado laico y la libertad religiosa.....	9
La religión en la esfera pública.....	16
La interacción entre lo público y lo religioso en el Estado Laico.....	20
El debate entre laicidad y secularidad .....	25
La base secular y la arquitectura del Estado laico como garante de la libertad religiosa.....	29
La libertad religiosa como derecho humano.....	36
<b>CAPITULO 2. LA EVOLUCIÓN Y EL MARCO LEGAL DE LA RELACIÓN ESTADO- RELIGIÓN-IGLESIAS EN MÉXICO .....</b>	<b>44</b>
Principales sucesos históricos en la construcción del modelo de laicidad mexicano. ....	44
Las reformas constitucionales en materia religiosa en México .....	57
La reforma constitucional de 1992, un cambio trascendental en la relación Estado-Iglesias. .	57
La reforma a los artículos 130, 27, 24, 5º y 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para crear una nueva relación entre el Estado y las iglesias .....	63
La reforma al artículo 40 y 24 de la Constitución en 2012 y sus implicaciones en la laicidad del Estado mexicano. ....	69
<b>CAPÍTULO 3- EL PROCESO INCONCLUSO SOBRE EL RECONOCIMIENTO A LIBERTAD Y DIVERSIDAD RELIGIOSA EN MÉXICO .....</b>	<b>73</b>
Laicismo y secularidad del Estado mexicano .....	73
La discriminación a las minorías religiosas.....	84
La percepción actual de la ciudadanía sobre libertad y diversidad religiosa en México; caso Chiapas, Estado de México y Guanajuato. ....	104
DE LA SECULARIDAD A LA LAICIDAD ABIERTA DE LA EDUCACIÓN EN MÉXICO. ....	144
<b>CAPITULO 4. LA REGULACIÓN DE LA DIVERSIDAD RELIGIOSA EN QUEBEC: UNA COMPARACIÓN AL CASO MEXICANO. ....</b>	<b>151</b>
La diversidad religiosa en Canadá .....	151
La gestión de la diversidad religiosa en Quebec desde el multiculturalismo canadiense y el interculturalismo quebequense. ....	153

Disposiciones jurídicas en Canadá y Quebec para garantizar el reconocimiento a la diversidad religiosa ..... 162

Una comparación sobre regulación religiosa entre México y Quebec. .... 184

**CONCLUSIONES..... 194**

**BIBLIOGRAFÍA..... 200**

## INTRODUCCIÓN

La interacción entre lo público, lo estatal y lo religioso es un tema continuamente discutido en círculos académicos y en los debates públicos. Dado que, los avances en la implantación de los derechos humanos, el reconocimiento de la diversidad donde la religiosa figura entre las más reclamadas, el incremento de la presencia mediática de los temas relacionados con la religión, la radicalización y el terrorismo, forman parte de una dinámica social que caracteriza las transformaciones del hecho religioso en los inicios del siglo XXI, a pesar de la concepción liberal sobre lo religioso como un fenómeno social en contención y condenado a la desaparición. “Baum sugiere que el factor religioso continúa teniendo una influencia sobre las relaciones internacionales y sobre la vida política, incluso la tuvo en el siglo XX, siglo comúnmente descrito como el de la secularización” (Lefebvre, 2010, p. XIV). El estudio de lo religioso nos lleva a asumir su permanencia en el ámbito privado y su reaparición en la escena pública. “Cuestiones como el uso de signos vestimentarios religiosos, la pertinencia o no de la educación religiosa, la presencia de argumentos de tipo religioso en debates de orden moral –como el aborto o la eutanasia-, lo mismo que los diversos arreglos posibles tendientes a <acomodar> la diversidad religiosa han influido sin duda en el interés reciente de muchos Estados contemporáneos hacia la presencia del elemento religioso en la esfera pública, y suscitan, de su parte, respuestas y políticas por lo demás heterogéneas” (Mancilla, 2009, p. 96).

El estudio de lo religioso implica situarnos frente a una realidad cambiante: las formas de lo religioso contemporáneo no son, sin duda, las mismas de antaño y si sus expresiones se han transformado, otro tanto puede decirse del tratamiento que reciben por parte de las instituciones públicas (Beckford, 2003). Ante un mundo globalizado y una academia que tiende a la transversalidad de los estudios e investigaciones, “hablar de religión en el espacio público implica referirse a la relación Estado, sociedad civil, y religiones o formas de espiritualidad, en ámbitos tan diversos como pueden serlo las instituciones de salud, de educación, o jurídicas” (Lefebvre, 2005, p. 16).

En el presente trabajo pretendo realizar un análisis sobre la situación de la libertad religiosa y su diversidad en el marco de la arquitectura del Estado Laico. En el primer capítulo expondré los elementos jurídicos e históricos que propiciaron el surgimiento del Estado moderno y la libertad religiosa como una de sus principales características, asimismo analizaremos la interacción de la religión en la esfera pública y expondré la forma en que el hecho religioso a pesar del modelo secular imperante conserva líneas claras de influencia sobre éste. Dentro de éste mismo apartado presentaré el debate actual sobre laicidad y secularidad, buscando con ello aclarar el significado de los conceptos y marcar una línea conceptual que recorrerá todo el trabajo. Una vez definidos los conceptos expondré las razones por las cuales sostengo que es el Estado Laico el ente que debe garantizar la libertad religiosa en el marco del respeto a su diversidad. Finalmente concluyo este primer apartado presentando las razones mediante las cuales defino al derecho a la libertad religiosa como un derecho humano fundamental, basándome no sólo en el estado del conocimiento sobre el tema sino también en las definiciones de los instrumentos internacionales que reconocen a la libertad religiosa como parte esencial de la cosmovisión individual. Al ser la forma en la que cada individuo comprende su propia existencia, su limitación o condicionamiento es considerada un grave atentado a la integridad humana.

En el segundo capítulo de esta tesis iniciaré haciendo una breve reseña de los principales sucesos históricos que definieron la relación Estado-Iglesias en México, desde la conformación del Estado mexicano, la consolidación del Estado laico, la secularización de las instituciones, los conflictos políticos-sociales, hasta las reformas constitucionales de las últimas décadas que han forjado un modelo de laicidad mexicana, único y específico. En este mismo capítulo expondré las principales reformas constitucionales que ha realizado el Estado mexicano en materia religiosa, principalmente analizaré las implicaciones que tuvo la reforma de 1992, a partir de la cual surgió la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que redefinió la relación Estado-Iglesias y sentó las bases para la actualización de la normatividad jurídica en el tema religioso. Asimismo, expondré la reforma de los artículos 130, 27, 24, 5º y 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, artículos de los cuales ha emanado una postura más dinámica, abierta y plural del Estado mexicano en términos religiosos. Finalmente en este segundo apartado abordaré la reforma del año 2012 a los artículos 40 y 24 de la Carta Magna mexicana. Mediante esta reforma surge una nueva propuesta de laicidad federal dentro de la arquitectura estatal de la que se puede deducir el gran empeño puesto por el Estado mexicano ha puesto un gran empeño para regular a las instituciones religiosas existentes en su territorio. La reforma del año 2012 ha generado importantes ajustes al marco normativo con la finalidad de garantizar los mismos derechos y oportunidades a las diferentes autoridades religiosas. Con esta reconstrucción histórica y análisis jurídico pretendo recrear las razones por las cuales el reconocimiento a la libertad y diversidad religiosa constituyen un proceso que desde mi perspectiva aún se encuentra inconcluso

En el tercer capítulo de esta tesis presentaré los argumentos que respaldan la hipótesis de que: el proceso sobre el reconocimiento a la libertad y diversidad religiosa en México aún está en inconcluso dado que el Estado mexicano se ha limitado a gestionar la libertad religiosa sólo en el marco jurídico. Por tanto, en un primer momento definiré los términos laicismo y secularidad y demostraré que los mismos no forman parte de la propuesta del Estado laico mexicano., Asimismo, pretendo mostrar que la presencia de ambos conceptos tanto en la esfera pública como en la élite gubernamental impiden garantizar con plenitud el derecho a la libertad religiosa en el marco de su diversidad. Posteriormente centraré el análisis en la discriminación hacia las minorías religiosas en México, situación que, como consecuencia de la limitada garantía del derecho a la libertad religiosa por parte del Estado, constituye un tema más grave en la materia. En este apartado mostraré la extensión de un fenómeno social poco visible en la sociedad mexicana mediante la exposición y análisis de los resultados de la encuesta que apliqué para conocer la percepción actual de la sociedad en torno a la libertad y diversidad religiosa en México. Para ello presentaré además datos recopilados por diversas instituciones públicas y organismos no gubernamentales que demuestran la existencia de una clara discriminación religiosa en México. La situación mencionada permite sostener que si bien el Estado mexicano ha procurado generar un marco jurídico que

garantice la libertad religiosa, éste aún no ha permeado completamente en la sociedad, muy probablemente por la falta de políticas públicas y sociales que acompañen dichas reformas. Para finalizar este capítulo y dado el contexto en el que se realizó este trabajo de investigación, expondré un tema sensible al analizar la secularidad existente en la educación en México, buscando aclarar que en este país la educación pública no es laica, sino secular, es decir que no es abierta y plural sino ajena y distante al tema religioso. Con lo anterior busco evidenciar la ausencia de centros académicos que instruyan sobre la relación Estado-Iglesias al personal que labora en las dependencias gubernamentales encargadas de promover y gestionar la libertad y diversidad religiosa garantizada por la propia constitución y las leyes reglamentarias, permitiendo con ello sostener que el proceso para garantizar la libertad y la diversidad religiosa aún está inconcluso en México, desde el momento en que el propio Estado ha limitado su acción al campo legislativo.

En el cuarto y último capítulo de esta tesis pretendo realizar un análisis del tratamiento a la diversidad religiosa en Canadá como contexto y en Quebec como caso de estudio a partir de las políticas públicas y los instrumentos jurídicos que rigen su interacción con lo público. Así en un primer momento presentaré una breve descripción de la diversidad religiosa en Canadá con la intención de dimensionar su grado. Posteriormente analizaré las diferencias sustanciales entre dos modelos de gestión a la diversidad: el multiculturalismo perseguido por la administración pública federal canadiense y el interculturalismo de Quebec impulsado de forma no oficial por su administración pública provincial. Este análisis permitirá comprender el origen de las diferencias entre ambos modelos y las razones por las cuales Quebec optó por un esquema propio para gestionar la diversidad cultural y religiosa en su sociedad. En un segundo momento, expondré las disposiciones jurídicas que enmarcan el reconocimiento y la gestión de la diversidad religiosa en Canadá y Quebec, de tal manera que podremos apreciar la sustantividad de lo expuesto en el marco legal federal y provincial. Esto último debido a que “los documentos legales son, sin lugar a dudas, un reflejo de las prioridades y de los temas “sensibles” de una sociedad, de los puntos de tensión entre autoridades religiosas y políticas, así como un indicador de los conflictos susceptibles de emerger y de las soluciones que

serían probablemente privilegiadas si esto ocurriese” (Mancilla, 2009, p. 99). Finalmente realizaré una comparación entre el tratamiento público del hecho religioso y principalmente la libertad y diversidad religiosas entre el Estado mexicano y el Estado quebequense. Realizar una comparación sobre el tratamiento de lo religioso en ambas constituciones o disposiciones reglamentarias, nos permitirá conocer e interpretar la noción de libertad y diversidad religiosa, sus restricciones, así como sus particularidades y su relación con las características específicas de la sociedad que pretenden regir. “Es el derecho comparado una disciplina que nos facilita el análisis de los ordenamientos jurídicos como solución a casos similares en perspectiva comparada” (Mancilla, 2009, p. 115). “En la dimensión jurídica de la regulación de la diversidad religiosa algunas de las cuestiones más a menudo abordadas son el tratamiento de lo religioso al interior de las diferentes Constituciones nacionales, la interpretación de la noción de libertad religiosa y de sus cláusulas de limitación, así como su aplicación a casos concretos” (Mancilla, 2009, p. 100). El análisis de estos elementos es de gran utilidad para comprender la complejidad que implica la gestión de la diversidad religiosa en sociedades plurales con mayorías definidas como es el caso de Quebec y México.

Este trabajo de investigación a partir de los fundamentos del Estado laico, los sucesos históricos en la relación Estado-iglesias en México, las reformas constitucionales para la construcción de un nuevo marco normativo para el actuar de las instituciones religiosas en la esfera pública mexicana, la existencia de laicismo de Estado, la discriminación hacia las minorías religiosas y la secularidad educativa, y, finalmente, la comparación sobre el tratamiento de la diversidad religiosa entre México y Quebec pretende analizar la situación actual del proceso para el reconocimiento de la libertad y diversidad religiosa en México y sostener el estatus inconcluso de dicho proceso.



## CAPÍTULO 1. FUNDAMENTOS DEL ESTADO LAICO

### El Surgimiento del Estado laico y la libertad religiosa

El surgimiento de los Estados modernos se explica a partir de la multiplicidad de factores que intervinieron en un proceso que duró varios siglos y que trajo consigo cambios políticos, económicos, sociales, religiosos y culturales. Las transformaciones en el plano del poder fueron fundamentales y permitieron realizar una gran transformación que permitió definir una nueva arquitectura de la política estatal mediante la cual se establecieron sus tres elementos básicos fundamentales; “una comunidad humana, un territorio delimitado y la soberanía entendida como la capacidad exclusiva de imponer decisiones coactivas a toda la comunidad” (Vallès, 2010, p. 153).

Grandes transformaciones acompañaron el nacimiento del Estado moderno, la transición del poder político mediante el cual el Estado sustituyó al clero<sup>1</sup>, la fundamentación racional como base de la convivencia humana, el empoderamiento de la burguesía y la secularización de diversas instituciones. Todas ellas tienen implicaciones fundamentales para nuestro caso de estudio porque enmarcan los elementos y circunstancias que dieron origen al modelo de Estado laico, en el cual la esfera religiosa es separada de la esfera pública y por tanto el Estado adquiere bajo el elemento fundamental de su soberanía -entendida como “el principio por el cual puede y debe imponerse a cualquier otra fuente de autoridad, civil, eclesiástica, económica, etc.” (Vallès, 2010, p. 166), la capacidad de regular el hecho religioso. De gran importancia en este proceso fue el reconocimiento a la libertad religiosa dado por la revolución Francesa en el marco del pensamiento liberal que la vio nacer. Es fundamental señalar que “uno de los principales aspectos de esa gran movilización social, política y económica fue la instauración de un Estado laico ajeno

---

<sup>1</sup> Se denomina clero a la forma de administración institucional de la Iglesia católica.

a cualquier religión, como se plasmó en las leyes que contemplaron la libertad de cultos y la secularización de diversas instituciones” (Thiers, 2013, p. 188).

Hablar del origen del Estado laico y la concepción de la libertad religiosa como derecho, nos remite al análisis de los efectos de la Revolución Francesa y del pensamiento liberal que acompañó al surgimiento del Estado moderno. La Revolución Francesa tuvo una importante influencia en el resto del mundo al propagar los ideales de libertad, igualdad y fraternidad, así como las bases de un gobierno republicano y un modelo de Estado Laico. El pensamiento burgués, y en particular el racionalismo de los siglos XVII y XVIII tuvieron como una de sus premisas principales la separación de las esferas políticas y religiosas<sup>2</sup>, sentando las bases de lo que más tarde se conocería como Estado laico, el cual consistió en implementar “un modelo de macroestructura-social en el que el dominio secular tiene primacía y se separa de la iglesia, mientras que a lo religioso se atribuye a un papel secundario, se reduce al nivel de convicción y es relegado a la vida eclesiástica” (Calzadilla, 2009, p. 164). “Un Estado laico sin libertad religiosa es una contradicción, es en realidad un Estado despótico que pretende imponer al pueblo una visión agnóstica o a-religiosa de la vida y del mundo” (Adame-Goddard, 2006, p. 27). Por ello, “la relación entre el Estado y su población debe fundarse en una comunidad de derechos y deberes de ciudadanía. Esta comunidad de derechos y deberes ha de superar las crecientes diferencias de carácter lingüístico, cultural, étnico u otras que se den entre miembros de una misma comunidad estatal. Por tanto, no puede pedirse a la población una identificación con un modelo único de usos culturales, religiosos, lingüísticos, folclóricos, etc. La única lealtad compartida es la que debe prestarse al Estado como garante de unos mismos derechos y deberes para todos” (Vallès, 2010, p. 162).

---

<sup>2</sup> La Ilustración se caracterizó por promover el positivismo, el positivismo es el uso de la razón para encontrar la verdad. El uso de la razón combate el dogmatismo religioso. Los dogmatismos religiosos en el ejercicio del poder son desterrados. Aquí empieza la separación y con ello el surgimiento del Estado Laico.

Pretender que el Estado moderno sea capaz de regular el hecho religioso se sustenta en el pensamiento liberal y el modelo de Estado surgido de la Revolución Francesa. Destacados pensadores de la época concordaban con la idea liberal de que el Estado debía reconocer la libertad religiosa y garantizarla. Como ejemplo cito el apotegma atribuido a Voltaire “Podré no estar de acuerdo con lo que dices [con tu verdad], pero defenderé hasta la muerte tu derecho de expresarla”<sup>3</sup>. Asimismo, Voltaire en su carta cinco -sobre la Iglesia de Inglaterra- de su obra “Cartas sobre la religión y la política inglesa”, comienza con la frase: “Este es el país de las sectas. Un inglés, como hombre libre, va al cielo por el camino que le plazca” (Voltaire, 1733, p. 5). Lo anterior, nos permite observar como la libertad religiosa comenzó a ser concebida por los filósofos más relevantes de la ilustración, quienes además consideraban al Estado como la forma consagrada de la voluntad general, es decir en el sometimiento consiente a la ley en libertad. De tal forma, que es mediante el contrato social, por el que se pasa de una libertad natural a una libertad civil y política, se da una alineación querida y libre, a favor de toda la comunidad. Se crea así una unidad social, una sociedad en consenso, la cual tiene como base lo que Rousseau denomina como voluntad general (Sanz, 2012). De ahí la importancia de que el Estado como ente rector de la convivencia social otorgue libertad religiosa en el marco de su laicidad estatal, mismo que debe ser comprendido como “aquella organización política que no establece una religión oficial, es decir que no señala una religión en particular como la religión propia del pueblo, que por lo mismo merecerá una especial protección política y jurídica. En este sentido, el Estado laico es el opuesto al Estado confesional, que no reconoce libertad de creencia religiosa dado que no es secular ni laico. La razón de ser del Estado laico es permitir la convivencia pacífica y respetuosa, dentro de la misma organización política, de diferentes grupos religiosos. Por eso el complemento natural y necesario del Estado laico es el reconocimiento y protección jurídica de la libertad religiosa de los ciudadanos, de modo que cada uno tenga la libertad de elegir y seguir la religión que prefiera o no elegir ninguna” (Adame-Goddard, 2006, p. 27). Es decir que la

---

<sup>3</sup> Dicho apotegma atribuido a Voltaire es en realidad una frase de Evelyn Beatriz Hall, expuesta en su obra “*Friends of Voltaire*” publicada en 1906 en Gran Bretaña. El apotegma hace alusión al pensamiento de Voltaire.

naturaleza del Estado laico y el reconocimiento de la libertad religiosa se fundan en la capacidad soberana que posee el Estado para que en libertad el individuo elija el cuerpo de creencias religiosas que desea profesar, es decir, que cede su libertad de imponer su verdad (voluntad individual) para que le sea regresada como ley civil (voluntad general<sup>4</sup>) que le garantiza el derecho de ejercer dicha libertad sin otro límite que la libertad civil del otro. Es decir que no hay un sometimiento a la voluntad de la mayoría, sino a la voluntad general.

Para la tradición de origen francés respecto a la construcción del Estado-nación, éste se constituye “por todos aquellos que manifiestan –directa o indirectamente- la voluntad de convivir en una misma comunidad política, al margen y por encima de diferencias religiosas, culturales, lingüísticas o étnicas” (Vallès, 2010, p. 155). De ahí, que el modelo de Estado laico además de establecer una clara diferencia entre la esfera estatal y la religiosa, persiga preponderantemente la libertad<sup>5</sup> y por consecuencia la libertad religiosa de todos aquellos que conforman la comunidad política bajo el contrato social. Desde esta perspectiva, debemos entender la libertad humana como “la facultad de elegir y decidir acerca de la propia conducta sin coacción externa o interna” (Adame-Goddard, 2006, p. 28). Siendo entonces, la libertad religiosa “la libertad de optar por una religión y de practicarla, mediante los actos de culto, la conformación de la propia vida, la asociación entre creyentes y la difusión de la misma por medio de la enseñanza y los diversos medios de comunicación pública” (Adame-Goddard, 2006, p. 31).

Otra de las razones por las cuales se buscó que el Estado moderno fuera laico como una de sus características centrales fue el empoderamiento de la burguesía y el nuevo sistema económico emergente, el capitalismo, en el cual lo sobrenatural no

---

<sup>4</sup> La Voluntad General es el ver limitado mi derecho de ejercer mi libertad por el derecho del otro a ejercer su libertad, por lo que mi libertad natural y la del otro nos son devueltas como libertades civiles, y por tanto son más amplias que antes, soy más libre que antes al existir un contrato que garantiza nuestra convivencia armónica.

<sup>5</sup> Art. 4 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano: La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudique a los demás. Por ello, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre tan sólo tiene como límites los que garantizan a los demás Miembros de la Sociedad el goce de estos mismos derechos. Tales límites tan sólo pueden ser determinados por la Ley.

constituye un recurso indispensable para la reproducción del mismo, y la influencia de la iglesia católica sobre la servidumbre (obreros para la burguesía) sostenida por el pensamiento dogmático del clero<sup>6</sup> representaba un gran impedimento para el libre mercado. Sin dejar de mencionar que importantes miembros de la recién empoderada burguesía no profesaban el catolicismo, sino que eran protestantes. “La construcción de la sociedad moderna - burguesa - sobre una base racional, es objetivamente debido al hecho de que la reproducción de la sociedad capitalista se basa en mecanismos basados en las leyes económicas, sociales y políticas, de acuerdo con una lógica basada en relaciones materiales, de esta forma lo "metasocial" para usar la terminología de F.Houtart - y por lo tanto lo sobrenatural no constituye un recurso indispensable, incluso si se usa la religión como una legitimación adicional” (Calzadilla, 2009, p. 166).

“Las principales acciones que dieron origen al Estado laico moderno fueron las suscitadas en los años posteriores a la Revolución francesa de tal forma que en julio de 1790 en la recién creada República Francesa se sustituyó el régimen de la relación Estado-Iglesia al derogar el Concordato de 1516<sup>7</sup> mediante el cual la Iglesia Católica poseía innumerables beneficios y concesiones, y proclamar la Constitución Civil del Clero<sup>8</sup> que sujetaba la organización clerical al gobierno francés. Ésas y

---

<sup>6</sup> El que manda lo hace por voluntad de Dios y el sirvo obedece por la misma razón.

<sup>7</sup> El Concordato de 1516 fue un acuerdo firmado por el rey de Francia y por el Papa el 18 de agosto de 1516, un paso importante en la evolución de la Iglesia Galicana, pues este concordato sustituyó explícitamente la Pragmática sanción de Bourges de 1438, que había resultado ineficaz para garantizar la libertad de la Iglesia en Francia. Fue establecido en Bolonia entre el rey Francisco I de Francia y el papa León X cuando Francisco de Francia había vencido en el alzamiento de la Batalla de Marignano en septiembre de 1515. En el concordato se acordó que el papa podía disponer de los ingresos obtenidos por la Iglesia Católica en Francia, mientras que el rey fue confirmado en su derecho al diezmo de los clérigos y en el poder de restringir su derecho de apelación a Roma. El concordato confirmó el derecho del rey francés de nombrar beneficios para arzobispos, obispos, abades y priores, permitiendo a la corona controlar a su personal y decidir quiénes serían los líderes de la Iglesia en Francia. Ver más en [https://es.wikipedia.org/wiki/Concordato\\_de\\_Bolonia](https://es.wikipedia.org/wiki/Concordato_de_Bolonia)

<sup>8</sup> El 13 de febrero de 1790, la Asamblea aprobó el Decreto de supresión del clero regular y la necesidad de reorganizar el clero secular. El 12 de julio de ese mismo año se aprobó la Constitución Civil del Clero, por la que los eclesiásticos se convertían en funcionarios del Estado francés, al quedar encuadrados en una administración parecida a la civil, suprimiendo los votos solemnes que prestaban. Ver más en <https://laicismo.org/2014/la-constitucion-civil-del-clero-en-la-revolucion-francesa/115752>

otras leyes cuestionaban el poder de la jerarquía católica (aliada tradicional de los reyes), mientras que los sectores más avanzados de la Revolución exigían que se eliminara todo tipo de financiamiento oficial al clero y se evitaran las ceremonias religiosas fuera de los templos” (Thiers, 2013, p. 189).

En los años siguientes a la toma de La Bastilla, el gobierno civil creado por la Revolución realizará diversas acciones con el objetivo de eliminar el control de la iglesia sobre distintas instituciones y buscará consolidar la libertad de cultos. “Es durante estos años cuando se produce la secularización de algunas instituciones como el matrimonio, que pasa a ser considerado como un contrato civil, al mismo tiempo que se reconoce el divorcio, surgen los registros de nacimientos, matrimonios y fallecimientos de orden civil, lo cual de acuerdo a la Constitución Francesa de 1791 fueron atribuidas a las autoridades municipales” (Antonio Rodríguez y Fernando Amérigo , 2013, p. 3).

Para los líderes ideológicos de la Revolución Francesa ningún hombre debía ser molestado por razón de sus opiniones, ni aún por sus ideas religiosas, siempre que al manifestarlas no se causaran trastornos del orden público establecido por la Ley, por ello, la supresión de la influencia desmedida de la Iglesia Católica en el orden público, representaba una prioridad para la consolidación de un gobierno civil y democrático. De tal forma que, “el Decreto republicano del 18 de septiembre de 1794 estableció que no se financiaría culto alguno, ni se reconocería o retribuiría a ningún ministro de culto, ni se suministraría local alguno. Este decreto será confirmado por el Decreto del 21 de febrero de 1795, donde se recoge el principio de separación entre Estado y las confesiones religiosas. Estos principios serán consagrados en la Constitución del 22 de agosto de 1795 y se recogerán, también, en el Derecho sobre el libre ejercicio de Cultos del 19 de septiembre de 1795” (Thiers, 2013, p. 188). Por lo anterior podemos exponer que el Estado Laico de jure y el derecho a la libertad religiosa tienen su origen en la Constitución de la República Francesa de 1795 y sus leyes reglamentarias y será a partir de estos sucesos que la laicidad de Estado y el derecho a la libertad religiosa se propagarán por el mundo,

influyendo ampliamente en las conformación y consolidación de otros estados modernos como por ejemplo el caso mexicano, mismo que abordaré en un apartado posterior.

## La religión en la esfera pública

Estimar la aseveración según la cual la influencia de la religión en la esfera pública es inexistente, ha disminuido, ha aumentado o se ha mantenido depende de la posición y del contexto social o histórico desde donde se efectúa. Sin embargo, definir el concepto de esfera pública resulta indispensable para comprender la posición de la religión dentro de ésta. Para Habermas y Benhabid, la esfera pública es el espacio donde se suscitan las diferentes formas de asociación voluntarias que componen la sociedad civil en los Estados democráticos modernos (Calhoun, 1992). Contrario a esta definición podemos encontrar que para John Rawls la esfera pública es el espacio concerniente a la esfera legal y sus instituciones (Rawls, 1993). Sin embargo para fines prácticos de esta investigación tomaré el concepto de Habermas y Benhabid, y asumiré que la esfera pública es entonces el espacio donde se desarrollan las diferentes formas voluntarias de asociación de la sociedad civil. Este concepto nos permitirá analizar con mayor precisión el rol de la religión en la esfera pública del Estado moderno y la base de su influencia.

Una vez definido el concepto de esfera pública podemos iniciar el análisis mencionando que la modernidad y el surgimiento del Estado moderno, centró como uno de sus principales preceptos; la supresión de la influencia institucionalizada de la esfera religiosa sobre el poder político, acción que resultaba indispensable para la consolidación de la nueva arquitectura estatal, pues la centralidad de la institución religiosa en la sociedad impedía la conformación de un Estado que garantizara la libertad del individuo. “La modernidad enfatizó la razón y la reflexividad; trasladó la centralidad al hombre abandonando a las fuerzas sobrenaturales. Se gesta así un proceso de secularización, es decir, de diferenciación de esferas sociales respecto a la religión. La política recurrió a esquemas donde Dios estaba ausente. Las nociones de lo popular, de asamblea, de elección de los dirigentes, de imposición de las fuerza para gobernar, se volvieron elementos seculares donde lo divino no intervenía” (Gaytan, 2013, p. 4).



Sin embargo, el proyecto de la modernidad buscó en un primer momento separar la esfera religiosa de la esfera estatal, no obstante el modelo francés consideraba que sólo una subordinación del hecho religioso a las leyes civiles, permitiría la consolidación del nuevo Estado democrático y laico que emergía<sup>9</sup>. De ahí que las leyes que se proclamaron tiempo después del triunfo de la Revolución Francesa buscaron sujetar al clero y su acciones públicas al gobierno civil (Thiers, 2013).

Conforme la modernidad dio paso a nuevas corrientes de pensamiento, la soberanía del Estado frente a las instituciones religiosas y la secularización social abrió la posibilidad de plantear no sólo la supremacía de las leyes civiles frente a lo religioso<sup>10</sup>, sino que surgieron propuestas que plantearon la posibilidad de una gradual supresión del hecho religioso y por lo tanto de sus instituciones. Karl Marx postula que dada la evolución del hombre abstracto al hombre concreto, la religión tendría a desaparecer gradualmente hasta su extinción, “una vez superada la religión como felicidad ilusoria, la historia tiene la misión, una vez que la verdad del más allá se ha desvanecido, de establecer la verdad del más acá” (Jiménez, 2009, p. n).

No obstante en la actualidad, “el debate en torno a la tesis sociológica de la secularización ha llevado a una revisión especialmente en lo que respecta a las predicciones. Por una parte el sistema de la religión se ha vuelto más diferenciado y se limita a si mismo al cuidado pastoral, lo que revela que en gran medida ha perdido otras funciones. Por la otra, no existe una conexión global entre la modernización social y el incremento de la pérdida de significado de la religión, una conexión que se pensó tan cercana que se podía contar con la desaparición de la misma religión. En cualquier caso, globalmente tenemos que contar con la continua vitalidad de las religiones mundiales” (Habermas, 2011, p. 11).

---

<sup>9</sup> Esta subordinación no sólo fue en términos de autoridad. Se pasaba de la orientación religiosa obligatoria a la emancipación de la vida cotidiana de la religión. La asunción de los preceptos religiosos pasa a ser optativa y dependiente del credo particular.

<sup>10</sup> De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española, civil es: Que no es militar, ni eclesiástico o religioso. Que pertenece a los ciudadanos. Ver más en <http://dle.rae.es/?id=9Nma0hU>.

Dado lo anterior puedo plantear que el discurso de la modernidad ha tendido a minimizar el hecho religioso en la esfera pública, estatal y gubernamental, sin embargo la influencia de la religión en el quehacer cotidiano de las sociedades modernas resulta evidente y en constante ascenso. “La experiencia demuestra que la evolución de la religión en las diversas formas de relacionarse con otros fenómenos sociales, con instituciones tales como el Estado, así como las relaciones interpersonales, no se han dado en la dirección esperada; de hecho, hay un claro fortalecimiento hegemónico en diversos sectores eclesiósticos tradicionales” (Calzadilla, 2009, p. 165). Por otro lado, la propia sociedad moderna oscila entre la marginación y el reconocimiento de la importancia de lo religioso. “En campos como la política, la educación, la salud y hasta lo económico, lo religioso constituye un conflicto de intereses sumamente complejo que requiere de una comprensión profunda del fenómeno religioso y su fuerte influencia en la esfera pública. En las sociedades democráticas modernas y plurales, la cuestión religiosa en la esfera pública da lugar a debates importantes y complejos” (Lefebvre, 2005, p. 5).

El hecho religioso constituye un conflicto de intereses para quienes ven su influencia el debilitamiento de su posición de poder, de tal forma que; “en condiciones particularmente agresivas, los centros de poder internacional están tratando de manipular el campo religioso como una herramienta de la oposición política a los regímenes y sistemas que contradicen sus intereses hegemónicos, con el fin de establecer un mundo unipolar mediante el cual se pretende imponer fórmulas neoliberales con una clara tendencia a la globalización, no sólo económica, sino también política y cultural, incluyendo la esfera religiosa” (Calzadilla, 2009, p. 172).

Si bien es cierto que, el principio del Estado moderno contemplaba una subordinación total de la esfera religiosa, en la actualidad la religión y sus instituciones sostienen una relación directa o indirecta con el Estado a través de su influencia en la sociedad civil, de tal forma que la presencia del hecho religioso en la esfera pública puede ser apreciada desde diversos ángulos y mediante variados

instrumentos de participación. Lo anterior, permite comprender que la presencia de lo religioso en lo público no necesariamente parte del reconocimiento o relación directa entre la institución religiosa y el gobierno civil a través de sus funcionarios o instituciones, de tal forma que la percepción de disminución o incremento de la influencia de lo religioso en la esfera pública varía de acuerdo al contexto de la persona que estudia este fenómeno evidenciando con ello que no existe un acuerdo global sobre el rol actual de lo religioso en la sociedad contemporánea. “Esta falta de acuerdo sobre el papel real y apropiado de la religión en sociedades del norte o del sur global, evidencia que las relaciones entre modernidad y religión son complejas y multidimensionales” (Aguirre, 2012, p. 60).

En este sentido, en las sociedades democráticas y modernas, la cuestión de la religión en la esfera pública ha dado lugar a importantes debates debido a que estudiar la religión y su función en la estructura social nos conduce al análisis de las relaciones entre las instituciones religiosas, a la relación Iglesias-Estado y la relación Iglesias-sociedad civil, estos tres temas conforman principalmente lo que se ha denominado en Sociología como Religión Pública o bien desde la Ciencia Política y Administración Pública se le ha denominado Asuntos Religiosos (Lefebvre, 2005).

La influencia de la religión en la esfera pública va más allá de la relación con el Estado y las instituciones gubernamentales, ya que su influjo abarca diferentes temas públicos tales como: el aborto, los matrimonios igualitarios, la recategorización del género, el feminismo, la legalización de ciertas drogas, etc. Así mismo, el fenómeno religioso es tan amplio y complejo que atraviesa la economía, la cultura y la familia, de ahí la importancia de estudiar la religión y su impacto en la esfera pública. No obstante y al margen de los objetivos de esta investigación, expongo que distante a las predicciones liberales existe una importante influencia de la religión en la esfera pública, o dicho de forma más estructurada la modernidad presenta una clara interacción entre la esfera pública y la esfera religiosa.

## La interacción entre lo público y lo religioso en el Estado Laico

Desde el siglo XVII y XVIII con la ilustración y el pensamiento liberal, la religión debió hacer frente al tránsito del empoderamiento de lo religioso –de la iglesia- en las instituciones políticas, al apoderamiento de éstas por parte de la sociedad civil y de sus integrantes, fenómeno que más adelante explicare como secularización. Fue entonces cuando se reconoció que la acción política y la dinámica social se fundamentan en representaciones civiles o populares separadas de la influencia o dominio religioso, es decir, seculares y autónomas, de tal modo que también se llegó a reconocer que el hecho religioso y la práctica confesional sólo forman parte de la esfera individual. Se puede plantear que la nueva base del hecho religioso ha sido resultado de la individualización de la fe y su práctica en lo privado (Luckmann, 1973). Sin embargo, el cambio de funciones de la iglesia, la disminución de su influencia y la individualización del hecho religioso no necesariamente dieron como resultado la pérdida de la autoridad y el dominio de la religión y sus corporaciones en lo público, la cultura, y el desarrollo personal del individuo. De tal forma que la religión mantiene su influencia en la esfera pública y una plena interacción con el Estado. Es por ello que Habermas postula que; “la conciencia pública en los países europeos puede ser descrita hoy en día como una sociedad post-secular” (Habermas, 2006, p. 148); esto en razón de que las sociedades contemporáneas ha tendido a adaptarse a la existencia continua de las colectividades religiosas, sobre todo en Estados donde sus instituciones públicas han vivido un proceso de secularización. Sin importar el grado de secularidad o el modelo de laicidad implementado por cada Estado, la iglesia y sus colectividades religiosas han buscado una posición en la esfera pública. Así como pretender influir en la construcción de la opinión pública, la cultura social y en la voluntad política. Si, bien es cierto que la concepción original del Estado moderno aspiraba a subordinar y suprimir la influencia de lo religioso en el orden público. “Las comunidades religiosas tienen el derecho de afirmarse en la vida política de la sociedades seculares y laicas –de la sociedad civil- en el concepto de Habermas, como comunidades de interpretación. Desde este punto de vista no es legítimo en una sociedad pluralista

y democrática acallar la –voz pública de la religión- y someterla a debate es suscitar la cuestión relativa al lugar adecuado que le corresponde a la religión en la sociedad secular y laica. Pues tomar la palabra en la opinión pública lo hacen en cuanto creyentes o en cuanto ciudadanos” (Lara, 2011, p. 6). Esto no representa que la opinión religiosa tenga singular importancia o sea fundamental en la arquitectura estatal, sin embargo la esfera pública debe tener la capacidad de sostener un diálogo con la esfera religiosa, inclusive si esta solo se manifiesta desde el plano individual.

Desde otra perspectiva, “John Rawls y Robert Audi apoyan el derecho cívico de no defender o apoyar leyes o políticas a menos de que se disponga de adecuadas fundamentaciones seculares y se esté dispuesto a aportarlas. Privadamente, los ciudadanos creyentes podrán tener razones religiosas, pero éstas no serán tomadas en cuenta en el debate público, a no ser que sean traducidas a un lenguaje secular” (Lara, 2011, p. 6). Es decir que las comunidades religiosas (como comunidades de interpretación) o los individuos están obligados a realizar una traducción de su opinión de tal forma que mediante un lenguaje secular pueda manifestarse públicamente. No, obstante esto significaría limitar la pluralidad de pensamiento y transgredir la libertad de expresión del individuo. “El Estado democrático, aún siendo neutral, no debería disuadir ni a los individuos ni a las comunidades a la hora de expresarse espontáneamente porque no puede saber si de lo contrario a la sociedad se le priva de posibles reservas de fundación de sentido e identidad” (Habermas, 2008, p. 6).

Derivado de lo anterior, la opinión y presencia de los ciudadanos y comunidades religiosas en lo público resulta complejo, variado y en ocasiones conflictivo. Esta interacción ha generado importantes discusiones en la esfera pública sobre todo cuando las colectividades religiosas manifiestan y exigen la reivindicación de ciertas posturas frente a cambios en la estructura social tradicional. Esto se presenta cuando sectores liberales de la sociedad demandan la ampliación de ciertos derechos. “Desde el punto de vista fáctico, en las sociedades democráticas occidentales se hacen demandas para ampliar las libertades, los estilos de vida

plurales, matrimonios homosexuales, la capacidad de decisión sobre opciones relacionadas con la vida, control de natalidad, reproducción asistida, el aborto, la muerte, la eutanasia, etc. Estas reivindicaciones rompen el consenso moral tradicional. De ahí que se estén produciendo verdaderos conflictos normativos entre los valores defendidos por tradiciones culturales y comunidades religiosas y el sistema legislativo del Estado laico” (Lara, 2011, p. 7). Tanto la postura de quienes exigen mayores libertades como la de las comunidades religiosas que exigen la reivindicación de ciertos valores (conservadores) son válidas y se sustentan en la libertad de la que gozan las diversas colectividades en el marco de un Estado plural y laico. Sin embargo, el conflicto se presenta por una ausencia en la traducción de sus exigencias, la falta de diálogo y el no reconocimiento a la diversidad. “La consolidación de estos dos polos aumenta la complejidad de las sociedades democráticas liberales y las posibilidades de conflicto socio cultural y de relaciones entre la Iglesia [religión] y Estado” (Lara, 2011, p. 7).

La arquitectura estatal moderna que enmarca este conflicto entre lo público y lo religioso, tiene como base la separación entre la esfera estatal y la esfera religiosa y la prohibición de las instituciones religiosas para formar parte del poder civil, lo cual ha generado que el hecho religioso sea confinado a la esfera privada (individualización) y de cierta forma a su marginación. Esto responde, en cierto modo a que “los funcionarios públicos han visto con recelo la corporación de gracia competitiva de los sacerdotes y, particularmente, han menospreciado la propia persecución de esos valores no prácticos, situados más allá de los objetivos utilitarios y mundanos” (Weber, 2011, p. 26).

Sin embargo, en la última mitad del siglo XX y los primeros tres lustros del siglo XXI la sociedad global enfrenta una restructuración del código de valores, la moral individual y la ética social (pública) originada por el individualismo que promueve el pensamiento liberal, en consecuencia y como respuesta a este fenómeno, se ha generado un proceso de reivindicación y resurgimiento de las instituciones religiosas, las cuales han forjado estrategias para recuperar su influencia en la esfera pública, su presencia política y su arraigo en la cultura social. Para

Habermas, este proceso reivindicatorio es producto de un resentimiento a la secularización del sistema político y social (Habermas, 2006). Y plantea el surgimiento de una “sociedad postsecular” (Habermas, 2006, p. 126).

Cuando Habermas postula el surgimiento de una sociedad postsecular como resultado de la interacción entre lo público y lo religioso en el Estado durante los siglos XX y XXI no se refiere sólo al hecho de que la religión se mantiene firme en un ambiente cada vez más laico y que la sociedad cuenta con que las comunidades religiosas se mantengan indefinidamente en el tiempo. “Con el término – postsecular- no sólo quiere mostrarse pública la aceptación a las comunidades religiosas por la contribución funcional en lo que se refiere a la reproducción de motivos y actitudes deseados. Más bien resulta que en la conciencia pública de una sociedad postsecular se refleja la comprensión normativa, que tiene consecuencias para el trato político entre ciudadanos no creyentes con ciudadanos creyentes. En la sociedad postsecular se impone la evidencia de que la modernización de la conciencia pública, diferente a lo que previa el liberalismo, abarca tanto mentalidades religiosas como mundanas y las cambia reflexivamente.

Por otra parte, es importante señalar que tanto la postura, religiosa como la estatal, conciben la secularización de la sociedad como un proceso de aprendizaje complementario y pueden tomar en serio mutuamente sus aportaciones en temas públicos controvertidos, también entonces, desde un punto de vista cognitivo. La visión cosmovisiva del poder estatal es liberal, pues garantiza las mismas libertades éticas para todos los ciudadanos, es incompatible con la generalización política de una visión del mundo antirreligioso. “Los ciudadanos secularizados, en cuanto que actúan en su papel de ciudadanos del Estado, no pueden negar por principio a los conceptos religiosos su potencial de verdad, ni pueden negar a los conciudadanos creyentes su derecho a realizar aportaciones en lenguaje religioso a las discusiones públicas. Es más, una cultura liberal política puede incluso esperar de los ciudadanos secularizados que participen en los esfuerzos para traducir aportaciones importantes del lenguaje religioso a un lenguaje más asequible para el público general” (Habermas, 2006, p. 43).

Sin lugar a dudas, las predicciones de la ilustración no siguieron el camino pensado y la religión ha adquirido nuevas formas de representación social e interacción pública. En la actualidad diversos Estados, entre ellos México, han modificado su postura antirreligiosa para dar apertura al principio de laicidad mediante el reconocimiento a la libertad y diversidad religiosas que permita a sus individuos gozar de dicho derecho humano tanto en la esfera pública como privada. El Estado laico de la actualidad ha realizado importantes esfuerzos para alcanzar una convivencia armónica con las instituciones religiosas, no obstante, el principio de separación Iglesias-Estado continua siendo un elemento fundamental dentro de la arquitectura estatal. Este principio de separación le permite al Estado generar condiciones para no condicionar la libertad de expresión en materia religiosa o imponer políticas de generalización ética. La postura asumida por dichos Estados permite que las instituciones religiosas coadyuven en la configuración de una sociedad armónica a través del diálogo interreligioso, la promoción a la diversidad cultural, la migración integral, la reivindicación de derechos sociales, servicios alternativos de salud, el altruismo, la recomposición social, entre otros. "Las tradiciones de creencias religiosas han adquirido una significación política nueva e inesperada" (Habermas, 2006, p. 121). Por lo tanto, el Estado laico, debe procurar la capacidad de interactuar con la religión de tal forma que su incidencia en lo público abone a la construcción de una sociedad armónica, sin dejar de lado la primacía del Estado como organización garante y rectora de la libre convivencia humana.



## El debate entre laicidad y secularidad

En los estudios contemporáneos sobre religión los temas de laicidad, secularismo y libertad religiosa han ocupado los foros de discusión tanto en la academia como en la esfera pública. La complejidad y sensibilidad social que poseen estos temas los ha colocado al margen del análisis de las ciencias sociales y humanas a pesar de su importancia en la configuración y actuar de las sociedades. Asimismo, la postura anticlerical<sup>11</sup> promovida por el liberalismo ha propiciado que diversos Estados alrededor del mundo hayan tergiversado el concepto de laicidad. En la actualidad numerosos Estados como China, Corea del Norte, Irán, Arabia Saudita<sup>12</sup> y ahora Estados Unidos promueven acciones y legislaciones violatorias del derecho a la libertad religiosa bajo el escudo de la laicidad o su seguridad nacional. No obstante, el verdadero significado del concepto de laicidad y sus alcances van más allá de las interpretaciones políticas de estos Estados. De ahí la importancia de esclarecer la significación del Estado laico en relación con la laicidad y el secularismo.

Desafortunadamente, cuando se hace referencia a Estado Laico se visualiza un conjunto de instituciones en conflicto con las comunidades religiosas. Sin embargo, la laicidad representa todo lo contrario, de ahí la importancia de rescatar el concepto para evitar la confusión entre laicidad y secularidad.

“El término ‘laico’ procede del griego *λαός* (*laos*) que designa al pueblo indiferenciado, como unidad, independientemente de cualquier otra característica de sus miembros. ‘Laicidad’ tiene ese origen griego remoto aunque deriva más recientemente del francés *laïcité*, y de él ‘laico’, que es la traducción castellana de dos términos franceses diferentes, *laïque* y *laïc*, que tienen connotaciones distintas que no se perciben en castellano. *Laïc* es quien no pertenece al clero de la religión que profesa (el creyente que va a misa pero no es sacerdote ni monje), mientras que *laïque* califica dos cosas que también son distintas: tanto al activista por la

---

<sup>11</sup> La postura antirreligiosa del liberalismo era anti Iglesia Católica como institución de fe dominante.

<sup>12</sup> Ver informe completo sobre libertad religiosa en el mundo en: <https://www.state.gov/j/drl/rls/irf/2009/index.htm>

laicidad [quien busca la igualdad de las confesiones religiosas ante el Estado] como a lo que se ajusta a esa idea de laicidad que procura el laicista, como sería la “Escuela laica” (*Ecole laïque*) [mas no secular]” (Carmona, 2015, p. n). Ahora bien, aplicando el concepto a la arquitectura política actual laicidad se refiere a la posibilidad que tiene todo ciudadano de profesar cuerpos de creencia o de no hacerlo, es decir que un Estado fundado en verdadera laicidad es aquel que reconoce, permite y fomenta la libertad y la diversidad religiosa, mientras que el laicismo refiere a la postura antirreligiosa, intolerante o discriminatoria (Trasloheros, 2012).

Para entender el concepto de laicidad y sus alcances, debemos partir por eliminar toda concepción de ésta como una oposición hacia las formas de la vida religiosa y concebirla como el conjunto de reglas que permiten el diálogo entre el Estado y las instituciones religiosas en el marco de la libertad religiosa<sup>13</sup>. Asimismo, es importante aclarar que la laicidad no representa ausencia de religión, sino todo lo contrario, pues constituye un conjunto de pensamientos y acciones que promueven la posibilidad que tiene todo individuo para elegir el cuerpo dogmático con el cual se sienta más identificado. “El principal objetivo de la laicidad es la consecución, defensa y promoción del derecho a la libertad de conciencia. La laicidad es la cualidad de un Estado o institución que es laico, y será laico si en ese Estado o institución la libertad de conciencia es un hecho y está debidamente establecido, protegido y garantizado” (Carmona, 2015, p. n).

En lo que refiere a la secularidad, “Secular o secularización son términos sociológicos para referirse al proceso de pérdida progresiva de la influencia religiosa en las sociedades modernas. Algo secular o secularizado es algo que se va separando, independizando o perdiendo influencia de la religión y ganando en autonomía propia respecto de ella” (Carmona, 2015, p. n). De esta forma entendemos que secular refiere a la independencia de una entidad respecto a la

---

<sup>13</sup> Recordemos que laicidad refiere a la apertura que tiene el Estado a reconocer la participación de las instituciones religiosas en la esfera pública. Entender la laicidad como un modelo de oposición a las formas de la vida religiosa es confundirla con la secularidad que busca evitar la interacción con el hecho religioso y sus instituciones.

religión. Como ejemplo tenemos que la educación en Quebec es laica, porque es abierta y tolerante a la enseñanza de todas las tradiciones religiosas bajo el precepto de libertad religiosa, sin embargo en México la educación pública se podrían considerar como secular y en proceso de laicización, dado que si bien es una institución en manos del Estado, aún conserva características que nos impiden definirla como laica, postulado que abordaremos con mayor detalle posteriormente.

Establecer con precisión la diferencia entre laico y secular, nos permiten visualizar con mayor alcance la postura y el ejercicio del Estado en materia religiosa. Por ello aunque ambos conceptos hace alusión a la separación entre la esfera pública y la religiosa, no es lo mismo secular que laico: la laicidad del Estado busca la separación entre Estado e Iglesias, al mismo tiempo que les reconoce y les permite interactuar en la esfera pública, mientras que la secularidad sólo busca tal separación y plantea una neutralidad total hacia lo religioso y sus comunidades. La laicidad es un término de filosofía política y remite a la libertad de conciencia, mientras que la secularización no necesariamente. “Un Estado puede estar secularizado (ser independiente de toda religión) pero no respetar la libertad de conciencia (las dictaduras seculares, por ejemplo)” (Carmona, 2015, p. n).

Cada uno de estos conceptos refieren a posturas y tratamientos diferentes: “La confusión entre ambos términos deriva de que ambos procesos, la secularización y la laicización, a veces pueden ir unidos, aunque no necesariamente. Puede haber casos de países secularizados y laicos (Francia), así como otros ni secularizados ni laicos (la España nacional-católica). Pero también los puede haber poco secularizados pero sí bastante laicos (EEUU y la primera enmienda de su Constitución) o países muy secularizados pero poco laicos en tanto que no respetan la libertad de conciencia (los países comunistas)” (Carmona, 2015, p. n). Siguiendo esta distinción, México sería catalogado como un Estado secular pero en proceso de laicización, tema complejo que abordaremos más adelante.

De igual forma, es importante señalar que otro factor que ha generado confusión entre ambos términos es el hecho de que el idioma inglés traduzca el francés *laïcité* como *secularism*, y *laïque* como secular, lo que conlleva a confundir

automáticamente un país secularizado con un país laico, cuando en inglés por ejemplo se enuncia "*The secularism in México*" en realidad quiere decir "La laicidad en México". Por esta razón, es recomendable conocer esta dificultad lingüística de tal forma que evitemos la confusión al revisar textos en otros idiomas.

Entender, definir y aclarar el significado de laicidad y secularidad nos permitirá comprender los fundamentos del Estado laico en la actualidad.

## **La base secular y la arquitectura del Estado laico como garante de la libertad religiosa**

Para Traslosheros el Estado laico, se define como el gestor del bien común lejos de la neutralidad y a favor de los derechos humanos como la sustancia misma de una vida democrática dentro de una sociedad altamente plural y diversa (Traslosheros, 2012). Un concepto que incluye en sí mismo la negación de un Estado neutral o indiferente al hecho religioso, que reconoce la libertad religiosa como principio de laicidad y protege la diversidad religiosa al estar a favor de los Derechos Humanos. Por otro lado, para Claude Langlois el Estado Laico es una práctica política que se basa en la tradición francesa de un Estado fuerte, garante de los valores contractuales de la sociedad (Langlois, 2005). Langlois define el Estado Laico como una característica del Estado concebido por los ideales de la revolución francesa, es decir que la idea de Estado laico se funda en la garantía de la libertad religiosa, sin transgredir la separación institucional entre lo estatal y lo religioso, de lo contrario habría una contradicción entre el concepto y su concepción original. Para Javier Martínez “Un estado laico es el que defiende tanto la autonomía de lo público como la autonomía de lo religioso; el que brinda un trato igualitario al no favorecer ni promover opción moral alguna” (Martínez, 2015, p. n).

Si bien el carácter de laicidad del Estado se originó bajo el ideal de un Estado secular (independiente y fuera de la influencia de las instituciones religiosas), este carácter se ha ido tergiversando debido al empoderamiento del gobierno civil y la arquitectura estatal que emergió tras la Revolución Francesa, las cuales no sólo buscaron una separación efectiva entre lo religioso y lo estatal, sino que pretendieron limitar la religión a la esfera privada. “La religión, en la medida en que se ha visto sometida a la burocratización, ha tomado siempre carácter de ritualista”. (Weber, 2011, p. 26). Por esta situación, los Estados modernos han generado una

postura antirreligiosa o anticlerical.<sup>14</sup> Sin embargo el ritualismo y la institución no es la esencia del hecho religioso y por lo tanto éste no debe juzgarse por las actividades institucionales de las corporaciones eclesíásticas,<sup>15</sup> sino por el derecho que tiene todo individuo a profesar una fe o de no hacerlo. El principio moderno de laicidad no refiere a sostener una postura neutral ante el hecho religioso como lo supondría un principio secular, sino a la apertura con respeto de todas las creencias religiosas. La búsqueda de armonía y paz social es una meta común entre el Estado y las iglesias, por ello cuando ambas instituciones entran en conflicto el daño es para sus ciudadanos o feligreses, quebrantando con ello, la esencia de su existencia (Trasloheros, 2012). Por lo tanto, “un Estado laico no busca la secularización en el sentido sociológico de que haya más o menos religiosidad en la sociedad, sino que es un Estado que protege la libertad de conciencia independientemente de que la sociedad esté secularizada o no, y que es indiferente al hecho de que haya más o menos creyentes en dicha sociedad: ni promueve la religión ni pretende reducirla” (Carmona, 2015, p. n).

El concepto de laicidad que enuncio no se refiere a la regulación de las actividades de las corporaciones religiosas, sino al derecho fundamental de creer y practicar la religión que mejor convenga a los individuos. Por lo anterior, un Estado que declara la laicidad en su forma y acción debe procurar que las leyes busquen promover la libertad religiosa, permitiendo a todo ciudadano elegir la forma en que desean auto-realizarse. Si el Estado mantiene una postura neutral (indiferente) automáticamente se reserva la protección del derecho fundamental a la libertad religiosa y por lo tanto se aleja del fundamento democrático y de la búsqueda del bien común como base de su existencia. “La neutralidad supone que el Estado está al tanto de los contenidos de conciencia de la ciudadanía, pero no los reconoce, en el sentido de

---

<sup>14</sup> Anticlerical designa a la oposición al clericalismo, esto es, a que el clero de una religión imponga su credo o moral particular al conjunto de la población y no solo a sus fieles. No es lo mismo que antirreligioso, que es quien se opone a la religión como tal (Carmona, 2015).

<sup>15</sup> Se entiende como Institución religiosa a la estructura burocrática que coordina y conduce la adoración; así como, procedimientos de actuación para llevar a cabo dicha adoración. Por tanto, el “hecho religioso” que se invoca puede darse, dentro de una adoración institucionalizada en una religión determinada, o de manera libre, como ejercicio de la libertad religiosa que se ejerce fuera de una religión institucionalizada, bajo las condiciones, principios y procedimientos propios e individualizados de quien adora.

que no los tiene en cuenta para hacer políticas especiales que pudieran discriminar o privilegiar a individuos o grupos particulares (exactamente en el mismo sentido en el que el Estado no tiene en cuenta, o no reconoce, el color de piel salvo para prohibir la discriminación o el privilegio en función de ella: solo en ese sentido la conoce)” (Carmona, 2015, p. n). Si bien es cierto, que el Estado garantiza un Derecho Humano no interviniendo en su libre ejercicio, en el caso de la libertad religiosa, la -no intervención o neutralidad- se traduce a que la forma en que el Estado pretende garantizar este Derecho es únicamente mediante la formulación de un marco jurídico, no obstante, esto no ha sido insuficiente para el libre ejercicio de este derecho dado el laicismo presente en sociedades como la mexicana.

Es importante reafirmar que el Estado laico no es ajeno a todo asunto de índole religioso, ni es limitativo a la enseñanza a través de la educación pública, más bien es aquel que respeta la libertad religiosa de los individuos que lo conforman, absteniéndose de empoderar a un credo en particular, pero generando las políticas públicas necesarias para que esto sea una realidad social y no solo una disposición jurídica. Un Estado laico se identifica porque sus autoridades civiles tienen la capacidad de anteponer el bien común por encima de la institución religiosa de la que forman parte o la doctrina religiosa que libremente profesan, y de entablar un diálogo en nombre del Estado con total respeto, igualdad y equidad con las diferentes agrupaciones religiosas que coexisten en su territorio. “Laicidad para el caso del actuar de los servidores públicos, se refiere entonces, a una clara distinción de las funciones y fines que el Estado tiene como ente político-jurídico que posibilita la coexistencia pacífica de sus ciudadanos. Funciones que no deben ir más allá de lo que expresamente les está permitido, y las cuales son guiadas por los fines: justicia, equidad y bien común” (Patiño, 2015, p. 421).

Por lo anterior, ser autoridad en un Estado laico implica permitir que los ciudadanos alcancen su autorrealización con o sin una fe, perteneciendo o no a alguna institución religiosa, pero sobre todo que si es a través de un cuerpo dogmático, sea aquel que por decisión propia hayan elegido. Una autoridad laica no debe estar en

contra de la expresión religiosa, ni debe procurar leyes que excluyan el ejercicio de los derechos que poseen los ministros de culto como ciudadanos, ni privar a las asociaciones o agrupaciones religiosas a establecerse dentro de su territorio. Para que un Estado se considere verdaderamente laico es necesario que promueva la libertad religiosa, dado que ésta no debe considerarse como un derecho civil o una concesión del Estado a sus ciudadanos, sino más bien como un derecho humano fundamental (Trasloheros, 2012). La importancia de que la libertad religiosa sea considerada un derecho humano fundamental y no un derecho civil, se fundamenta en la relevancia que tiene la religiosidad individual en la cosmovisión y conciencia de los individuos, tema que abordaré detalladamente en un apartado posterior.

Por otro lado, el tratamiento que se les debe dar a las instituciones religiosas requiere de ciertas especificaciones con el objeto de respetar y garantizar el principio histórico de la separación entre el Estado y las iglesias, sin embargo, éste principio no debe convertirse en la base o fundamento para que las autoridades civiles promuevan acciones y leyes tendenciosas que sólo estigmaticen y generen apatía a las diferentes formas de expresión religiosa, obstaculizando el proceso mediante el cual un Estado reconoce la importancia de garantizar la libertad religiosa como derecho humano.

Otras de las razones que podemos mencionar por la que el concepto de laicidad y por ende de Estado laico se han ido tergiversando, es debido a que los integrantes promotores de la secularidad en la esfera política ven con recelo a las instituciones religiosas (antiguas o de reciente creación) pues de alguna forma les atribuyen una posición contraria a los intereses del Estado. “Toda corporación de funcionarios políticos ha mostrado suspicacia ante cualquier clase de empresas de salvación individual y ante la espontánea formación de comunidades, en tanto recursos para liberarse de la domesticación monopolizada por las instituciones estatales. Los funcionarios políticos han visto con recelo la corporación de gracia competitiva de los sacerdotes y, particularmente, han menospreciado la propia persecución de esos valores no prácticos, situados más allá de los objetivos utilitarios y mundanos.



Para todas las burocracias políticas en última instancia, las obligaciones religiosas sólo han sido deberes oficiales y sociales de la ciudadanía de los grupos de status” (Weber, 2011, p. 26). Lo que ha llevado a dirigentes políticos y gobernantes a confundir el concepto de Estado laico ejerciendo una política antirreligiosa con un claro objetivo de supresión. Esto puede explicarse dado que la institución religiosa históricamente ha competido por el poder y la dominación del pueblo, no obstante, es sumamente importante no confundir el hecho religioso con la acción política ejercida por las instituciones religiosas, y poner especial cuidado al rescatar la diferencia entre Estado Laico y Estado secular ya que: la laicidad no solo busca la separación y autonomía institucional (secular) sino que también promueve la convivencia de las religiones sin preferencia por alguna en específico, regulando lo necesario para que sean vividas en libertad y con total respeto de las leyes civiles.

La libertad de expresión y conciencia de sus habitantes debe ser el objetivo máximo de un auténtico Estado laico y pluralista, por lo tanto, tiene la responsabilidad de garantizar el derecho a la libertad religiosa como un derecho humano fundamental de todos los individuos que lo conforman y de guardar un equilibrio entre el principio histórico de la separación entre Estado-Iglesias sin violentar los derechos humanos y civiles de sus ciudadanos. Un Estado laico no es aquel que se desprende de todo asunto religioso o lucha por suprimir la institución religiosa de su territorio, sino aquel que sin preferencia alguna legisla para promover la tolerancia, el respeto y la equidad en materia de religión bajo los ideales de libertad, igualdad y fraternidad. De ahí, “la importancia de incorporar de manera expresa y transversal este principio histórico, a nuevas disposiciones constitucionales que regulan entre otros aspectos la educación, la salud sexual y reproductiva, o la libertad de creencias y de culto, el modelo de organización del Estado. El mismo principio histórico que recoge la laicidad, queda de relieve en el sentido de hacer notar la importancia de hacer más eficientes las normas que contemplan esas figuras y llevar de manera expresa al texto constitucional el carácter laico del Estado” (Covarrubias-Dueñas, 2005, p. 45).

Si bien es cierto, que el principio secular de separación Estado-Iglesias se ha constituido como el eje rector de las acciones del Estado moderno, esta separación en realidad consiste en “la *no injerencia* de un espacio en el otro: ni la del público en el privado (religioso), ni la del privado en el público. De esta forma, el Estado (o el conjunto de la sociedad) no pueden interferir (mediante leyes o presión social) en la conciencia de los individuos (forzándoles a aceptar o abandonar tales o cuales creencias o prácticas), de la misma forma que ningún individuo o grupo social puede interferir en las políticas públicas sesgándolas desde el punto de vista particular de sus propias creencias, pues eso supondría hacer políticas públicas (para todos) desde el punto de vista de la conciencia de unos cuantos (muchos o pocos, es indiferente) lo que supondría una injerencia en la conciencia privada de los demás (muchos o pocos, que también es indiferente). Ejemplos de lo anterior serían leyes que obligaran a abortar a todas las mujeres víctimas de violación, o las que prohibieran abortar a todas las mujeres” (Carmona, 2015, p. n). Sin embargo, el principio máximo que debe regir este proceso de laicidad, no debe ser el de la separación entre ambas instituciones, sino el principio de la libertad religiosa como derecho humano y garantía fundamental del individuo. De tal forma, que cuando un Estado, se preocupa más por regular a las instituciones religiosas que en garantizar una verdadera libertad religiosa, las acciones en torno al hecho religioso darán como resultado importantes avances en la relación Estado-Iglesias, pero no en el pleno reconocimiento a la libertad religiosa de los individuos. Algunos Estados dan por hecho que al ponderar la separación entre la esfera pública y religiosa automáticamente garantizan la libertad religiosa, sin embargo, muchas veces esta última permanece como un proceso inconcluso. Hay que hacer notar que separación (secularización) no es lo mismo que laicidad ni que la una implica a la otra automáticamente: en un Estado laico la separación es un principio que sirve a los fines del derecho a la libertad de conciencia. Sin embargo, podría haber separación entre religión o política y no haber libertad de conciencia: “un Estado podría estar totalmente separado de todas las religiones y ser independiente de ellas pero no respetar la libertad de conciencia de su ciudadanía (y, por ejemplo, prohibir la interrupción del embarazo, perseguir a los miembros de una religión,

utilizar la censura, etc.). En este caso, se trataría de un Estado secular (separado o independiente de la religión) pero no laico (porque, además de la separación, no garantizaría la libertad de conciencia)” (Carmona, 2015, p. n).

El opinar a favor de la interacción de la religión y sus instituciones en la esfera pública no significa estar en contra del principio de separación Iglesias-Estado, sino a favor de la libertad religiosa en el marco del Estado Laico. Permitir que la religión aporte al bien común a través del fomento a la concepción de identidad individual-colectiva y la promoción de la cohesión social (siempre que así lo haga), es parte de la concepción plural y democrática del Estado laico.

Reconocer el desenvolvimiento de la religión (no de sus instituciones) en la esfera pública no solo contribuirá en el proceso de garantizar el pleno derecho humano a la libertad religiosa, sino que daría paso para que ésta contribuya en la búsqueda de elementos que permitan la generación de paz y desarrollo humano integral, sin transgredir el principio fundamental de separación Iglesias-Estado.

## La libertad religiosa como derecho humano

Con el espíritu crítico de la Ilustración, que llegó a adoptar planteamientos científicos respecto de temas reservados hasta entonces a la exclusiva creencia de la fe religiosa o de la teología, la laicidad se convirtió en un pilar fundamental dentro de la arquitectura Estatal. La separación de las esferas públicas y religiosas implicó el advenimiento de los “Derechos del hombre”, principalmente aquellos que referían a la libertad y, entre éstas; la libertad de conciencia. Las ideas liberales del siglo XVII, XVIII y XIX, buscaron la consolidación de las libertades humanas mediante una lucha frontal contra la monarquía y el poder clerical. “El pensamiento liberal es una cultura de la libertad que colocó en el centro de sus preocupaciones la emancipación del hombre de las cadenas del despotismo y sus posibilidades de progreso moral y material a partir, justamente, de esa lucha emancipadora” (Di-Stefano, 2012, p. 2).

“La ilustración, que creía al hombre capaz de vivir en paz y en libertad y de construir su futuro iluminado sólo por la religión natural o por la sola razón” (Di-Stefano, 2012, p. 2), sentó las bases para el reconocimiento de la libertad religiosa como un derecho de los individuos al reconocerla como; “la libertad de todo ser humano de relacionarse con Dios” (Adame-Goddard, 2006, p. 28).

Al relevar el pensamiento religioso y centrar la conducta humana en la razón, la ilustración conceptualizó la libertad como un proceso individual que implicaba dos actos, la elección y la decisión. “La elección es un juicio que considera como preferible un determinado bien, en el caso de la libertad religiosa, una determinada religión; es un acto que tiende hacia un objeto externo considerado como mejor. La decisión es un juicio por el cual la propia persona se constriñe, se determina, a buscar determinado bien, el supuesto, a seguir una determinada religión o relación con Dios” (Adame-Goddard, 2006, p. 29). Posteriormente el pensamiento liberal aceptaría que; “la elección y la decisión de relacionarse con Dios es el acto humano más importante que pueda realizarse, por razón de la persona [ente] a la que tiende (Dios). Es un acto que sólo puede hacerse en libertad, es decir sin coacción externa, de una de las diversas instancias del poder legítimo o de facto, y sin coacción

interna, es decir no determinado por el miedo o alguna otra pasión o debilidad” (Adame-Goddard, 2006, p. 29). Es entonces, en el marco de los derechos del hombre emanados de la Revolución Francesa y el pensamiento liberal, donde el derecho a la libertad religiosa toma fuerza y se convierte en parte de las características del Estado laico y de la nueva arquitectura de la política estatal.

Por otra parte, al ser el Estado moderno, un Estado secular que buscaba separar la esfera estatal de la religiosa, pretendía socavar la influencia exacerbada y la imposición violenta de la iglesia católica. El Derecho a la libertad religiosa se consolidó como una pieza fundamental para diezmar el poder del clero y con ello fortalecer la supremacía del Estado frente a las instituciones religiosas. De esta forma, la libertad religiosa alcanzará la protección mediante instrumentos jurídicos desde finales del siglo XVIII. “En muchas ocasiones, a lo largo de la historia humana, se ha violentado a las personas, incluso a comunidades enteras, imponiéndoles una determinada religión, frecuentemente la religión de los poderosos o la religión de los pueblos vencedores. Hoy existe una fuerte conciencia, a nivel mundial, de que tal imposición debe ser rechazada y que las organizaciones políticas deben contar con los medios jurídicos para evitar que esto suceda o, si sucede, para que se repare debidamente” (Adame-Goddard, 2006, p. 29).

En la actualidad y derivado de múltiples corrientes de pensamiento, se ha promovido el planteamiento de concebir la libertad religiosa entre otros derechos fundamentales, tales como la libertad de expresión, conciencia u organización. Autores como Trasloheros sostiene que; “En el terreno de los Derechos Humanos, la libertad religiosa vale por sí misma, es autónoma y tiene su propia fenomenología social e individual. No se puede reducir a ningún otro derecho, ni la podemos derivar de la suma de varios”. (Trasloheros, 2012, p. 7). Entendiendo entonces que el creer o no creer en alguna deidad va más allá de una expresión cultural o una reunión comunitaria u amistosa, ya que se interioriza en la conciencia de las personas como una concepción metafísica de su lugar y papel en esta vida, y como una conducta disciplinada y acorde con los principios morales de la religión que adopta. Para García-Iñiguez la libertad religiosa es considerada como uno de los Derechos

Humanos de mayor trascendencia, a raíz de que, generalmente, la convicción religiosa es para las personas un aspecto primordial, porque condiciona la orientación de fondo de toda su existencia. Estas creencias o convicciones del individuo, literalmente determinan el modo de conducirse en las convicciones íntimas en el transcurso de su vida, tomando en cuenta aquello que conforme a su subjetividad considera como bueno o malo (García-Iñiguez, 2012)<sup>16</sup>.

Por otra parte, Instituciones religiosas de gran trascendencia mundial como la iglesia católica (en la sociedad occidental) se han manifestado en favor del reconocimiento a la libertad religiosa como derecho humano, la declaración del Concilio Vaticano II sobre la libertad religiosa “*Dignitatis Humanae*” ampara este derecho como natural dada la razón, la experiencia y el sentido de dignidad que provee al ser humano. Esta libertad consiste en que todos los hombres han de estar protegidos frente a la coacción, tanto por parte de individuos como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y esto de tal forma que, en materia religiosa, ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, sólo o asociado con otros, dentro de los límites debidos.<sup>17</sup> Declara, además, que el derecho a la libertad religiosa está realmente fundado en la dignidad misma de la persona humana, tal como se la conoce por la palabra revelada de Dios y por la misma razón natural. Este derecho de la persona humana a la libertad religiosa ha de ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad, de tal manera que llegue a convertirse en un derecho fundamental y civil” (Vaticano, 1965). De ahí que el papa Benedicto XVI durante su visita a la Habana, Cuba, en marzo de 2012, declaró que: “la libertad religiosa tanto en su dimensión individual como comunitaria, manifiesta la unidad de la persona humana, que es ciudadano y

---

<sup>16</sup> Es importante mencionar que; las consideraciones morales deberían estar por encima de la religión. Los valores religiosos son particulares, mientras que las consideraciones morales en la esfera pública debe estar por encima de esas particularidades, incluyendo las de los que fundan sus principios morales sin ninguna religión. Sin embargo, en ocasiones el dogma de ciertas instituciones religiosas contravienen dichas consideraciones morales, por ejemplo la poligamia en el islam, las prohibición de trasfusión de sangre de los Testigos de Jehová, o las ceremonias de iniciación en comunidades africanas, todas éstas contravienen las consideraciones morales de la sociedad del siglo XXI, sin embargo se les respeta por ser considerados valores religiosos.

<sup>17</sup> Ver texto completo en [www.vaticano.com](http://www.vaticano.com)

creyente a la vez” (BenedictoXVI, 2012, p. n). Para Benedicto XVI el derecho humano a la libertad religiosa legitima también que los creyentes ofrezcan una contribución a la edificación de la sociedad, su refuerzo consolida la convivencia, alimenta la esperanza de un mundo mejor, crea condiciones propicias para la paz y el desarrollo armónico, al mismo tiempo que establece bases firmes para afianzar los derechos de las generaciones futuras.

Por otro lado, en el marco de la globalización y la emergencia de nuevos derechos fundamentales, la libertad religiosa es un derecho humano fundamental que se encuentra definido en el Derecho Internacional y se refiere a la conciencia, dignidad y cosmovisión de cada individuo. Es un derecho humano esencial plenamente reconocido y manifestado en el artículo 18° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, publicado el 19 de diciembre de 1948:<sup>18</sup> “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia” (ONU, 1948, p. n).

Concebir la libertad religiosa como derecho humano fundamental, implica reconocer su interacción con otras formas de libertad como la de asociación, expresión, manifestación etc. Por lo tanto, la forma en que un individuo concibe su propia existencia y su relación con lo que vive o piensa invita a deducir que éste no puede reducirse a una concesión (derecho civil) del Estado a sus ciudadanos dado que la práctica religiosa eleva la interacción del individuo a un momento metafísico en el que el individuo pretende explicar a sí mismo la razón de su existencia para posteriormente compartir dicha experiencia con otros individuos, quienes a su vez se integran a un grupo mayor colectivizando sus sentir y formando un cosmovisión comunal que en occidente hemos definido como fe. Es así entonces, que la libertad religiosa es un derecho en el cual coinciden otros derechos fundamentales y civiles. Dado que, al carecer de una cosmovisión o creencia con la que intente

---

<sup>18</sup> Ver declaración completa en [www.onu.org](http://www.onu.org)

explicar su existir, el individuo se vería limitado al no reconocer otros derechos, pues carecería de una dilucidación de sí mismo y por lo tanto estaría imposibilitado de percibir otras garantías individuales que salvaguardan su dignidad e integridad humana. La religiosidad –dice A. Reville- es la determinación de la vida humana mediante el sentimiento de un vínculo que une el espíritu humano al espíritu misterioso cuya dominación sobre el mundo y sobre lo que él mismo reconoce y con el que quiere sentirse unido. (Reville, 1881). De ahí, que el derecho humano a la libertad religiosa sea independiente pero complementario de otros derechos fundamentales.

Con la intención de reafirmar la postura antes expuesta podemos mencionar que actualmente existe una coincidencia sustancial entre la singularidad de la libertad religiosa como derecho humano fundamental y los instrumentos internacionales concebidos como el consenso de la sociedad mundial, en el sentido de que este derecho implica y debe garantizar las siguientes otras libertades:

- a) la libertad de profesar o no profesar, es decir de tener o no creencias religiosas elegidas libremente;
- b) La libertad de declarar o no declarar las propias convicciones religiosas;
- c) La libertad de culto, es decir, de realizar las prácticas religiosas propias de la confesión elegida;
- d) La libertad de actuar conforme a las propias convicciones religiosas;
- e) La libertad de información, es decir, de informar y ser informado sobre las creencias religiosas que se profesan;
- f) La libertad de educación religiosa, y, por tanto, de recibir e impartir la enseñanza de las creencias asumidas;
- g) La libertad de reunión, de manifestación y asociación para las actividades religiosas;



h) La objeción de conciencia<sup>19</sup>.

“Todo lo anterior está sustentado en la necesidad de proteger la conciencia de la persona como exigencia absolutamente inexcusable de su dignidad”. (Trasloheros, 2012, p. 72). De ahí que el Derecho a la libertad religiosa no pueda ser concebido como una derivación de otros derechos.

El planteamiento de prescindir de la religión como parte de los elementos que conforman la sociedad moderna, ha generado que en diversas naciones alrededor del orbe incluida la mexicana, se haya construido la idea de ver a la religión como una entidad dedicada a explicar lo inexplicable, lo sobrenatural o lo invisible, llegándola a considerar como un elemento innecesario para la existencia del Estado,<sup>20</sup> sin embargo; “se ha descartado la base primaria de las concepciones religiosas, las cuales tienen por objeto expresar y explicar no lo excepcional o anormal que hay en las cosas sino, por el contrario, lo que en ellas es regular y constante” (Durkheim, 2012, p. 82). Es decir, explicar lo que acontece en el devenir diario de los individuos, por tanto el derecho a decidir la forma en que deseamos concebir la razón de nuestro existir no puede ser sólo un derecho civil<sup>21</sup>, dado que es una necesidad consustancial a la vida humana. La religión como una manifestación natural de la actividad humana, todas sus instructivas [su cuerpo dogmático]<sup>22</sup> sin excepción de ninguna especie [sin importar su origen], cada una a su manera, expresa al hombre y puede de éste modo ayudarnos a un mejor entendimiento de este aspecto de nuestra naturaleza (Durkheim, 2012). Es por ello

---

<sup>19</sup> La objeción de conciencia se refiere a; “la oposición al cumplimiento de un deber jurídico que, en una situación concreta resulta incompatible con las convicciones morales de una persona. Esta convicción puede estar basada en motivos religiosos, morales o políticos” (ESCOBAR-ROCA, 1993, p. 39). En lo religioso solo es aceptada en una meta interpretación de las motivaciones de la “objeción”.

<sup>20</sup> Véase como ejemplo la concepción del Estado de Karl Marx; <https://cienciadelapolitica.files.wordpress.com/2012/07/el-estado-de-marx.pdf>

<sup>21</sup> Recordemos que la diferencia entre derecho humano y derecho civil, reside en que éste primero forma parte de los fundamentales es decir; es derecho con el que todos nacemos independientemente de si el Estado o sus leyes lo reconocen o no, mientras que un derecho civil es por ejemplo el derecho a votar o ser votado. Ver más en; <http://unamalberto.blogspot.mx/2013/02/diferencias-de-contenido-y-distincion.html>

<sup>22</sup> Enseñanzas, tradiciones, reglas, valores morales, cosmovisiones, etc.

que una sociedad que plantea la necesidad de regular la libertad religiosa, debe partir del reconocimiento pleno del fenómeno religioso, por tanto sólo la libertad que permita la existencia de diversas expresiones en la materia coadyuvará automáticamente en la construcción de una sociedad armónica en términos religiosos.

Cuando un Estado transgrede o no reconoce el derecho humano a la libertad religiosa, automáticamente quebranta otros derechos fundamentales, manifestando la intolerancia en la que se encuentran las personas dentro de una sociedad determinada. El derecho a profesar o no el culto que mejor convenga a la cosmovisión individual va más allá de un derecho consagrado en las leyes civiles, pues representa un conjunto de pensamientos y creencias inalienables a la razón humana.

En estos apartados he descrito el surgimiento del Estado Laico a partir de las ideas de la ilustración y la arquitectura estatal emergida de la Revolución Francesa, detallando cómo el liberalismo es fuente de la libertad religiosa, y que el Estado Laico, que también surge del liberalismo, reconoce y garantiza esta libertad. Asimismo, revisamos como la laicidad permitió garantizar la consolidación del Estado y posteriormente para proteger jurídicamente a las comunidades religiosas de forma que pudieran convivir armónicamente. Posteriormente analizamos cómo el Estado laico busca la separación de la esfera religiosa y la esfera estatal, al mismo tiempo que pretende regular la interacción de las instituciones religiosas en la esfera pública, mismas que están buscando rescatar su influencia al seguir siendo un elemento en la estructura de la sociedad del siglo XXI. Temas como el aborto, la eutanasia, el matrimonio igualitario, la legalización de ciertas drogas, etc. suponen una constante interacción entre lo público y lo religioso en el Estado laico de la actualidad. Por ello, expuse el debate entre los conceptos de laico y secular con el objetivo de identificar su significado correcto y sus alcances, de esta forma, definimos el marco conceptual de este trabajo de investigación en relación a estos conceptos. Ahora sabemos que laico y secular no se refieren a lo mismo, y que el

uso inapropiado de ambos conceptos puede generar conflictos lingüísticos que tergiversan el sentido real de su base teórica.

Por otra parte, se expusieron las razones por las cuales sostengo que es el Estado laico, la institución que debe garantizar la libertad religiosa como derecho humano, al ser éste la entidad que por su propia naturaleza debe procurar la libertad y convivencia armónica de sus ciudadanos mediante la generación de contextos adecuados que propicien una arquitectura estatal bajo el marco de la libertad, igualdad y fraternidad.

Finalmente, identifiqué los postulados, conceptos e instrumentos jurídicos que permiten catalogar a la libertad religiosa como un derecho humano fundamental, al ser esta la forma en que el individuo concibe las razones de su propia existencia más allá de las normas estatales, al representar un conjunto de pensamientos y creencias inalienables a la razón humana.

En resumen, la base existencial del Estado laico es garantizar la convivencia armónica, tolerante, equitativa y respetuosa de las diversas comunidades religiosas existentes en su territorio al margen de su arquitectura política y social. De ahí que el complemento ineludible y propio del Estado laico sea el pleno reconocimiento y protección jurídica de la libertad y diversidad religiosas de sus ciudadanos. De forma tal, que todos gocen de la libertad para elegir la religión que más conciencia les provea o de no elegir ninguna.

## CAPITULO 2. LA EVOLUCIÓN Y EL MARCO LEGAL DE LA RELACIÓN ESTADO-RELIGIÓN-IGLESIAS EN MÉXICO

### **Principales sucesos históricos en la construcción del modelo de laicidad mexicano.**

Tras la promulgación de la Independencia de México el 27 de septiembre de 1821, el primer imperio mexicano declaró al catolicismo como religión oficial.<sup>23</sup> Once meses después el efímero imperio se disolvió y dio paso a la instauración de la República que, si bien era de corte liberal, conservó el catolicísimo como religión oficial.<sup>24</sup> En México los católicos se lanzaron al espacio político que nacía con la Independencia para rechazar absolutamente al liberalismo, sin aceptar todo lo que tenía de cristiano (Mayer, 1993). Durante los primeros treinta y tres años del México independiente (1824-1857) la Iglesia católica jugó un rol protagónico en la configuración del Estado mexicano, período en el que conservó sus privilegios tanto políticos como económicos. Esta situación se mantuvo hasta el primer acto de secularización del Estado a mediados del siglo XIX. Para los gobernantes liberales y para los redactores de la Constitución de 1857 y de las leyes de Reforma, la Iglesia Católica y su influencia en la esfera estatal, representaba una procacidad en la construcción del Estado, por ello la separación entre instituciones no era sólo necesaria, sino que constituía el principio de un proyecto de supresión, reducción y contención que tenía como objetivo subordinar al clero y sus privilegios ante el secularismo del gobierno civil de la época. Para el caso de México, la laicidad tiene sustento desde la promulgación de la Constitución del 5 de febrero de 1857, documento legal en el cual se establecieron las primeras bases jurídicas y normativas de la separación del Estado y la Iglesia Católica (Pérez-Sánchez, 2012).

---

<sup>23</sup> Revisar Artículo 3° del Reglamento provisional político del Imperio Mexicano, ver más en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1823.pdf>

<sup>24</sup> Revisar Artículo 3° de la Constitución Federal de 1824, ver más en <http://www.museodelasconstituciones.unam.mx/Exposiciones/page14/page3/page3.html>

Las disposiciones en materia religiosa de la Constitución de 1857 fueron la cristalización de la Ley Lerdo<sup>25</sup> que oficialmente se denominó como la Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas propiedad de las Corporaciones Civiles y Religiosas.<sup>26</sup> Esta ley buscaba poner en movimiento la enorme riqueza acumulada por el clero, dado que en el pensamiento liberal se creía que la riqueza de las naciones estaba precisamente en la circulación de la propiedad y el clero mexicano monopolizaba tal derecho a tal grado que el gobierno de la época recibía prácticamente nada por concepto de impuestos prediales y de traslado de dominio, además de que las artes y oficios estaban abandonados debido a que ni el clero ni sus inquilinos se preocupaban por dar mantenimiento correctivo o preventivo a las fincas. Esta ley no despojaba a las iglesias de sus propiedades, (preponderantemente a la católica), sino que obligaba a ésta y a otras iglesias a vender sus propiedades a un precio justo y dando preferencia a los arrendatarios de la misma sobre el costo de la renta y hasta un 6% de rédito anual extra.<sup>27</sup> Cabe mencionar que los cincuenta millones que esperaba recibir el gobierno por concepto de impuestos inmobiliarios nunca llegaron porque la Iglesia Católica lanzó amenazas de excomunión a los que adquirieran fincas o terrenos de su propiedad; además no había liquidez en la mayoría de los mexicanos y ello ocasionó que las propiedades pasaran a manos de extranjeros, franceses sobre todo, formándose un latifundismo laico, esto explica el por qué Napoleón III obligó a Maximiliano a ratificar las Leyes de Reforma a pesar del disgusto que ello ocasionaría a los conservadores que trajeron al austro-húngaro a México. (Toral, 2009).

La lucha de la Iglesia Católica contra el Estado Liberal que pretendía despojarla de lo que, sin serle propio, había sido suyo durante siglos (el estado civil, la asistencia,

---

<sup>25</sup> Es importante mencionar que la Ley Lerdo no buscaba suprimir el hecho religioso, sino los privilegios del clero y la influencia desmedida de la Iglesia católica en la esfera pública y estatal.

<sup>26</sup> Esta ley fue expedida el 25 de junio de 1856 y recibe su nombre de Miguel Lerdo de Tejada, Ministro de Hacienda del Presidente Ignacio Comonfort.

<sup>27</sup> Revisar Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas propiedad de las Corporaciones Civiles y Religiosas, Ver más en [http://www.inehrm.gob.mx/work/models/inehrm/Resource/361/1/images/documento\\_leylerdo1.pdf](http://www.inehrm.gob.mx/work/models/inehrm/Resource/361/1/images/documento_leylerdo1.pdf)

la educación) inició y se concretó bajo la facción conservadora de la élite política y militar de la época. “Así radicalizaron al liberalismo, a los liberales y aceleraron de manera involuntaria, la laicización de las instituciones religiosas que culminó con la separación de la Iglesia (de las Iglesias, porque por primera vez se abre a los protestantes la posibilidad de una existencia formal) y del Estado” (Mayer, 1993, p. 719). Podemos entender entonces que la secularización del recién nacido Estado mexicano se debe a la postura que tomó la Iglesia católica y las élites conservadoras frente a las propuestas liberales que pretendían limitar su poder político y su capacidad recaudadora, mismos que resultaban indispensables para forjar el Estado mexicano. Es así entonces que la secularidad y la laicidad del Estado mexicano se convirtieron en piezas claves para la consolidación del gobierno liberal y el aparato estatal.<sup>28</sup>

Como se mencionó anteriormente la Ley Lerdo no tuvo el éxito planeado dadas las consignas y amenazas de excomunión que la Iglesia Católica divulgó, por ello el 12 de julio de 1859 se promulgó la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos,<sup>29</sup> acto que se constituyó como el más importante del siglo XIX en la historia de la relación entre las Iglesias y el Estado mexicano. Con la promulgación de las leyes de Reforma, durante el gobierno interino de Benito Juárez en el año de 1859, se

---

<sup>28</sup> De igual forma resulta importante mencionar la influencia que corrientes de pensamiento liberal alternas como la francmasonería, la masonería en sus ritos escoses y yorkino, así como el surgido de la unión de estos bajo un rito nacional tuvieron una importante trascendencia en la consolidación del carácter secular del recién emergido Estado mexicano. En el transcurso del siglo xix, la masonería mexicana, abrazó el sistema de grados, compuestos por Albert Pike. Don Benito Juárez, se convirtió en el gran líder masónico, militando en la gran logia del rito nacional mexicano, quien por decreto, ordenó legislar las llamadas leyes de reforma en 1857, misma que cortó el viciado poder de la iglesia, dando origen a una rebelión conservadora y a una nueva guerra civil conocida como “ la guerra de reforma ”, terminando esta en 1861 con una victoria liberal, incluyendo la separación de la iglesia y el Estado, la libertad de cultos, la institución del matrimonio civil, y la secularización de las propiedades de la iglesia (Gonzalez-Gómez, 2007).

<sup>29</sup> Esta Ley constituyó la separación del Estado mexicano y las iglesias, principalmente la Católica, aunque no tuvo el éxito esperado se puede considerar como el inicio de una serie de legislaciones que buscaran construir el modelo laico mexicano. Ver más en:  
[http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1859\\_146/Ley\\_de\\_Nacionalizaci\\_n\\_de\\_los\\_Bienes\\_Eclesi\\_sticos\\_257.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1859_146/Ley_de_Nacionalizaci_n_de_los_Bienes_Eclesi_sticos_257.shtml)

amplió y fortaleció el carácter laico del Estado mexicano. “Dichas leyes reunieron una serie de ordenamientos legales orientados a una separación clara entre el Estado y la Iglesia a fin de contrarrestar el poder y la influencia de los clérigos en la vida civil, ya que dichos ordenamientos no habían sido debidamente explicados en la Constitución de 1857” (Pérez-Sánchez, 2012, p. 87). Recordemos que la Iglesia católica no acató la Ley Lerdo para poner en venta sus propiedades, entonces, el Presidente Juárez, influido por Melchor Ocampo y Miguel Lerdo de Tejada, expidió esta ley en virtud de la cual entraban al dominio de la Nación todos los bienes que bajo cualquier título haya administrado el clero. Esta importante ley supuso la supresión de las corporaciones regulares del sexo masculino sin excepción, secularizando a los sacerdotes que hubiera en ellas; se extinguieron las cofradías, archicofradías, hermandades, corporaciones y congregaciones; se clausuraron los noviciados en los conventos y se permitió que las monjas siguieran en sus claustros conservando los que existían, respetando el Estado los recursos y dotes que requirieran para sostener el culto en los respectivos templos; se prohibió el uso de la coacción civil para hacer cumplir los convenios y votos religiosos entre el clero y particulares; se estableció la prohibición de establecer nuevos conventos y se ordenó el traslado de los libros y obras de arte de los monasterios suprimidos a las bibliotecas y museos nacionales.<sup>30</sup> Sin lugar a dudas, la ley de nacionalización de bienes eclesiásticos marcó la historia de México al convertirlo en un país secular, a partir de este momento las relaciones entre el Estado mexicano y la Iglesia católica principalmente se desarrollaron en un ambiente de confrontación y asperezas (Toral, 2009).

Otra ley de suma importancia es aquella con la que el Estado mexicano reconoce por primera vez la diversidad religiosa: la Ley sobre Libertad de Cultos,<sup>31</sup> la cual fue expedida el 4 de diciembre de 1860. El Derecho a la libertad religiosa no había sido

---

<sup>30</sup> Consultar la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos de 1859. Ver más en: [http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1859\\_146/Ley\\_de\\_Nacionalizaci\\_n\\_de\\_los\\_Bienes\\_Eclesi\\_sticos\\_257.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1859_146/Ley_de_Nacionalizaci_n_de_los_Bienes_Eclesi_sticos_257.shtml)

<sup>31</sup> Ver texto completo en <http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/3Reforma/1860LLC.html>

incorporado en la Constitución de 1857, a pesar de haber sido ampliamente debatido y contar con grandes defensores en el congreso constituyente (Covarrubias-Dueñas, 2005). Gracias a las leyes de Reforma se logró suprimir la influencia e intervención desmedida que ejercía el clero sobre los asuntos del Estado y la población en general, posicionando a la secularidad y posteriormente a la laicidad como uno de los pilares de la nueva República mexicana. A partir de allí, la secularización se convierte en piedra angular del desarrollo y modernización del país, al permitir una redefinición y reorganización que daba fin a la era de predominio de una religión de Estado o de un Estado religioso (Covarrubias-Dueñas, 2005). Los acontecimientos suscitados durante la época conocida como la restauración de la República fueron determinantes para definir las formas con las que un Estado secular mexicano intentaría regular a las instituciones religiosas existentes en su vasto territorio. Estos importantes ordenamientos jurídicos de la época representaron el soporte del Estado laico en México, los cuales pretendieron, por un lado, investirlo de facultades para atender los asuntos civiles y, por el otro, limitar el poder del clero católico en asuntos de carácter civil (Pérez-Sánchez, 2012). Más adelante revisaremos cómo durante el Porfiriato y la Revolución de 1910 se concederán ciertos privilegios a las instituciones religiosas (la católica principalmente), aunque sin perder de vista el principio histórico de separación entre Estado-Iglesias forjado y alcanzado por las Leyes de Reforma.

Al triunfo de la República, continuó el proyecto federalista, liberal y del Estado laico; sin embargo la laicidad como eje central del proyecto de nación tuvo un singular ajuste con los arreglos entre el presidente Porfirio Díaz y el obispo Labastida; con lo que se inició el doble lenguaje y moral en las intenciones del Estado mexicano y la iglesia Católica (Covarrubias-Dueñas, 2005). Durante los años del Porfiriato<sup>32</sup> la relación se caracterizó por la negociación y la esperanza de la Iglesia católica de que el presidente Porfirio Díaz derogará las Leyes que le había despojado de sus riquezas, sin embargo aunque dio algunas concesiones jamás accedió a dicha

---

<sup>32</sup> Se conoce como Porfiriato al periodo de gobierno de 1876 a 1911 del Gral. Porfirio Díaz Morí como Presidente de México.



solicitud y México recibió el siglo XX como una nación con un gobierno secular e instituciones en proceso de laicización. “Durante el Porfiriato las disposiciones jurídicas del sustento secular del Estado no se aplicaron con el mismo rigor en todos los ámbitos. Se pusieron en práctica asuntos relativos al desarrollo económico y la modernización del país, pero a los aspectos como la reglamentación de cultos y la enseñanza laica que ponían en dilema a la paz social se les dio un matiz que Paul Garner denominó como “equilibrio porfirista”, es decir, la instrumentación de una política de alianzas y cuotas de poder con las diferentes facciones” (Pérez-Sánchez, 2012, p. 89).

Las concesiones que otorgaba continuamente el Gobierno de Porfirio Díaz y su acercamiento con la elite conservadora fueron motivos para que las corrientes liberales consideraran su política como un retroceso en los logros alcanzados por las Leyes de Reforma en materia religiosa, provocando nuevamente su radicalización. “La relación Díaz-Clero, fue uno de los detonantes del movimiento del Partido Liberal, quienes denunciaron la explotación de los extranjeros, aliados con Díaz y los conservadores; así, uno de los aspectos que retoma el movimiento de la Revolución de 1910 es el del Estado laico” (Covarrubias-Dueñas, 2005, p. 9). De ahí que la Constitución de 1917 haya retomado el principio de laicidad para la definición del Estado mexicano. Esto también tiene su justificación en que el principio de separación entre el Estado y las iglesias había sido constitucional desde el 25 de septiembre de 1873 cuando se incorporaron las leyes de Reforma a la Constitución de 1857,<sup>33</sup> acto que consagró de manera reglamentaria la separación entre ambas instituciones.

Durante el siglo XX el Estado mexicano se encargará de diseñar su propio modelo de laicidad con significativas ventajas y limitantes para el pleno reconocimiento a la libertad y diversidad religiosa. “Con el triunfo de la Revolución de 1910, y la promulgación de la Constitución de 1917, la rectoría del Estado en las empresas, la

---

<sup>33</sup> Revisar documento en [http://www.constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Ley\\_de\\_Adiciones\\_y\\_Reformas\\_de\\_25\\_de\\_septiembre\\_de\\_1873](http://www.constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Ley_de_Adiciones_y_Reformas_de_25_de_septiembre_de_1873)

soberanía sobre los recursos naturales, la expansión del sistema educativo y la consolidación del Estado laico fueron situaciones importantes en el fortalecimiento de la identidad nacional en una sociedad cada vez más relacionada con el poder civil” (Pérez-Sánchez, 2012, p. 84). De esta manera, en México la población asimilaba en cierta forma que el progreso nacional dependía en parte de la existencia de limitantes a la influencia que ejercían las iglesias, principalmente la católica, en la esfera pública y sobre todo en la esfera estatal.

Tras el fin del Porfiriato, la Constitución de 1917 no sólo conservaba los elementos laicos y seculares de las legislaciones anteriores, sino que reconocía la libertad de culto, proclamaba la laicidad de la educación y establecía las bases para la relación entre las iglesias y el Estado mexicano. La Revolución triunfante de 1910-1917 también se propuso limitar la influencia de la iglesia (católica) respecto al Estado por lo que, en la Constitución de 1917, se establecieron los artículos específicos sobre el carácter laico del Estado (Art. 3°, 5°, 24°, 27° y 130°). Con este marco normativo se negó personalidad jurídica a las iglesias y se les sometió al poder civil (Pérez-Sánchez, 2012). Así, “un aspecto fundacional de los pactos constitucionales de 1857 y 1917 es el Estado laico, la libertad de creencias y la separación de las actividades del Estado y de las iglesias lo cual conlleva principalmente a que los ministros de culto religioso y las ceremonias de culto, se aparten de las cuestiones del Estado” (Covarrubias-Dueñas, 2005, p. 9).

Después de nueve años de haberse reafirmado la laicidad del Estado surgido de la Revolución Mexicana con la Constitución de 1917, en 1926 la relación entre la Iglesia Católica y el Estado mexicano tuvo el punto de tensión más grande en la historia de México. El conflicto postergado desde la promulgación de Leyes de Reforma condujo a uno de los levantamientos más debatidos de la historia nacional: los intereses económicos de los líderes religiosos, la postura secular de los gobernantes y la exhortación del papa León XIII<sup>34</sup> fueron los principales motivos que

---

<sup>34</sup> El papa León XIII, invita a los católicos- excepto a los de Italia, a quienes la iglesia prohíbe participar en las elecciones hasta 1929- a participar en la vida política y aprovechar las instituciones liberales (Mayer, 1993).

originaron la denominada Guerra Cristera de 1926 a 1929.<sup>35</sup> Es importante mencionar que este proceso de separación que enmarcó las nuevas formas de interacción entre la Iglesia católica y el Estado mexicano no fue fácil para los católicos mexicanos, quienes durante varias décadas tuvieron que decidir entre obedecer los mandatos de sus líderes religiosos o acatar las normas de su gobierno civil. No obstante, los líderes católicos mexicanos acumularon un sentimiento de despojo y un resentimiento en contra del pensamiento liberal, de tal forma que con el surgimiento de movimientos posrevolucionarios, las agrupaciones católicas mexicanas motivadas por sus líderes religiosos encontraron un punto coyuntural para iniciar su reclamo por vías menos sutiles.

Para 1926 año en que inicia la guerra cristera, la Iglesia había recuperado el poder espiritual perdido durante la guerra de Reforma y ejercía mayor influencia en la formación de los sindicatos obreros y de campesinos. Por tal motivo, el gobierno ordena que sean aplicados los artículos 130°, 27° y 3° constitucionales con todas sus consecuencias por lo que entre 1925 y 1926 salieron del país 183 sacerdotes extranjeros y son cerrados 74 conventos (Toral, 2009). Ante esto la Iglesia católica mexicana decide oponerse activamente al Estado y para finales de 1928 la confrontación estaba en su apogeo. “Durante estos años de lucha, el Estado y la Iglesia habían mantenido negociaciones secretas, después del fracaso de Obregón para mediar en el conflicto en 1926 y el intento fallido a causa de la intervención de la Liga Católica en las negociaciones de Portes Gil con Gorosito (líder del ejército católico), la Santa Sede encarga a monseñor Ruiz y Flores las negociaciones y por intermedio del embajador norteamericano Morrow se establecen los convenios con Calles, en junio de 1929 llega Ruiz y Flores a México y entre el 12 y el 21 de junio se pone fin a la guerra” (ITESM, 2016, p. n). Como podemos apreciar la Guerra Cristera además de ser un enfrentamiento armado fue también una batalla política, en donde las negociaciones en las altas esferas del poder fueron determinantes para el desenlace de este capítulo en las relaciones Estado-Iglesia católica en

---

<sup>35</sup> Movimiento armado originado por el reclamo de la Iglesia católica mexicana hacia el gobierno civil exigiendo la derogación de las disposiciones legales que le despojaron de sus antiguos bienes y servicios.

México. Finalmente, la guerra culminó con un pacto de paz en donde el Estado mexicano consolida su posición rectora frente a la Iglesia católica y demarca el inicio de un periodo donde las negociaciones y concesiones serán centrales en el desarrollo de esta relación de poder. “Es así que fueron necesarios setenta años y guerras civiles para que la Iglesia católica entendiera la legitimidad del Estado liberal de finales del XIX, y luego otro tremendo *post scriptum* (1914-1938) para que la Iglesia católica aprendiera a vivir con el Estado laico nacido de la Revolución mexicana” (Mayer, 1993, p. 719).

Desde 1929 hasta 1992, la relación entre el Estado mexicano y las iglesias permaneció invisible a la esfera pública y se mantuvo bajo negociaciones de bajo perfil que fueron configurando la actual política laicista<sup>36</sup> del gobierno mexicano bajo el principio de separación Estado-Iglesias pero con ciertas concesiones. Por ello, se puede exponer que, a excepción de la Guerra Cristera y las reformas de 1992 en materia de asuntos religiosos, el Estado mexicano durante el siglo XX optó por el modelo Porfirista en lo que respecta a la relación Estado-Iglesias, ya que la aplicación de este modelo de equilibrio y negociación no significaba un alejamiento del modelo liberal, sino que daba la oportunidad para que el Estado mexicano a través de alianzas, lealtades y pactos pudiera configurar una política de reconciliación con la Iglesia católica al mismo tiempo que permitía la existencia a bajo perfil de nuevos cultos. Por lo tanto, desde 1917 al año 1992, el Estado mexicano, bajo el dominio del partido único, reafirmó su carácter rector en la sociedad y mantuvo, con ajustes mínimos en lo normativo, el sustento laico (Pérez-Sánchez, 2012). Sin embargo, fue en el último tercio del siglo XX, cuando se dieron sucesos importantes como las visitas del Papa Juan Pablo II,<sup>37</sup> el fortalecimiento

---

<sup>36</sup> Se considera laicista y no laica por las concesiones que realiza el gobierno civil en favor de una o varias iglesias en particular. Es decir, que un Estado se considera laicista cuando en términos jurídicos se enuncia como laico, pero en la práctica otorga ciertas concesiones a determinadas instituciones religiosas con la intención de favorecerlas.

<sup>37</sup> El Jerarca máximo de la iglesia católica visito México en 5 ocasiones 1979, 1990, 1993, 1999, y 2002.

político del Partido Acción Nacional<sup>38</sup> de corte conservador, el aumento de la diversidad religiosa, el arribo del neoliberalismo y el auge de los Derechos Humanos, situaciones todas importantes que coadyuvaron a la promulgación de las Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de 1992, acto que modificaría por completo las bases de la relación Estado-iglesias en México.

Para 1992 el Estado mexicano había configurado su propio sistema religioso en donde la secularidad y laicidad jurídica convivía con cierta armonía con un evidente laicismo de Estado. No obstante, es durante el sexenio del presidente Carlos Salinas de Gortari cuando se presenta un acto que modificará por completo las formas de relación Estado-iglesias que desde la promulgación de la Constitución de 1917 y el fin de la guerra cristera había permanecido sin cambios importantes. “Un complejo de circunstancias políticas originó que por impulso inicial del Presidente Carlos Salinas de Gortari, una oportuna intervención de la jerarquía de la Iglesia Católica y el apoyo de los principales partidos políticos, en diciembre de 1992 se presentara ante el órgano reformador de la Constitución un proyecto de reformas de los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de la Ley Fundamental, que fue aprobado casi por unanimidad y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 1992. Seis meses más tarde, el Congreso General expidió la ley reglamentaria de los referidos preceptos constitucionales, bajo el título de Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público,<sup>39</sup> que apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de julio de 1992” (Trasloheros, 2012, p. 66). Con esta nueva Ley, el Estado mexicano redefinió la relación Estado-iglesias y sentó las bases de una nueva forma de interacción con las instituciones religiosas, por lo que considero que desde las Leyes de Reforma del siglo XIX este acto es el más relevante en el acontecer de la religión en México durante el siglo XX.

---

<sup>38</sup> El Partido Acción Nacional tiene sus orígenes ideológicos en el Partido Católico Nacional que tuvo una existencia formal muy breve 1910-1913. Su génesis se remonta a la década de 1870 y su acción se prolonga en la Liga Nacional de Defensa de las Libertades Religiosas (fundada en 1925), actor decisivo en el conflicto armado (1926-1929). Entre sus numerosos descendientes se encuentra la Unión Nacional Sinarquista, por un lado y el Partido Acción Nacional, por el otro (Mayer, 1993).

<sup>39</sup> Revisar Ley completa en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/larcp.htm>

“La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de 1992, incluyó ajustes legales que se suscitaron por la urgencia y la necesidad de un nuevo orden legal acorde con las exigencias de una realidad innegable que rebasó las disposiciones legales sobre la libertad religiosa” (Trasloheros, 2012, p. 66). Estos ajustes legislativos fueron también producto de las reclamaciones internacionales que demandan la consolidación de un gobierno equitativo que fomente y garantice los derechos fundamentales de sus habitantes, por tanto, el Estado mexicano imitando a las naciones liberales y democráticas de la década de los 90’s decide impulsar dichas reformas constitucionales, con el objetivo de cristalizar lo expuesto en los artículos 3°, 5°, 24° y 130° de la carta magna y con ello continuar un proceso de pleno reconocimiento a la libertad y diversidad religiosa en el marco del auge de los derechos humanos en el siglo XX y XXI. Es importante mencionar que estos ajustes legales también son parte del conjunto de reformas que se suscitan previas a la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte,<sup>40</sup> el cual exigía de México sentar las bases de una sociedad liberal y en apego a los Derechos humanos, entre ellos el derecho a la libertad y diversidad religiosa.

Sin embargo, en México la separación entre las iglesias y el Estado se había realizado en el marco de una confrontación por el poder político y económico, donde la ausencia de negociaciones dejó abierto un pensamiento secular por parte de las autoridades y antiliberal por parte de los líderes religiosos principalmente católicos.

Para 1991 en vísperas de la Reforma en materia de asuntos religiosos, importantes grupos del gobierno civil, académicos, empresarios etc. hicieron saber su opinión demostrando con ello el secularismo que finalmente se había forjado en la sociedad tras 134 años de distanciamientos. “Basta leer la prensa en 1991, sobre una eventual reforma de ciertos artículos constitucionales o sobre el establecimiento de relaciones diplomáticas entre México y la Santa Sede para constatar el laicismo

---

<sup>40</sup> Tratado comercial suscrito por México, Estados Unidos y Canadá en 1994, Ver más en <http://tlcanhoy.org/>

presente no sólo en la elite política sino también en la sociedad en general” (Mayer, 1993, p. 722).

Desde 1992 a la fecha, se han suscitado otros ajustes en la redacción de algunos de los artículos constitucionales referentes al hecho religioso tales como la reforma del año 2012 en la cual se realizaron ajustes en la redacción del artículo 24° y 40°. La reforma al artículo 24° constitucional, relacionado con la libertad religiosa y que permite de forma explícita realizar cultos religiosos en público o en privado, ha causado polémica entre algunos grupos religiosos y académicos expertos en la materia dado que abre la posibilidad de impartir religión en escuelas privadas. Si bien laicidad y libertad religiosa van de la mano, muchos juristas temen que esta reforma pudiera minar el carácter laico del Estado en materia educativa (Barranco, 2013). Asimismo, la reforma al artículo 40° mediante la cual se incorporó la palabra “laica” en los calificativos de la República mexicana ha provocado importantes reclamos principalmente por parte de la iglesia católica, sin embargo para académicos como Miguel Carbonell, se trata de la modificación de la redacción del único párrafo del artículo 40° constitucional, en concreto, “se añade el calificativo de “laica” a la República Mexicana, a efectos de resaltar la separación efectiva entre el Estado mexicano y las instituciones y corrientes religiosas” (Carbonell, 2012, p. n). Aunque la laicidad del Estado estaba implícita en otros artículos constitucionales, es a partir de esta reforma que la laicidad ha quedado plasmada de manera textual en la Constitución mexicana. Si bien es cierto que estas reformas en materia religiosa han coadyuvado en el avance del Estado mexicano para garantizar la libertad religiosa, ninguna de estas puede compararse con las reformas de 1992, mismas constituyen la nueva columna vertebral de las relaciones Estado-iglesias en México.

Finalmente la cooperación entre las iglesias y el Estado aún es cuestionada, inclusive hay quienes la consideran como inviable dada su postura secular, para otros resulta un logro de gran relevancia en la posibilidad de expresar libremente el drama existencial más vigente de la sociedad humana o una necesidad ante el

retorno de lo religioso a la esfera pública. En lo que respecta al caso mexicano las legislaciones, luchas y negociaciones han generado un singular avance en la definición del modelo de laicidad del Estado mexicano, el cual se caracteriza por sus importantes avances en la regulación de las instituciones religiosas existentes en su territorio, sin embargo aún presenta trascendentales atrasos en el proceso para garantizar la libertad religiosa en el marco del pleno reconocimiento a la diversidad religiosa. “La regulación de la cuestión religiosa y -la acción del Estado, en suma- no puede reducirse, empero, a la sola dimensión jurídica; a menudo, los acuerdos de carácter más informal, o la regulación a otros niveles pueden ser elementos igual o más reveladores en lo que respecta al lugar que se asigna de facto (y ya no de jure) a lo religioso en general, y a las diferentes colectividades religiosas en particular” (Mancilla, 2009, p. 4). Por ello, es importante que el Estado mexicano genere nuevas formas (administrativas, políticas públicas y sociales) para complementar sus disposiciones legales en materia religiosa de tal forma que logre completar el proceso inconcluso para el pleno goce de la libertad religiosa en el marco de su diversidad.



## **Las reformas constitucionales en materia religiosa en México**

### **La reforma constitucional de 1992, un cambio trascendental en la relación Estado-Iglesias.**

A más de 150 años de la separación del Estado y las iglesias, la sociedad mexicana ha experimentado cambios que demandan la necesidad de entender la libertad religiosa y su diversidad como un proceso jurídico, político y económico de gran importancia. De ahí, que con el arribo del neoliberalismo como modelo económico, la globalización característica de la última mitad del siglo XX, el surgimiento de nuevos cultos en la sociedad mexicana y el empoderamiento de los grupos que propugnan por los derechos humanos y sociales; el sistema político mexicano se vio en la necesidad de actualizar ciertas normatividades que le permitieran a su población la garantía en el goce de sus derechos humanos entre ellos el de la libertad religiosa, al mismo tiempo que cumplía con requerimientos internacionales necesarios para posicionar su imagen como nación democrática, moderna y liberal capaz de suscribir acuerdos bilaterales y multilaterales con otras naciones del orbe. Por otro lado, “la libertad de culto o de creencia era en el derecho mexicano, la manera estatal de hablar de la libertad religiosa. Eso presuponía que las religiones se definían esencialmente como el culto, un asunto individual y privado, ejercido en edificios bien definidos” (Mayer, 1993, p. 722). Esta concepción previa a 1992, nos habla del grado de secularidad que presentaban las autoridades civiles del Estado mexicano. Pues fue gracias a las reformas de 1992 cuando la libertad de culto adquirió nuevas dimensiones y se categorizó años después como libertad religiosa en la Carta Magna.

Para iniciar este análisis es importante mencionar que el hecho religioso constituye una pieza fundamental en la configuración de la sociedad mexicana. La presencia de la religiosidad en múltiples tradiciones y formas de interacción tanto en la esfera pública como privada constituyen una característica imprescindible de la identidad nacional de tal forma que las legislaciones en materia religiosa previas a 1992 no

concordaban con la realidad religiosa de la sociedad y Estado mexicano. De ahí que el gobierno del Presidente Carlos Salinas de Gortari desde su toma de posesión haya anunciado importantes cambios en la relación Estado-iglesias y tres años más tarde, en 1992, haya emprendido una trascendental reforma en materia de asuntos religiosos. “La cuestión religiosa es parte integrante de la vida de nuestro país, y constituyó el principal argumento utilizado para dar solidez a la reforma constitucional en materia de religiones y libertad de cultos de 1992” (Baca-Santoyo, 1994, p. 525).

Tras importantes negociaciones entre el gobierno federal y las diversas iglesias principalmente la católica, la Reforma Constitucional en materia de Asuntos Religiosos fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992,<sup>41</sup> por iniciativa del Partido Revolucionario Institucional (partido mayoritario en el Congreso de la Unión en 1992), los legisladores manifestaron que la reforma era producto de la caducidad de las disposiciones de la Carta Magna, mismas que habían sido establecidas en 1917 cuando la realidad nacional era otra. Por ello, se reformaron los artículos 130°, 27°, 24°, 5° y 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para crear una nueva relación entre el Estado y las iglesias más acorde con la realidad y los requerimientos de finales del siglo XX (Carmona, 1992). Sin embargo, la reforma constitucional en materia religiosa de 1992 no sólo adecuó la norma a la realidad, sino que al mismo tiempo reconoció la diversidad religiosa y legalizó la participación de diversas instituciones religiosas en la esfera pública.

La reforma de 1992 se centró principalmente en dos aspectos: por una parte la reafirmación de la separación de funciones entre las iglesias y el Estado y, por otra, pretendió garantizar la plena libertad religiosa en el marco de su diversidad. Esta reafirmación de la separación tuvo su fundamento en el principio histórico de separación institucional instaurado en 1857, con ello se ratificó la secularidad y

---

<sup>41</sup> Revisar texto completo en [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4646748&fecha=28/01/1992](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4646748&fecha=28/01/1992)

laicidad del Estado mexicano. De esta manera “el nuevo texto del artículo 130° prescribió la no intervención de la iglesia (cualquiera que sea su credo) en la política nacional, ya sea asociarse con tales fines, oponerse a las leyes del país o rechazar los símbolos patrios; además quedó prohibida la formación de agrupaciones políticas cuyo título tenga palabras o símbolos que aludieran a cualquier confesión religiosa, por lo que hacía a los actos del estado civil, éstos quedaron bajo la competencia de las autoridades administrativas, quienes les darán el valor que les atribuyan las leyes [será la ley en la materia la que regule las acciones del Estado en Asuntos Religiosos]” (Baca-Santoyo, 1994, p. 526). Asimismo, en el marco de la separación Estado-iglesias la reforma otorgó a las agrupaciones religiosas autonomía, garantizando la no intervención del gobierno civil en su administración y estructura, permitiéndoles que se rijan bajo las normatividades internas que consideren más adecuadas para el cumplimiento de su objeto espiritual, siempre y cuando permanezcan dentro de lo establecido por el Estado de Derecho. “En este aspecto pareciera que la reforma constitucional pretendió desagrar a las agrupaciones religiosas por un tormentoso pasado en el que ellas fueron víctimas”<sup>42</sup> (Baca-Santoyo, 1994, p. 528). Ciertamente las agrupaciones religiosas se vieron limitadas en su actuar. Considerando que éstas ejercieron un desmedido poder de influencia (principalmente la católica), las limitaciones impuestas por el Estado eran legítimas en la medida en que fueron indispensables para la construcción del Estado mexicano y una vez legalizada su participación en la esfera pública ésta debe estar bajo observancia del Estado de Derecho bajo la directriz de un gobierno civil laico.

Otro aspecto de gran relevancia en la reforma de 1992, en lo que refiere a la relación Estado-iglesias, es la creación de una figura legal para las confesiones religiosas, la cual les dota de personalidad jurídica misma que no poseían desde 1859 y que les impedía adquirir, poseer o administrar cualquier tipo de bienes. Recordemos que la ley de nacionalización de bienes de 1859 les despojó de esta posibilidad. “La nueva vida de las asociaciones religiosas comienza justamente con el otorgamiento

---

<sup>42</sup> Recordemos que desde 1859 las agrupaciones religiosas no contaban con reconocimiento ni personalidad jurídica, por lo tanto el Estado podía intervenir en su administración o estructura, si así lo creía conveniente.

de personalidad jurídica y a partir de ella, dichas asociaciones adquieren capacidad para adquirir, poseer, administrar los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y las limitaciones que establezca la ley” (Baca-Santoyo, 1994, p. 526). Crear una figura jurídica para las confesiones religiosas no solamente tuvo como objetivo dotar a las iglesias de capacidad inmobiliaria, sino que esta innovación normativa ha permitido establecer un marco de igualdad de las iglesias frente a la ley, dado que sin importar el tamaño de la agrupación religiosa éstas tienen los mismos derechos y obligaciones en el territorio nacional.

Ahora bien, en lo respecta a la libertad religiosa, la reforma de 1992 otorgó la posibilidad de celebrar culto dentro o fuera de los templos, situación que antes de 1992 sólo era posible al interior del recinto religioso. Esta modificación constitucional también se fundamentó en ajustar la ley a la realidad, dado que aunque estaba prohibido realizar actos religiosos fuera de los templos, las tradiciones principalmente católicas se realizaban sin limitación alguna. Es decir, la ley era incongruente con una realidad mucho más que visible. Si bien es cierto que la ley civil debe delimitar la capacidad de acción de las instituciones religiosas en la esfera pública, en ocasiones la ley debe buscar acoplarse a la realidad preexistente de lo contrario su aplicación resultaría conflictiva al intentar modificar actos religiosos que van a más allá del plano confesional dado que se ha arraigado en la identidad colectiva como tradición o expresión cultural.

Otros importantes cambios que se dieron con la reforma en materia de libertad religiosa fue la posibilidad para que los extranjeros pudieran ser ministros de culto, siempre y cuando cumplieran los requerimientos previstos por la ley.<sup>43</sup> Asimismo, antes de 1992, los ministros de culto poseían una categoría de ciudadanía limitativa, por ello el otorgamiento de derechos y obligaciones a los ministros de culto mexicanos, principalmente para que éstos pudieran emitir su voto (sin asociarse con

---

<sup>43</sup> Texto original del artículo 13 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público vigente; Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Igualmente podrán hacerlo los extranjeros siempre que comprueben su situación migratoria regular en el país, en los términos de la Ley de Migración.

finés políticos) durante los procesos electorales tanto locales como federales, constituye el fin de una de las disposiciones más seculares que enunciaba la normatividad mexicana en esta materia.<sup>44</sup> Otro importante cambio fue la permisividad para el establecimiento de órdenes monásticas, las cuales habían sido prohibidas desde las leyes de reforma del siglo XIX. Finalmente, en el tema educativo, la reforma de 1992 reafirmó el carácter laico de la educación pública en México, sin embargo, otorgó validez oficial a los estudios que se imparten en centros educativos religiosos (principalmente los seminarios católicos), y abrió la posibilidad para que las Asociaciones Religiosas<sup>45</sup> pudieran crear o administrar planteles educativos, centros de salud o de beneficencia,<sup>46</sup> disposición que provocó grandes discusiones en diversos círculos académicos y políticos pero que finalmente se reconoció como parte de la libertad religiosa que debe gozar todo individuo.

A través de estas importantes adecuaciones a la Constitución, se estableció un nuevo marco de actuación y se fijaron nuevas reglas en la ya establecida negociación Estado-iglesias que, si bien es cierto que las disposiciones jurídicas ya no estaban acorde con la realidad, es también producto de la indudable presión que seguía ejerciendo la Iglesia de Roma en México. “Ciertamente, la reforma constitucional pretendió dar coherencia a la situación defecto en que se desenvolvían las iglesias, no sólo la católica, sin embargo no debemos soslayar una

---

<sup>44</sup> “El contenido del texto legal inclina a la interpretación de que los ministros de culto no deben pertenecer a un partido político, aunque no tengan vida activa en el mismo, al indicar que no pueden “Asociarse con fines políticos”, por tanto, el derecho de voto que la constitución expresamente les reconoce debe ejercerse de modo que no se violen las otras normas jurídicas de la ley fundamental, o sea, sin “Realizar proselitismo en favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna”. El ministro de culto debe ser especialmente cuidadoso de que su voto sea secreto en toda la extensión de la palabra y antes y después de haber ejercido ese derecho” (Reyes, 1997, p. 72).

<sup>45</sup> Personalidad jurídica que otorga el Estado mexicano a las instituciones y agrupaciones religiosas debidamente constituidas y registradas ante la Secretaría de Gobernación a partir de la promulgación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de 1992.

<sup>46</sup> Texto original del Artículo 9º, fracción V de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de 1992; “Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las leyes que regulan esas materias.”

historia que no fue producto de un único hecho fortuito, sino de innumerables atentados a la soberanía nacional, éste es el nuevo marco constitucional en el que deberán moverse el Estado y un conjunto de factores reales de poder: las iglesias” (Baca-Santoyo, 1994, p. 528).

## **La reforma a los artículos 130, 27, 24, 5º y 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para crear una nueva relación entre el Estado y las iglesias**

Ante la realidad religiosa y su importante influencia en la esfera pública, los desafíos para el Estado laico mexicano, sus representantes populares y sus instituciones públicas convergen en la complejidad de la diversidad y los múltiples intereses entorno a ella. El Estado laico debe buscar preponderantemente garantizar el goce de los derechos y libertades de todos los individuos bajo un marco de respeto y tolerancia en la que todas las creencias tanto religiosas, como agnósticas, o ateas, sean tratadas de forma igualitaria y sus seguidores logren convivir de manera armónica en la vida pública.<sup>47</sup> De ahí, la relevancia de la reforma constitucional de 1992 en materia religiosa.

La reforma de 1992 buscó eliminar disposiciones seculares que impedían el pleno goce de la libertad y diversidad religiosa sin interferir en el principio histórico de separación institucional, la laicidad de la educación y las limitaciones respecto a la acumulación de bienes por parte de las agrupaciones religiosas, por ello más allá de las razones políticas, las reformas a los artículos 130º, 27º, 24º, 5º y 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos realizados durante el

---

<sup>47</sup> Texto original del artículo 2º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de 1992; El Estado Mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

- a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.
- b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.
- c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas. No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables.
- d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.
- e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; y,
- f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

gobierno del Presidente Carlos Salinas de Gortari, constituyen un importante paso en la conclusión de un proceso inconcluso del Estado mexicano en el reconocimiento de la libertad y la diversidad religiosa. Las condiciones en las que se redactaron en 1917 los artículos constitucionales en materia religiosa ya no eran las mismas y la modernidad según dicha iniciativa exigió la coherencia de la realidad con lo ideal. La nueva relación Estado-iglesias fue anunciada en su Tercer Informe de gobierno por el presidente Carlos Salinas de Gortari, el 1º de noviembre de 1991, conservando los principios siguientes: la educación pública laica, la no intervención del clero en los asuntos políticos y la imposibilidad de la acumulación de bienes temporales en manos de los ministros o de las iglesias (Carmona, 1992).

Por otro lado, es importante señalar que previamente a los ajustes legislativos de 1992, las leyes mexicanas referían únicamente a la libertad de culto (la forma de practicar las creencias dentro de lugares destinados al culto), es decir a la posibilidad de expresar públicamente a qué institución religiosa se pertenecía y las formas en que el Estado autorizaba practicar los rituales dentro de recintos religiosos y, aunque no estaba explícitamente plasmado en estas disposiciones legales, sólo hacían referencia a la relación con la iglesia católica.

Es importante señalar que la Carta Magna del Estado laico Mexicano establecía una separación total, sin relación alguna y sin posibilidad de cooperación entre las asociaciones religiosas y las instituciones del Estado, es decir, omitía toda relación con la entidad religiosa. Sin embargo, y, con base a lo que hemos expuesto anteriormente, la laicidad significa apertura a todas las creencias religiosas con igualdad y equidad. Esta concepción positiva de laicidad arribó con las reformas constitucionales de 1992 de ahí la importancia que éstas tienen para el proceso de reconfiguración del modelo laico del Estado mexicano.

Ahora bien, con el objetivo de analizar las implicaciones de la reforma de 1992 de la Constitución mexicana revisaremos cada artículo por separado.



La reforma al artículo 130° reconoce que la mayoría de los mexicanos son creyentes y que es necesario establecer transparencia y reglas claras especialmente en lo que se refiere al culto externo, es decir, a la manifestación exterior de la fe de clérigos y practicantes. Trata de lograr una mejor convivencia Estado-iglesias en la pluralidad y en la tolerancia. Hasta antes de la reforma constitucional al artículo 130° el Estado mexicano no reconocía personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas denominadas así mismas como iglesias. Es así como se reconoce la personalidad jurídica de las instituciones religiosas, [no como iglesias], sino de una nueva figura jurídica, denominada la *-asociación religiosa-*, misma que estaría sujeta a un registro ante la Secretaría de Gobernación, y al cumplimiento de los requisitos estipulados en la ley (Carmona, 1992). Además es importante señalar que mediante este acto jurídico se otorgaron derechos políticos y civiles más amplios a los ministros de los diversos cultos (derecho al voto pero no a ser votado) y sólo los representantes de las asociaciones religiosas deben ser mexicanos, (ya no todos los ministros). No pueden ocupar puestos de elección popular o cargos públicos si no se separan de su ministerio y, desde luego, no pueden asociarse con fines políticos, hacer proselitismo o propaganda contra partido o candidato, ni oponerse a las leyes, instituciones y símbolos nacionales. Sin duda, la reforma al artículo 130° constitucional es el más importante de estos ajustes normativos, ya que de éste derivaron las modificaciones a los otros artículos referentes al tema religioso.

El ajuste en el artículo 27° constitucional se realizó principalmente para permitir a las iglesias debidamente constituidas como “asociaciones religiosas” adquirir, poseer o administrar bienes inmuebles, pero únicamente los que sean indispensables para cumplir su objeto espiritual. Esta limitación contempla las medidas necesarias para evitar el retorno de los bienes en manos muertas (bienes en posesión de iglesias), dichos bienes deben sujetarse a la ley reglamentaria y ser registrados ante la Secretaría de Gobernación. Los templos y demás bienes que ya son propiedad de la nación, continuarían siéndolo.<sup>48</sup> La reforma dispone que la ley

---

<sup>48</sup> Texto original del primer párrafo del artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; “Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente ley, podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título

reglamentaria (Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público) determinará los requisitos, derechos y los límites para que estas asociaciones religiosas adquieran, posean o administren bienes (Carmona, 1992).

La reforma al artículo 24° tuvo como objetivo principal admitir la celebración de actos religiosos de culto público extraordinarios, es decir fuera de los templos, lo cual anteriormente estaba prohibido (aunque se realizaba), la diferencia fue crear un reglamento para su realización (Carmona, 1992). Se puede suponer que esta disposición responde a legalizar los actos de culto público extraordinario que la iglesia católica realizaba de forma regular, sin embargo, este ajuste legal también respondió a la necesidad de regular y limitar los actos extraordinarios de culto público de las minorías religiosas cada vez más presentes en las comunidades en México.<sup>49</sup> Por otro lado, se enuncia que el Congreso de la Unión no podrá promulgar leyes en favor o en contra de ninguna religión. Lo cual responde a la diversificación de intereses en la esfera política y al presidencialismo del sistema político mexicano de la época, en la que todo asunto de interés nacional debía ser tratado directamente en la oficina de la presidencia de la República. Por lo anterior, se buscó limitar a los legisladores en el sentido de no poder manifestarse a favor o en contra de alguna iniciativa en materia religiosa sin la aprobación de su fracción parlamentaria o del propio Presidente de la República, de esta forma la legislación en materia de asuntos religiosos permanecería bajo la discusión de los principales

---

adquieran, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto.”

<sup>49</sup> Texto original del artículo 22 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de 1992; “Para realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales o municipales competentes, por lo menos quince días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos, el aviso deberá indicar el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que éste se pretende celebrar. Las autoridades podrán prohibir la celebración del acto mencionado en el aviso, fundando y motivando su decisión, y solamente por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden públicos y la protección de derechos de terceros”.

actores (líderes religiosos y funcionarios del gobierno civil) y desde luego bajo la rectoría del poder ejecutivo federal.<sup>50</sup>

La modificación del artículo 5<sup>a</sup> tuvo como misión eliminar la interdicción de profesar votos religiosos<sup>51</sup> y permitir el establecimiento de órdenes monásticas, aunque es importante señalar que esto no representó que el Estado reconociera los votos religiosos dentro de la esfera pública, es decir que el Estado no haría diferencia en el tratamiento y permisividad de acción de integrantes del clero con base en su estatus dentro de la organización religiosa. Es relevante mencionar que desde las Leyes de Reforma del siglo XIX se había prohibido el ejercicio de votos religiosos y el funcionamiento de monasterios, por lo que con la nueva concepción en la materia, se ajustó este artículo para permitir su ejercicio y restauración.<sup>52</sup>

La reforma al artículo 3<sup>o</sup> tuvo como objetivo otorgar la posibilidad para que las asociaciones religiosas, debidamente constituidas, pudiesen impartir educación

---

<sup>50</sup> Texto original del artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos.

Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

<sup>51</sup> Votos son promesas hechas a Dios. Se refiere generalmente a los votos hechos por los miembros de institutos de vida religiosa. Estos son reconocidos como "votos públicos" por la ley eclesiástica. Son regulados por la ley de la comunidad religiosa en que se hacen y, por encima de esta, por la ley canónica de la Iglesia. Dicha ley impone ciertos requisitos en cuanto a la edad, condición y preparación de quién los hace, y en cuanto a la autoridad de aquellos que reconocen los votos y los reciben en nombre de la comunidad religiosa y de la Iglesia. Ver más en [http://www.corazones.org/diccionario/promesas\\_votos.htm](http://www.corazones.org/diccionario/promesas_votos.htm)

<sup>52</sup> Texto original del primer párrafo del artículo 5<sup>o</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

siempre y cuando estas contaran con autorización por parte de las instancias correspondientes. De modo que ya no se impone a los planteles privados que la educación sea laica, es decir, por completo ajena a cualquier doctrina religiosa, sino sólo que se ajuste a los fines y criterios previstos en el proemio y en la fracción II de dicho artículo<sup>53</sup> y que se realice con apego a los planes y programas oficiales. De igual forma, mediante este ajuste, se otorga reconocimiento a los estudios realizados por ministros de culto en centros de preparación interna (específicamente seminarios de la Iglesia Católica), siempre que estos estudios cumplan con los criterios establecidos por las instancias correspondientes.

Con el decreto que reformaba los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de la Constitución Federal en materia religiosa, se ampliaban las libertades públicas en México, se terminaba con años de disimulo y se actualizaba un aspecto importante de la vida pública al renovar los preceptos legales en una sociedad secular con visión al futuro (Soberanes-Fernandez, 2001). El conjunto de reformas a los artículos antes mencionados no sólo permitió al Estado mexicano actualizar su marco normativo en materia de asuntos religiosos, sino que dio fin a una confrontación de más de un siglo entre el gobierno civil y las iglesias, principalmente la católica, sentando las bases de una nueva forma de interacción y dando un paso importante, pero no final, en la garantía del derecho a la libertad y diversidad religiosa que el Estado laico mexicano debe ofrecer a sus ciudadanos.

---

<sup>53</sup> Texto original: El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Ver más en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

## **La reforma al artículo 40 y 24 de la Constitución en 2012 y sus implicaciones en la laicidad del Estado mexicano.**

El ajuste al artículo 40 de la Carta Magna, tuvo como objetivo agregar la palabra -laica- como una de las características de la República mexicana. A pesar, de que la laicidad del Estado mexicano estaba implícita en otros artículos tales como el 3°, 24° y 130° principalmente, esta reforma representó una adecuación a la relación entre esfera política y la religiosa y sentó un precedente que tendrá consecuencias en las futuras legislaciones en la materia. “La reforma al artículo 40 constitucional – mediante la cual se estableció que la República mexicana es laica– ha modificado la relación entre política y religión. La laicidad es ahora uno de los rasgos esenciales de nuestro Estado y, por ende, un principio que “irradia” al resto del ordenamiento jurídico” (Martínez, 2015, p. n).

En los últimos años el retorno de lo religioso a la esfera pública en México ha provocado una influencia desmedida de ciertas instituciones religiosas (principalmente la Iglesia Católica) en la acción política en diversas entidades federativas. Temas como el aborto, el matrimonio igualitario, la legalización de la marihuana y la adopción de menores por parejas del mismo sexo, abrieron la puerta para que ministros de culto de diversas asociaciones religiosas encabezaran movimientos locales con los que han pretendido influir de manera directa en las legislaciones respectivas. “Fueron cambios legislativos a nivel estatal los que crearon el contexto donde surgiría la propuesta de definir a México como un república laica. El más importante de ellos fue, sin duda, la despenalización del aborto realizada en 2007 por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal<sup>54</sup> y las acciones de inconstitucionalidad que en su contra presentaron tanto la Procuraduría General de la República como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Lo más sorprende de dichas acciones, como ha señalado Rodolfo Vázquez, es que

---

<sup>54</sup> Actualmente Ciudad de México tras la reforma política del 2016, que convirtió al Distrito Federal en una entidad federativa de la República Mexicana.

tanto el procurador como el *ombudsman*<sup>55</sup> emplearon “alegatos claramente metafísicos y religiosos” para controvertir las reformas del legislador democrático. Y si bien la Suprema Corte de Justicia finalmente concluyó que la despenalización del aborto era constitucional, el criterio de la mayoría de los ministros dejó un amplio margen a los congresos locales para que legislaran en esta materia. La decisión de la Corte desencadenó una oleada de contra-reformas en el ámbito local, de tal suerte que en menos de dos años, 18 estados ya habían realizado reformas para establecer el derecho a la vida desde el momento de la concepción” (Martínez, 2015, p. n).

Dado lo anterior, la reforma al artículo 40° de la Constitución<sup>56</sup> surge como una medida para evitar la influencia de la religión en los asuntos de orden público. De igual forma busca que todos los Estados de la federación reconozcan el principio de laicidad y limiten la participación de las iglesias en temas legislativos. “No es casualidad, por tanto, que haya sido el artículo 40° constitucional el lugar donde se incorporó el principio de la laicidad. Dicho artículo es una suerte de “artículo ancla”, en la medida en que define principios esenciales que sirven de base o soporte para el resto del ordenamiento jurídico. Al establecer que –además de representativa, democrática y federal– la República mexicana es laica, el poder reformador de la Constitución buscó que el federalismo no fuera usado como pretexto para justificar una mayor injerencia de lo religioso en la esfera pública” (Martínez, 2015, p. n).

“Que México sea una República laica –y no sólo un Estado laico– tiene consecuencias directas en la manera en que han de actuar las autoridades estatales” (Martínez, 2015, p. n). De ahí la importancia de incorporar esta característica en la descripción de la República mexicana, con ello se asegura que

---

<sup>55</sup> *A government official who hears and investigates complaints by private citizens against other officials or government agencies.* Traducción propia: Un funcionario del gobierno que escucha e investiga las quejas de los ciudadanos contra otros funcionarios o agencias gubernamentales

<sup>56</sup> Ver texto completo en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

toda la federación conserve el principio de laicidad y se garantice el derecho a la libertad y diversidad religiosa.

Por otro lado, la Reforma simultánea que se realizó al artículo 24° de la Carta Magna,<sup>57</sup> tuvo como objetivo ampliar la libertad religiosa al considerar la libertad de conciencia y de convicciones éticas como un derecho de todos los mexicanos, abriendo con ello el reconocimiento pleno de religiones o conjuntos de creencias no necesariamente conocidas. Asimismo, reconoce el derecho a la no religiosidad al establecer que los individuos tienen el derecho de adoptar o no alguna creencia. De esta forma, el Estado reconoce el ateísmo como una opción de la libertad religiosa. La adecuación también menciona que las libertades religiosas, de conciencia y convicción ética pueden ser ejercidas en lo individual o en colectividad, en público o en privado, mediante ceremonias, devociones o actos de fe, con ello amplía la definición de culto público y otorga mayor libertad al ejercicio de la fe. Por último, retoma el principio histórico de separación institucional (Estado-iglesias) y reestablece que la religión no debe inmiscuirse en asuntos públicos, señalando con precisión que la manifestación de la religiosidad no debe ser usada con fines políticos o electorales. Esta última disposición busca evitar que los actores políticos utilicen símbolos religiosos para ganar popularidad o legitimar acciones públicas, tal como sucedió con el Expresidente de la República (2000-2006) Vicente Fox Quezada quien durante su campaña a la Presidencia enarboló un estandarte con la imagen de la Virgen de Guadalupe<sup>58</sup> o lo sucedido en junio del 2013 en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en donde su Presidenta Municipal, Margarita Alicia Arrellanes Cervantes entregó la ciudad a Jesucristo durante un acto público.<sup>59</sup> “Se trata, pues, de una reforma que amplía los derechos humanos de las personas y, al mismo tiempo, reafirma la idea de que política y religión han de mantenerse separadas. Por una parte, el nuevo artículo 24° eleva a rango constitucional la libertad de profesar todo tipo de creencias, sean religiosas o no, con lo cual reconoce la protección de ateos, agnósticos y quienes defienden otro tipo de

---

<sup>57</sup> Ver texto original en <http://ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/articulos/24.pdf>

<sup>58</sup> Ver nota completa en <http://www.jornada.unam.mx/1999/09/11/vicente.html>

<sup>59</sup> Ver nota completa en <http://archivo.eluniversal.com.mx/notas/928684.html>

convicciones éticas. Por la otra, la separación entre política y religión se refuerza con la restricción constitucional expresa consistente en que los discursos religiosos han de excluirse de la esfera política y electoral” (Martínez, 2015, p. n).

En este tenor, la reforma al artículo 40° buscó proteger a las esferas política y estatal de la influencia de la religión y la reforma del artículo 24° buscó fortalecer los derechos religiosos de los individuos, siendo estas las últimas reformas legales en materia religiosa, mismas que también podemos considerar como un paso significativo pero no definitorio en el proceso del pleno reconocimiento a la libertad y diversidad religiosa en México.



### **CAPÍTULO 3- EL PROCESO INCONCLUSO SOBRE EL RECONOCIMIENTO A LIBERTAD Y DIVERSIDAD RELIGIOSA EN MÉXICO**

#### **Laicismo y secularidad del Estado mexicano**

En México al igual que en otros Estados modernos, el término secular suele ser definido con profano o antirreligioso, o, erróneamente, se le considera sinónimo de laico. Sin embargo, secularidad refiere a la razón y a la praxis, es decir a basar las acciones individuales y colectivas en pruebas y acciones dejando de lado el pensamiento místico o religioso. Para Mayer, la secularización no es solamente transferencia de competencias y emancipación ideológica, es más que todo, división y especialización del trabajo: la religión se vuelve más religiosa, más confesional, mientras que la sociedad se racionaliza (Mayer, 1993).

Por otro lado, la laicidad la hemos definido como la apertura a la libertad y diversidad religiosa sin transgredir el principio de separación entre el Estado y las instituciones religiosas. Para Efraín González Morfín, la laicidad refiere a la libertad de vivir en sociedad y profesar convicciones fundamentales de creencia o de no creencia religiosa (Trasloheros, 2012). Y considera que se debe suprimir la noción negativa de laicismo como rechazo o combate de toda religión. En la tradición anglosajona se suele usar el término secular como sinónimo de laicidad, ya que la palabra “*laicity*” aunque si existe en el diccionario de lengua inglesa no es comúnmente utilizado. Finalmente como lo he expuesto anteriormente, laicismo denota la falta de equidad y trato igualitario de las autoridades civiles de un Estado laico, es decir cuando se tienen acciones discrecionales en favor de una o varias instituciones religiosas, en términos prácticos se podría deducir que el laicismo es la degradación de la laicidad. De ahí, la importancia de hacer la aclaración entre el uso de estas palabras de tal forma que permitan identificar la secularidad y el laicismo de la acción pública mexicana.

En el marco de este análisis es importante recalcar que el Estado mexicano se considera a sí mismo como laico pero no secular,<sup>60</sup> desde el momento en que reconoce el derecho a la libertad religiosa en su dimensión individual y colectiva en su Carta Magna<sup>61</sup>. Sin embargo, en México el principio de separación entre las instituciones religiosas y el Estado está por encima del derecho fundamental a la libertad religiosa, lo anterior, se puede constatar en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público vigente, ya que en este instrumento jurídico se observa cómo el Estado mexicano se ha preocupado más por regular la acción pública de las instituciones religiosas que por garantizar una plena libertad religiosa, no por nada, la discriminación por motivos religiosos sigue siendo una realidad social en México.

Por otra parte, ciertas conductas de los funcionarios públicos y disposiciones en la legislación actual en materia religiosa son en sí prácticas seculares o laicistas, es decir, que están arropadas por el discurso de laicidad pero que bien pueden catalogarse como antirreligiosas o laicistas (desiguales). En lo subsecuente expondré los rasgos seculares y laicistas del Estado laico mexicano.

Concebir a la religión como un conjunto de pensamientos fantásticos, absurdos, retrogradados y anacrónicos continúa siendo parte del pensamiento de algunas de las autoridades civiles de Estados seculares o antirreligiosos. Esta fracción de funcionarios ven en las instituciones religiosas un oponente y competidor. La negación de incluir debates sobre el tema religioso en la agenda pública ha devenido en la secularización del discurso y la acción pública, creando vacíos de discusión que no permiten el avance del proceso que permita garantizar la libertad religiosa como derecho fundamental. Para Traslosheros, la secularidad se distingue por su clara intención de eliminar las formas de vida y pensamiento religioso de la escena pública, no sólo en el desarrollo de la esfera pública sino también condicionar el elemento religioso en la esfera privada de los ciudadanos. “Se trata

---

<sup>60</sup> Revisar artículo 40° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>61</sup> Revisar artículo 24° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

de excluir la religión de la vida cultural en lo que tiene de público y común, para confinarla a los reductos de la vida individual” (Trasloheros, 2012, p. 9). No obstante, suprimir el hecho religioso de la vida pública, civil, y cultural no es algo realizable por medios pacíficos o por consenso. Para alcanzar este objetivo el Estado ha empleado medios violentos y promueve actos de represión en contra de prácticas y líderes religiosos, estas acciones seculares terminan provocando un descontento por parte de quienes profesan algún cuerpo de creencias, generando un enfrentamiento directo entre las autoridades civiles, los ministros de culto y su feligresía.<sup>62</sup> Dado lo anterior, considero que si bien es cierto las instituciones religiosas deben permanecer separadas de la acción estatal, el Estado moderno debe configurar una arquitectura laica que le permita garantizar la libertad y diversidad religiosa sin caer en acciones seculares que impidan a los ciudadanos profesar el cuerpo de creencias que más les agrade o laicistas en donde el Estado se decante en favor de una institución religiosa en particular.

Crear un conflicto al interior de una sociedad por motivos religiosos y en especial por la confrontación directa entre el Estado y las instituciones religiosas coexistentes en su territorio resulta totalmente incoherente dado que tanto el Estado como la institución religiosa teóricamente comparten el bienestar de los individuos como objeto de su existencia. Por ello, si el Estado reconoce públicamente su deseo de confrontar las actividades de las instituciones religiosas y sus ministros de culto, entonces no es un Estado laico sino secular. Recordemos que la diferencia entre un Estado laico y uno secular, es que éste primero reconoce la libertad y la diversidad religiosa de sus ciudadanos y promueve acciones para la convivencia armónica entre las diversas confesiones religiosas, abriendo espacios de interacción para éstas siempre y cuando permanezcan bajo el Estado de Derecho. Por otro lado, el Estado secular concibe a la religión únicamente como parte de la cultura y las tradiciones de su población, pero busca en todo momento apartar el hecho religioso

---

<sup>62</sup> El ejemplo más claro de este tipo de actos de violencia en México ha sido la denominada Guerra Cristera, misma que se suscitó cuando el gobierno del presidente Plutarco Elías Calles decidió aplicar la ley por medios violentos al cerrar templos, encarcelar a sacerdotes y expulsar del país a los religiosos extranjeros creando un descontento social que derivó en este conflicto armado.

de las acciones estatales y la esfera pública, inclusive si esto representa una limitante en la libertad religiosa de sus habitantes.

Ahora bien, la diferencia sustancial entre un Estado laico y un Estado laicista es que mientras éste último genera leyes limitativas, inequitativas y discriminatorias, para favorecer a una o varias instituciones religiosas, el Estado Laico promueve legislaciones para que todas las expresiones religiosas coexistan en libertad y en condiciones de igualdad y equidad. “El laicismo es, por su propia naturaleza excluyente y autoritario; la laicidad en cambio es incluyente y democrática” (Trasloheros, 2012, p. 10).

La postura excluyente y autoritaria de un Estado secular frente a las formas de la vida religiosa de una sociedad tienden a generar conflicto social debido a la existencia del hecho religioso, dado que intentar reducir al mínimo o suprimir la expresión religiosa sería como despojar al ser humano de su idea abstracta de existencia para obligarlo a concebir al Estado y las leyes civiles como su razón de existir. Por tanto, el uso de la violencia directa, estructural o simbólica es el recurso más frecuente de los Estados con autoridades seculares (como en los casos de Corea del Norte o Irán)<sup>63</sup> que intentan equívocamente suprimir la libertad religiosa en aras de acabar con las instituciones religiosas, mismas que concluyentemente no son lo mismo y no deben ser confundidas, puesto que el hecho religioso como fundamento de la libertad religiosa refiere a la capacidad que tiene el individuo de concebir la razón de su existir, mientras que la institución religiosa es la colectividad que han formado un grupo de individuos que han institucionalizado un conjunto de creencias específicas con las que pretenden expandir o adoctrinar a otros individuos. Por ello, la secularidad de Estado representa una forma de violencia que no sólo atenta contra la libertad de asociación, expresión, o participación en cuanto a la institución se refiere, sino también y más grave aún contra el derecho

---

<sup>63</sup> Revisar el caso de las persecuciones, encarcelamientos y torturas en Corea del Norte por motivos religiosos. Ver más en: <http://www.libertaddigital.com/internacional/mundo/2014-06-10/kim-jong-un-obsesionado-con-ser-la-unica-divinidad-adorada-en-corea-del-norte-1276521035/>  
Revisar el caso de violencia simbólica y estructural en Irán por motivos religiosos. Ver más en: [http://sociedad.elpais.com/sociedad/2008/09/28/actualidad/1222552803\\_850215.html](http://sociedad.elpais.com/sociedad/2008/09/28/actualidad/1222552803_850215.html)

fundamental de todo individuo a concebir la razón de su existencia mediante el cuerpo de creencias que mejor le dote de conciencia.

Para la secularidad o el laicismo, “la libertad religiosa está muy lejos de ser un derecho humano. En el mejor de los casos, pertenece al mundo de las concesiones que el Estado, dependiendo de las circunstancias, pudiera conceder a los ciudadanos con creencias religiosas, por lo que puede y debe crear limitaciones a su ejercicio, tantas como crea convenientes” (Trasloheros, 2012, p. 9). Una característica de los Estados seculares es la promoción de legislaciones que limitan o condicionan la ciudadanía de los ministros de culto con la intención de evitar su empoderamiento y su influencia en la esfera pública y en las acciones del Estado, como por ejemplo en el caso francés que desde el año de 1905 mantiene una legislación que condiciona la ciudadanía de los ministros de culto en la República francesa.<sup>64</sup> Sin embargo, y, sin estar a favor de la secularidad estatal, considero que la ciudadanía de los ministros de culto debería ser condicionada, es decir, que el Estado, bajo la arquitectura laica debería configurar una figura especial que determine los alcances y límites de su actuar permitiéndoles ejercer sus plenos derechos como ciudadanos pero limitando su influencia en la esfera pública y política dada su pertenencia a otra institución de carácter religioso, principalmente a los ministros de culto de confesiones que además de ser instituciones religiosas poseen categoría de Estado, Nación, Territorio Especial, Protectorado u alguna otra que les otorgue protección diferente a las normas estatales comunes para el resto de la ciudadanía. Dado lo anterior, el estatus de ciudadanía que otorga la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de 1992 a los Ministros de Culto en México es correcto y no debe ser considerado como una acción secular del Estado mexicano.<sup>65</sup>

---

<sup>64</sup> Ver más en: [http://www.vie-publique.fr/politiques-publiques/etat-cultes-laicite/separation-eglises-etat/#sommaire\\_6](http://www.vie-publique.fr/politiques-publiques/etat-cultes-laicite/separation-eglises-etat/#sommaire_6)

<sup>65</sup> Texto original del artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de 1992; Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate

Por otra parte, una característica muy común de los Estados laicistas es buscar crear alianzas con las instituciones religiosas más rentables en términos electorales, sin importar si las demandas de éstas afectan directamente en los derechos y actividades de terceros. Tal es el caso de Brasil, donde ministros de culto evangélicos se han convertido en una importante fuerza política y electoral, condicionando legislaciones y evitando la aprobación de leyes que no concuerdan con su particular forma de pensar, afectando con ello a toda la población en general.<sup>66</sup>

Por otro lado, en los Estados laicistas también los líderes religiosos toman la iniciativa y promueven sus intereses institucionales o personales. “Las leyes de México prohíben expresamente la participación de las iglesias y de sus ministros en asuntos político-electorales. Pese a esta prohibición, la conducta de diversos líderes religiosos es de abierta participación e intervención en los procesos electorales. Algunos de ellos, desde el púlpito, han exteriorizado sus preferencias políticas, pidiendo a los miembros de sus iglesias que reflexionen su voto” (Maya, 2012, p. n). Ejemplos muy claros de la presencia de laicismo en México se suscitaron durante los procesos electorales presidenciales de 2012 cuando, la Iglesia Presbiteriana en voz de Ananías Laguna Coyoc, presidente del presbiterio “Juan Calvino”, pidió a los evangélicos reflexionar a qué candidato le darían su voto. En clara alusión a uno de los presidenciables, pidió no dejarse llevar por lo carismático o bien parecido que pudiera ser un candidato presidencial, sino votar por aquel cuya plataforma política esté apegada a la justicia, a la vida y a la paz, así como a la restauración del ser

---

o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses. Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva.

Para efectos de este artículo, la separación o renuncia de ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación.

<sup>66</sup>Ver notas completas en:

[http://internacional.elpais.com/internacional/2014/08/07/actualidad/1407370442\\_501827.html](http://internacional.elpais.com/internacional/2014/08/07/actualidad/1407370442_501827.html)

<http://www.cbn.com/mundocristiano/Latinoamerica/2014/September/Evangelicos-ganan-terreno-politico-en-Brasil/?mobile=false>

humano y principalmente a los principios bíblicos. En marzo pasado, el cardenal Juan Sandoval Íñiguez hizo un llamado similar a la ciudadanía, pidiéndoles no elegir al próximo presidente de México “sólo porque está muy guapo o porque tiene el copete alto.”<sup>67</sup> (Maya, 2012, p. n).

El Estado laicista (aquel que da preferencia a una o varias religiones en particular de forma discrecional) suele escudarse del discurso laico (reconocimiento a la libertad y diversidad religiosa en condiciones de igualdad para toda confesión religiosa) para justificar su constante interacción con ciertas instituciones religiosas y en complicidad con éstas, no sólo condicionan la libertad y la diversidad religiosa, sino que promueven actos en detrimento a la soberanía nacional, el buen uso de recursos públicos, y la esencia laica del Estado. Por ello, la reforma al artículo 40 de la Constitución mexicana suscitado en 2012, representó un gran avance para la eliminación de conductas laicistas por parte de las autoridades civiles mexicanas, ya que al incorporarse el calificativo –laica- en las características de la República mexicana, todas las autoridades tanto federales, estatales, como municipales, deberán adaptar sus acciones en favor de la igualdad y equidad de todas las expresiones religiosas.

Limitar el actuar de las instituciones religiosas es el propósito principal de las autoridades de un Estado secular, sin embargo el confundir el hecho religioso con la institución religiosa ha propiciado que las legislaciones no sólo limiten el actuar de las asociaciones religiosas, lo cual es adecuado y responde al principio de separación Estado-Iglesia, sino que también atenten contra la libertad religiosa de los individuos, pues al suprimir los derechos civiles de un ministro de culto automáticamente le están discriminando por su condición religiosa, o pactar apoyos electorales con diversas instituciones religiosas en perjuicio de las minorías religiosas, son sin duda alguna actos de violencia estructural, simbólica y cultural<sup>68</sup>

---

<sup>67</sup> Revisar nota completa en: <https://laicismo.org/2012/las-iglesias-y-el-proceso-electoral-en-mexico/29876>

<sup>68</sup> Las diferencias entre estos tipos de violencia son: La violencia directa, la cual es visible, se concreta con comportamientos y responde a actos de violencia. La violencia estructural, (la peor de las tres), que se centra en el conjunto de estructuras que no permiten la satisfacción de las necesidades y se concreta, precisamente,

por parte del Estado en contra de los individuos. De ahí la importancia de crear una arquitectura estatal basada en la laicidad y no el laicismo o la secularidad. “El Estado laico como gestor del bien común y a favor de los Derechos humanos debe consagrarse como la sustancia misma de una vida democrática dentro de una sociedad altamente plural y diversa como es la nación mexicana” (Trasloheros, 2012, p. 10).

Otra de forma de violencia originada por el laicismo de Estado es aquella que surge de la predilección que practican las autoridades civiles en favor de la institución religiosa a la que pertenecen o el cuerpo de creencias que profesan, dado que imponer, promover o participar de una festividad religiosa como autoridad civil o destinar recursos públicos en beneficio de una institución religiosa en particular, también representa un acto de discriminación en contra de la población que no profesa dicha doctrina, generando descontento, divergencia y enfrentamientos entre miembros de las instituciones no favorecidas y las que por algún motivo ocupan una posición preferente ante las autoridades civiles. Lo anterior tiene como resultado mayor intolerancia a la diversidad religiosa y obstaculiza de forma significativa el proceso para garantizar la libertad religiosa como derecho humano. Tal es el caso del Gobierno del Estado de Guanajuato el cual en el periodo que abarca del año 2014 al 2016 ha donado a la iglesia católica aproximadamente 103 millones de pesos.<sup>69</sup> Actos como este demuestran la conducta laicista de autoridades civiles mexicanas, y ponen en tela de juicio la laicidad del Estado mexicano. Lo que reafirma que el discurso político en torno a la laicidad en combinación con la práctica discrecional en favor de una o varias iglesias podría ser más bien la ocultación de una política laicista institucionalizada.

---

en la negación de las necesidades. La violencia cultural, la cual crea un marco legitimador de la violencia y se concreta en actitudes.

<sup>69</sup> Ver nota completa en: <http://elinformante.mx/?p=22732>, Texto original; Desde 2015 a la fecha, el estado de Guanajuato encabezado por Miguel Márquez, ha donado a la iglesia católica 18 predios pertenecientes a diversos municipios cuyo valor aproximado ronda los 103 millones de pesos y serán destinados para la construcción de templos, parroquias y casas parroquiales.



Por otro lado, para el Estado secular el hecho religioso es una conducta permisible siempre y cuando se profese de forma condicionada, lejos de todo acto público y bajo una reglamentación específica que le permita al Estado conservar su estatus de máxima autoridad, en este caso la discriminación religiosa es general y la confrontación que se suscita es entre el Estado y el hecho religioso. Sin embargo, un Estado laicista demanda de la práctica religiosa un trato desigual por lo que tienden a provocar diferentes formas de violencia, entre las que destacan la desigualdad, suscitada por el favoritismo que ejercen las autoridades civiles hacia una iglesia en particular, la inequidad, causada por la falta de oportunidades que enfrentan ciertas agrupaciones religiosas para alcanzar el reconocimiento jurídico que les provean de ciertos derechos ante el Estado; la discriminación, ocasionada por el desinterés de las autoridades civiles en promover la tolerancia frente a la diversidad religiosa; y la marginación, provocada por la existencia de leyes que condicionan los derechos civiles y fundamentales a ciertos ciudadanos dada su pertenencia y posición dentro de una organización religiosa. Las prácticas laicistas de un Estado democrático y moderno son causas innegables de generación de violencia, de ahí la importancia que representa la búsqueda de la libertad religiosa como un derecho fundamental de los individuos.

En otros apartados de esta tesis he tratado la importancia de tomar en consideración el tema religioso para garantizar la convivencia armónica de las sociedades, sin embargo en los hechos existen dos realidades; una marcada secularización de la acción pública, evitando tocar el tema religioso para evitar polémica y conflictos de intereses (por ejemplo la secularidad de la educación pública en todos sus niveles en México), o las prácticas laicistas de las autoridades civiles que decantan en actos de violencia como exclusión, discriminación, inequidad y marginación. Ambos escenarios suscitan la obstaculización del proceso para garantizar una plena libertad y diversidad religiosa.

Las personas que no siguen la religión mayoritaria están expuestas a ser discriminadas en sus creencias y prácticas, ya que son diferentes a las costumbres

generalizadas. Y es que la religión no se reduce a una dimensión meramente espiritual o una actividad del pensamiento sino que se expresa en la forma de vida. Pensemos en los días sagrados y festivos, en el tipo de comida, en la ropa que se utiliza, en el arreglo personal y en otros aspectos cotidianos, del día a día, que están orientados por la religión (CONAPRED, 2017). Por ello, el discurso secular y la práctica laicista en la educación pública en México es otro gran ejemplo del proceso inconcluso que representa el pleno reconocimiento a la libertad y diversidad religiosa de la sociedad mexicana. La idea del docente y administrativo en la educación básica sobre la prohibición de tocar temas de índole religioso provoca que los estigmas sobre creencias e instituciones religiosas diferentes a las de la mayoría continúen repitiéndose y multiplicándose generación tras generación, permitiendo con ello la aparición de conductas y acciones discriminatorias en los niños quienes en total desconocimiento del tema religioso como cultura general utilizan expresiones que dañan la autoestima de los niños que pertenecen a credos minoritarios. De acuerdo a Josué Bravo Rodríguez, secretario de asuntos internos de la Asociación Foro Intereclesiástico Mexicano (FIM), en los últimos años se han presentado más 400 casos de discriminación contra niños en escuelas de educación básica y se han suscitado casos más graves en donde a niños evangélicos se les ha negado la educación o el ingreso a planteles escolares por no ser católicos<sup>70</sup> (Salinas, 2010).

El secularismo presente en la educación en México trasciende la educación pública pues inclusive hasta el día de hoy ninguna Universidad pública en México ofrece la carrera, especialidad, maestría o doctorado en Ciencias Religiosas, no obstante que hace más de dos décadas el Estado mexicano creó la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos y sugirió la creación de Coordinaciones de Asuntos Religiosos en Gobiernos estatales y municipales. Desafortunadamente mientras la educación sea secular y no laica el proceso de reconocimiento a la libertad religiosa seguirá inconcluso al no contar con los mecanismos principales para pasar de la teoría a la práctica social.

---

<sup>70</sup> Ver nota completa en: <http://www.jornada.unam.mx/2010/08/28/sociedad/036n3soc>

A pesar de los notorios avances en la construcción de un Estado laico, aún permanecen vigentes los debates en torno a la personalidad jurídica de las agrupaciones religiosas, el voto a ministros de culto y la apertura de la enseñanza religiosa en escuelas privadas. No obstante, estas acciones representan un avance sustancial en el proceso para garantizar plenamente la libertad religiosa en el marco de su diversidad en México.

El que el Estado mexicano haya tomado como base para regular el tema religioso en la acción pública; el principio de la separación entre iglesia-Estado por encima del principio del derecho a libertad religiosa y el hecho de que conserve importantes rasgos seculares, no significa que no exista avance alguno en la materia, al contrario representa un avance significativo en un proceso complejo que implica equilibrios entre los dos principios. El Estado mexicano ha realizado importantísimos avances en materia religiosa, tales como: la separación institucional Estado-iglesias, la nacionalización de bienes eclesiásticos y la creación de personalidad jurídica especial que garantiza igualdad a las instituciones religiosas frente a la ley, es decir que en términos de la relación Estado-iglesias el Estado mexicano es un ejemplo de progreso e innovación. Sin embargo aún falta mucho por hacer, aún existe secularismo en la educación y laicismo en la esfera política y estatal, provocando discriminación y marginación, de ahí la importancia de exponer este tema y proponer los ajustes necesarios para garantizar la libertad y diversidad religiosa en México.

## La discriminación a las minorías religiosas

Para el año 2010 de acuerdo al INEGI había 10'076,056 de personas que profesaban una religión diferente de la católica en México,<sup>71</sup> es decir que forman parte de alguna minoría religiosa, las cuales en aras de conseguir un espacio de participación y reconocimiento en la esfera pública han generado puntos de tensión en la sociedad y en las acciones del Estado mexicano en temas religiosos, por ejemplo las exigencias de las iglesias cristianas para modificar legislaciones en materia religiosa o las denuncias que interponen los testigos de Jehová contra instituciones públicas (principalmente escuelas públicas) por actos de discriminación.<sup>72</sup> El Estado mexicano como garante de los derechos fundamentales de la población ha realizado ciertas reformas legislativas con la finalidad de reconocer la diversidad religiosa y asegurar el pleno goce a la libertad religiosa. Sin embargo, estas acciones no han sido suficientes dado que aún tres de cada diez personas en México son discriminadas por profesar una religión diferente a la católica.<sup>73</sup> Para combatir y evitar este fenómeno el Estado mexicano debe configurar un marco auténtico e integral que no se limite a ajustes normativos, sino que busque generar políticas públicas y mejorar el tratamiento de lo religioso en su administración pública, de forma que sean capaces de aplicar las disposiciones legales en la materia con la finalidad de evitar el laicismo de Estado y la reproducción de prácticas de intolerancia que decantan en la exclusión por motivos religiosos.

Dentro de este apartado describiré la discriminación y en particular la discriminación religiosa como uno de los problemas sociales poco visibles que padece una fracción de la sociedad mexicana en estos tiempos, así mismo citaré algunos datos que

---

<sup>71</sup> Ver más en: <http://www.beta.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/>

<sup>72</sup> Ver nota completa en: <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2015/02/06/mayor-numero-de-casos-de-discriminacion-ocurre-en-centros-educativos-copred-1005.html>

<sup>73</sup> Ver nota completa en: <http://www.animalpolitico.com/2012/06/en-mexico-tres-de-cada-diez-son-discriminados-por-profesar-una-religion-diferente-a-la-catolica/>

demuestran la notoriedad del suceso, y las principales acciones tomadas desde el Estado para evitar este tipo de violencia. Con ello, busco reflexionar sobre el proceso inconcluso que representa el reconocimiento pleno a la diversidad religiosa en México. Ya que, “pensar la discriminación como un proceso social nos remite a la concepción integral de los fundamentos sobre los que descansa la convivencia social, en cuyo seno el reconocimiento del “otro” y las diversas dimensiones del pluralismo abonan para afianzar los supuestos de la democracia” (Bokser, 2013, p. 18). Supuestos en los que se fundamenta el Estado Laico y el pleno reconocimiento a los derechos de todos los ciudadanos.

El artículo 2.2 de la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundada en la Religión, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de enero de 1982,<sup>74</sup> enuncia que: “se entiende por intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones, toda distinción, exclusión, restricción, o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo, del reconocimiento, el goce, o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

Así mismo, el artículo 1° de la Carta Magna del Estado mexicano<sup>75</sup> establece que: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Según la Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) de la República mexicana, la discriminación es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo,

---

<sup>74</sup> Ver texto completo en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ReligionOrBelief.aspx>

<sup>75</sup> Ver texto original en: <http://mexico.justia.com/federales/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos/titulo-primero/capitulo-i/#articulo-1>

que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido.<sup>76</sup> De tal forma que la discriminación podemos percibirla por la violencia que suscita en contra de personas diferentes a la mayoría. De acuerdo a la definición de la Real Academia de Lengua Española la palabra discriminar proviene del latín *discriminare* que alude a seleccionar algo o alguien excluyendo a los demás, así como dar un trato desigual a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, etc.<sup>77</sup> Normalmente, cuando se refiere a la discriminación ésta se percibe de forma negativa, debido a que se otorga un trato desigual a una persona por causas no justificadas. Sin embargo, en la actualidad se ha dado lugar a una medida jurídica denominada -discriminación positiva-, la cual consiste en apoyar a un individuo o grupo determinado de la sociedad para alcanzar la equidad, aunque en apariencia puede deducirse como algo favorable para la situación que enfrentan las minorías, autores como Pablo Molina consideran que; la denominada discriminación positiva no es más que la formula posmoderna para implantar políticas igualitarias que defiende el socialismo. Al igual que cualquier otra medida coactiva que pretenda implantar un estado de igualdad entre los distintos miembros de un grupo social, es un grave ataque a la libertad del individuo; pero, sobre todo, es también un desprecio institucionalizado a las capacidades del ser humano, que, por esencia, tiende a la diversidad, no a una uniformidad impuesta por terceros (Molina, 2007). De tal forma que si la discriminación negativa es una forma generadora de violencia, la discriminación positiva es un atentado en contra de la diversidad. Resulta interesante como la idea de forzar la igualdad puede generar un acto de violencia sobre el ente a igualar, principalmente cuando no se respeta la singularidad del otro y se busca la uniformidad por encima de la equidad. No obstante a este interesante análisis sobre la definición negativa (tradicionalmente conocida) y la positiva sobre discriminación, nuestro campo de estudio se centra en el análisis de la discriminación negativa por motivos religiosos,

---

<sup>76</sup> Ver texto completo en:  
[http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=84&id\\_opcion=142&op=142](http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=84&id_opcion=142&op=142)

<sup>77</sup> Revisar texto original en <http://dle.rae.es/?id=DtHwzW2>

por consiguiente procederé a describir esta forma de violencia y su visibilidad en México.

Para la Organización de las Naciones Unidas la discriminación religiosa puede manifestarse en forma de limitación al acceso a la enseñanza pública, a los servicios de salud o a los cargos públicos y en casos extremos, los miembros de las comunidades religiosas pueden ser encarcelados o asesinados debido a su afiliación o sus creencias religiosas.<sup>78</sup> Aunque estas no son las únicas formas en que se suscita este tipo de discriminación regularmente son las más comunes. En naciones con alta diversidad religiosa esta discriminación suele presentarse muy a menudo en el campo laboral, motivo por el cual se han generado definiciones y marcos jurídicos más detallados para prevenir este hecho. Por ejemplo, la definición que realiza la Comisión para la Igualdad de Oportunidades en el Empleo del Gobierno Federal de los Estados Unidos de América, nos ayuda a profundizar en el tema, siendo la discriminación por religión el hecho de tratar a una persona (empleado o solicitante de empleo) de manera no favorable por sus creencias religiosas.<sup>79</sup> En esta definición anglosajona la discriminación por religión también puede hacer referencia a tratar a una persona de manera diferente por estar casada (o asociada) con una persona de una religión en particular o por su relación con una organización o grupo religioso. Para esta comisión norteamericana la ley protege no sólo a las personas que pertenecen a religiones tradicionales y organizadas, como el budismo, el cristianismo, el hinduismo, el islamismo, el judaísmo, etc.; sino también a otras personas que tienen sinceras creencias religiosas, éticas o morales (confesiones religiosas no institucionalizadas).<sup>80</sup> Es decir que la discriminación religiosa no necesariamente es dirigida a personas pertenecientes a cultos ampliamente reconocidos, sino que también miembros de sectas o ateos pueden ser víctimas potenciales.

---

<sup>78</sup> Ver nota completa en [http://www.un.org/es/events/humanrightsday/2009/discrimination\\_religious.shtml](http://www.un.org/es/events/humanrightsday/2009/discrimination_religious.shtml)

<sup>79</sup> Ver texto original en <https://www1.eeoc.gov/spanish/laws/types/religion.cfm?renderforprint=1>

<sup>80</sup> Revisar nota completa en <https://www1.eeoc.gov/spanish/laws/types/religion.cfm?renderforprint=1>

Para ampliar más nuestro conocimiento sobre el tema, el Derecho francés en interpretación de Murielle Cahen, la discriminación religiosa es una distinción operada entre las personas a razón de su pertenencia o no pertenencia, verdadera o supuesta a una religión determinada. Esta discriminación puede ser directa (es decir fundada sobre un criterio prohibitivo como las opiniones religiosas) o indirecta (es decir se presenta como base sobre un criterio neutro que resulta de los efectos desfavorables con respecto a una determinada categoría de personas) (Cohen, 1998).<sup>81</sup> Esta definición nos permite apreciar cómo la discriminación religiosa se suscita principalmente cuando existen criterios o paradigmas sociales que en desconocimiento de la diversidad suelen categorizar y por lo tanto discriminar o excluir a las minorías.

En general y como podemos apreciar en las definiciones antes citadas, los efectos de la discriminación en la vida de las personas son negativos y tienen que ver directamente con la pérdida de derechos o la desigualdad para acceder a ellos; lo cual puede orillar al aislamiento, a ser víctima de violencia e incluso, en casos extremos, a perder la libertad o la vida misma. Para Weber la discriminación religiosa encuentra explicación en el resentimiento que siente una persona en contra de otra, y ese sentimiento el que ejerce influencia sobre el racionalismo religiosamente determinado de los estratos socialmente menos privilegiados [las minorías] (Weber, 2011).

Ahora bien, en México para efectos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se entenderá por discriminación cualquier situación que niegue o impida el acceso en igualdad a cualquier derecho.<sup>82</sup> Sin embargo, es importante

---

<sup>81</sup> Texto original en francés : *La discrimination religieuse est une distinction opérée entre les personnes à raison de leur appartenance ou leur non-appartenance, vraie ou supposée, à une religion déterminée. Cette discrimination peut être directe (c'est-à-dire fondée sur un critère interdit comme les opinions religieuses) ou indirecte (c'est-à-dire se présentant comme basée sur un critère neutre qui entraîne des effets défavorables à l'égard d'une certaine catégorie de personnes).*

<sup>82</sup> Texto completo: Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional



mencionar que no siempre un trato diferenciado será considerado discriminación. Por ello, debe quedar claro que para efectos jurídicos, la discriminación ocurre solamente cuando hay una conducta que demuestre distinción, exclusión o restricción, a causa de alguna característica propia de la persona que tenga como consecuencia anular o impedir el ejercicio de un derecho.<sup>83</sup> De tal forma que discriminar no debe ser confundido con la falta de tolerancia o con la figura jurídica del “acomodo razonable” comúnmente usada en los sistemas de gobierno parlamentarios<sup>84</sup> o en el derecho consuetudinario.

Para Roberto Blancarte la discriminación religiosa no es exactamente lo mismo que la intolerancia religiosa; que generalmente la precede, pero que puede darse incluso sin ella. En otras palabras, “puede haber tolerancia hacia una religión, al mismo tiempo que se le discrimina. De ahí la importancia de entender la diferencia de los conceptos. En el pasado y en el presente han existido regímenes que “toleraban” a los miembros de religiones diversas, al mismo tiempo que se les discriminaba con un tratamiento diferenciado y excluyente, por ejemplo; el imperio romano toleró en ocasiones a los cristianos al mismo tiempo que los discriminaba, el Islam toleraba a cristianos y judíos aunque les imponía medidas discriminatorias, de tal forma que en materia de impuestos por ejemplo; los cristianos toleraban en la Edad Media a los judíos pero también los discriminaban, los anglicanos toleraban a los católicos en Inglaterra pero éstos no podían ocupar cargos públicos, y así la lista es interminable” (Blancarte, 2004, p. 43). Respecto a nuestro tema de estudio, referente a la discriminación religiosa generada o no por la intolerancia, es

---

ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; Ver más en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262.pdf>

<sup>83</sup> Ver ley completa en [http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/LFPED\\_web\\_ACCSS.pdf](http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/LFPED_web_ACCSS.pdf)

<sup>84</sup> En el capítulo 3 de esta tesis, se detalla los usos y fundamentos de la figura del acomodo razonable para temas religiosos en la *Common law, caso canadiense*.

importante mencionar que las minorías, son más propensas a vivir algún tipo de discriminación, esto debido a la existencia de falsas creencias en relación a temerle o rechazar lo diferente o divergente. No obstante, la sociedad no puede ignorar la tendencia humana a la diversidad y asumir conscientemente que en lo único en que somos iguales es en que todos somos diferentes.

Desafortunadamente las condiciones de equidad y el respeto a la diversidad religiosa en México parecen ser aún un proceso inconcluso. “La aparición de cientos de nuevas confesiones religiosas ha provocado el surgimiento de actos de discriminación ocasionados por las evidentes diferencias entre las comunidades religiosas y, por lo tanto, la desigualdad y la falta de un acceso igualitario al ejercicio de los derechos y oportunidades en materia de libertad religiosa, producen que nuestro país sea un campo fértil para que proliferen cada vez más, la discriminación política y social hacia las minorías religiosas” (ENADIS, 2010).

El Estado mexicano, en aras de crear un marco jurídico que garantice la diversidad y la protección de las minorías, entre ellas las religiosas, ha declarado la prohibición de las discriminación con la adición del párrafo tercero (reforma de junio de 2011) al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>85</sup> mediante el cual se reconoció el principio de no discriminación. Asimismo, es importante destacar que, a partir de noviembre de 2012, la República mexicana es calificada como laica con la reforma al artículo 40 constitucional (Vizcaíno-López, 2007).<sup>86</sup> Mediante estos dos actos el Estado mexicano ha sentado las bases

---

<sup>85</sup> Texto completo: Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.  
(Reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011).  
Ver más en <https://www.juridicas.unam.mx/legislacion/ordenamiento/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos>

<sup>86</sup> Texto completo: Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.  
(Artículo reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la federación el 29 de enero de 2016)

jurídicas para evitar la discriminación, siendo la religiosa una de las motivantes para la adecuación de estas normas legales.

Desafortunadamente y a pesar de lo dispuesto por el ordenamiento legal, en México aún se presentan situaciones de discriminación social. De acuerdo al CONAPRED 3 de cada 10 personas en México son discriminadas por motivos religiosos. –Entre otras causas— debido a la intolerancia religiosa, el rechazo o la falta de aceptación.<sup>87</sup>

Por otra parte, es importante no perder de vista que de acuerdo a estadísticas del INEGI el 89.3% de la población mexicana practica la religión católica, mientras que el 10.7% pertenece a otras religiones o considera no tenerla. Con mayor exactitud el INEGI menciona que 84´217,138 de mexicanos son católicos mientras que 10´076,056 de mexicanos profesan una religión diferente a la católica y 4´660,692 consideran no tener afiliación religiosa alguna.<sup>88</sup>

Las cifras anteriores nos demuestran que aún existe una religión predominante, pero que también una fracción importante de la población pertenece ahora a alguna minoría religiosa. La actual composición religiosa de México ha requerido del Estado la generación de instrumentos que le permitan conocer y regular la presencia de las instituciones religiosas minoritarias. Tan solo a 7 años de haberse dado la reforma en materia religiosa de 1992, la cifra de Asociaciones Religiosas constituidas y registradas ante la Secretaría de Gobernación pasó de 992 en 1993; a 5647 en el año 2000, de las cuales 2,367 eran asociaciones matrices y 3,280 entidades

---

Ver más en <https://www.juridicas.unam.mx/legislacion/ordenamiento/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos>

<sup>87</sup> Ver más en: <http://www.animalpolitico.com/2012/06/en-mexico-tres-de-cada-diez-son-discriminados-por-profesar-una-religion-diferente-a-la-catolica/>

<sup>88</sup> Cifras obtenidas del INEGI Censo Nacional 2010. Ver más en <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/religion/>

internas de aquellas.<sup>89</sup> Pero, además, la diversidad religiosa en México registra una gran vitalidad, prueba de ello es el número de clasificaciones religiosas enlistadas en el catálogo de religiones de la Secretaría de Salud del Gobierno de la República en el cual para el año 2000 se registraron 527 confesiones religiosas mientras que para el año 2010 (última actualización del catálogo) se tuvo un registro de 924 diferentes confesiones religiosas.<sup>90</sup> Es importante señalar que el número de confesiones religiosas registradas no es el mismo que de Asociaciones Religiosas constituidas ante la Secretaría de Gobernación, dado que de una confesión religiosa pueden emanar diversas Asociaciones Religiosas con la finalidad de ejercer autonomía interna o bien para temas administrativos dentro de la propia institución religiosa. Por ejemplo la religión católica se denomina como Iglesia Católica Apostólica Sacra y Romana siendo esta su denominación como confesión religiosa mientras que ante la Secretaría de Gobernación se han registrado cada una de las Diócesis que la integran como Asociaciones Religiosas independientes de tal forma que la Iglesia Católica en México se conforma por diversas Asociaciones religiosas tales como Diócesis de Guadalajara A.R., Diócesis de Toluca A. R., Diócesis de Monterrey A.R., etc. Así mismo sucede con otras religiones, de ahí que la cifra entre confesiones y Asociaciones Religiosas sea diferente.

Por otro lado, las opciones religiosas muestran diversificación en la geografía nacional. En algunas regiones del país, el catolicismo se ha debilitado como preferencia dominante frente a las opciones de las iglesias cristianas no católicas y debido a las concepciones “que se autodefinen sin religión”; según los datos estadísticos del INEGI más de la mitad de los municipios (61%) donde el catolicismo ha dejado de ser mayoría se localiza en el estado de Chiapas, 24% en Oaxaca y 9% en Veracruz; el resto se distribuye proporcionalmente en Puebla, Campeche y Chihuahua<sup>91</sup> (Vizcaíno-López, 2007). Estas cifras nos demuestran que la diversidad

---

<sup>89</sup> Ver más en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/74.pdf>.

<sup>90</sup> Ver documento en <http://www.dgis.salud.gob.mx/contenidos/intercambio/religiones.html>

<sup>91</sup> Ver más en <http://asociacionesreligiosas.gob.mx/work/models/AsociacionesReligiosas/Resource/70/1/images/cap2.pdf>

religiosa en México muestra características diferentes de acuerdo a la región y los procesos políticos y sociales que acompañaron el desarrollo del tema religioso.

La disminución de la mayoría católica en la sociedad mexicana ha creado inevitablemente el surgimiento de diversas minorías religiosas, lo que ha provocado un aumento en la percepción de discriminación religiosa en la población, de tal forma que en la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México realizada en 2010, el 78.7% de los encuestados consideró que en algún momento sus derechos no han sido respetados por motivos religiosos y el 43% del total de encuestados declaró que en México no se respetan los derechos de las personas por motivos religiosos.<sup>92</sup> Cifras que nos demuestran que a pesar de no ser muy conocidos en México existen actos de discriminación por motivos religiosos, lo que permite suponer que las diferentes acciones y reformas legales no han sido suficientes para el pleno ejercicio de la diversidad y libertad religiosa en México.

En el mismo tenor, tan solo en 2008, decenas de casos de discriminación a minorías religiosas correspondientes al sexenio del Presidente Felipe Calderón estaban contabilizados por la Secretaría de Gobernación; 87 documentados por distintas instituciones evangélicas en las que se argumentaban expulsiones de centros académicos, quema y destrucción de casas y templos, extorsiones, corte de servicios de agua potable y electricidad, marginación de los programas sociales y de apoyo contra la pobreza, amenazas, encarcelamientos, secuestros, homicidios, impedimento para usar los panteones municipales y la negación del servicio educativo a menores, entre otras violaciones, que –en su mayoría— quedaban impunes (Vizcaíno-López, 2007).<sup>93</sup>

Asimismo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos manifestó la existencia de evidencias de intolerancia religiosa, cuyas manifestaciones más violentas se

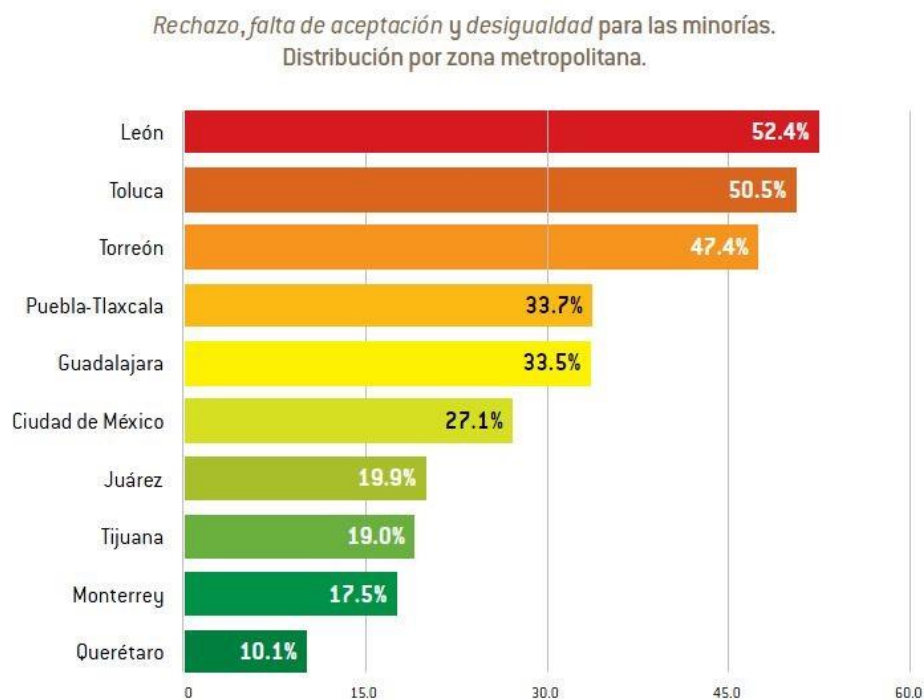
---

<sup>92</sup> Ver Encuesta completa en <http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Enadis-DR-ACCSS.pdf>

<sup>93</sup> Ver nota completa en <http://www.sabermas.umich.mx/archivo/secciones-antiores/articulos/61-numero-8/120-la-discriminacion-por-motivos-religiosos-en-mexico.html>

presentaron fundamentalmente en los estados de Chiapas, Oaxaca y Guerrero. De tal forma que, la Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de la ONU, en su diagnóstico sobre México, dio cuenta, en un apartado especial sobre intolerancia, discriminación, libertad de conciencia y sobre la gravedad de las violaciones a los derechos fundamentales que adquirirían "dimensiones preocupantes" en Chiapas, Oaxaca y Guerrero, además de presentarse en los Estados de Michoacán, Hidalgo, Veracruz, Guanajuato y México (Vizcaíno-López, 2007).<sup>94</sup>

Según los resultados arrojados por la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México efectuada en 2010, las ciudades con mayor desigualdad hacia las minorías religiosas son las que aparecen en la siguiente gráfica:



Las ciudades donde más se percibe el rechazo, la falta de aceptación, la discriminación y la desigualdad como principal problema para las minorías religiosas son León, Toluca y Torreón.

<sup>94</sup> Ver nota completa en <http://www.sabermas.umich.mx/archivo/secciones-antteriores/articulos/61-numero-8/120-la-discriminacion-por-motivos-religiosos-en-mexico.html>

*Fuente: <http://www.sabermas.umich.mx/archivo/secciones-anteriores/articulos/61-numero-8/120-la-discriminacion-por-motivos-religiosos-en-mexico.html>*

Ahora bien, si nos enfocamos en los aspectos estadísticos podemos encontrar lo siguiente; Las dos Encuestas Nacionales sobre Discriminación en México (ENADIS 2005 y 2010)<sup>95</sup> realizadas hasta la fecha, representan un interesante esfuerzo por diagnosticar el problema, al tiempo que permiten alimentar la reflexión teórica. Las percepciones entre la población mexicana a propósito de la discriminación por motivos de conciencia o por razones religiosas han incrementado con el tiempo. Las encuestas mencionadas para medir estas variables así lo muestran. Sin embargo, las respuestas son variadas de acuerdo con la zona geográfica, la edad, el sexo, el estatus socioeconómico o la escolaridad. En conjunto, ello muestra los niveles de aceptación o rechazo de profesantes de la religión mayoritaria hacia las minorías y cómo se asumen o se viven las minorías en esos contextos (ENADIS, 2010).

Algunos datos y una mirada comparativa a ambas encuestas dejan ver que tanto en la práctica como en el discurso, las personas en México han mostrado abiertamente un rechazo hacia otras minorías religiosas. La ENADIS 2005, señaló que más de la mitad de los mexicanos encuestados, 50.9 %, afirmó que entre más religiones existieran, mayores conflictos habría entre las sociedades; mientras que un 36.6% opinó que era más difícil enseñarle valores a los hijos cuando se permitía la existencia de muchas religiones en el país. En este sentido, 36.2% no estuvo dispuesto a vivir en cercanía de individuos que profesaran otra religión y sólo como cifra comparativa el 20.1% declaró su rechazo a vivir con integrantes de otras razas,<sup>96</sup> lo que demuestra que en México el rechazo por religión es aún mayor que el racismo.

---

<sup>95</sup> No existen encuestas anteriores a 2005, dado que el organismo encargado de esta evaluación fue creado durante el sexenio del Presidente Vicente Fox Quezada (2000-2006).

<sup>96</sup> Revisar cifras en <http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Enadis-DR-ACCS.pdf>

Desde el punto de vista del discriminado (visión de las minorías), los números de la encuesta (ENADIS 2010) también resultaron ser claros y contundentes: en promedio 9 de cada 10 mujeres, personas con discapacidad, indígenas, homosexuales, personas adultas mayores y pertenecientes a minorías religiosas opinaron que existía discriminación por su condición. Casi un 39.2% de las minorías religiosas encuestadas ganaba menores salarios que el resto de las personas y un 31.4% consideró tener menores oportunidades para conseguir un empleo. Del mismo modo, un 20.1% afirmó que el mayor sufrimiento para las personas que pertenecían a una minoría religiosa era la falta de trabajo de ahí que naciones occidentales con alta diversidad religiosa como Estados Unidos, Australia, Canadá, Francia o Reino Unido etc. hayan puesto singular atención en la discriminación laboral por motivos religiosos.

Dado que el fenómeno de la discriminación no sólo representa una exclusión material y espacial sino también cultural y simbólica, podemos constatarla también en las instituciones educativas y los centros laborales de tal forma que el 28.9% de las personas pertenecientes a minorías religiosas encuestadas mencionaron que sus hijos habían sido víctimas de actos discriminatorios por pertenecer a una minoría religiosa y 31.4% de ellas consideró tener menores oportunidades para conseguir un empleo que el resto de las personas.

En los datos arrojados por la ENADIS en 2005 y los correspondientes a 2010 se nota una mejoría en cuanto a la tolerancia *vis-à-vis* de la pluralidad religiosa. Por ejemplo, ante la pregunta “¿Permitiría que en su casa vivieran personas de otra religión?” sorprende ver que, mientras en 2005 más de 36% de las y los encuestados respondieron negativamente, para 2010 el rechazo disminuyó en aproximadamente 12 puntos; (únicamente 24.2% de las respuestas reportaron la misma negativa). Asimismo, si en 2005, el 50.9% de la muestra encuestada consideraba que “mientras más religiones haya, habrá más conflicto en la sociedad”, en los resultados de la Encuesta de 2010 se observa una disminución relativa a esta inquietud: sólo el 35.6% compartía tal opinión. De confirmarse esta tendencia, la



sociedad mexicana estaría evolucionando positivamente en el reconocimiento pleno de la diversidad religiosa, no obstante en este proceso evolutivo se han presentado y se seguirán presentando actos de discriminación sino se crean políticas sociales que acompañen las disposiciones legales realizadas en la materia. Recordemos que toda disposición gubernamental debe ser acompañada de políticas públicas y sociales que permitan la sensibilización y adaptación a la dinámica social preexistente de lo contrario estas corren el riesgo de reducirse a la esfera legal y no permear en la esfera pública.

Siguiendo con este análisis estadístico, en los grupos más jóvenes, más de dos terceras partes de la población aceptarían vivir con personas de una religión diferente a la suya (cerca de 70% en los grupos de entre 12 y 39 años). Sin embargo, conforme aumenta la edad, esta respuesta se reduce de manera significativa a 61% en el grupo de 40 a 49 años, 58% en el grupo de 50 a 59 años y 47% entre la población de 60 años o más. “El mayor rechazo a vivir con alguien de una religión diferente se registra en los tres grupos de mayor edad, indicando un aumento de la pluralidad, la diversidad y la tolerancia entre las generaciones más jóvenes de nuestro país” (ENADIS, 2010).

Junto a la edad, el nivel educativo resulta otra variable relevante para explicar el umbral de tolerancia entre la población encuestada. Mientras el 78.7% del segmento de personas que cuentan con estudios universitarios considera positiva la diversidad religiosa, el 55% de las personas sin estudios formales rechazan esta realidad. De ahí que otras naciones occidentales con alta diversidad religiosa hayan optado por introducir una asignatura de ética y cultura religiosa en la currícula de la educación básica, de esta forma pretenden incidir en los prejuicios y crear conciencia en los futuros ciudadanos para mejorar la convivencia armónica y evitar actos de discriminación injustificada (Lefebvre, 2012), un ejemplo exitoso es el caso quebequense en Canadá el cual ha dado excelentes resultados.<sup>97</sup>

---

<sup>97</sup> Ver ejemplo de caso quebequense en <http://www.education.gouv.qc.ca/programme-ethique-et-culture-religieuse/>

Retomando el tema y de acuerdo a la ENADIS 2010, los grupos de personas cuyos derechos en México son menos respetados son las personas homosexuales (19.5%); las personas migrantes (20.3%); y las personas indígenas (22.4%). De todas las categorías empleadas, las niñas y los niños (42.2%), las y los jóvenes (34.9%) y las personas no católicas (34.3%) son las que menos discriminación sufrirían desde la perspectiva del respeto a sus derechos, sin embargo esto no quiere decir que vivan con pleno goce de sus garantías individuales. Asimismo, se percibe menos consideración por las lesbianas (44.1%); los homosexuales (43.7% versus 48.4% en 2005); las personas con VIH (35.9%); y las personas con ideas políticas distintas (25.9% versus 38.3% en 2005), medición basada en la no disposición a vivir en cercanía de estos grupos. Además, 26.6% no está dispuesto a vivir con extranjeros (versus 42.1% en 2005); 24.2% con gente de otra religión (versus 36.2% en 2005: disminución aproximada de 12 puntos); y 23.3% con gente de otras razas (versus 20.1% en 2005).<sup>98</sup> En términos generales, habría “disminuido” el nivel de discriminación o rechazo hacia los homosexuales, las personas con ideas políticas diferentes, los extranjeros, la gente de otras religiones y, al mismo tiempo, habría “aumentado” el nivel de discriminación hacia la gente de otras razas. Estos datos nos demuestran entonces que la sociedad mexicana se encuentra en un proceso de reconfiguración en donde la diversidad goza de una mayor aceptación siempre y cuando no pertenezcan a una raza diferente a la mexicana.

Para poder entender con mayor precisión los resultados de estas encuestas debemos mencionar que éstas consideraron dos dimensiones estructurales: una objetiva (material), asociada a condiciones de desigualdad social, y la otra subjetiva (simbólica), relacionada con las representaciones socioculturales, estereotipos y estigmas, así como con cualquier manifestación simbólica que implique exclusión (ENADIS, 2010). Esto permite conocer una percepción más aproximada a la

---

<sup>98</sup> Revisar más en <http://bdsocial.inmujeres.gob.mx/bdsocial/index.php/enadis-25/17-acervo/acervo/241-encuesta-nacional-sobre-discriminacion-en-mexico-enadi-2010>

realidad y con ello determinar una aproximación real a los resultados que han tenido las diversas políticas públicas en favor de evitar la discriminación en México.

De igual forma es indispensable mencionar que pese a tal distinción analítica es necesario señalar que las dimensiones objetiva/subjetiva guardan un significativo vínculo, pues en la dinámica de la exclusión social podemos observar relaciones recíprocas entre el desprecio subjetivo y las privaciones materiales, entre la inquina personal y la violación a derechos fundamentales (ENADIS, 2010). Este proceso puede percibirse en el caso de la discriminación a las minorías religiosas, un rechazo subjetivo tiene implicaciones objetivas, por ejemplo las que se suscitan en el campo laboral, servicios de salud, educativos o cualquier solicitud ante instituciones públicas de orden municipal, estatal o federal.

En este tenor, el 29% de las personas pertenecientes a minorías religiosas (casi tres de cada diez) cree que el principal problema para las personas de su religión es la desigualdad; 28% la burla; 6% los prejuicios y la incompreensión; 1% la agresión; y otro 1% la falta de trabajo. Sólo 7% considera que no tiene problemas por su religión. Es decir, casi tres de cada diez personas que pertenecen a alguna minoría religiosa consideran que su principal problema es el rechazo, la falta de aceptación, la discriminación y la desigualdad (ENADIS, 2010).

Del mismo modo, 40% percibe que no se respetan sus prácticas en cuanto al uso de vestimenta religiosa y 26% que no se respeta su derecho a realizar ceremonias o prácticas religiosas a pesar de la existencia de una Ley reglamentaria que garantiza la libertad de culto en el país. Asimismo, alrededor de la mitad de las personas que profesan religiones minoritarias perciben mucho respeto de sus vecinos respecto de asistir a los templos y seguir normas religiosas. Sin embargo, 17% cree que la gente de su ciudad no acepta que se les enseñe o comparta su religión a sus hijos.

Las personas que profesan alguna religión minoritaria perciben que los entornos más tolerantes se encuentran entre sus correligionarios y su familia (90% y 87%). Enseguida ubican a las instituciones, como los servicios de salud (74%), el gobierno federal (68%) y los medios de comunicación (66%). Por otro lado, los entornos menos tolerantes están conformados por la gente de su barrio o colonia (12% sostiene que son intolerantes) y por los propios amigos (10% considera que son intolerantes). “Este dato es sumamente importante porque muestra que los entornos de sociabilidad más cercanos al individuo son, al mismo tiempo, los más conflictivos a la hora de la convivencia social” (ENADIS, 2010). Sin embargo, no podemos dejar pasar que las personas que laboran en los servicios de salud y el gobierno federal, al ser vecinos, amigos y familiares también forman parte de los núcleos más intolerantes, lo que demuestra que la discriminación religiosa surge por la falta de tolerancia como valor social y por la ausencia de conocimiento a la diversidad especialmente a la religiosa, misma que es prácticamente inexistente en la cultura general y ética impartida en el sistema educativo mexicano dada la secularidad y el laicismo de Estado aun prevaleciente en la educación pública en México.

Estos datos aquí expuestos tendrían que ser suficientes para que todos los actores sociales decidieran abordar el tema para su comprensión y socialización, así como para trabajar sobre las posibles soluciones al respecto. De lo contrario en algunos años la sociedad mexicana enfrentará grandes problemas sociales a raíz de la intolerancia religiosa y la incapacidad del Estado mexicano por regular este tema que si bien ha evolucionado de forma positiva, es complejo, cambiante y sensible, por lo tanto requiere de la intervención directa e imparcial del Estado para garantizar la continuidad de su evolución positiva y con ello completar el proceso inconcluso del reconocimiento a la libertad y diversidad religiosa.

“La complejidad del fenómeno se despliega en el marco de una –naturalización- del orden social que conduce a las personas a considerar –natural-, -evidente-, -incuestionable- que exista un otro desvalorizado” (ENADIS, 2010, p. n). Esta forma de conducirse se hace visible en la medida en que se le atribuyen a los “diferentes”

incongruencias o moralidades que se imputan al plano de lo anteriormente establecido y reconocido como original. No nos extraña el dato que arroja la ENADIS 2010 en el sentido de que 14% de los entrevistados considera que las personas católicas deben tener más derechos que las de otras religiones (valor que desciende hasta 10% en el caso de minorías religiosas). Sin embargo, resulta preocupante que el 14% de los encuestados católicos consideren merecer más oportunidades por el único hecho de pertenecer a la mayoría, es decir que justifican la discriminación por un hecho infundado de primacía u originalidad, el cual no tiene fundamento ni en el marco jurídico mexicano ni en diversas disposiciones internacionales.

La discriminación por motivos de religión y conciencia no presenta las mismas características en todo el país y la distribución regional de la discriminación por conciencia y religión tiene que ver con la fortaleza de la cultura religiosa en los órdenes imaginarios simbólicos y culturales predominantes en cada zona (ENADIS, 2010). En un país tan grande como México, resulta prácticamente imposible suponer que el fenómeno de la discriminación religiosa se presente de manera homogénea de ahí la importancia que tiene el que cada entidad federativa y municipio ofrezcan un espacio de atención dentro de sus estructuras orgánicas<sup>99</sup> para garantizar la efectividad de las disposiciones legales en materia de asuntos religiosos que buscan garantizar la libertad religiosa como derecho fundamental de los ciudadanos.

Actualmente, los actos de discriminación se presentan con mayor claridad debido al surgimiento de nuevos derechos en torno a la dignidad humana, así como a las reclamaciones realizadas por los individuos o sectores propensos a este tipo de violencia. De tal manera que, “la eliminación de cualquier forma de discriminación implica acciones sociales y de Estado complejas y plurales, que incluyen dimensiones como la educación, el acceso igualitario a la justicia y la formación de grupos sociales capaces de asumir un papel eficaz en el manejo y control de toda

---

<sup>99</sup> Se refiere a la creación, consolidación e institucionalización de las Oficinas municipales y estatales de Asuntos religiosos; propuesta fundada en las disposiciones de la Ley reglamentaria de Asociaciones Religiosas y Culto Público de 1992.

forma de discriminación” (Bokser, 2013, p. 20). Por ello, es necesario establecer un genuino derecho a la libertad religiosa, tanto en la normatividad jurídica como en la esfera política y social. El Estado mexicano debe configurar los medios precisos para evitar la transgresión de lo establecido tanto para los funcionarios y servidores públicos como para los ciudadanos en general.

Sin lugar a dudas la tarea no es sencilla, dado que implica no sólo cambios y reformas en el ámbito legislativo, sino también un cambio en las políticas públicas y sociales del Estado en distintos rubros y sobre todo implica igualmente y de manera fundamental una transformación en la esfera política y académica, que permita a la sociedad mexicana liberarse de falsas concepciones, estereotipos, prejuicios, fanatismos y odios injustificados que han impedido reconocernos a todos como iguales, siendo esto un obstáculo para que la discriminación en la sociedad mexicana disminuya hasta el punto mínimo.

Para combatir la discriminación por motivos religiosos, el Estado mexicano debe procurar la creación de un marco legal (adecuado, equitativo y acorde a la realidad), administrativo (mejorar la estructura orgánica de las dependencias de gobierno que gestionan el tema religioso), judicial (tipificar los delitos del orden religioso) y educativo (deseccularizar la educación y promover la verdadera laicidad). Esto permitirá alcanzar un Estado laico genuino que procure y garantice la libertad religiosa en el marco de su diversidad.

En conclusión, el reconocimiento a la diversidad religiosa en México es un proceso inconcluso mientras no se alcance el desarrollo y la aplicación plenos de los derechos humanos —según los cuales los Estados y los organismos intergubernamentales deben velar por la eliminación de toda forma de discriminación mediante estrategias capaces de fomentar una convivencia social incluyente y respetuosa al tiempo que aseguren, promuevan y fortalezcan el respeto a la dignidad humana y las libertades fundamentales de todos, sin distinción de raza, religión, idioma, sexo, filiación política o expresión cultural—. “Esto resulta deseable y urgente si es que se aspira a tener marcos de convivencia donde la igualdad,

entendida como la aceptación plena de la Otredad y el respeto a la alteridad por ellas mismas, sea el común denominador del comportamiento estatal y ciudadano” (Bokser, 2013, p. 21).

## **La percepción actual de la ciudadanía sobre libertad y diversidad religiosa en México; caso Chiapas, Estado de México y Guanajuato.**

A partir de 1992, tras las reformas constitucionales en materia religiosa, se ha incrementado en México el número de instituciones religiosas registradas ante la Secretaría de Gobernación federal. Esta situación, además de indicar que si bien éstas organizaciones podrían ya haber tenido presencia en el país antes de 1992, muestra que éstas han decidido aumentar su participación en la esfera pública, principalmente por el nuevo modelo de laicidad que ha adoptado el Estado mexicano. Hoy en día México cuenta con un importante número de minorías religiosas institucionalizadas, las cuales dan cuenta de la multiculturalidad que siempre ha caracterizado a la sociedad mexicana. Como parte de las atribuciones de un Estado laico, garantizar la libertad religiosa y el respeto a su diversidad constituye un reto importante para las autoridades gubernamentales. No obstante, para el éxito de tales políticas, las acciones emprendidas desde la administración pública deben ser acompañadas por otras provenientes de distintos actores de la sociedad, ya que sólo de esta forma se podrá armonizar la convivencia en un tema tan complejo como lo es el religioso.

La encuesta sobre la percepción de la libertad y diversidad religiosa aplicada en los Estados de Chiapas, Estado de México y Guanajuato nos permitirá aportar datos sobre la apreciación que tiene la sociedad en torno de diferentes cuestiones que determinan el avance del proceso para el pleno reconocimiento de la libertad y diversidad religiosa.

Si bien el reconocimiento de la libertad y diversidad religiosa en México muestra una evolución positiva, aún existen condiciones adversas para las minorías religiosas. “La presencia de una religión mayoritaria y su arraigo histórico, ha generado que, ante el reconocimiento de otras confesiones religiosas, éstas no sólo deban enfrentar un rechazo en base al cuerpo dogmático sino que también la falta de aceptación se presente por motivos culturales y hasta de identidad nacional. En



México la hegemonía de una iglesia mayoritaria, entendida como una fe y verdad única, se ha fundamentado en legitimaciones monopólicas, donde la práctica de otra fe o credo no es tan verdadera ni tiene el mismo valor. Si a esto se añaden los esencialismos religiosos, los considerados símbolos integradores de identidad nacional entonces, quienes no pertenecen a la mayoría son antipatriotas y no verdaderos mexicanos” (Montemayor, 2010, p. 4).

Dado lo anterior, y como lo he presentado en capítulos anteriores, en México aún se presentan importantes violaciones a las leyes que regulan el tema religioso, que nos invitan a la reflexión sobre la importancia de generar un discurso de Estado en torno a la legalidad y los derechos de las minorías, a la promoción ciudadana de prácticas de tolerancia y respeto pero sobre todo a la enseñanza de valores que nos ayuden a reconocer la otredad y sus diferencias.

La encuesta realizada para conocer la percepción de la ciudadanía sobre libertad y diversidad religiosa, recoge datos que dependiendo del lugar de residencia, la edad, la escolaridad, la ocupación y la adscripción religiosa nos permiten conocer el nivel de conocimiento respecto al tema tratado, el grado de tolerancia hacia las minorías religiosas y la posición que asumen estas minorías de acuerdo a su contexto y realidad. Estos datos nos permitirán estimar el avance del proceso para el pleno reconocimiento de la libertad y diversidad religiosa en México de tal forma que podamos construir un diagnóstico certero en torno a este tema de investigación.

Los objetivos que determinaron la estructuración de la encuesta fueron:

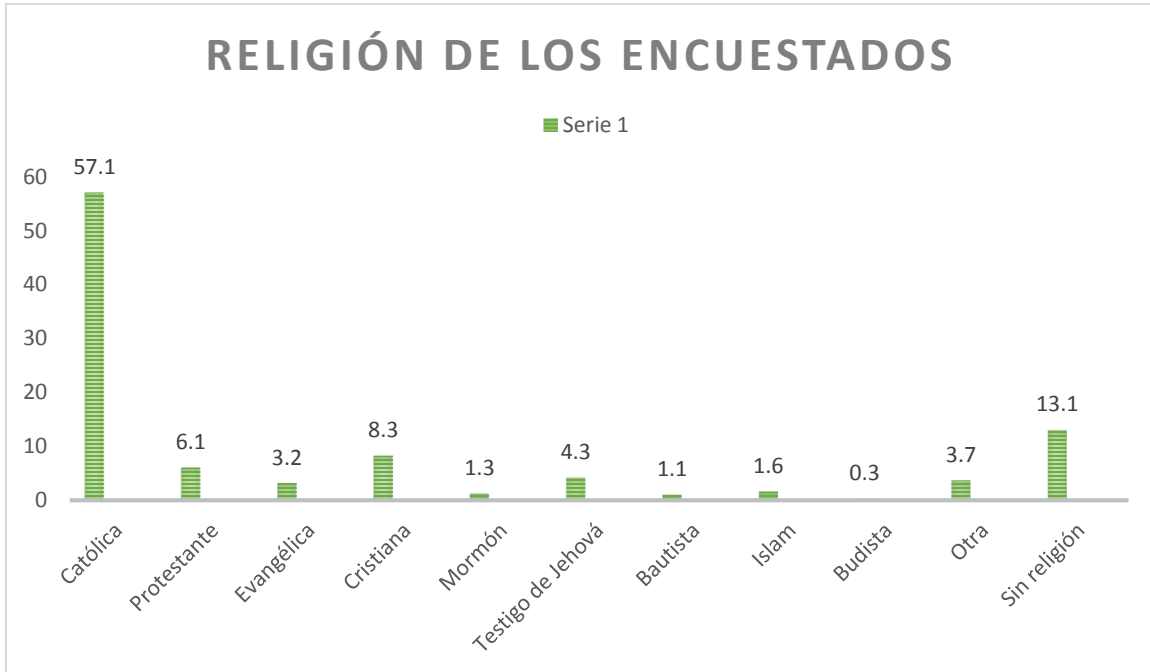
- Identificar a la población encuestada por su ocupación, lugar de residencia, edad, escolaridad y religión.
- Conocer la percepción de los encuestados en torno a su religiosidad individual, laicismo y laicidad de Estado, exclusión y discriminación religiosa, tolerancia religiosa, regulación por el Estado de asuntos religiosos y finalmente paz y desarrollo.

Entre el 1° de septiembre de 2016 y el 31 de enero de 2017 se aplicaron 375 encuestas en diversos municipios de los Estados de Chiapas, México y Guanajuato, a razón de 125 por Estado. La selección del lugar para la aplicación de los cuestionarios se definió en función de las características que presenta cada entidad federativa en torno a la presencia de una religión mayoritaria. De tal forma que, con base en el último censo del INEGI en el año 2010, los resultados por entidad federativa indicaron que: a) Chiapas figuró como el Estado con menor porcentaje de católicos al registrar que sólo el 59.5% de la población expresa profesar dicha religión; b) el Estado de México estuvo en la media nacional con el 86.5%; y c) el Estado de Guanajuato registró el mayor porcentaje de católicos con el 94.3%. La comparativa entre estas entidades federativas y sus singulares características en cuanto a la presencia de una religión mayoritaria nos ofrece la oportunidad de conocer la perspectiva de la población respecto a la libertad y diversidad religiosa en contextos diferentes.

La muestra para la selección fue aleatoria sin estratificación y se buscó que representara la realidad del contexto.

Se aplicó como instrumento un cuestionario de 20 preguntas, las cuales estaban divididas en 6 secciones cada una referente a un tópico en específico; religiosidad individual, laicismo y laicidad de Estado, exclusión y discriminación religiosa, tolerancia religiosa, regulación por el Estado de asuntos religiosos y paz-desarrollo.

Antes de iniciar con la exposición de los resultados por sección y pregunta, es importante presentar los resultados sobre la adscripción religiosa del total de los encuestados a quienes antes de iniciar la aplicación de la encuesta se les pidió que indicaran si profesaban una religión y cuál era esta. Los resultados son los siguientes:

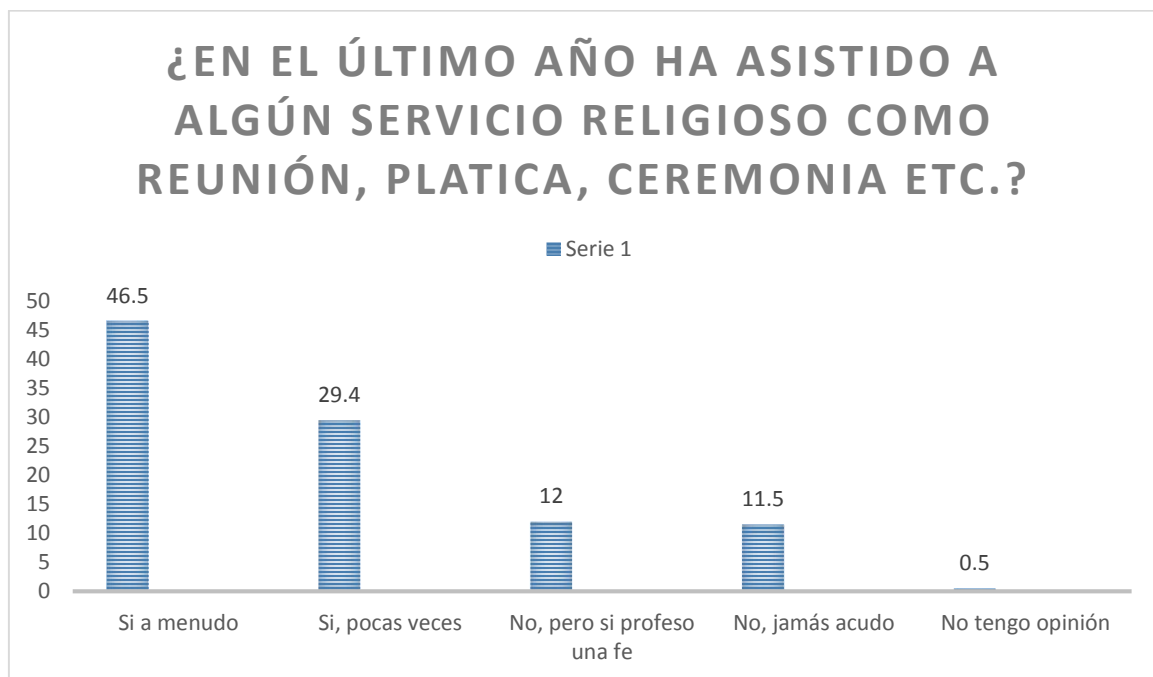


Los resultados arrojados por la encuesta mencionan que el 57.1% de los encuestados profesan la religión católica, el 6.1% son protestantes, el 3.2% se consideran evangélicos, el 8.3% son cristianos, el 1.3% son mormones, el 4.3% son testigos de Jehová, el 1.1% son bautistas, el 1.6% pertenecen al islam, el 0.3% son budistas, el 3.7% mencionó pertenecer a otra religión que no figura en este listado y de forma muy interesante el 13.1% afirmó no profesar ninguna fe. Lo más interesante de estos resultados es el porcentaje de católicos al registrar 57.1%, esta cifra difiere de forma muy considerable a los resultados del censo de población del INEGI en 2010 en el cual se menciona que el 83.9% de la población mexicana mayor a 5 años profesa la religión católica, esto no hace suponer que probablemente haya menos católicos de los que se piensa. No obstante, para este trabajo de investigación la relevancia de estos resultados residen en la percepción sobre libertad y diversidad religiosa y no en el número de miembros de cada confesión religiosa.

## Percepciones y actitudes sobre religiosidad individual

En este apartado se exponen los resultados correspondientes a las preguntas del cuestionario que se aplicó a una persona de forma aleatoria para conocer su grado de religiosidad, su opinión acerca de la diversidad religiosa, su opinión acerca del reconocimiento de la libertad religiosa como derecho humano y la importancia de la religión en su vida cotidiana. Mediante estas preguntas intentamos conocer el grado de importancia que tiene la religión en la vida cotidiana del encuestado.

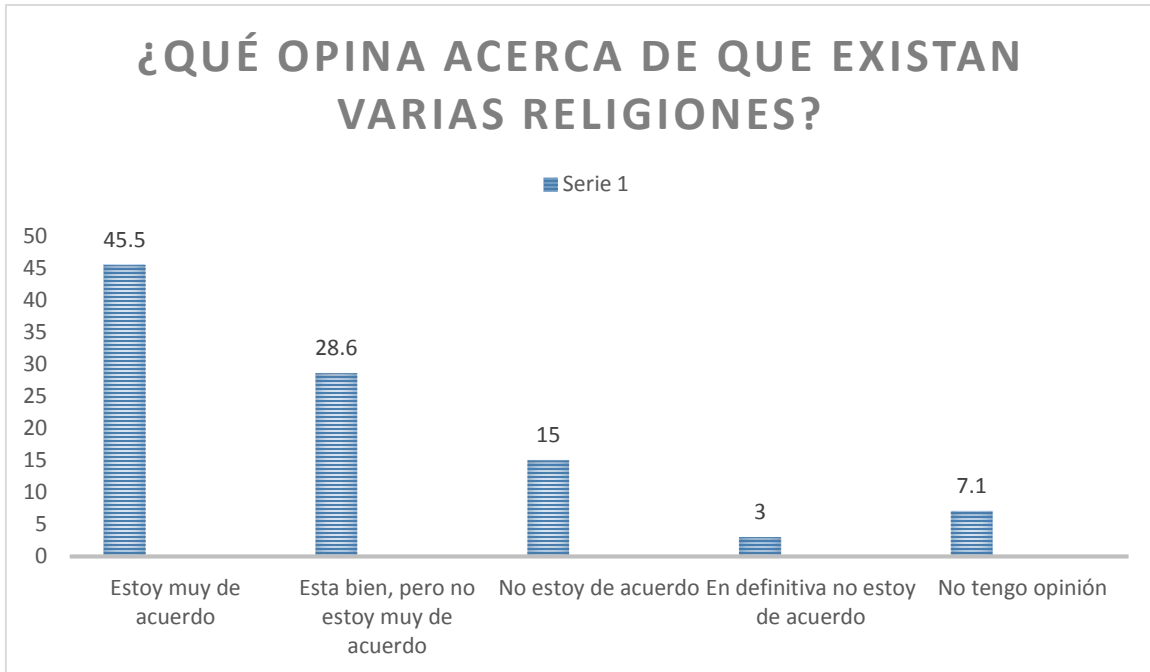
### Pregunta 1.



Como se puede observar en el gráfico el 46.5% de los encuestados afirmó acudir a menudo a algún tipo de servicio religioso, el 29.4% mencionó que acude pero pocas veces, el 12% aseguró que no acude, pero que si profesa una fe, el 11.5% expresó que jamás acude a un servicio religioso y finalmente sólo el 0.5% no tiene opinión al respecto. Los resultados de esta pregunta nos permiten ver que el 75.9% de los

encuestados acude con alguna frecuencia a los servicios religiosos. Esto muestra una alta participación. Teniendo en cuenta que el 13% no tiene ninguna religión, el número de los que profesan religiones y acude a servicios es muy alto.

## Pregunta 2.



En esta pregunta la cual tiene como objetivo conocer el grado de aceptación del encuestado respecto a la existencia de otras religiones los resultados arrojaron que; el 45.5% está muy de acuerdo, el 28.6% expresó que está bien, pero que no está muy de acuerdo, el 15% afirmó no estar de acuerdo, mientras que el 3% aseguró que en definitiva no está de acuerdo y el 7.1% prefirió no tener opinión al respecto. Lo interesante y sorprendente es encontrar el que sólo el 45.5% de los encuestados están muy de acuerdo con la existencia de varias religiones. El 46.6% muestran algún grado de aceptación con la existencia de varias religiones. Estos resultados nos permiten apreciar que la aceptación de la diversidad religiosa aún es un proceso inconcluso.

Ahora bien, cuando analizamos los resultados por lugar de residencia resulta interesante observar que en Chiapas donde existe un menor número de católicos el 23.8% de los encuestados afirmó que está bien pero no está muy de acuerdo, mientras que en esta misma categoría los resultados para el Estado de Guanajuato donde existe mayor número de católicos el resultado fue del 44.3%. Esto nos permite suponer que donde existe una religión con mayor predominancia el nivel de aceptación a la existencia de varias religiones es menor.

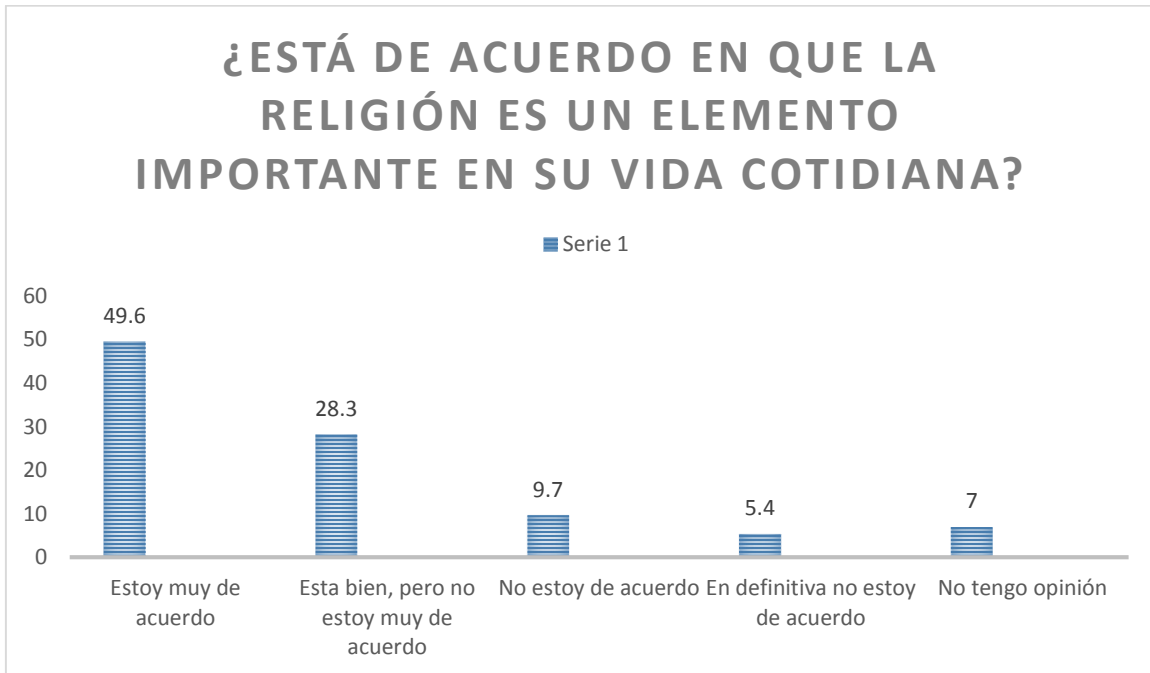
En este mismo tenor, los resultados con base en la edad de los encuestados fueron muy reveladores ya que el 60.5% de los encuestados de entre 18 y 20 años afirmó estar de acuerdo con la existencia de varias religiones, sin embargo sólo el 28.6% de los encuestados entre 70 y 80 años coincidió con esta respuesta. Lo anterior nos permite conjeturar que a mayor edad es menor el grado de aceptación a la diversidad religiosa.

### Pregunta 3.



Esta pregunta tuvo como objetivo averiguar que tanto identifican los encuestados la libertad religiosa como un derecho humano y al mismo tiempo conocer el nivel de aceptación que posee este derecho. Los resultados nos mencionan que el 64.1% está muy de acuerdo, el 20.1% mencionó que está bien, pero que no está muy de acuerdo, el 7% no está de acuerdo, el 1.9% expresó que en definitiva no está de acuerdo y el 6.2% mencionó no tener opinión al respecto. Si partimos del hecho de que los encuestados son parte de un Estado laico independientemente de si se profesa una fe o no, la mayoría de las personas deberían estar muy de acuerdo. Los resultados confirman que una importante fracción de la población no conoce la amplitud de este derecho, dejando en claro que aunque el Estado lo reconozca y la ley lo garantice si la población no lo identifica como tal, el proceso para el pleno reconocimiento a la libertad religiosa está aún inconcluso.

Se puede observar que la presencia de una religión predominante determina el nivel de conocimiento en cuanto a este derecho. La encuesta arrojó que mientras en el Estado de Chiapas donde hay un menor porcentaje de católicos el 67.5% de los encuestados declaró estar muy de acuerdo, mientras que en el Estado de Guanajuato donde se presenta un alto porcentaje de católicos sólo el 50.4% afirmó estar muy de acuerdo. Las cifras anteriores nos harían suponer que la ausencia de una política pública que acompañe las disposiciones legales en la materia impide que la población en general reconozca la libertad religiosa como un derecho humano; sin embargo, esta suposición requiere de una investigación en particular para confirmar esta hipótesis.

**Pregunta 4.**

Esta pregunta tuvo como objetivo averiguar el grado de importancia que los encuestados le otorgan a la religión en su vida cotidiana. Los resultados nos indican que el 49.6% de los encuestados está muy de acuerdo en que la religión es un elemento importante en su vida cotidiana, el 28.3% declaró que está bien, pero que no está muy de acuerdo, el 9.7% menciona no estar de acuerdo, el 5.4% declaró que en definitiva no está de acuerdo y el 7% expresó no tener opinión al respecto. Los resultados de esta pregunta nos permiten suponer que 77.9% de los encuestados expresan algún grado de acuerdo con que la religión es un elemento importante en su vida cotidiana.

Resulta interesante observar como el 15.1% de los encuestados sumando los que afirmaron no estar de acuerdo (9.7%) y en definitiva no estar de acuerdo (5.4%), es una cifra muy similar al 13.1% de los encuestados que expresó no tener religión alguna.

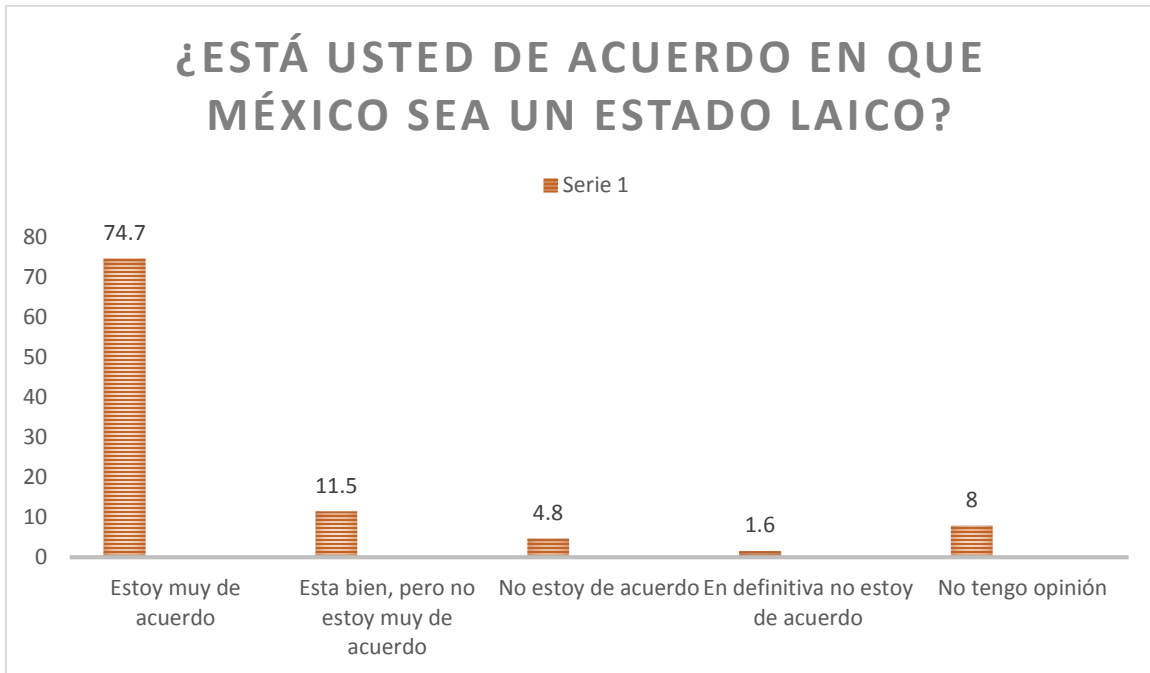


Por otra parte, cuando consideramos la religión de los encuestados podemos observar que para los que afirmaron pertenecer a la iglesia católica sólo el 46.2% mencionó estar de acuerdo en que la religión es un elemento importante en su vida cotidiana, mientras que los seguidores de iglesias cristianas fueron el 67.7% y para los que se asumen como testigos de Jehová fueron el 87.5%. Estas cifras nos permiten suponer que para las minorías religiosas, la religión como tal constituye un elemento más importante en su vida cotidiana que para los seguidores de la religión mayoritaria (católica).

### **Percepciones y actitudes sobre Laicismo y Laicidad de Estado**

En este apartado se exponen los resultados correspondientes a las preguntas del cuestionario que se aplicó de forma aleatoria al total de los encuestados para conocer su opinión respecto al carácter laico del Estado mexicano, a la acción y participación en la esfera pública de los ministros de culto, a la preferencia del Estado otorgada a la religión mayoritaria (católica), y a la enseñanza de diversidad religiosa y tolerancia en la educación pública. Mediante estas preguntas se buscó conocer la postura del encuestado en torno a la laicidad y laicismo del Estado mexicano.

### Pregunta 5.

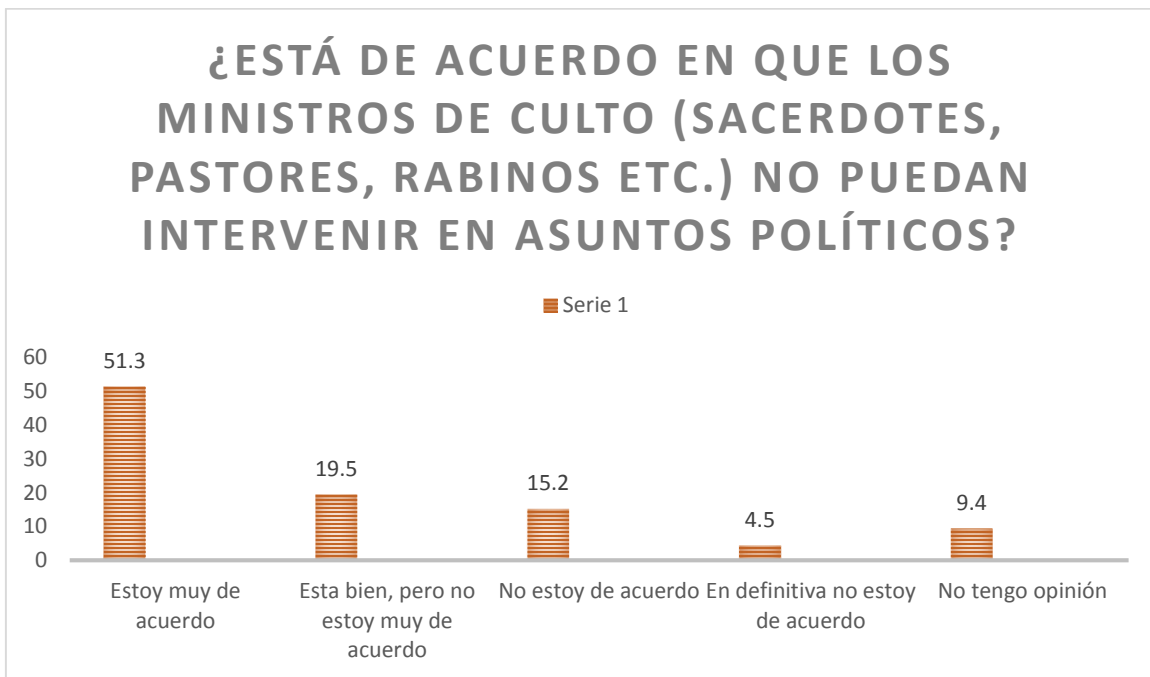


Esta pregunta tuvo como objetivo conocer la opinión de los encuestados respecto al carácter laico del Estado mexicano, los resultados indican que el 74.7% afirmó estar muy de acuerdo, el 11.5% mencionó que está bien pero no está muy de acuerdo, el 4.8% no está de acuerdo, el 1.6% en definitiva no está de acuerdo y el 8% prefirió no tener opinión al respecto.

Por otro lado, resulta interesante cómo la edad determina la opinión en torno al carácter laico del Estado, ya que al considerar este aspecto en esta misma pregunta el 82.4% de los encuestados con edad entre 20 y 30 años mencionaron estar muy de acuerdo, mientras que sólo el 33.3% de los encuestados con más de 80 años lo hicieron de la misma forma. Estos resultados nos indican que es la población más joven la que identifica el carácter laico del Estado pudiendo suponer que esto se debe a que la población más joven cuenta con un mayor acceso a la educación y medios de información.

Con respecto a considerar el lugar de residencia de los encuestados no hubo diferencias importantes; 76.8% en Chiapas, 72.8% en el Estado de México y 72.6% en Guanajuato mencionaron estar muy de acuerdo, lo que confirma que el pacto federal en torno a la laicidad del Estado mexicano se ha ido consolidando de manera uniforme en todo el territorio nacional sin importar la presencia de una religión mayoritaria.

### Pregunta 6.

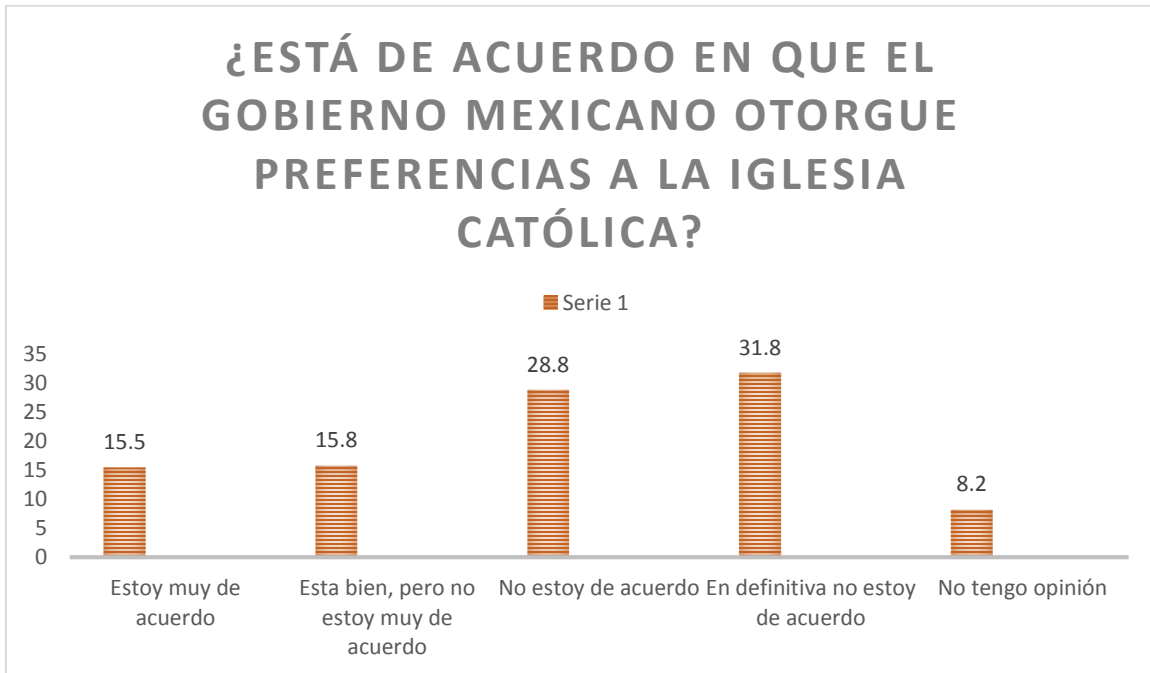


Esta pregunta tuvo como objetivo conocer la opinión de los encuestados respecto a la prohibición que tienen los ministros de culto para participar en asuntos políticos. Los resultados indican que el 51.3% afirmó estar muy de acuerdo, el 19.5% considera que está bien, pero no está muy de acuerdo, el 15.2% no está de acuerdo, el 4.5% en definitiva no está de acuerdo y el 9.4% prefirió no opinar al respecto. Las

cifras anteriores muestran que poco más de la mitad de la población encuestada considera apropiada esta medida.

Considerando el lugar de residencia, los resultados indicaron que en Chiapas el 30.6%, en el Estado de México el 11.2% y en Guanajuato sólo el 4.0% de los encuestados no están de acuerdo con la prohibición que sostiene el Estado laico en cuanto a la participación de los ministros de culto en asuntos políticos. Estas cifras nos permiten presumir que son las minorías religiosas las que no están de acuerdo en la prohibición que tienen los ministros de culto para participar en asuntos políticos. Así mismo, fue el Estado de Guanajuato el que registró mayor porcentaje con 52% de los encuestados que estuvieron de acuerdo con esta medida, confirmando entonces que en donde hay mayor porcentaje de católicos existe mayor aceptación a esta característica del modelo de laicidad mexicana.

### Pregunta 7.



Esta pregunta tuvo el objetivo de conocer la opinión de los encuestados respecto a si está de acuerdo en que el gobierno mexicano otorgue preferencias a la iglesia católica por ser la religión mayoritaria<sup>100</sup>. Los resultados indican que el 15.5% está muy de acuerdo, el 15.8% considera que esta bien, pero no está muy de acuerdo, el 28.8% dijo no estar de acuerdo, el 31.8% manifestó que en definitiva no está de acuerdo y el 8.2% prefirió no tener opinión al respecto. Estas cifras nos muestran que el 60.6% de los encuestados expresó algún grado de desacuerdo, esto representa entonces que un porcentaje importante de los católicos encuestados consideran inapropiada esta deferencia del gobierno mexicano hacia la iglesia católica.

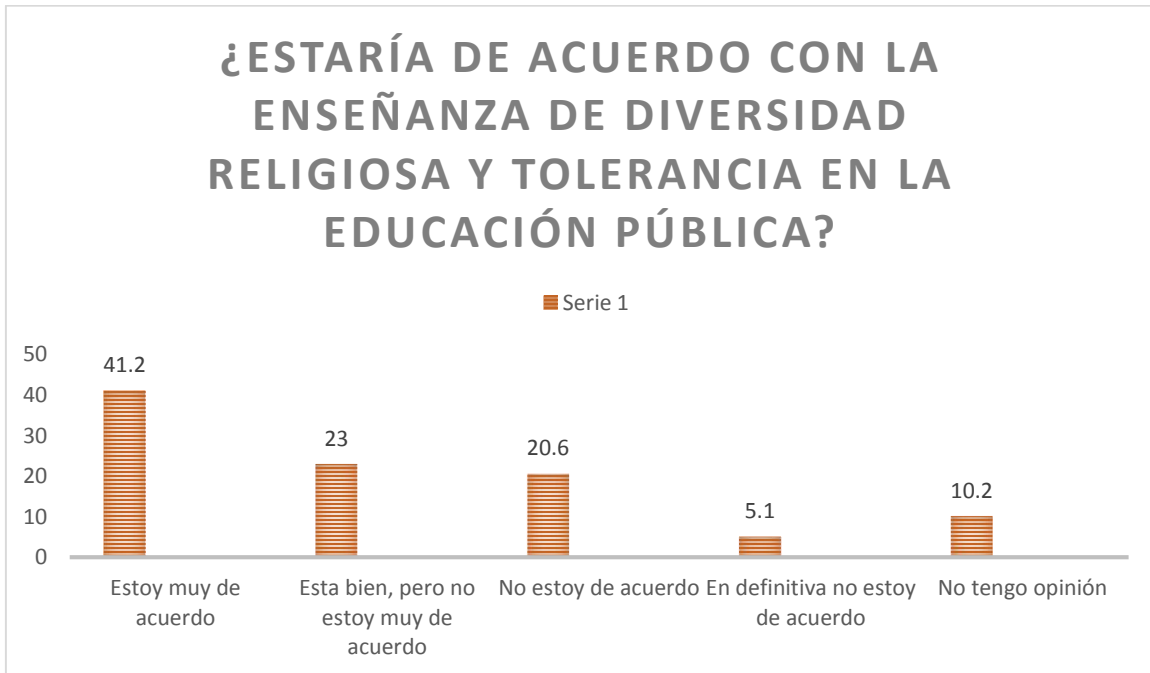
Por otra parte, cuando se toma en consideración el lugar de residencia de los encuestados, los resultados fueron que en Chiapas el 6.6%, en el Estado de México 16.3%, y en Guanajuato el 23.6% dijeron estar de acuerdo con que el gobierno

<sup>100</sup> Recuérdese que de acuerdo al último censo del INEGI de 2010 el 83.9% de la población mexicana declaró pertenecer a la iglesia católica. Ver más en <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/religion/>

mexicano otorgue preferencias a la iglesia católica, estas cifras demuestran que entre mayor sea la presencia de católicos en un lugar, mayor será la aceptación de esta deferencia hacia la iglesia católica.

La edad es otra determinante en la aprobación de esta preferencia hacia la iglesia católica, ya que mientras el 5.6% de los encuestados entre 30 y 40 años mencionó estar de acuerdo, el 28.7% de los encuestados entre 71 y 80 años se manifestó a favor, demostrando con ello que la población más joven es la que no está de acuerdo con esta acción por parte del gobierno mexicano.

Considerar la religión del encuestado resultó sumamente interesante ya que el porcentaje de personas que consideran que está bien, pero que no están muy de acuerdo resultó muy similar; 21.1% de los católicos, 17.4% de los protestantes, 16.7% de los evangélicos, 17.2% de los cristianos, 16.7% de los islámicos y 14.3% de otras religiones. Las cifras anteriores demuestran que una fracción de la población independientemente de la religión que profesan considera que está bien que el gobierno otorgue preferencias a la iglesia católica. Para conocer las razones del porque personas no pertenecientes a la iglesia católica están a favor de esta deferencia, se requiere de un estudio más detallado que supera los objetivos de esta investigación, no obstante estos resultados demuestran la complejidad del tema religioso y su gestión desde la esfera pública.

**Pregunta 8.**

Esta pregunta tuvo como objetivo conocer la opinión de los encuestados respecto a la enseñanza de la diversidad y la tolerancia en la educación pública. Los resultados indican que el 41.2% afirmó estar muy de acuerdo, el 23% declaró que está bien, pero no está muy de acuerdo, el 20.6% expresó no estar de acuerdo, el 5.1% mencionó que en definitiva no está de acuerdo y el 10.2% prefirió no tener opinión al respecto. Estas cifras nos permiten observar que el 64.2% de los encuestados está a favor de la enseñanza de la diversidad religiosa y la tolerancia en la educación pública, mientras que el 25.7% expresó su desacuerdo. En mi opinión, el modelo de laicidad que ha impulsado el Estado mexicano a partir de 1992 ha dejado de lado la importancia que tiene la educación pública para la consolidación de este modelo, por lo tanto conocer la opinión positiva en cuanto a este tema justifica una investigación específica.

Por otra parte, cuando se considera el lugar de residencia en esta misma pregunta, los resultados indican que en Chiapas el 35.5% afirmó estar muy de acuerdo, mientras que en Guanajuato el 32% coincidió con esta postura. Lo anterior

demuestra que la presencia de una religión mayoritaria no incide determinadamente en la opinión positiva sobre la enseñanza de diversidad religiosa y tolerancia en la educación pública.

No obstante, los resultados cuando se considera la religión de los encuestados exponen una singularidad compleja e intrigante, ya que son las minorías religiosas las que presentan un porcentaje más elevado en cuanto a su desacuerdo por la enseñanza de diversidad religiosa y tolerancia en la educación pública, de tal forma que el 21% de los católicos expresó su desacuerdo, mientras que el 36.4% de los evangélicos, 29% de los cristianos, 25% de los bautistas y 28.6% de otras religiones manifestaron su desacuerdo. Para poder comprender las razones por las cuales las minorías religiosas presentan cierto desacuerdo a una medida que supuestamente les beneficiaría, se requiere una investigación detallada que rebasa los alcances de esta tesis, sin embargo, lo anterior nuevamente pone en manifiesto lo complejo del tema religioso y los grandes retos que enfrenta el Estado laico mexicano para garantizar el derecho a la libertad religiosa en el marco de su diversidad.

### **Percepciones y actitudes sobre exclusión y discriminación religiosa**

En este apartado se exponen los resultados correspondientes a las preguntas del cuestionario que se aplicó de forma aleatoria al total de los encuestados para conocer su opinión respecto a los derechos de los integrantes de religiones minoritarias, actos de exclusión y discriminación por motivos religiosos hacia su persona o un tercero. El objetivo de estas preguntas es conocer la percepción actual de la población encuestada respecto a la exclusión y discriminación que sufren los integrantes de las minorías religiosas al practicar su fe en México.



**Pregunta 9.**

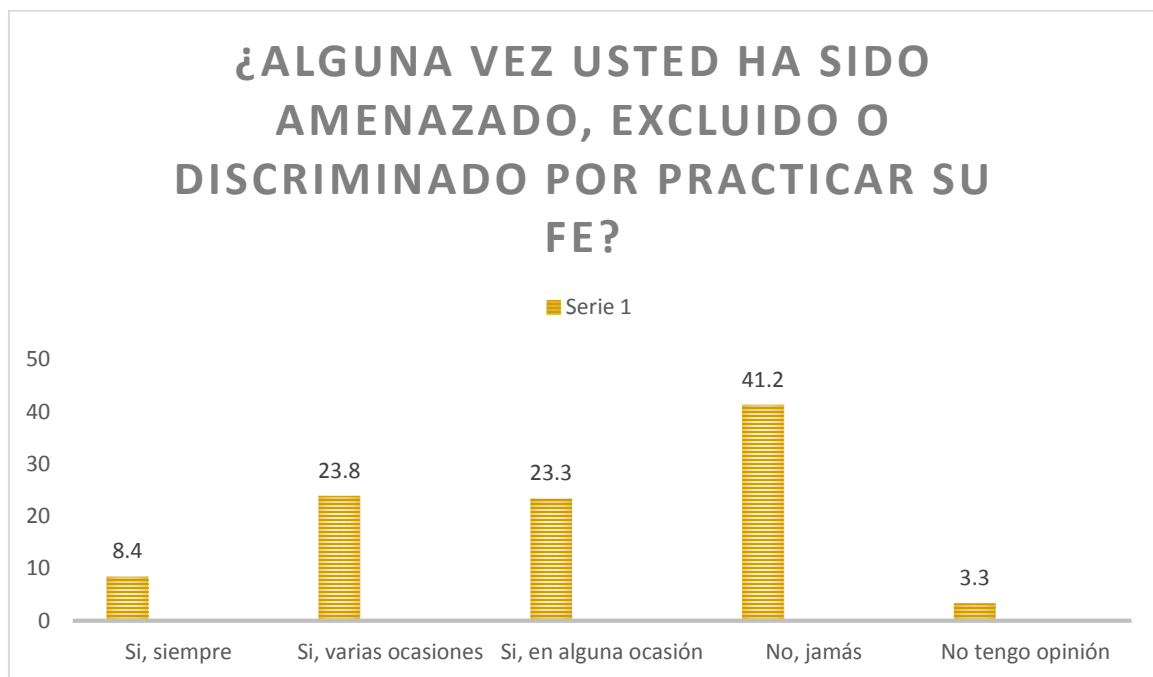
Esta pregunta tuvo como objetivo conocer la percepción de los encuestados respecto a los derechos de los integrantes de religiones minoritarias, los resultados indican que el 18.9% considera que si se les respeta plenamente, el 36.2% piensa que si se les respeta pero que en ocasiones son víctimas de exclusión y discriminación, el 27.6% cree que no se les respeta, el 9.7% opina que son totalmente víctimas de exclusión y discriminación y el 7.6% prefirió no tener opinión al respecto. Las cifras anteriores demuestran que menos del 20% de los encuestados consideran que si se respetan los derechos de los integrantes de las minorías religiosas, lo que nos permite suponer que en México la percepción en cuanto a este tema es negativa y por tanto confirma que el grueso de la población no cree que existan un pleno reconocimiento a la libertad religiosa.

Cuando se considera el lugar de residencia de los encuestados, los resultados indican que en Chiapas el 31.2%, en el Estado de México el 29.3%, y en Guanajuato el 22.1% opinan que no se respetan los derechos de los integrantes de religiones minoritarias. Estas cifras demuestran que el porcentaje de personas que tiene una

percepción negativa aumenta en donde hay menor presencia de integrantes de la religión mayoritaria. Esto queda aún más claro cuando el 16.8% de los encuestados en Chiapas considera que se les respeta plenamente, mientras que en Guanajuato es el 24.6% quienes así lo piensan.

En definitiva, si la percepción de la población en cuanto al respeto de los derechos de los integrantes de las minorías religiosas es negativo, entonces el proceso para el pleno reconocimiento de la libertad y diversidad religiosa en México aún está inconcluso.

### Pregunta 10.

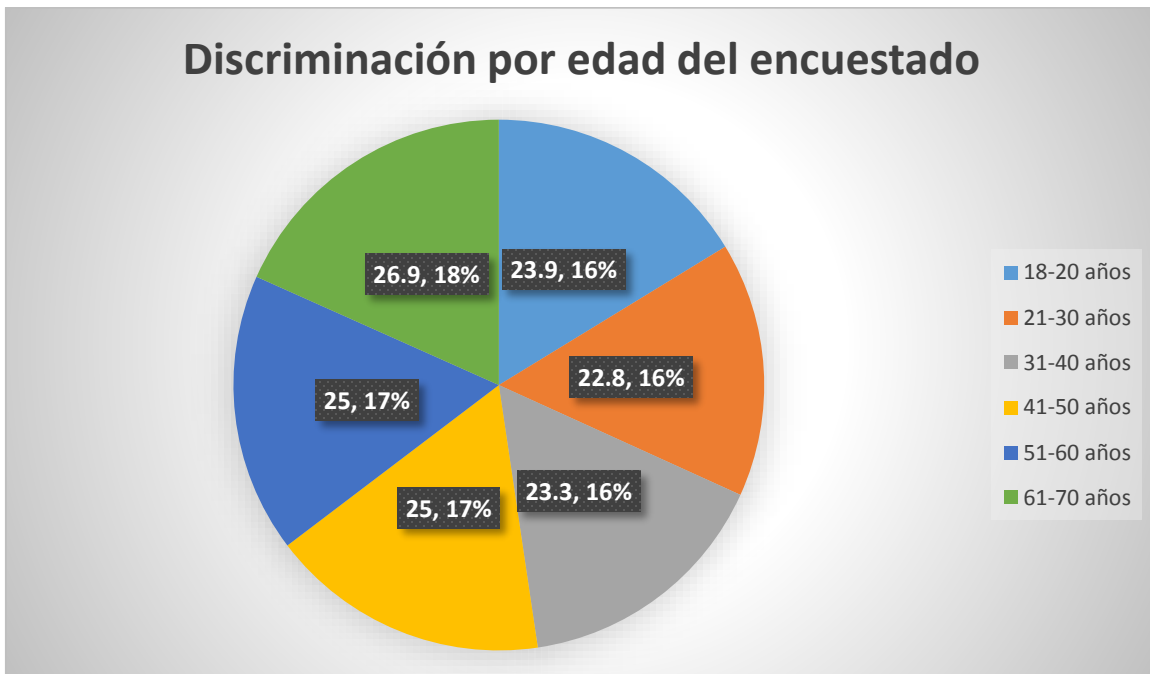


Esta pregunta tuvo como objetivo averiguar el porcentaje de encuestados que han sido amenazados, excluidos o discriminados por practicar su fe. Los resultados indicaron que el 8.4% siempre, el 23.8% en varias ocasiones, el 23.3% en alguna ocasión, el 41.3% mencionó que jamás y el 3.3% prefirió no tener opinión al respecto. Las cifras nos demuestran que más de la mitad de los encuestados (55.6%) ha sufrido algún tipo de violencia por profesar su fe, situación que resulta

sumamente grave tomando en consideración el carácter laico del Estado mexicano. Estos resultados nos confirman que el proceso para el pleno reconocimiento a la libertad y diversidad religiosa en México aún está inconcluso.

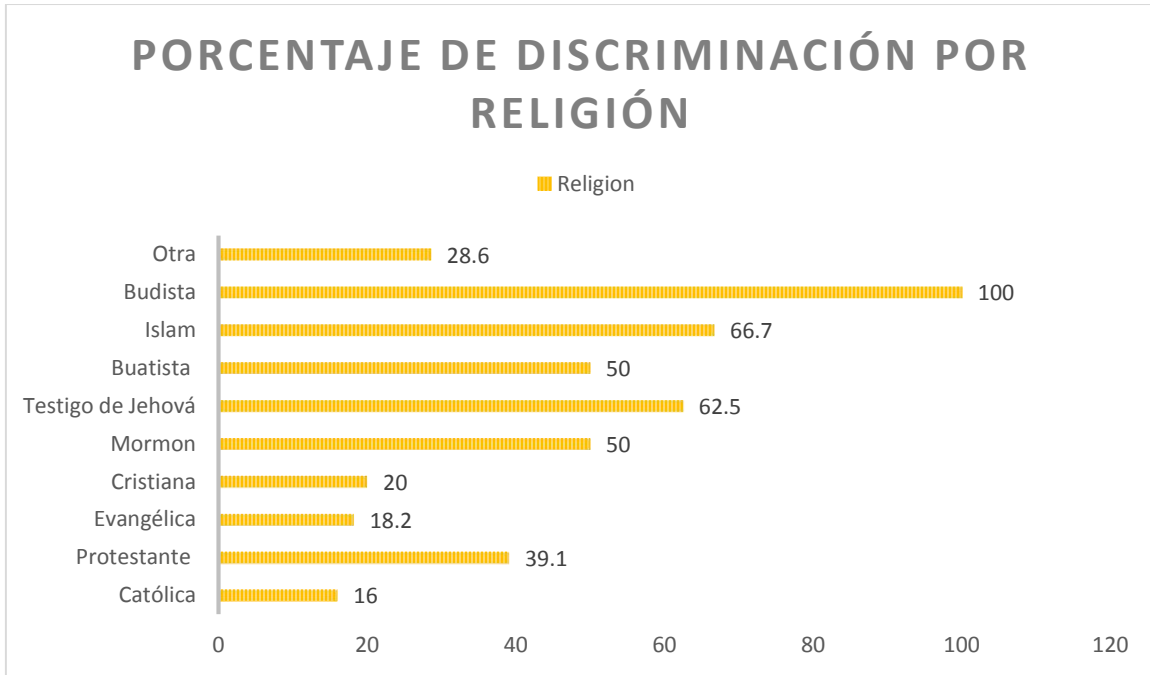
Considerando el lugar de residencia de los encuestados los resultados fueron los siguientes; si, en alguna ocasión, fueron 29% en Chiapas, 25.2% en el Estado de México y 15.6% en Guanajuato. Estas cifras confirman que independientemente de la presencia de una religión mayoritaria se suscitan actos de violencia en contra de integrantes de minorías religiosas.

Por otro lado, cuando se consideró la edad de los encuestados para la misma categoría los resultados fueron muy similares:

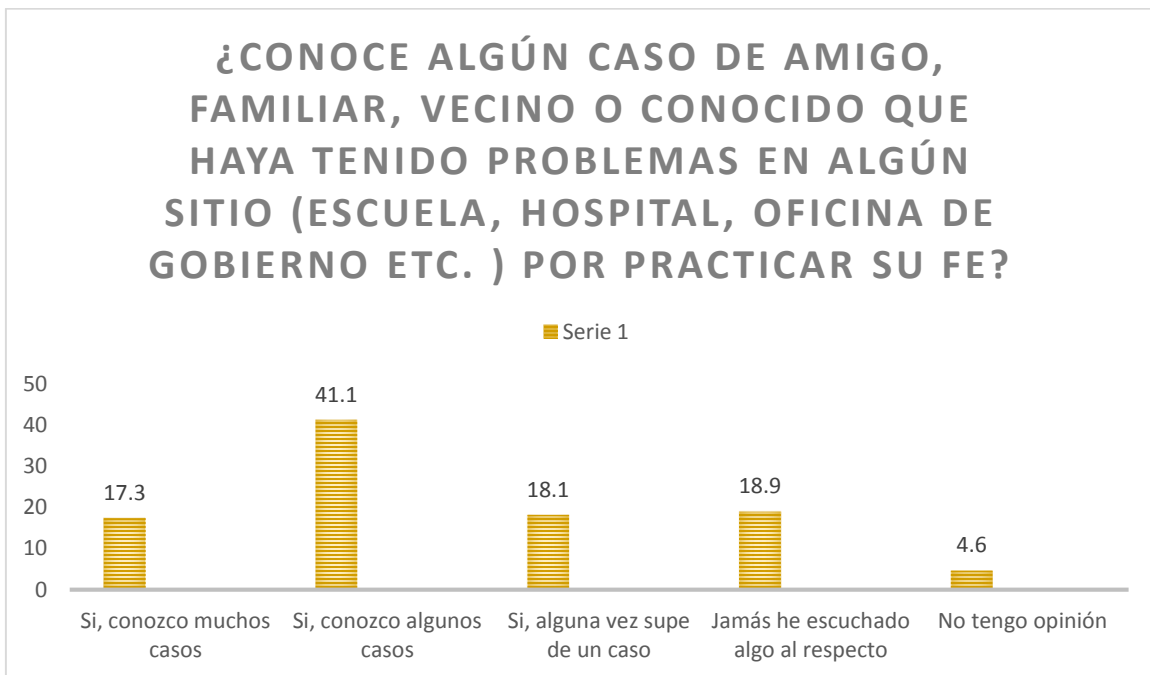


Estas cifras nos demuestran que la exclusión o discriminación por motivos religiosos se presenta indiferentemente de la edad. Por lo tanto, podemos deducir que este problema social afecta a un cuarto de la población en general.

Continuando con este análisis cuando se consideró la religión de los encuestados para la misma categoría los resultados fueron los siguientes:

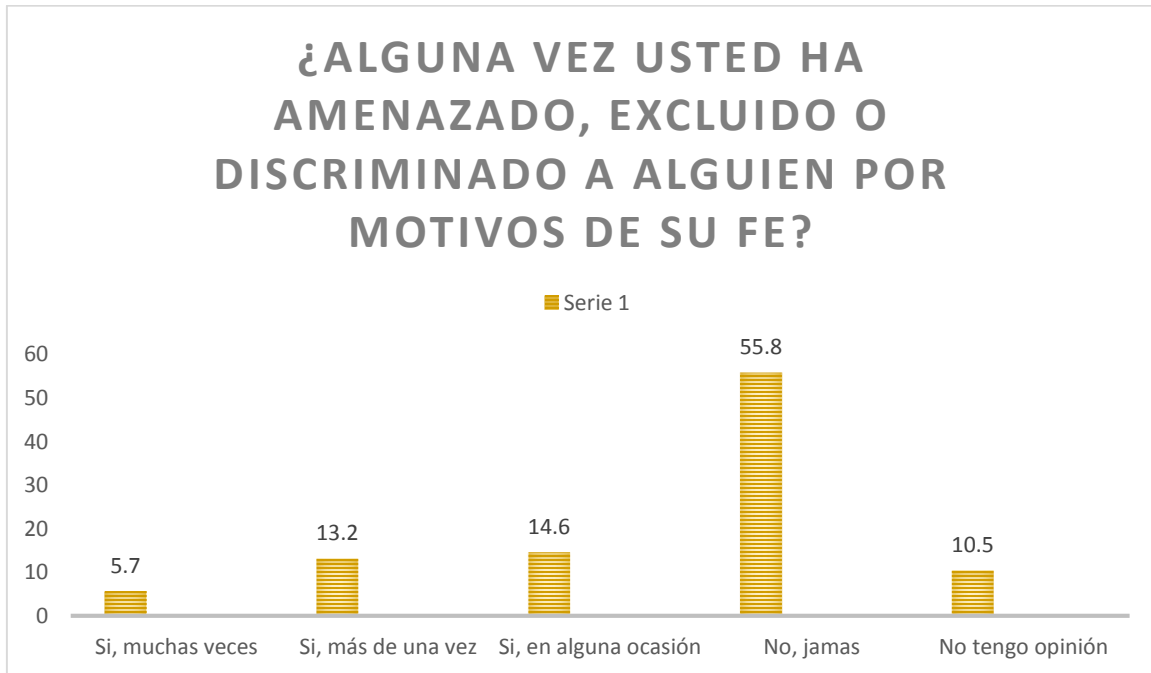


**Pregunta 11.**



Esta pregunta tuvo como objetivo conocer si los encuestados tenían conocimiento de algún caso de familiar, amigo, vecino, conocido etc., donde se haya suscitado una problemática por practicar su fe. Los resultados indicaron que el 17.3% si conoce muchos casos, el 41.1%, si conoce algunos casos, el 18.1% en alguna ocasión ha sabido de un caso, el 18.9% jamás ha escuchado algo al respecto y el 4.6% prefirió no tener opinión. Las cifras aquí expuestas indican que más de 3 cuartas partes de la población encuestada conoce de situaciones adversas por practicar una fe con lo que se demuestra que efectivamente en México no hay un pleno reconocimiento a los derechos de las minorías religiosas y que a pesar de contar con leyes que prohíben la discriminación por motivos religiosos estos actos de violencia aún se suscitan y con mucha frecuencia.

Al considerar el lugar de residencia de los encuestados los resultados son: 46.7% en Chiapas, 39.5% en el Estado de México y 37.1% en Guanajuato. Estas cifras nos demuestran que en donde hay menor presencia de una religión mayoritaria se suscitan más casos adversos al profesar una fe.

**Pregunta 12.**

Esta pregunta tuvo como objetivo averiguar si el encuestado había en alguna ocasión amenazado, excluido o discriminado a alguien por motivos de su fe, los resultados indican que el 5.7% si lo ha hecho y muchas veces, el 13.2% si lo ha hecho más de una vez, el 14.6% lo ha hecho en alguna ocasión, el 55.8% jamás lo ha hecho, y el 10.5% prefirió no tener opinión. Lo interesante de estas cifras no es el 55.8% que declaró jamás haberlo hecho sino el 33.4% que afirmó haberlo hecho en al menos una ocasión, si la tercera parte de la población encuestada expresa haber cometido actos de exclusión o discriminación hacia alguna persona por motivos de su fe.

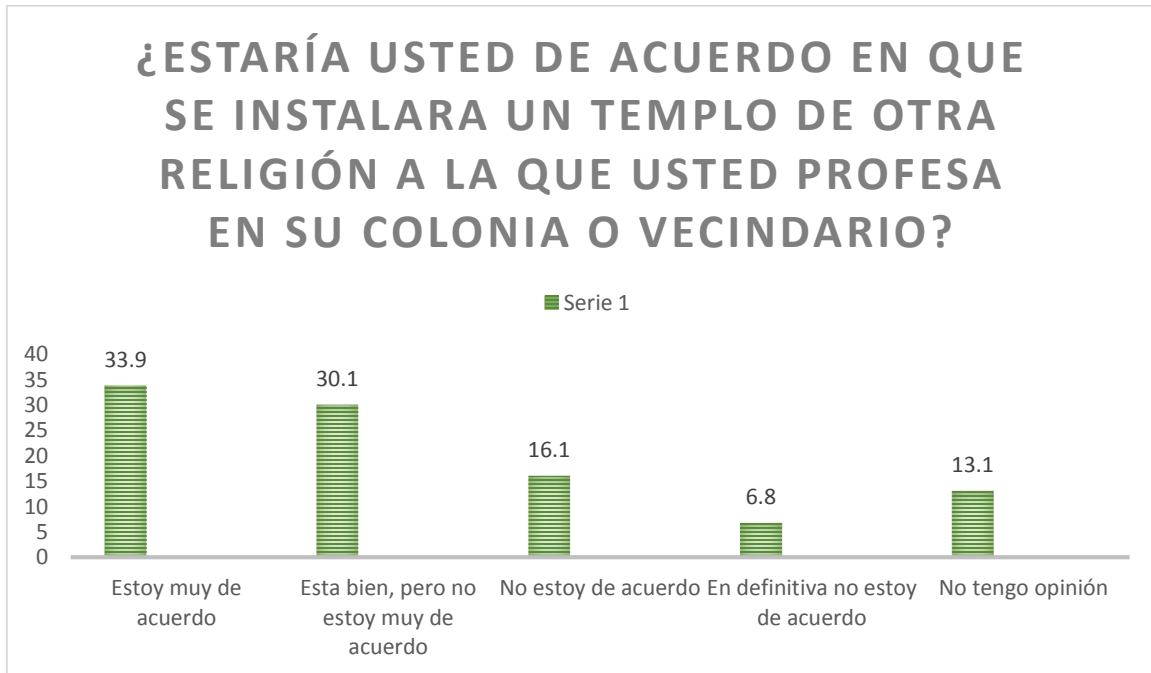
Cuando se consideró el lugar de residencia de los encuestados los resultados indican que en Chiapas sólo el 1.6% declaró haberlo hecho, mientras que en Guanajuato la cifra alcanzó el 13.7%. Lo que confirma que en donde existe una mayor presencia de una religión mayoritaria se suscitan más actos de discriminación en contra de las minorías religiosas. Es importante mencionar que la diferencia entre esta y la pregunta anterior reside en que en la anterior se pretendió conocer si el

encuestado sabía de algún caso de exclusión o discriminación y en esta se pretende saber si el encuestado ha realizado algún acto de discriminación o exclusión, de ahí que en la pregunta anterior las cifras sean más elevadas en Chiapas y en esta pregunta en Guanajuato.

### **Percepciones y actitudes en cuanto a tolerancia religiosa**

En este apartado se exponen los resultados correspondientes a las preguntas del cuestionario que se aplicó a de forma aleatoria al total de los encuestados para conocer su opinión respecto a su tolerancia religiosa en cuanto a la instalación de un templo de una religión diferente a la que practica, a su tolerancia respecto a que un miembro de su familia estableciera una relación con alguien perteneciente a una religión diferente a la que profesa, y conocer si ha practicado una religión diferente a la que actualmente forma parte.

### Pregunta 13.



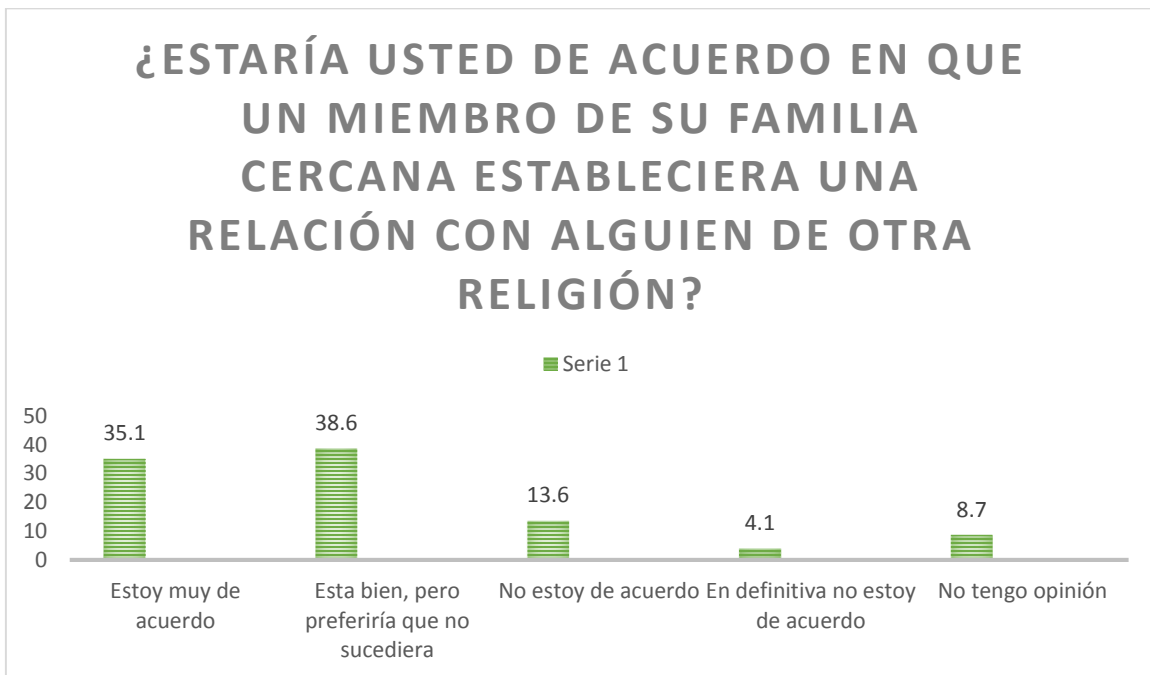
Esta pregunta tuvo como objetivo conocer el grado de tolerancia del encuestado respecto a si se instalara un templo de una religión diferente a la que profesa. Los resultados indicaron que el 33.9% estaría muy de acuerdo, el 30.1% considera que está bien, pero que no estaría muy de acuerdo, el 16.1% declaró no estar de acuerdo, el 6.8% expreso que en definitiva no está de acuerdo y el 13.1 prefirió no tener opinión al respecto. Estas cifras nos demuestran que a pesar de que más del 60% no tendría inconveniente, existe una fracción importante que no estaría de acuerdo.

Cuando se consideró el lugar de residencia de los encuestados, los resultados a la categoría; en definitiva no estoy de acuerdo fueron los siguientes: Chiapas 5.6%, Estado de México 6.5% y Guanajuato 8.5%. Estas cifras nos demuestran que la intolerancia se presenta casi en la misma proporción en donde prevalece una religión mayoritaria, es decir que esto no incide de forma determinante.



Por otro lado, cuando se consideró la religión de los encuestados para la misma categoría los resultados fueron los siguientes: Católica 7.7%, Cristiana 3.2%, Testigo de Jehová 6.3% y otras religiones 7.1%. Aunque las cifras no muestran grandes diferencias, se puede observar cómo los integrantes de la iglesia católica son los que presentan una mayor intolerancia a la instalación de templos de otras religiones en su vecindario.

#### Pregunta 14.



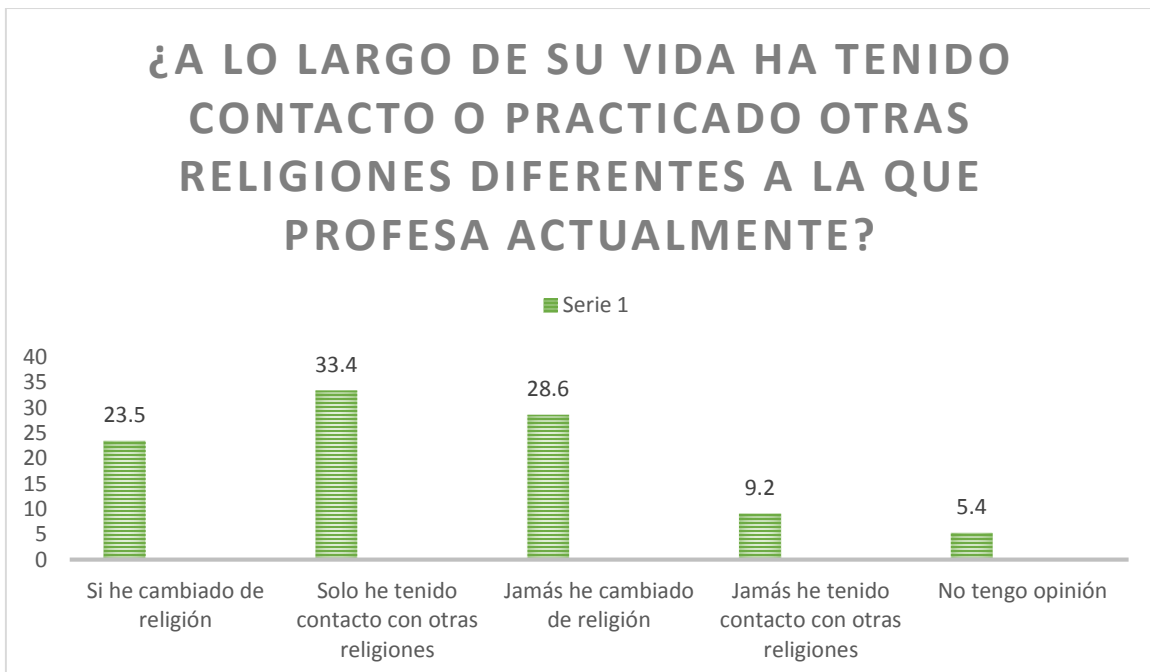
Esta pregunta tuvo como objetivo conocer el grado de tolerancia del encuestado respecto a si un miembro de su familia cerca estableciera una relación con alguien de otra religión diferente a la que profesa. Los resultados indicaron que el 35.1% estaría muy de acuerdo, el 38.6% considera que esta bien, pero presenta un grado de inconveniencia, el 13.6% mencionó no estar de acuerdo, el 4.1% declaró que en definitiva no está de acuerdo y el 8.7% prefirió no tener opinión al respecto. Estas cifras demuestran que mientras el 73.6% no tendría mayor inconveniente, existe un

17.7% que no está de acuerdo, por lo que podemos deducir que existe una importante fracción de la población que no tiene tolerancia hacia otras religiones cuando se trata de establecer una relación más directa.

Cuando tomamos en consideración la religión de los encuestados para la categoría; “en definitiva no estoy de acuerdo” los resultados son: católica 2.4%, protestante 4.3%, cristiana 3.3%, testigo de Jehová 18.8% e islam 33.3%. Estas cifras nos exponen que son las minorías religiosas las que presentan ligeramente mayor intolerancia a establecer relación directa con otras religiones.

Por otra parte, considerando el lugar de residencia de los encuestados para la categoría; no estoy de acuerdo, los resultados fueron: 15.2% en Chiapas, 13.6% en Estado de México y 11.9% en Guanajuato. Estas cifras nos confirman que existe ligeramente un menor grado de tolerancia en donde la presencia de una religión mayoritaria es menor.

### Pregunta 15.



Esta pregunta tuvo como objetivo conocer el grado de interacción que han tenido los encuestados a lo largo de su vida con personas que profesan religiones diferentes. Los resultados indicaron que; el 23.5% si ha profesado otra religión, el 33.4% mencionó solo haber tenido contacto con otras religiones, el 28.6% manifestó que jamás ha profesado otra religión, el 9.2% expresó que jamás ha tenido contacto con otras religiones y el 5.4% prefirió no tener opinión al respecto. Las cifras anteriores nos demuestran que en México se ha producido una evolución en torno al fenómeno religioso, resulta interesante conocer que casi un cuarto de la población encuestada (23.5%) ha cambiado de religión, lo que nos permite suponer que la sociedad mexicana se perfila para dejar el carácter de sociedad con religión predominante y pasar a ser una nación con alta diversidad religiosa.

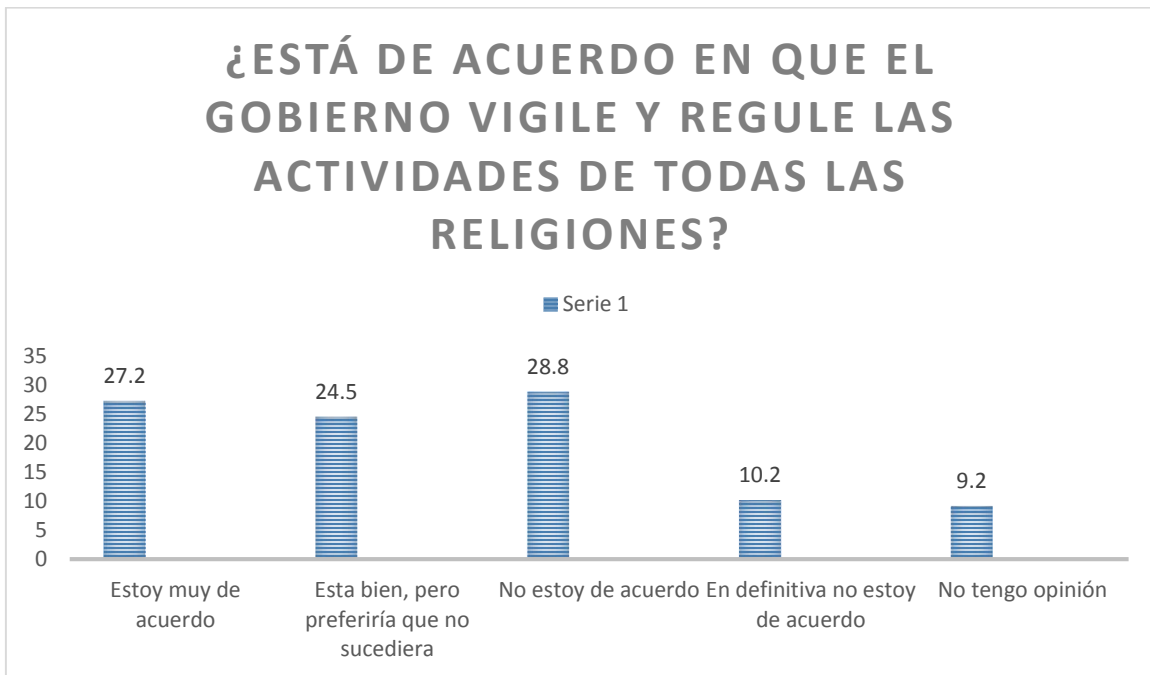
Cuando se consideró el lugar de residencia de los encuestados para la categoría; si he cambiado de religión, los resultados indicaron: Chiapas el 23.8%, Estado de México 22.4% y Guanajuato 24.2%. La similitud en estas cifras nos confirma que la dinámica de apertura y evolución de la religiosidad de la sociedad mexicana se presenta de manera uniforme sin importar la presencia de minorías o una religión predominante.

Los resultados a esta pregunta nos han confirmado que efectivamente la sociedad mexicana ha evolucionado en torno a su composición religiosa, sin embargo este proceso de transformación ha abierto cuestionamientos respecto a la forma en que éste se está suscitando, de ahí la importancia de realizar este tipo de investigaciones que nos permitan conocer la realidad en cuanto al tema, exponerlo y generar debate con el objetivo de producir las respuestas apropiadas ante la complejidad de este fenómeno.

## Percepciones y actitudes en cuanto a la regulación por parte del Estado y los asuntos religiosos

En este apartado se exponen los resultados correspondientes a las preguntas del cuestionario que se aplicó de forma aleatoria al total de los encuestados para conocer su opinión respecto a la vigilancia y regulación del Estado hacia temas religiosos, la preparación académica de los trabajadores del Estado que atienden los asuntos religiosos, la existencia de oficinas en entidades federativas y municipios para regular el fenómeno religioso y el grado de conocimiento que poseen acerca de las leyes federales que regulan éste tema.

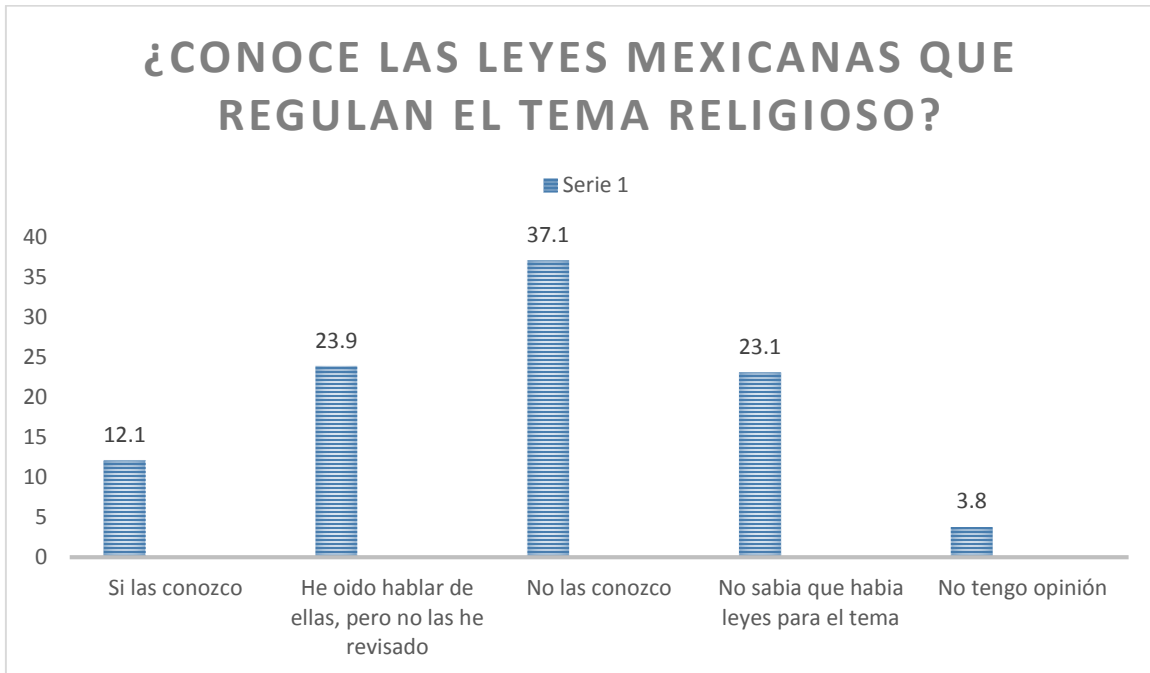
### Pregunta 16.



El objetivo de esta pregunta fue conocer la opinión de los encuestados respecto a la regulación y vigilancia de las actividades de todas las religiones por parte del

Estado, los resultados indicaron que el 27.2% está muy de acuerdo, el 24.5% dijo estar de acuerdo, pero preferiría que no sucediera, el 28,8% expresó no estar de acuerdo, el 10.2% manifestó que en definitiva no está de acuerdo y el 9.2% prefirió no tener una opinión al respecto. Con base al carácter laico de nuestro Estado, la mayoría debería estar muy de acuerdo con la vigilancia y regulación de las actividades de todas las religiones por parte del Estado, no obstante creo que estas cifras, específicamente el 39% que dijo estar “en desacuerdo” y “definitivamente en desacuerdo”, tendría esta opinión por desconocimiento y porque el propio Estado se ha limitado a consolidar el modelo de laicidad en la esfera jurídica pero ha dejado de lado otras esferas y sectores de gran relevancia para la consolidación de este proceso con el que se pretende alcanzar un pleno reconocimiento a la libertad y diversidad religiosa; Sin embargo, confirmar esta hipótesis requiere de un estudio específico, mismo que no forma parte de los objetivos de esta encuesta.

Cuando se consideró el lugar de residencia de los encuestados para la categoría; está bien, pero preferiría que no sucediera, los resultados fueron: Chiapas 15.2%, Estado de México 19.4% y Guanajuato 39.3%, estas cifras nos demuestran que aunque existe una opinión favorable a esta vigilancia y regulación por parte del Estado hacia las actividades de las instituciones religiosas, la presencia de una religión mayoritaria (católica) incide en que la población preferiría que no sucediera, esto probablemente por la influencia que ejerce esta institución religiosa en la esfera gubernamental y la historia de conflicto contra el Estado por el control del poder público que le ha caracterizado.

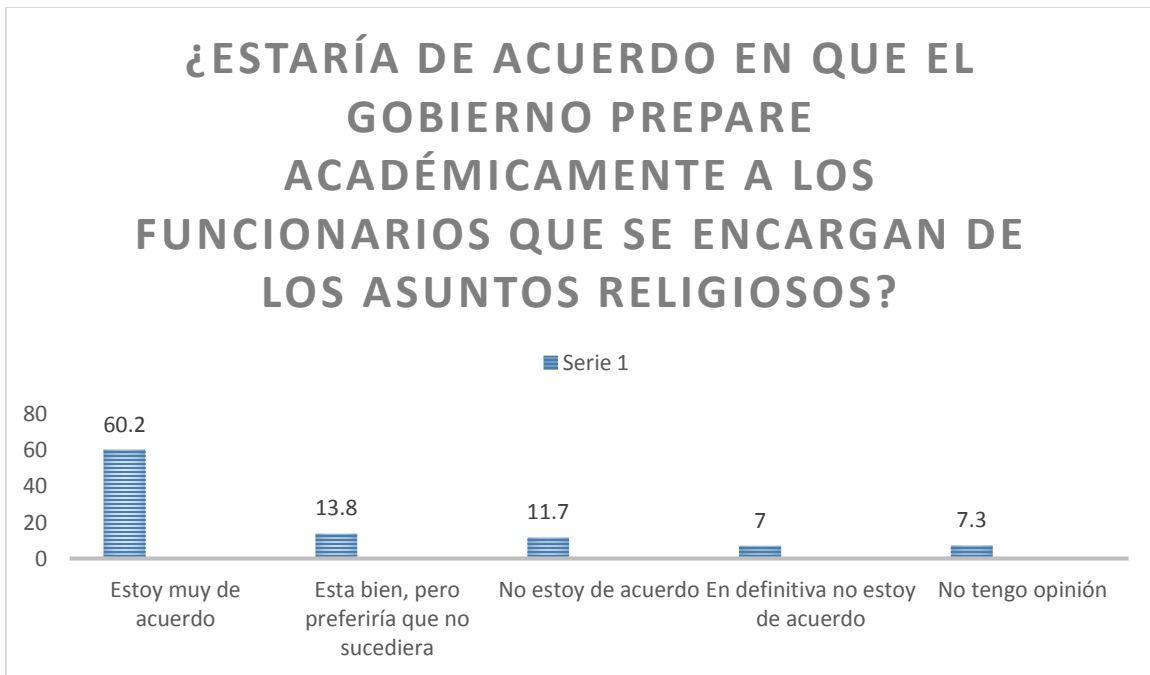
**Pregunta 17.**

El objetivo de esta pregunta fue averiguar el grado de conocimiento que tiene la población encuestada respecto a la existencia de las leyes que regulan los aspectos religiosos en México. Los resultados indican que el 12.1% si las conoce, el 23.9% mencionó que ha oído hablar de ellas, pero que no las ha revisado, el 37.1% dijo no conocerlas, el 23.1% expresó que no sabía que había leyes para el tema y el 3.8% prefirió no tener opinión al respecto. Estas cifras nos demuestran que más de la mitad de la población (60.2%) no las conoce o ni siquiera sabía que existen leyes en materia de asuntos religiosos. En un país que se jacta de laico resulta hasta preocupante que solo el 12.1% de la población conozca las leyes que le garantizan su libertad religiosa.

Al considerar el lugar de residencia de los encuestados para la categoría; “si las conozco” los resultados fueron: Chiapas 8.9%, Estado de México 15.2% y Guanajuato 12.2%, estas cifras confirman que el nivel de conocimiento respecto a las leyes en materia de asuntos religiosos es muy bajo sin importar la mayor presencia de minorías religiosas o la predominancia de una religión mayoritaria. En

esta ocasión el que el Estado de México haya tenido un porcentaje más elevado probablemente se deba a que de estas tres entidades federativas, es el Estado de México el que mayor acceso a la educación posee, no obstante se requiere de una investigación específica para corroborar este supuesto.

### Pregunta 18.



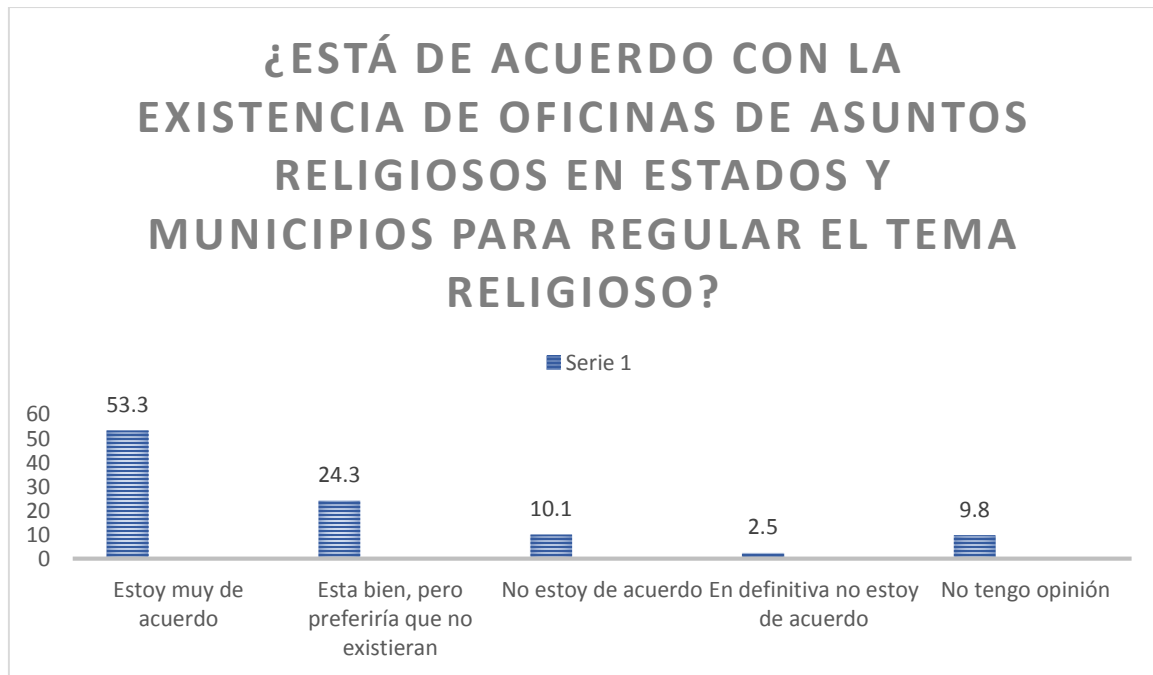
Esta pregunta tuvo como objetivo conocer la opinión de los encuestados respecto a que el gobierno prepare académicamente a los funcionarios que se encargan de los asuntos religiosos. Los resultados indican que el 60.2% está muy de acuerdo, el 13.8% mencionó que está bien, pero que preferiría que no sucediera, el 11.7% expresó que no está de acuerdo, el 7% dijo que en definitiva no está de acuerdo y el 7.3% prefirió no tener opinión al respecto.

Cuando se consideró el lugar de residencia de los encuestados para la categoría no “estoy de acuerdo” los resultados fueron: Chiapas 4.9%, Estado de México 8.8% y Guanajuato 21.5%. Estas cifras nos demuestran que donde hay mayor presencia de una religión mayoritaria (católica) la población presenta mayor desacuerdo por

preparar académicamente a los funcionarios del Estado que atienden el tema religioso, nuevamente se podría suponer que esto se debe a la fuerte influencia que tiene la iglesia católica en los asuntos públicos, no obstante para confirmar esta hipótesis se requiere de un trabajo de investigación que rebasa los objetivos de esta encuesta.

Aunque más de la mitad de población (60.2%) haya mencionado estar de acuerdo con la preparación académica de los funcionarios que atienden los asuntos religiosos, la situación actual es que no existen estudios especializados en el tema en prácticamente ninguna universidad pública del país, por lo tanto las personas que suelen atender el tema religioso en la administración pública tanto federal, estatal o municipal, son personas que no necesariamente conocen el tema.

### Pregunta 19.



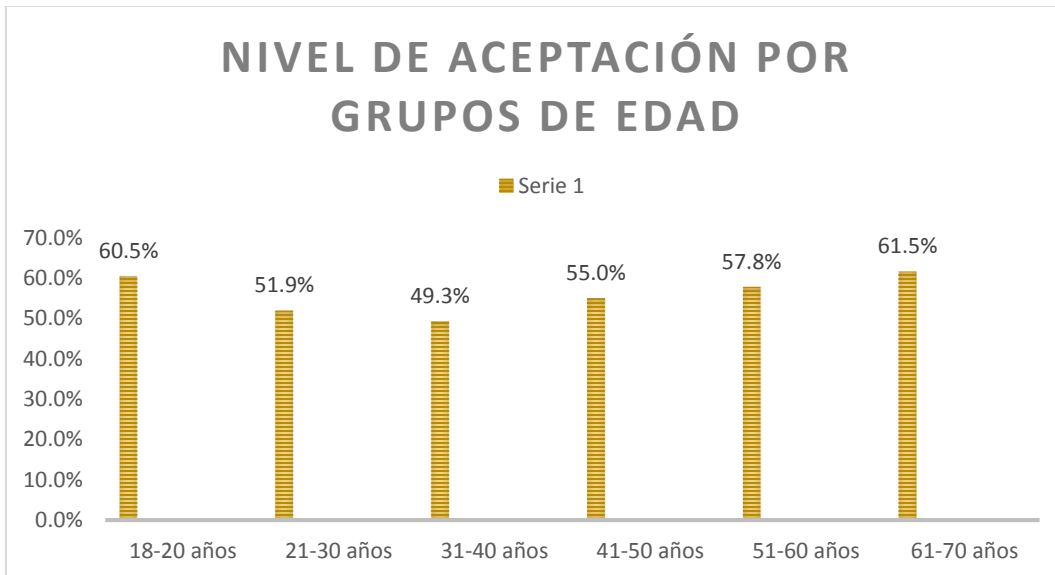
Esta pregunta tuvo como objetivo conocer la opinión de los encuestados respecto a la existencia de oficinas especializadas (asuntos religiosos) en Estados y municipios



para regular el tema religioso, los resultados indican que el 53.3% está muy de acuerdo, el 24.3% opinó que está bien, pero que preferiría que no existieran, el 10.1% manifestó no estar de acuerdo, el 2.5% expresó que en definitiva no está de acuerdo y el 9.8% prefirió no tener opinión al respecto. Estas cifras revelan que más de tres cuartas partes de la población (77.6%) estaría de acuerdo o no tendría mayor inconveniente, siendo una opinión muy positiva para la consolidación del sistema de laicidad mexicano desde su administración pública.

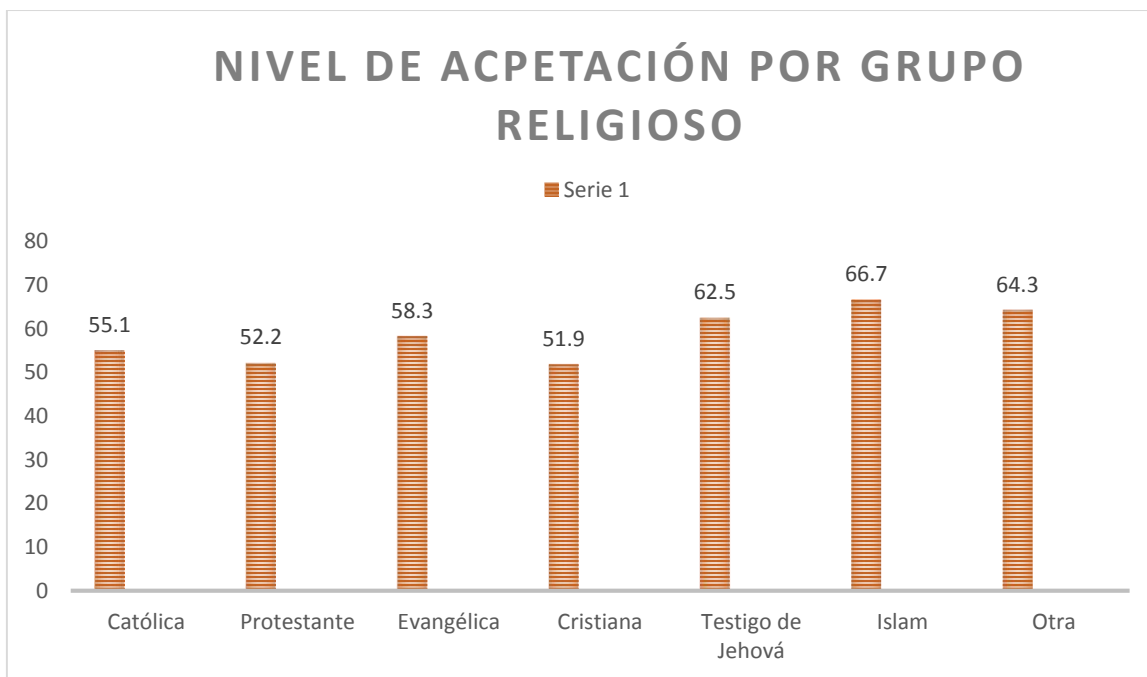
Cuando se consideró el lugar de residencia de los encuestados para la categoría “estoy muy de acuerdo” los resultados fueron: Chiapas 45.6%, Estado de México 52% y Guanajuato 41.4%. Estas cifras nos permiten suponer que la presencia de una religión mayoritaria incide ligeramente en el grado de aceptación a la existencia de estas oficinas, sin embargo los porcentajes registrados nos indican que el nivel de aceptación es similar en todas las regiones independientemente de su contexto religioso.

Por otro lado cuando se consideró la edad de los encuestados, los resultados fueron los siguientes:



Como se puede apreciar en la gráfica el nivel de aceptación es muy similar entre los grupos de edad, por lo que podemos deducir que la edad no representa una determinante en el grado de aceptación a la existencia de estas oficinas.

Por otra parte, cuando se tomó en cuenta la religión de los encuestados para la categoría “estoy muy de acuerdo” los resultados fueron los siguientes:



Como podemos observar en la gráfica el porcentaje de acuerdo a cada grupo religioso es variado, pero en todos los casos más de la mitad de cada conjunto está muy de acuerdo, lo que nos permite suponer que la pertenencia a una confesión religiosa en particular no es una determinante para estimar el nivel de aceptación a la existencia de estas oficinas.

En general, la creación de estas oficinas se deriva de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de 1992, mediante la cual el Estado mexicano habilitó a sus gobiernos estatales y municipales para la creación de estas dependencias especializadas<sup>101</sup>, con el fin de coadyuvar en la correcta aplicación de esta ley y garantizar la libertad de culto de sus habitantes. Por lo tanto, las cifras obtenidas en esta pregunta demuestran que si bien hay una opinión positiva a su existencia, una fracción de la población (12.6%) aún no está de acuerdo.

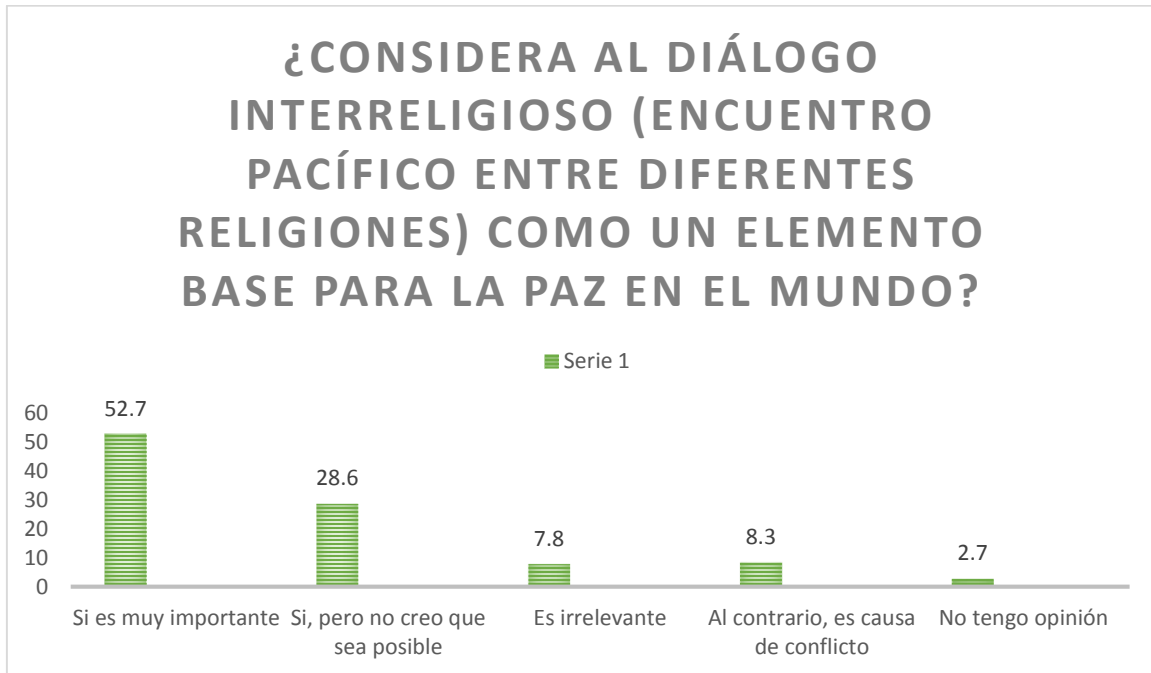
<sup>101</sup> Revisar Ley completa en:

[http://asociacionesreligiosas.gob.mx/es/AsociacionesReligiosas/Ley\\_de\\_Asociaciones\\_Religiosas](http://asociacionesreligiosas.gob.mx/es/AsociacionesReligiosas/Ley_de_Asociaciones_Religiosas)

Ahora bien, lo importante no radica en si existen o no estas oficinas, sino en tener la garantía de que el personal que labora ahí, tenga los conocimientos y la información adecuada para desempeñar su cargo con imparcialidad, equidad, igualdad y respeto a todas las confesiones religiosas, y esta es la razón por la que sostengo en otros apartados de esta tesis que la esfera académica se encuentra en desfase con el modelo de laicidad que está en proceso de consolidación en México.

### **Percepciones y actitudes en cuanto a Paz y Desarrollo en el marco de la libertad y diversidad religiosa.**

En este apartado se exponen los resultados correspondientes a las preguntas del cuestionario que se aplicó de forma aleatoria al total de los encuestados para conocer su opinión respecto a la relevancia que tiene el diálogo interreligioso para alcanzar la paz en el mundo.

**Pregunta 20.**

Esta pregunta tuvo como objetivo conocer la opinión de los encuestados respecto a la importancia que tiene el diálogo interreligioso (encuentro pacífico entre diferentes religiones) como un elemento base para la paz en el mundo. Los resultados indicaron que el 52.7% considera que si es muy importante, el 28.6% piensa que si es importante, pero no cree que sea posible, el 7.8% expresó que es irrelevante, el 8.3% opina que es causa de conflicto y el 2.7% prefirió no tener opinión al respecto. Estas cifras nos demuestran que más de cuatro quintos de la población encuestada (81.3%) ubica el tema religioso como un elemento base para la construcción de la paz mundial. No obstante, también existe un porcentaje de la población (16.1%) que no sólo considera irrelevante el diálogo interreligioso sino que además opina que éste es causa de conflicto. La coexistencia de ambas posturas pone en manifiesto la complejidad del tema y la importancia de generar contextos donde la población

en general reconozca la otredad y vea en la diversidad la base para la construcción de la paz.<sup>102</sup>

Una de las características de esta tesis fue considerar el enfoque cuantitativo, buscando con ello otorgar mayor objetividad a un tema que por su naturaleza suele catalogarse como subjetivo. Por tanto, con la intención de evitar que esta investigación se redujera a una descripción empírica morfológica sin mayor utilidad que la de retroalimentar los postulados ya existentes en la materia, reforcé esta investigación con este método cuantitativo, mediante la técnica de la encuesta estructurada siendo este cuestionario la herramienta que consideré ideal para los objetivos que persigo. Esta encuesta nos dio la oportunidad de realizar una recolección sistémica de datos, para sustentar lo expuesto en otros apartados de esta tesis. El propósito principal fue averiguar hechos, opiniones, actitudes, juicios o motivaciones que nos brindaron información relevante para nuestro tema de investigación que en este caso es conocer la percepción actual de la población en torno a al proceso para el reconocimiento de la libertad y diversidad religiosa en México.

Con base en los resultados de esta encuesta, se puede resumir que en general existe una evolución positiva en el proceso para el pleno reconocimiento de la libertad y diversidad religiosa en México, sin embargo aspectos como:

- a) Ignorar que la libertad religiosa sea un derecho humano,
- b) Reconocer actitudes de exclusión y discriminación hacia las minorías religiosas,
- c) Considerar que la iglesia mayoritaria deba tener preferencias por parte del gobierno civil,
- d) Oponerse al establecimiento de un templo por ser de una religión diferente a la que se profesa,
- e) Estar en desacuerdo en que el Estado vigile las acciones de las instituciones religiosas,

---

<sup>102</sup> Se recomienda revisar el tratamiento de la diversidad y el multiculturalismo del Estado canadiense o australiano para comprender los alcances de este postulado.

- f) Ignorar por completo la existencia de leyes que regulan el hecho religioso,
- g) Considerar causa de conflicto al diálogo interreligioso para la construcción de la paz.

Lo anterior, responde a que:

- a) El modelo de laicidad y el reconocimiento a la libertad y diversidad religiosa que este persigue, se ha limitado al marco jurídico y no ha logrado consolidarse en el plano social,
- b) Las disposiciones jurídicas en materia religiosa no han permeado en la realidad social,
- c) El grado de tolerancia religiosa en la sociedad mexicana aún requiere de mayor incentivo, seguimiento y acompañamiento,
- d) Aún se presentan casos de exclusión y discriminación en contra de minorías religiosas,

Por lo anterior, podemos decir que el proceso para el pleno reconocimiento de la libertad y diversidad religiosas en México, aún esta inconcluso.

<b>FICHA TÉCNICA DE LA ENCUESTA</b>	
<b>Fecha de aplicación</b>	Entre el 1° de septiembre de 2016 y el 31 de enero de 2017
<b>Lugar de aplicación</b>	Diferentes municipios (aplicación aleatoria) en los Estados de Chiapas, México y Guanajuato.
<b>Cantidad de encuestas aplicadas</b>	Chiapas: 125 Estado de México: 125 Guanajuato: 125 Toluca: 375 cuestionarios
<b>Cantidad de preguntas que conforman el cuestionario</b>	20 divididas en 6 tópicos (religiosidad individual, laicismo y laicidad de Estado, exclusión y discriminación religiosa, tolerancia religiosa, regulación por el Estado de asuntos religiosos y finalmente paz y desarrollo).
<b>Objetivo</b>	Conocer la percepción de la ciudadanía sobre libertad y diversidad religiosa.

## **DE LA SECULARIDAD A LA LAICIDAD ABIERTA DE LA EDUCACIÓN EN MÉXICO.**

La influencia de las ideas de la ilustración y el gran impacto que tuvo la Revolución francesa en la conformación de la mayoría de los Estados de América Latina, tuvieron como una de sus principales consecuencias la sustitución de la religión como centro de la estructura de la vida social y con ello la secularización de diversas instituciones. Tras la independencia de México en 1821 y después de grandes confrontaciones entre la corriente liberal y conservadora que buscaba gobernar el naciente Estado mexicano, en 1857 se suscita un hecho sin precedentes pero resultado del empoderamiento de la corriente liberal; al declararse la separación entre el Estado y la iglesia mediante la promulgación de diversas leyes y principalmente la Constitución de 1857. Este acto supuso el gran impacto que tuvieron las ideas liberales en el Estado mexicano del siglo XIX. La separación entre el Estado y la iglesia (católica principalmente) no sólo implicó una limitación económica para la institución religiosa, sino que fue despojada de la potestad para administrar la salud, el matrimonio, la educación, entre otras. De tal forma que para el Estado mexicano emergido de la Constitución de 1857, la secularidad de la educación resultaba necesaria en la consolidación del Estado mexicano y se consagró en el artículo 3° de dicha Constitución.

Entre las disposiciones más relevantes sobre la nueva secularidad mexicana fue el artículo 3° de la Constitución de 1857 que declaraba la libertad de educación<sup>103</sup>. En México la educación laica, entendida como el desarrollo de una actividad docente que prescinde de la instrucción religiosa,<sup>104</sup> se fraguó en los comienzos del siglo XIX mediante la acción de la corriente liberal. Valentín Gómez Farías, José María Luis

---

<sup>103</sup> Texto original: La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir. Ver más en [www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf](http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf)

<sup>104</sup> En términos estrictos sobre el análisis del tema se puede decir que la educación en México no es laica sino secular, por la ausencia total de enseñanza y conceptos sobre libertad y diversidad religiosa.



Mora, Ignacio Ramírez, Melchor Ocampo y Benito Juárez, primero, y Justo Sierra, Gabino Barreda y Manuel Baranda después, sentaron las bases de la separación entre la escuela y la iglesia. “La libertad de enseñanza proclamada en la Constitución de 1857 tuvo el sentido de romper con el monopolio que el clero (iglesia católica) ejercía en el medio educativo para abrir paso al establecimiento de escuelas particulares laicas y a la inicial construcción de un sistema educativo público” (Nolasco, 2015, p. 2). Asimismo, “en abril de 1861, el presidente Juárez promulgó la Ley Orgánica de Instrucción Pública que normaba lo referente a la instrucción primaria, secundaria, escuelas especiales, exámenes, catedráticos y fondos para la instrucción en el Distrito Federal y territorios. Lo novedoso de esta ley es que, por primera vez, no incluía religión en los contenidos de primaria financiadas por los poderes públicos; por esta ley se creaba “un establecimiento modelo” para formar a los profesores de primaria, cuyo programa tampoco incluía contenidos religiosos; en el programa de preparatoria (equivalente a la actual secundaria y preparatoria) ya no se incluyeron las materias “elementos de historia sagrada” ni “religión y filosofía moral” ni ninguna otra asignatura con temas religiosos” (Dublán M. y Lozano J.M., 1904, p. 150). Con esto el Estado mexicano consolidó su postura secular en materia educativa. Sin embargo, no fue hasta la promulgación de la Constitución de 1917, como resultado de la Revolución Mexicana, cuando se inscribió la palabra laica<sup>105</sup> en el artículo 3º de la Constitución que refiere a la educación. “Con la aprobación del artículo 3º, los ideales de la Revolución Mexicana moldean una nueva escuela nacional de acuerdo con las tendencias que la significaron: carácter laico y nacional, gratuidad, y responsabilidad del Estado” (Bialostosky, 2010, p. 125). Aunque el Estado mexicano no definió una postura secular en su total conducción política y social, si lo hizo en el campo de la educación. La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos no define la laicidad hasta el año 2012, aunque, de manera sintomática si sostenía la separación entre el Estado y las iglesias. Sólo en el artículo 3º relativo a la educación se afirma que, “garantizada por el artículo 24 sobre la libertad de creencias, dicha

---

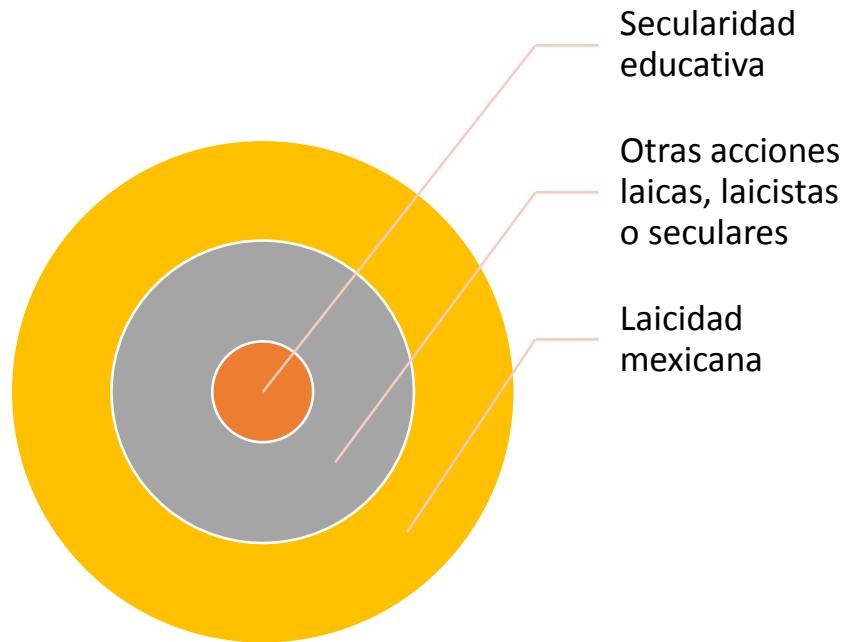
<sup>105</sup> Laica hace alusión a secular en este texto.

educación será laica<sup>106</sup> y, por lo tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa” (Blancarte, 2001, p. 854).<sup>107</sup> A partir de 1917 el Estado mexicano procuró que la educación básica, media y superior pública y básica privada se mantuvieran totalmente ajenas al hecho religioso. “El artículo 3º de la Constitución de 1917 sostuvo la libertad de enseñanza disponiendo que tendría que ser laica y gratuita la que se impartiera en los establecimientos oficiales, prohibía a los ministros y corporaciones religiosas impartir educación primaria y solo permitía el establecimiento de escuelas particulares bajo la vigilancia del Estado” (Bialostosky, 2010, p. 126). Desde entonces y hasta la fecha el Estado mexicano muy similar al Estado francés en materia religiosa se ha caracterizado por su intensa y constante política en favor de la secularización de la educación en México y la ha definido como uno de los pilares de la laicidad mexicana. “La actual laicidad mexicana parece estar definida por una búsqueda de separación de esferas, netamente marcada en el campo educativo y una no injerencia en el mercado de bienes de salvación” (Blancarte, 2001, p. 855).

---

<sup>106</sup> El autor utiliza la palabra laica pero refiere al carácter secular de la educación.

<sup>107</sup> Es importante señalar que para algunos autores la laicidad refiere a la exclusión total del hecho religioso, sin embargo para nuestro caso de estudio corresponde a la secularidad; la ausencia de religión.



Creación propia a partir de lo expresado por Roberto Blancarte en su obra *Laicidad y secularización en México*

En la historia de la relación Estado-Iglesias en México las reformas constitucionales de 1992 en materia religiosa y la promulgación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público<sup>108</sup> son un nuevo punto de partida en la comprensión y análisis del hecho religioso en el sistema educativo mexicano. “Las reformas de 1992 concedieron a las iglesias el reconocimiento jurídico perdido y abrieron la posibilidad de su participación activa en campos como la enseñanza de la educación” (Tomasini, 2006, p. 9). Al tener esta posibilidad las instituciones religiosas o asociaciones religiosas<sup>109</sup> como las denomina actualmente el Estado mexicano

<sup>108</sup> Para revisar el texto completo de la Ley referida ver más en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/larcp.htm>

<sup>109</sup> Nótese que para el Estado mexicano una asociación religiosa es aquella que de conformidad con el texto del artículo 130 constitucional, vigente a partir del 28 de enero de 1992, las iglesias y agrupaciones religiosas tienen la posibilidad de adquirir el reconocimiento de su personalidad jurídica como asociaciones religiosas, una vez que obtengan su correspondiente registro. Para tal efecto, la disposición constitucional, remite a la ley reglamentaria (Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público), que rige a dichas personas morales y establece los requisitos para el registro constitutivo de las mismas. La misma posibilidad existe para que las entidades, divisiones internas o cualquier otra forma de organización autónoma dentro de las propias

ahora tienen la posibilidad de impartir enseñanza religiosa, no obstante ésta es sólo de carácter privado, no subvencionado y debe basarse en el sistema de enseñanza nacional vigente. Ahora bien, en el proceso del pleno reconocimiento a la libertad religiosa y en de su diversidad, este hecho puede concebirse como el reconocimiento del Estado mexicano para que todos sus habitantes reciban la educación religiosa que más les provea de conciencia, sin embargo por otro lado, este hecho resulta un retroceso en la supremacía del Estado en su relación directa con la esfera religiosa. Así, “puede hablarse de que se ha constreñido el concepto constitucional original de educación laica, y que se vive actualmente un proceso de “deslaicización” [deseccularización] de la educación, en la medida en que han ampliado las excepciones a la laicidad y se amplían los espacios para la enseñanza religiosa en la educación obligatoria” (Arredondo, 2014, p. 162). Ante esto es posible mencionar que el modelo educativo mexicano está transitando de un modelo secular semejante al modelo francés a un modelo “*quebecois*” de laicidad abierta, es decir de la anti religiosidad (modelo francés) a la laicidad abierta moderada (modelo quebequense) que reconoce la diversidad religiosa y permite la enseñanza de religión en instituciones privadas bajo la vigilancia del Estado y con ciertas restricciones. Sin duda, las reformas constitucionales de 1992 en materia religiosa referente al campo de la educación representan un punto sensible y muy discutido, sin embargo forman parte de las acciones que emplea el Estado mexicano en la reconfiguración de su modelo de laicidad.

Dado lo anterior, considero que al igual que otros Estados modernos que han optado por la laicidad abierta como modelo para su sistema educativo nacional y en favor del pleno reconocimiento a la diversidad religiosa; el Estado mexicano debe valorar la posibilidad de incorporar en la asignatura de Ética o Civismo, la enseñanza conceptos básicos sobre el hecho religioso<sup>110</sup> y su relación con el Estado de tal

---

asociaciones religiosas, puedan gozar igualmente de personalidad jurídica propia, en los términos previstos en la ley. Ver más en <http://www.asociacionesreligiosas.gob.mx/>

<sup>110</sup> En este punto se refiere a conceptos básicos del hecho religioso a tales como; tolerancia, diversidad, laicidad, secularidad, libertad religiosa etc. No se refiere en ningún momento a introducir conceptos teológicos hacer referencias a liturgias de alguna institución religiosa en específico.

forma que se permita a los estudiantes ampliar sus conocimientos en el tema en el marco de la tolerancia y el respeto a la diversidad y con ello evitar la reproducción de estigmas e ideas que devienen en actos de discriminación hacia las minorías religiosas tanto en los espacios educativos como en cualquier otro donde desempeñen sus funciones cotidianas. “El Estado Mexicano, al ser laico y permitir la libertad religiosa de sus ciudadanos, debe educarles para ser tolerantes con las creencias de su prójimo” (Covarrubias-Dueñas, 2005, p. 28). De lo contrario el reconocimiento a la libertad y la diversidad religiosa queda incompleto al limitarse su inscripción en las legislaciones vigentes, sin políticas públicas que permitan su asimilación en el seno de la sociedad mexicana.

Por otro lado, no todos comparten esta realidad de apertura religiosa, dado que las recientes reformas en esta materia no han logrado cambiar la dinámica y percepción que se tiene de estudios de Teología y Ciencias Religiosas en Universidades e Instituciones de enseñanza superior públicas o inclusive privadas. “Dentro del contexto mexicano, a pesar de que no puede entenderse a la sociedad mexicana sin tomar en cuenta su dimensión religiosa es notorio el número relativamente escaso de investigaciones dedicadas a la problemática de lo religioso” (García, 2004, p. 2). “Lo cual responde principalmente, de acuerdo a Roberto Blancarte a la posición oficialmente anticlerical del Estado mexicano durante la mayor parte del siglo XX, la cual contribuyó a crear una situación donde no era concebible brindar apoyo a centros de investigación que estuvieran enfocados a la teología o al estudio de la religión” (García, 2004, p. 2). De ahí que aún hoy en día no sea posible cursar estudios de Teología o Ciencias Religiosas en ninguna Universidad pública del país<sup>111</sup> y todos los estudios sobre lo religioso se enmarcan o se ocultan en la antropología, el derecho, las humanidades o la ciencias políticas y sociales. De igual forma, otro aspecto a destacar, “es el hecho de que el análisis de la cuestión religiosa ha estado limitado sobre todo a estudios antropológicos y a una visión que destaca el exotismo de sus prácticas, pero, existen pocas tentativas

---

<sup>111</sup> Existen Universidades privadas o confesionales como La Universidad Iberoamericana, Universidad La Salle, Universidad Anáhuac, o la Universidad Pontificia de México que ofertan la licenciatura en Teología, sin embargo, todas estas son instituciones privadas.

de abordar esa cuestión desde otros puntos de vista teóricos y metodológicos” (García, 2004, p. 2). Lo anterior, debido a que la laicidad mal entendida como secularidad o en el peor de los casos como anti-religiosidad aún está presente en los principales círculos académicos y políticos de México.

Con el retorno de lo religioso a la esfera pública en la escena mundial que ha caracterizado el inicio del siglo XXI y la apertura que ha dado el Estado mexicano a la reinsertión de las instituciones religiosas en su dinámica social, es probable que en un futuro investigadores, estudiantes y profesores busquen aportar, coadyuvar y generar espacios dedicados a este campo de estudio en Universidades e instituciones de enseñanza públicas. “Finalmente hablar de religión en el espacio público implica referirse a la relación Estado, sociedad civil, y religiones o formas de espiritualidad, en ámbitos tan diversos como pueden serlo las instituciones de salud, de educación, o jurídicas” (Lefebvre, 2005, p. 5). Recordemos que el hecho religioso nuevamente está tomando partida en la reconfiguración de la dinámica social e internacional del siglo XXI. De ahí que es probable que en un futuro la educación superior y el modelo de laicidad mexicana encuentren un punto de equilibrio para coexistir de frente a los retos y las grandes transformaciones (relacionadas al hecho religioso) que traerá este siglo.

## **CAPITULO 4. LA REGULACIÓN DE LA DIVERSIDAD RELIGIOSA EN QUEBEC: UNA COMPARACIÓN AL CASO MEXICANO.**

### **La diversidad religiosa en Canadá**

Canadá es una sociedad ejemplar y muy útil para estudiar la cuestión de la diversidad cultural y religiosa, su composición social permite analizar diferentes modelos de gestión de la diversidad. La sociedad canadiense se desarrolla en una dinámica sociocultural muy interesante dado su origen multicultural, esta característica otorgada por la presencia de varios tipos de diversidades, las cuales han sido parte de la evolución social, política y económica desde la configuración binacional del Estado canadiense. La dinámica y gestión de su diversidad se ha ido desarrollando en distintas formas y momentos, dependiendo del contexto histórico y social de la nación canadiense.

El Estado canadiense es el resultado de un pacto político, económico y social de dos comunidades o colonias fundadoras: la francófona (mayoritariamente católica) y la anglófona (predominantemente protestante). Esta característica bilingüe y religiosa estuvo presente desde la fundación de Canadá y propició que la propia sociedad promoviera el reconocimiento de las dos lenguas como oficiales y una política de tolerancia a la diversidad religiosa. Por otra parte, desde su fundación ha recibido aportes poblacionales en gran escala que se han caracterizado por sus diferencias culturales, lingüísticas y religiosas. La actual nación canadiense tiene un claro ascendente británico y francés, sin embargo el importante número de inmigrantes ha contribuido a la reconfiguración del mosaico étnico-religioso del país. En lo que refiere a la diversidad religiosa en Canadá, de acuerdo al último censo<sup>112</sup> realizado por el Gobierno canadiense el 43.64% de la población dijo profesar la

---

<sup>112</sup> Para consultar tablas completas. Ver más en <http://www.statcan.gc.ca/tables-tableaux/sum-som/l02/cst01/demo30a-fra.htm>

religión católica, el 29.20% mencionó ser protestante, el 4.25% pertenece a otras confesiones cristianas, el 1.95% se identificó como musulmán, el 1.11% como judío, el 1.01% como budista, el 1.002% como hindú, el 0.93% como sikh, el 0.34% mencionó pertenecer a otras religiones y finalmente el 16.53% declaró no profesar ninguna fe (Canadá, 2001).

El número de religiones y el porcentaje de sus feligreses presentados en el último censo demuestra la alta diversidad religiosa de la sociedad canadiense y el reto que enfrentan el Estado para garantizar la coexistencia armónica y la plena libertad religiosa sin romper el pacto de protección a la identidad e igualdad plasmado principalmente en el acuerdo fundacional de 1867,<sup>113</sup> la Constitución de Canadá de 1982 y otros instrumentos jurídicos vigentes.

---

<sup>113</sup> Ver más en: [http://www.ameriquefrancaise.org/fr/article-433/Un\\_r%C3%A9gime\\_parlementaire\\_consolid%C3%A9\\_par\\_la\\_Conf%C3%A9d%C3%A9ration\\_canadienne.html#.V4ffE\\_0UUdU](http://www.ameriquefrancaise.org/fr/article-433/Un_r%C3%A9gime_parlementaire_consolid%C3%A9_par_la_Conf%C3%A9d%C3%A9ration_canadienne.html#.V4ffE_0UUdU)



## **La gestión de la diversidad religiosa en Quebec desde el multiculturalismo canadiense y el interculturalismo quebequense.**

El multiculturalismo canadiense entendido como la política pública que precisa el reconocimiento de la diversidad cultural en una sociedad pluralista basada en la igualdad, la dignidad y la comunidad, fue adoptado por el Estado canadiense el 8 de octubre de 1971, buscando con ello que el pluralismo cultural se incrustara en la identidad del ciudadano canadiense, diferenciando este modelo de integración social del asimilacionista “*melting pot*” de los Estados Unidos y del modelo “republicano laico” de Francia (Campos, E., y Vaillancourt, J.-C., 2011). “Desde su adopción en 1971, los partidarios y críticos del multiculturalismo han debatido sobre la integración social, económica y política de los migrantes y las minorías religiosas y sus hijos” (Kymlicka, 2010, p. 6). Un importante grupo dentro de la academia y funcionarios del gobierno canadiense (principalmente de la corriente liberal) han mostrado su beneplácito y han procurado un continuo desarrollo e implementación del modelo multicultural. Los partidarios argumentan que el multiculturalismo ayuda a la integración de los inmigrantes y de las minorías, la eliminación de las barreras (lingüísticas, laborales, culturales, económicas, etc.) a su participación en la vida canadiense y hacerlos sentir mejor recibidos en la sociedad receptora, lo que lleva a un fuerte sentido de pertenencia y orgullo por Canadá (Kymlicka, 2010). Por otro lado, los grupos conservadores o asimilacionistas que prefieren disipar gradualmente las diferencias en aras de lograr una total uniformidad cultural sostienen una opinión muy diferente. Sostienen que el multiculturalismo promueve la creación de guetos y la balcanización, alentando a los miembros de los grupos étnicos a buscar apoyo hacia el interior, haciendo hincapié en las diferencias entre los grupos en lugar de focalizar sus derechos o identidades compartidas como ciudadanos canadienses (Kymlicka, 2010).

No obstante los debates, el multiculturalismo se ha desarrollado e implementado como política pública precisando del reconocimiento de la diversidad cultural en una sociedad pluralista, fundamentándose en tres ejes principalmente: todos los

ciudadanos poseen un elemento étnico-cultural (*equality-égalité*); todas las culturas coexistentes ameritan ser respetadas (*dignity-dignité*); la pluralidad cultural requiere de la intervención del Estado (*commonality-communité*) (Government of Canada, 1991). Mediante el multiculturalismo los ciudadanos forman parte de la toma colectiva de decisiones, sin importar su origen étnico-cultural. Este modelo de integración social permite entonces la participación de los individuos en el espacio público, bajo el ideal de igualdad, dignidad y comunidad. “El multiculturalismo canadiense no busca crear instituciones aisladas para atender a los diversos grupos que coexisten en su sociedad. Su propósito fundamental es facilitar el proceso de integración, transformando a las instituciones canadienses en instancias públicas más receptivas [afines y cercanas] a las necesidades de individuos con características etnos-culturales diversas” (Magnet, 2003, p. 282). Para el Estado Canadiense a diferencia de los Estados Unidos que optan por el modelo asimilacionista (que busca una total adaptación de las minorías al contexto establecido), sus instituciones deben acoplarse y transformarse continuamente en función de la composición y evolución de la dinámica social, visión que en particular la provincia de Quebec no comparte plenamente, propiciando la generación de un modelo propio del cual ahondaremos más adelante.

La política pública del multiculturalismo en Canadá ha transitado por diversas etapas, cada una con características y objetivos distintos en función del contexto social vigente. Durante la primera etapa de su implementación esta política pública se centró en acciones principalmente para promover la cultura y las artes, fomentar la participación ciudadana y la enseñanza de las lenguas oficiales (inglés y francés). A mediados de los años 80 se desarrollaron acciones en contra de la discriminación y se construyeron importantes marcos legales en materia de derechos humanos en torno al multiculturalismo, es decir se institucionalizó y se elevó a rango constitucional. En 1982 se aprobó la Carta Canadiense de Derechos y Libertades<sup>114</sup>

---

<sup>114</sup> CANADIAN CHARTER OF RIGHTS AND FREEDOMS, Part I of the Constitution Act, 1982, being Schedule B to the Canada Act 1982 (UK).

y en 1988 se aprobó la Ley sobre el Multiculturalismo,<sup>115</sup> con esta ley el Estado canadiense pretendió proteger la identidad, la participación ciudadana, la libertad religiosa y la justicia social, teniendo como base la igualdad y el respeto como plataforma fundamental de la convivencia comunitaria.

Posteriormente en los años 90's el multiculturalismo será debatido y cuestionado por sectores conservadores de la sociedad civil y círculos académicos fundamentalmente respecto al reconocimiento y derechos de las minorías (todas las minorías incluyendo a las religiosas), así como a las críticas sobre las políticas de la identidad o la reificación de la cultura (Scott, 1992). De tal forma que, el debate público y académico de finales de la década de los 90's se centró en la posición y reconocimiento de los derechos individuales de las personas más vulnerables dentro de los grupos minoritarios. "Para los inicios del siglo XXI, la intensificación del debate público sobre los derechos de las minorías frente a la identidad nacional y eventos de trascendencia mundial como los atentados del 11 de septiembre de 2001 reforzaron el denominado *multiculturalism backlash*,<sup>116</sup> que provocó la reducción del presupuesto destinado a programas multiculturales, aumentó la crítica entorno a las políticas públicas en favor de la protección de la diversidad y profundizó el reclamo social por la identidad nacional canadiense" (Ruiz, 2011, p. 73). Lo anterior se podría interpretar como resultado de una oposición de la sociedad preexistente a las políticas preferenciales del multiculturalismo en favor de las minorías y al rechazo continuo de la readaptación de políticas públicas e instituciones gestoras de la diversidad.<sup>117</sup> Cabe señalar que eventos como los atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001 y otros episodios trágicos en Europa principalmente relacionados con minorías religiosas, crearon un sentimiento de vulnerabilidad ante la religiosidad que devino en una disminución de la aceptación a la total apertura hacia la diversidad religiosa y prácticas más tolerantes

---

<sup>115</sup> CANADIAN MULTICULTURALISM ACT, R.S. 1985, C. 24 (4TH SUPP.) Ley aprobada el 21 de julio de 1988.

<sup>116</sup> Ver más sobre este proceso en: <http://www.mmg.mpg.de/research/all-projects/backlash-against-multiculturalism/>

<sup>117</sup> Es importante mencionar que el multiculturalismo canadiense busca adaptar las políticas públicas y sus instituciones las veces que sea necesario para garantizar la correcta gestión de la diversidad.

de laicidad como la denominada laicidad abierta del modelo quebequense. Los discursos que se oponen a una laicidad abierta parecen haber sido alimentados por el miedo de una religión percibida como una amenaza para la dinámica mundial, sobre todo después de los eventos de septiembre de 2001 (Lefebvre, 2012).

Esta breve y muy general reseña sobre el proceso en la configuración del multiculturalismo como política pública central de Canadá para la gestión de la diversidad nos permite comprender cómo el modelo canadiense se focalizó en el reconocimiento de las diferencias y el otorgamiento de igualdad cívica con el objetivo de construir una sociedad con las mismas oportunidades en términos de participación social. “De tal forma que, el multiculturalismo canadiense es entendido hoy en día como un instrumento de integración, que promueve la armonía interétnica y el entendimiento intercultural, reduciendo los riesgos de guetización y discriminación” (Jedwab, 2003, p. 325). Así mismo, se podría plantear que el multiculturalismo es una política pública que genera condiciones positivas para la gestión de la diversidad religiosa, dado que se funda en el reconocimiento, el respeto, la igualdad y la comunidad, mismas que son piezas angulares en el proceso de cualquier sociedad plural que pretende alcanzar el pleno reconocimiento a la diversidad religiosa para garantizar el derecho humano a profesar o no un cuerpo de creencias religiosas. Finalmente es importante señalar que la convicción e intervención del Estado como entidad rectora de las relaciones sociales es fundamental para el éxito del multiculturalismo como modelo para la convivencia social.

Por otro lado, Quebec como provincia autónoma y diferente en términos lingüísticos, culturales y religiosos dentro de Canadá, tiene la posibilidad de desarrollar sus propios instrumentos jurídicos y políticos para garantizar el reconocimiento y la protección de su diversidad religiosa. Contrariamente a la opción por el multiculturalismo y la uniformidad en términos de oportunidades y participación social que dominan las políticas públicas del Estado canadiense, la provincia de Quebec se ha inclinado por un modelo en el cual se exige mayor adaptación de las

minorías (incluidas las religiosas y lingüísticas) antes de modificar sus políticas públicas o sus instituciones.

Quebec debido a sus particularidades lingüísticas (el francés como idioma oficial), políticas (provincia autónoma), culturales (sociedad de origen latino) y religiosas (mayoría católica) no ha estado completamente de acuerdo con el multiculturalismo, amplios sectores de la población, políticos y académicos han mirado con cierta desconfianza el modelo canadiense de gestión de la diversidad. Esta postura se origina en la preocupación de los quebequenses en torno a que el multiculturalismo canadiense implique la disolución gradual de su particularidad (lingüística, cultural, política y religiosa) en una sociedad pluralista, donde ser francófono, *quebecois*, autónomo, y católico, signifique ser un grupo más dentro de la sociedad plural de Canadá, dejando de lado el pacto binacional fundacional del Estado canadiense. Es decir, que la Provincia de Quebec pierda su estatus de provincia fundadora y pase a ser una minoría más dentro del crisol multicultural de Canadá.

Desde su implementación la política pública del multiculturalismo no fue del todo aceptada en Quebec, no tanto por su apertura a la diversidad, sino por su indiferencia hacia el hecho lingüístico [considerar la francofonía de Quebec como característica de un grupo minoritario], especialmente sensible en la provincia francófona (Anctil, H. Adelman y P. , 2011). Principalmente por el delicado tema lingüístico y una visión diferente de la gestión de la diversidad, el Gobierno de Quebec y la sociedad quebequense en general optaron por no apoyar completamente el modelo del multiculturalismo, y se inclinaron por implementar un modelo propio basado en el «interculturalismo».

La inclinación de Quebec por otro modelo para la gestión de la diversidad obedece a su auto identificación como una nación autónoma con características especiales dentro de Canadá. Para Carlos A. Gomes el principal argumento de la interculturalidad es que ésta resulta más idónea para fundamentar la autonomía, de lo que representa el multiculturalismo. “El interculturalismo posee un alcance mayor a partir de la concepción relacional de la identidad y distingue a las culturas por sus relaciones de poder y no solo por su tamaño o dimensión” (A. Gomes, 2016, p. n).

Es decir que el modelo del interculturalismo, permitía a Quebec gestionar su diversidad a partir de la identidad original y admitir que las comunidades preexistentes gocen de ciertas preferencias, dada la influencia que éstas poseen en la dinámica social, política o económica.

La singularidad lingüística de Quebec le hacen diferente al resto de Canadá, esto debido a que en las demás provincias del país se favorece al uso del inglés sin necesidad de la intervención del Estado, sin embargo en Quebec hay una clara política de protección a la lengua e identidad frente a la inmigración y la diversidad (Ruiz, 2011). Para Bouchard y Taylor, el modelo canadiense de multiculturalismo no se adapta adecuadamente a las singularidades de Quebec por cuatro razones: la dinámica lingüística, la inseguridad derivada de una condición minoritaria, la inexistencia en el resto de Canadá de un grupo mayoritario homogéneo y el menor interés del Canadá anglófono por preservar una tradición cultural originaria (G, Bouchard y C. Taylor , 2008). Así mismo, Theriault expone que es la dimensión de su integración en un tronco común lo que diferencia el interculturalismo quebequense del multiculturalismo canadiense (Gagnon, 2010). Es decir que el gran distintivo del modelo intercultural quebequense reside en el reconocimiento de la diversidad, siempre y cuando estas minorías aprendan y usen el francés como su lengua y se adapten a las instituciones y dinámicas preexistentes, dado que estas son fundamentales para la identidad *quebécois*,<sup>118</sup> de ahí que el multiculturalismo canadiense no haya sido aceptado por la sociedad quebequense en su totalidad.

Por otro lado, no todos están de acuerdo en que el interculturalismo quebequense sea diferente al multiculturalismo canadiense, autores como Letocha sostienen que la Comisión Bouchard-Taylor y el interculturalismo *quebécois* en realidad son una variante del modelo canadiense (Letocha, 2010). Dado que Quebec es parte del Estado canadiense éste no pudo desligarse completamente del modelo nacional y

---

<sup>118</sup> Definición de la identidad quebequense : *L'identité québécoise est avant tout une conviction, une détermination. Alors qu'un Albertain se dira Canadien, qu'un Ontarien se dira Canadien, qu'un Néo-Écossais se dira également Canadien, un Québécois sera d'abord et avant tout un Québécois. D'ailleurs, ceux et celles qui découvrent la Belle Province pour la première fois se trouvent assez souvent confrontés au phénomène et se font même parfois reprendre lorsqu'ils utilisent trop le terme « Canadien » lorsqu'ils parlent des Québécois. Ver más en <http://www.immigrer.com/faq/sujet/Une-identite-quebecoise.html>*

únicamente realizó los ajustes necesarios para reconocer la diversidad, pero otorgando un especial protección a la mayoría católica y al uso de lengua francesa (Ruiz, 2011). Es importante señalar entonces que la diferencia sustancial entre los modelos radica en que; el multiculturalismo canadiense se ha inclinado por el reconocimiento de todos los grupos sobre una base de igualdad jurídica procurando en todo momento la interacción respetuosa y la participación ciudadana, mientras que el interculturalismo quebequense también busca la interacción respetuosa y la participación ciudadana pero otorgando un estatus especial al aspecto lingüístico (promoción de la lengua francesa) y a la tradición cultural mayoritaria de origen religioso (protección a la mayoría católica). De ahí, que Bouchard sostenga la existencia de una singularidad del interculturalismo quebequense, dado que a diferencia del modelo canadiense, el quebequense permite la integración e interacción de las minorías siempre y cuando se respete el estatus original de la mayoría preexistente (Bouchard, 2011). Es decir, que a los grupos minoritarios se le exigen mayor adaptación a las costumbres de la mayoría, lo cual no sucede en el multiculturalismo canadiense, ya que éste en aras de garantizar la igualdad en torno a la participación cívica deja de lado las dinámicas preexistentes, de tal forma que continuamente va adaptando y reconfigurando su esquema de inclusión y participación, mientras que el interculturalismo quebequense respeta e integra pero sin modificar la dinámica religiosa y lingüística preexistente.

A continuación presento un modelo comparativo desde mi apreciación sobre las diferencias entre los modelos de gestión a la diversidad entre Canadá y Quebec.



Imagen sustraída de <http://jlesolengua.blogspot.ca/2014/03/igualdad-y-equidad.html>

En la imagen interior podemos observar lo siguiente:

**La valla:** Representa las instituciones, en el modelo canadiense estas son acoplables y se pueden modificar con el objetivo de garantizar la participación de las minorías (representado por el hombre pequeño), mientras que en el caso del modelo quebequense estas no deben transformarse puesto que funcionan adecuadamente para los grupos prexistentes (la mayoría representada por el hombre grande). En todo caso se ocupan los acomodos razonables para garantizar la participación de las minorías.

**El campo de juego:** Este representa la esfera pública y la participación ciudadana, en ambos modelos se busca promover la libre interacción, no obstante se puede apreciar en el modelo canadiense la posibilidad de hacerlo en diferentes lenguas principalmente el inglés que corresponde a la mayoría, siendo el francés una lengua más en la diversidad lingüística canadiense, mientras que en el modelo quebequense esta participación debe realizarse a partir del francés como lengua oficial, y las minorías deben procurar aprenderle para lograr ser parte de la dinámica (el juego).



**Cajas de madera:** Estas representan la base en la integración a la esfera pública, como puede observarse en el modelo canadiense se procura que todos gocen de una base común a partir de la igualdad, modificando las instituciones de ser necesario (la valla) ya que lo más importante es que todos gocen de los mismos derechos y trato frente a la ley, de ahí que los acomodados razonables en el modelo canadiense pueden significar jurisprudencias que tiendan incluso a modificar las leyes. Por el otro lado, podemos apreciar que para el modelo quebequense es preferible realizar ciertos acomodados razonables (excepciones de ley) con el objetivo de no modificar las instituciones y dinámicas preexistentes (la valla). Ya que si bien es importante que todos participen (ver el juego) en el marco de la igualdad y el respeto, la mayoría preexistente debe conservar su posición y dinámica social, de ahí que para Quebec sea preferible otorgarles ciertos acomodados razonables antes de modificar sus instituciones.

Finalmente ambos modelos desde diferentes perspectivas buscan garantizar la libertad religiosa y el reconocimiento de la diversidad religiosa a través de la participación e interacción en la esfera pública, no obstante cada sociedad va configurando su modelo de gestión de la diversidad en función de sus necesidades y características políticas, culturales y religiosas. Por ello, comparar sociedades con características similares como es el caso de México y Quebec, nos permiten conocer los mecanismos que cada uno ha implementado para garantizar derechos como la libertad religiosa en el marco de su diversidad, de tal forma que mediante una comparación se evalúe el avance en el proceso para reconocer y garantizar este derecho humano.

## **Disposiciones jurídicas en Canadá y Quebec para garantizar el reconocimiento a la diversidad religiosa.**

Debido a la actitud de tolerancia y el multiculturalismo como eje rector de políticas públicas encaminadas a garantizar la convivencia armónica de la sociedad plural existente en Canadá, la nación de la hoja de maple y en especial la provincia de Quebec se han caracterizado por su innovación en la creación de instrumentos jurídicos dirigidos a garantizar el pleno reconocimiento a la diversidad y de forma especial la diversidad religiosa. Es importante mencionar que la sociedad quebequense se caracteriza por su diversidad religiosa, no obstante la presencia de una mayoría católica le ha permitido desarrollar instrumentos jurídicos y políticos para garantizar el reconocimiento y la protección de su diversidad religiosa con ciertas particularidades diferentes al resto de Canadá. Contrariamente a la opción por el multiculturalismo que domina las políticas públicas del Estado canadiense, la provincia de Quebec se ha inclinado por el interculturalismo, el cual ha sido determinante en la construcción de su marco jurídico en torno al reconocimiento de la libertad religiosa y la gestión de su diversidad.

Los instrumentos jurídicos que garantizan el reconocimiento a la diversidad religiosa en Canadá y específicamente en Quebec son los siguientes:<sup>119</sup>

- a) El artículo 2º de la Carta Canadiense de Derechos y libertades de 1982.
- b) El artículo 15º de la Carta Canadiense de Derechos y libertades de 1982.
- c) El artículo 27º de la Carta Canadiense de Derechos y libertades de 1982.
- d) La figura jurídica del acomodo razonable.
- e) La Ley Canadiense sobre Multiculturalismo de 1988.
- f) El artículo 3º de la Carta de Quebec de Derechos y Libertades de la Persona de 1975.

---

<sup>119</sup> Es importante señalar que únicamente estamos citando los instrumentos jurídicos generados y aplicados por el Estado Canadiense o la Provincia de Quebec. Sin embargo, existen otros instrumentos de carácter internacional emanados de los acuerdos o tratados internacionales que ha signado o de las que forma parte Canadá y por con obvia razón Quebec.

- g) El artículo 43º de la Carta de Quebec de Derechos y Libertades de la Persona de 1975.

## El artículo 2º de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades<sup>120</sup>

El artículo 2º se localiza en la parte primera de la Constitución canadiense<sup>121</sup> en la sección de libertades fundamentales (*fundamental freedoms*). Y enuncia lo siguiente:

Libertades fundamentales

2. Todos tiene las siguientes libertades fundamentales<sup>122</sup>:

- (a) libertad de conciencia y religión
- (b) libertad de pensamiento, creencia, opinión y expresión, incluida la libertad de prensa y otros medios de comunicación.
- (c) libertad de asamblea pacífica; y
- (d) libertad de asociación.

---

<sup>120</sup> En 1982, cuando la Constitución fue repatriada, la Carta canadiense de derechos y libertades se convirtió en una parte fundamental de ésta. La Carta se aplica a las asambleas legislativas provinciales así como al Parlamento de Canadá. Tiene prioridad sobre las demás leyes, pues está "inscrita" en la Constitución. Es la ley suprema de Canadá. Ver más en: [https://www.oas.org/juridico/mla/sp/can/sp\\_can\\_fuentes.html](https://www.oas.org/juridico/mla/sp/can/sp_can_fuentes.html)

<sup>121</sup> En el derecho canadiense, no hay como tal una "constitución", la Ley constitucional de 1982, enuncia que la Constitución de Canadá es -la ley suprema de Canadá- la cual comprende los aproximadamente 30 textos legislativos y decretos. La Carta canadiense de derechos y libertades es la parte fundamental de ésta. Ver más en: [https://www.oas.org/juridico/mla/sp/can/sp\\_can\\_fuentes.html](https://www.oas.org/juridico/mla/sp/can/sp_can_fuentes.html)

<sup>122</sup> Para una mejor interpretación cito el texto original en inglés del artículo 2º de la Constitución Canadiense de 1982: *Fundamental freedoms* » 2. Everyone has the following fundamental freedoms:  
 (a) *freedom of conscience and religion;*  
 (b) *freedom of thought, belief, opinion and expression, including freedom of the press and other media of communication;*  
 (c) *freedom of peaceful assembly; and*  
 (d) *freedom of association.*

El inciso “a” del artículo 2º deja en manifiesto la libertad de conciencia y religión es decir que reconoce la libertad religiosa y de conciencia de los ciudadanos canadienses. Es ahí donde el Estado canadiense asume la rectoría del hecho religioso en su territorio. Cabe mencionar que si bien son de manera general las manifestaciones externas de la creencia religiosa las que son objeto de regulación, la convicción interna (conciencia) es consustancial a la cosmovisión de los individuos, De ahí la importancia para que se reconozca el derecho a la libertad de conciencia en conjunto con la libertad religiosa.

En el inciso “b” se reafirma la posibilidad que tiene toda persona a pensar, creer, opinar y expresarse libremente. Esto es de suma importancia ya que reconocer la libertad de religión o conciencia sin reconocer la libertad de culto o viceversa representa el reconocimiento parcial de esta libertad fundamental, como lo fue en el caso mexicano hasta el año 2012, el cual he abordado en el capítulo 2 de esta tesis.

En el inciso “c” y “d” se expresa la libertad que tiene todo individuo a reunirse pacíficamente y asociarse libremente, y aunque no lo cita textualmente deja abierta la posibilidad de reunirse y asociarse para fines indistintos entre los que podría figurar el caso religioso, desde luego bajo las normas que establece el Estado de Derecho.

Al ubicar la libertad religiosa como derecho fundamental el Estado canadiense sienta las bases para garantizar plenamente su ejercicio, no obstante su regulación recae en políticas públicas diversas dependiendo de cada provincia, tal como lo hemos revisado en el caso de Quebec. En México, estos derechos además de consagrarse en la Constitución, son definidos y claramente regulados en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de 1992.

## El artículo 15º de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades

El artículo 15º de se localiza en la parte primera de la Constitución Canadiense en la sección de igualdad de derechos (*equality rights*). Y enuncia lo siguiente:

### Igualdad de Derechos

La igualdad ante y bajo la ley e igual protección y beneficio de la ley<sup>123</sup>:

15.(1) Todo individuo es igual ante y bajo la ley y tiene el derecho de igual protección y beneficio de la ley sin ser objeto de discriminación, y en particular, discriminación basada en raza, origen nacional o étnico, color de piel, religión, sexo, edad o discapacidad mental o física.

### Programas de acción afirmativa.

(2) Subsección (1) no se opone a cualquier ley, programa o actividad que tiene por objeto la mejora de las condiciones de los individuos o grupos desfavorecidos, incluidos los que están en desventaja debido a su raza, origen nacional o étnico, color de piel, religión, sexo, edad o discapacidad mental o física.

En la primera sección el Estado establece que la religión no será motivo de discriminación por parte de la ley, y por ende sienta las bases para suponer que todos los individuos gozaran de los mismos derechos frente y bajo ésta. Al no haber

---

Para una mejor interpretación cito el texto original en inglés del artículo 2º Constitución Canadiense de 1982:  
*Equality before and under law and equal protection and benefit of law*

15. (1) *Every individual is equal before and under the law and has the right to the equal protection and equal benefit of the law without discrimination and, in particular, without discrimination based on race, national or ethnic origin, colour, religion, sex, age or mental or physical disability.*

#### *Affirmative action programs*

(2) *Subsection (1) does not preclude any law, program or activity that has as its object the amelioration of conditions of disadvantaged individuals or groups including those that are disadvantaged because of race, national or ethnic origin, colour, religion, sex, age or mental or physical disability.*

una ley reglamentaria en la materia las posibles controversias se resuelve bajo la práctica de la *common law*<sup>124</sup> que practica la tradición jurista canadiense.

En la segunda sección, el Estado deja en claro que puede haber políticas públicas que den preferencia a una minoría en particular, siempre y cuando estén orientados a mejorar las condiciones de vida de grupos desfavorecidos. Este artículo 15º resulta muy interesante debido a que muestra la intención de un Estado que busca no solamente reconocer la diversidad, sino igualar las condiciones de los individuos frente a la ley. “En Canadá, tanto la constitución como la interpretación jurídica del principio de libertad religiosa otorgan la preeminencia a la cuestión de la igualdad, en un contexto en que el discurso oficial en torno al multiculturalismo ocupa un lugar preponderante” (Ishiyama, 2001, p. 85)

Por otra parte, se puede apreciar que este artículo no toma en consideración el rubro lingüístico, de haber sido incluido probablemente los quebequenses lo hubiesen incorporado en su respaldo jurídico para impulsar su propia política de protección a la lengua francesa. Este imaginario nos permite comprender un poco más las razones por las cuales la Provincia de Quebec no asimiló por completo el modelo canadiense de gestión a la diversidad y optó por un modelo con ciertas particularidades basadas en el tema lingüístico, de la mayoría religiosa y la práctica de laicidad abierta en el tema de la educación. Así pues, la libertad religiosa puede ser garantizada, al mismo tiempo que se respeta el estatus de las comunidades preexistentes (Mancilla, 2009). O al interculturalismo en el caso específico de Quebec. En el caso mexicano la prohibición de cualquier tipo de discriminación (incluida la religiosa) se encuentra establecida en el artículo primero de la Constitución y se han creado organismos especializados para su comprensión y eliminación, tal es el caso del CONAPRED, del cual hemos hablado en el capítulo 3 de esta tesis. En México también existen políticas públicas encaminadas para mejorar las condiciones de participación de las minorías, sin embargo, ninguna de estas políticas considera el aspecto religioso como una directriz en su práctica u

---

<sup>124</sup> Revisar texto para profundizar la relación entre la libertad religiosa y la práctica de la *common law*: <http://www.sundaylaw.net/books/other/standish/liberty/litb15.htm>

operación. Si bien la visión en la gestión de la libertad religiosa cambió y en la actualidad se registran importantes avances en materia legislativa, México continúa siendo un país poco tolerante con los grupos religiosos minoritarios (Gracia, 2013).

### **El artículo 27º de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades**

El artículo 27 se localiza en la parte primera de la Constitución Canadiense de 1982 en la sección general, que incluye los artículos del 25 a la 31 los cuales refieren, principalmente, a las garantías sobre el respeto a los derechos ya reconocidos de las primeras naciones (*firsts nations*) u otros derechos coexistentes en Canadá, además de patrones básicos para la interpretación de la Constitución, Dicho artículo 27 hace referencia al multiculturalismo y lo enuncia de la siguiente manera:<sup>125</sup>

#### Herencia Multicultural

27. La presente Carta deberá interpretarse de manera compatible con la conservación y mejora del patrimonio multicultural de los canadienses.

La religión de los ciudadanos canadienses constituye parte del patrimonio multicultural de Canadá,<sup>126</sup> por ello, al analizar lo expuesto en este artículo podemos percibir que se trata de una pauta para la interpretación del contenido de los derechos y libertades reconocidos en los artículos de la Constitución Canadiense de 1982. Se podría pretender que este artículo busca que todos los derechos y

---

<sup>125</sup> Para una mejor interpretación cito el texto original en inglés del artículo 27º Constitución Canadiense de 1982:

*Multicultural heritage*

**27.** *This Charter shall be interpreted in a manner consistent with the preservation and enhancement of the multicultural heritage of Canadians.*

<sup>126</sup> Ver documento completo en: [http://www.peianc.com/content/lang/es/page/guide\\_culture\\_multi](http://www.peianc.com/content/lang/es/page/guide_culture_multi)

libertades reconocidos en este ordenamiento estén orientados a preservar el pluralismo cultural y la igualdad jurídica y social entre los ciudadanos canadienses, otorgando de manera automática la posibilidad de institucionalizar el reconocimiento a la diversidad religiosa. Sin embargo, por su naturaleza interpretativa, la mayor parte de la doctrina constitucional canadiense rechaza la sustantividad autónoma de la cláusula y se ha mostrado muy crítica con su virtualidad jurídica (Rolla, 2003). Así mismo, autores como Mendes sostienen que: “el artículo 27 hace referencia a que las minorías étnicas o raciales, derivadas del fenómeno migratorio, poseen derechos sociales y culturales diferentes a los de las minorías históricamente presentes en Canadá” (Mendes, 2002, p. 554). Sin embargo, para Magnet “la esencia de la diversidad reside en la capacidad de un grupo a perpetuarse, controlar su decrecimiento, resistir la asimilación de la mayoría y propagar sus elementos de identidad” (Magnet, 1987, p. 148). Derivado de lo anterior podemos suponer entonces que: el artículo 27 de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades consagra el reconocimiento a la diversidad religiosa mediante el multiculturalismo constitucional canadiense dado que el objeto de este artículo es evitar la discriminación, promover el valor simbólico de los grupos minoritarios y proveerlos de capacidad auto-organizativa mediante el reconocimiento de sus libertades y la protección de la diversidad (Ruiz, 2011).

Es importante mencionar que la existencia de leyes que reconocen los derechos y libertades en materia religiosa no es en sí determinante para el pleno ejercicio de éstos, pues se requiere de políticas públicas y acciones gubernamentales para que una sociedad asimile y establezca relaciones de respeto e igualdad hacia las minorías religiosas. Así “el papel del Estado como regulador de lo religioso debería ser también el de una institución capaz de garantizar que las libertades formalmente reconocidas no se vean reducidas al rol de meras ficciones jurídicas, y que sean recursos para la acción” (Mancilla, 2009, p. 109). El caso mexicano es un ejemplo de como la falta de recursos para la acción ha impedido el pleno goce de las libertades formalmente reconocidas en su marco jurídico.



## El acomodo razonable

Entendemos el acomodo razonable como; “una obligación jurídica que deriva del derecho a la no discriminación, consiste en tomar medidas razonables para armonizar una acción o inacción con determinada demanda de ejercer un derecho, a menos que ello cause una carga excesiva [en detrimento de terceros]” (Bosset, 2009). La figura del acomodo razonable tiene su origen en la legislación referente a los derechos laborales de los Estados Unidos de América. “La primera aparición expresa de este concepto se produce en las *Guidelines on Discrimination because of religion*<sup>127</sup>, promulgadas por la *Equal Employment Opportunity Commission* en julio de 1967, al amparo de la *Civil Rights Act* de 1964” (Ruiz, 2011, p. 67). Su objetivo inicial fue evitar la discriminación laboral por motivos religiosos, principalmente las prácticas del culto, a la postre se fue constituyendo como una guía para las prácticas legales de la no discriminación. Esta figura jurídica entró a Canadá a través del marco legal de la Provincia de Ontario donde se implementó por primera vez, y se expandirá por todo Canadá. “Sería a mediados de los años ochenta cuando la idea del acomodo razonable emerge en la jurisprudencia canadiense como extensión de la noción de no discriminación” (Ruiz, 2011, p. 68). Así que, En Canadá el acomodo razonable no deriva tanto de una formulación legislativa o ley establecida, sino de la práctica y la concepción del derecho con base en la igualdad y con jurisprudencias como referencia (Jézéquel, 2004). De tal forma que el acomodo razonable ha sido adoptado en la práctica canadiense como instrumento para sustanciar la idea de la igualdad a través del trato indiferenciado [equidad para garantizar igualdad] (Bosset, 2011).

---

<sup>127</sup> Texto original: *The law requires an employer or other covered entity to reasonably accommodate an employee's religious beliefs or practices, unless doing so would cause more than a minimal burden on the operations of the employer's business. This means an employer may be required to make reasonable adjustments to the work environment that will allow an employee to practice his or her religion. Examples of some common religious accommodations include flexible scheduling, voluntary shift substitutions or swaps, job reassignments, and modifications to workplace policies or practices.* Ver más en <https://www.eeoc.gov/laws/types/religion.cfm>

También se podría otorgar al concepto un sentido genérico, el cual consiste en la adaptación de una norma jurídica con el objetivo de atenuar o eliminar el impacto que esta norma puede tener sobre un derecho o libertad constitucionalmente protegida (Bosset, 2005). “El acomodo razonable es entonces una acción o inacción que se centra en la anulación o excepción de una norma específica, o bien una adaptación en el tiempo, espacio o actividad determinada” (Ruiz, 2011, p. 70). Esto con la intención de garantizar la igualdad mediante una base equitativa. No obstante, a que el acomodo razonable tiene como último fin asegurar la igualdad para generar convivencia armónica en una sociedad, la búsqueda de igualdad sin considerar a las mayoritarias preexistentes que exigen conservar sus dinámicas establecidas, puede generar una percepción negativa; al sentir que se está favoreciendo en demasía a las minorías y desencadenar actos de violencia tales como la discriminación, la marginalización y la radicalización en el ámbito religioso propiamente. De ahí que en un tema tan sensible como el religioso, tanto la igualdad como la equidad son indispensables para la gestión de la diversidad religiosa, siendo Quebec un ejemplo de lo anteriormente expresado.

Es importante señalar que estos acomodos pueden ser impuestos por un tribunal o bien ser negociados y consentidos voluntariamente por una autoridad pública o por un particular antes de llegar a una sede judicial (Jézéquel, 2004). Sin embargo, la opinión pública juega un papel importante en el consentimiento de los acomodos razonables, ya que finalmente su existencia se deriva de la necesidad de ofrecer ciertas concesiones al grupo o individuo que ha sido expuesto a la discriminación.

En términos religiosos se considera la aplicación de los acomodos razonables cuando se estima que una norma o una determinada práctica atentan contra la libertad religiosa de una persona dado que le obligan a hacer aquello que sus creencias religiosas le prohíben, le impiden respetar un precepto importante de su código moral o aunque no se lo impidan, le generan dificultades importantes para hacerlo (Jézéquel, 2004). Si la regla en cuestión no puede ser aceptada, debe ser transformada o derogada. Si, por el contrario, puede ser justificada objetiva y razonablemente, la regla se mantiene vigente, pero el responsable de la institución

debe intentar encontrar un acomodo razonable si no quiere provocar un acto de discriminación (Campos, E., y Vaillancourt, J.-C., 2011). De esta forma, si la libertad religiosa o el reconocimiento a la diversidad de algún grupo o individuo se ven amenazados por normas jurídicas o prácticas establecidas, la autoridad debe buscar la forma de acomodar o ajustar la aplicación de dicha regla. Dado lo anterior se puede derivar que “lo más importante en la práctica del acomodo razonable es salvaguardar los derechos del individuo por encima de la estricta aplicación de leyes neutras” (Ruiz, 2011, p. 76). No obstante, esta solución que toma el tribunal judicial, debe ser compatible con el interés público y contar con la aprobación de la opinión pública (misma que estima el juez mediante las jurisprudencias y su propia percepción [practica consuetudinaria]), de lo contrario una carga excesiva en favor de un grupo o persona puede generar una idea de extrema preferencia generando concepciones negativas al seno de las mayorías. Es por ello que la práctica del acomodo razonable debe residir en el equilibrio y la equidad antes de la uniformidad y la igualdad.

El acomodo razonable es entonces una práctica autorizada con el objetivo de prevenir una discriminación derivada de la aplicación u omisión del algún ordenamiento que pone en riesgo la garantía de algún derecho otorgado por el Estado canadiense o quebequense. Esta figura legal pretende fomentar una idea sustantiva de la igualdad mediante el trato diferencial a personas o grupos que de otra manera resultarían penalizadas o discriminadas en alguno de sus derechos elementales (incluidos religiosos) por la aplicación de una determinada norma jurídica (Jézéquel, 2004). En principio, sostener la idea de igualdad mediante un trato diferenciado, podría resultar contradictorio, sin embargo la intención de esta práctica es lograr la igualdad social (en términos de participación cívica) a través de la equidad y no de la uniformidad.<sup>128</sup> Para el caso de Quebec el acomodo razonable es una práctica que ha complementado el modelo intercultural de la gestión a la

---

<sup>128</sup> Revisar ejemplos de la aplicación del acomodo razonable en Quebec:  
<http://affaires.lapresse.ca/cv/201206/04/01-4531542-laccommodement-raisonnable-au-travail.php>

diversidad al buscar la igualdad, considerando la dinámica lingüística y religiosa preexistente en la provincia.<sup>129</sup>

En el informe de la Comisión Bouchard-Taylor, el acomodo razonable se considera compatible con el concepto y práctica de “laicidad abierta” en donde la neutralidad del Estado habilita la posibilidad de acomodar o ajustar normas o prácticas a fin de no discriminar a ninguna comunidad religiosas y garantizar, de esta forma, el respeto al derecho a la diversidad y libertad religiosa. Para Solange Lefebvre la adopción del concepto de laicidad abierta contribuye a instaurar las dinámicas de reconocimiento del otro (en ocasiones conflictivas), a través de los debates respecto al uso del acomodo razonable en Quebec (Lefebvre, 2012). Sin embargo, una laicidad rígida o republicana exigiría la exclusión de la religión de la esfera pública y resultaría incompatible con la idea de acomodar normas o políticas al hecho de las diferencias religiosas (Jézéquel, 2004). “A pesar de los continuos conflictos en Quebec tales como la crisis de los -acomodos razonables- suscitada a principios del XXI, la definición de laicidad y sus diferentes prácticas en relación con la gestión de la diversidad religiosa es importante señalar que todo modelo de separación entre religión y Estado no requiere de ser catalogada como laico, la laicidad es de hecho una variante dentro de los modelos de secularización, con la particularidad de estar enmarcada por la clara diferenciación de roles en la esfera pública y en ocasiones por la confrontación institucional” (Lefebvre, 2012, p. 86). De ahí, que el respaldo que hace el informe de la Comisión Bouchard-Taylor con el que se pone fin a la crisis de los acomodos razonables en Quebec, en favor de la laicidad abierta y el acomodo razonable corresponde a un modelo quebequense que responde a las características específicas e históricas de una provincia francófona y con mayoría católica. Quebec no pretende imitar modelos de laicidad de otros Estados sino generar uno propio que garantice la libertad religiosa acorde con sus propias necesidades.

---

<sup>129</sup> Para profundizar sobre el tema sugiero revisar el documento oficial para la práctica del “acomodo razonable” de la municipalidad de Montreal.  
[http://ville.montreal.qc.ca/pls/portal/docs/page/conseil\\_interc\\_fr/media/documents/Memoire\\_Commission\\_Bouchard\\_Taylor.pdf](http://ville.montreal.qc.ca/pls/portal/docs/page/conseil_interc_fr/media/documents/Memoire_Commission_Bouchard_Taylor.pdf)

Ya sea en el marco del multiculturalismo canadiense donde el acomodo razonable se utiliza para modificar las reglas en instituciones o políticas públicas en favor de las minorías, o en el interculturalismo quebequense donde éste se aplica directamente a la situación o a la persona afectada sin modificar las dinámicas preestablecidas, la figura del acomodo razonable es un instrumento muy eficaz en la gestión de la diversidad cultural y religiosa. Debido a que su dinámica es particular (dirigida a un caso específico) y circunstancial (considerando el interés público), ya que forma parte de la tradición anglosajona del *common law*,<sup>130</sup> su aplicación en sociedades regidas por derechos de inspiración romano-germánicas como el caso de México, el acomodo razonable podría abrir las puertas a un sinfín de actos laicistas y de corrupción en favor de una persona o comunidad religiosa en particular.

Finalmente es importante señalar que “la práctica del acomodo razonable no busca el reconocimiento de derechos colectivos para ciertos grupos religiosos, ni órdenes paralelos al Estado” (Bosset, 2005, p. n). Se debe entender el acomodo razonable, como una herramienta para prevenir la discriminación y favorecer la cohesión social. En algunos casos la búsqueda de igualdad es confundida con la búsqueda de uniformidad (disipar paulatinamente las diferencias), de ahí la importancia de flexibilizar los patrones de interpretación o aplicación de ciertas normas cuando éstas impiden el libre goce de un derecho fundamental como lo es la libertad religiosa.

---

<sup>130</sup> La ley común o *Common law* se ha convertido con el tiempo en un conjunto de reglas basadas en los precedentes, es decir, las normas que guían a jueces llamados más tarde para tomar decisiones en casos similares. No encontramos la ley común en cualquier "código" o código de leyes. Sólo existe en las decisiones pasadas. Pero es al mismo tiempo flexible y se adapta a las circunstancias cambiantes, porque los jueces pueden establecer nuevas doctrinas o cambiar las anteriores. Ver más en <http://www.justice.gc.ca/fra/sjc-csj/just/03.html>.

## Acta Canadiense sobre Multiculturalismo de 1988

El Acta Canadiense sobre el Multiculturalismo de 1988,<sup>131</sup> es un documento federal y normativo mediante el cual se establecen los principios fundamentales y administrativos de la política pública del multiculturalismo canadiense. La base ideológica que prevalece en este reglamento se centra en los principios de identidad, participación cívica y justicia social (Magnet, 2005). Es decir que el Estado canadiense se ha propuesto gestionar la diversidad a través de la protección a la identidad, la promoción de la participación ciudadana en condiciones igualitarias y la garantía de la justicia social evitando la discriminación por motivos de origen étnico-religioso principalmente. Lo anterior lo podemos constatar en la política canadiense sobre multiculturalismo que expone lo siguiente:

### Política de multiculturalismo<sup>132</sup>

3 (1) Se declara que es política del Gobierno de Canadá para:

(A) reconocer y promover el entendimiento de que el multiculturalismo refleja la diversidad cultural y racial de la sociedad canadiense y reconoce la libertad de todos los miembros de la sociedad canadiense para preservar, mejorar y compartir su patrimonio cultural;

(B) reconocer y promover el entendimiento de que el multiculturalismo es una característica fundamental de la herencia e identidad canadiense y que proporciona un recurso muy valioso en la formación del futuro de Canadá;

---

<sup>131</sup> *CANADIAN MULTICULTURALISM ACT, RS. 1988*. Ver más en <http://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/C-18.7/page-1.html>

<sup>132</sup> Ver texto original en inglés en <http://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/C-18.7/page-1.html>

(C) promover la participación plena y equitativa de los individuos y las comunidades de todos los orígenes en la continua evolución y conformación de todos los aspectos de la sociedad canadiense y asistirlos en la eliminación de cualquier obstáculo para la participación;

(D) reconocer la existencia de las comunidades cuyos miembros comparten un origen común y su contribución histórica a la sociedad canadiense, y mejorar su desarrollo;

(E) garantizar que todas las personas reciban igual trato e igual protección ante la ley, respetando y valorando su diversidad;

(F) alentar y ayudar a las instituciones sociales, culturales, económicas y políticas de Canadá para ser a la vez respetuosa e inclusiva de carácter multicultural de Canadá;

(G) promover la comprensión y la creatividad que surgen de la interacción entre los individuos y las comunidades de diferentes orígenes;

(H) fomentar el reconocimiento y apreciación de las diversas culturas de la sociedad canadiense y promover la reflexión y las expresiones cambiantes de esas culturas;

(I) preservar y mejorar el uso de idiomas distintos del Inglés y francés, al mismo tiempo fortaleciendo la situación y el uso de las lenguas oficiales de Canadá; y

(J) el multiculturalismo en armonía con el compromiso nacional de las lenguas oficiales de Canadá.

Es interesante observar como en el inciso «a» y «b» el Estado canadiense declara al multiculturalismo como parte integral de la identidad canadiense y lo proyecta como un pilar en la construcción del futuro de su sociedad. Es precisamente en estas cláusulas donde el Estado canadiense reconoce al multiculturalismo como

base de su sociedad y lo concibe como un elemento importante en la construcción de su identidad nacional.

En el inciso «c» el Estado canadiense expresa su intención de promover la participación ciudadana tomando en cuenta las diferencias culturales, étnicas o raciales.

En el inciso «d» el Estado canadiense manifiesta su apertura para recibir e integrar a las organizaciones formadas por inmigrantes, y asigna un valor positivo a las contribuciones culturales de estas comunidades.

En el inciso «e» el Estado canadiense garantiza la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley y expresa su garantía para evitar la discriminación motivada por la diversidad.

En el inciso «f» el Estado canadiense expresa su voluntad para que mediante sus instituciones pueda garantizar la aplicación respetuosa e inclusiva de la política del multiculturalismo, es decir reafirma su objetivo de evitar la discriminación y promover la participación cívica de todos los ciudadanos en favor de la construcción de un Estado canadiense que se acopla a su diversidad, un tanto diferente del interculturalismo quebequense que exige una mayor adaptabilidad de las minorías.

En el inciso «g» y «h» el Estado canadiense se compromete a comprender y promover la creatividad que emana de la convivencia de comunidades con orígenes diferentes y otorga reconocimiento a las culturas y expresiones que evolucionan al interior de la sociedad canadiense.

En el inciso «i» y «j» el Estado canadiense otorga derechos lingüísticos a las comunidades minoritarias, pero deja en claro que éstas deberán procurar el uso del inglés y francés como lenguas oficiales de Canadá. Es importante mencionar que esta cláusula permite le al gobierno de Quebec sostener su política pública en favor del uso del francés aunque también está obligado a utilizar el inglés como lengua oficial.



En lo que respecta a la diversidad religiosa, el análisis de los instrumentos legales demuestra que existe una preferencia a la protección de las convicciones religiosas de los ciudadanos canadienses (Lampron, 2012). Así mismo, se puede apreciar en este análisis que la política de multiculturalismo favorece el reconocimiento y la protección de las creencias y prácticas religiosas de ahí que estos derechos se ubiquen en el apartado de los derechos fundamentales dentro de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades de 1982.

### **El artículo 3º de la Carta de Quebec de Derechos y Libertades de la Persona de 1975**

La Carta de Derechos y Libertades de la Persona fue adoptada el 27 de junio de 1975 por la Asamblea Nacional de Quebec.<sup>133</sup> Este documento tiene la característica de incluir derechos, sociales, económicos y culturales y aunque no constituye un ordenamiento jurídico prominente dado que por encima de esta se encuentra la Carta de Derechos y Libertades de Canadá (parte fundamental de la Constitución canadiense), es considerada como la Constitución de Quebec.

El artículo 3º de la Carta de Derechos y Libertades de Quebec es de suma importancia debido a que es justamente en este instrumento jurídico donde se manifiesta el derecho a la libertad de conciencia y religiosa como derecho fundamental, en los siguientes términos:

---

<sup>133</sup> CHARTE DES DROITS ET LIBERTÉS DE LA PERSONNE, LRQ, c C-12. Ver más en <http://legisquebec.gouv.qc.ca/fr/ShowDoc/cs/C-12>

3. Toda persona es titular de las libertades fundamentales, tales como la libertad de conciencia, la libertad de religión, la libertad de opinión, la libertad de expresión, la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación<sup>134</sup>.

1975, c. 6, a. 3

Es mediante este artículo que los ciudadanos quebequeses reciben el derecho a la libertad religiosa y a la libertad de culto (practicar su credo) como parte de la libertad de expresión y reunión pacífica.

### **El artículo 10º de la Carta de Quebec de Derechos y Libertades de 1975**

En lo que concierne a la reafirmación del reconocimiento a la diversidad religiosa, el artículo más importante es el 10º dado que asienta la disposición de prevenir la discriminación basada en motivos religiosos. El artículo manifiesta la siguiente:

10. Toda persona tiene derecho al reconocimiento y el ejercicio en condiciones de igualdad de derechos y libertades, sin distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, embarazo, orientación sexual, estado civil, edad salvo lo dispuesto por la ley, la religión, las convicciones políticas, la lengua, el origen étnico o nacional, condición social, una desventaja o el uso de cualquier medio para paliar una desventaja.<sup>135</sup>

---

<sup>134</sup> Texto original en francés: *Toute personne est titulaire des libertés fondamentales telles la liberté de conscience, la liberté de religion, la liberté d'opinion, la liberté d'expression, la liberté de réunion pacifique et la liberté d'association.*

1975, c. 6, a. 3.

<sup>135</sup> Texto original en francés: *Toute personne a droit à la reconnaissance et à l'exercice, en pleine égalité, des droits et libertés de la personne, sans distinction, exclusion ou préférence fondée sur la race, la couleur, le sexe, la grossesse, l'orientation sexuelle, l'état civil, l'âge sauf dans la mesure prévue par la loi, la religion, les convictions politiques, la langue, l'origine ethnique ou nationale, la condition sociale, le handicap ou l'utilisation d'un moyen pour pallier ce handicap.*

*Il y a discrimination lorsqu'une telle distinction, exclusion ou préférence a pour effet de détruire ou de compromettre ce droit.*

Existe discriminación cuando una distinción, exclusión o preferencia produce como efecto anular o alterar ese derecho.

En este artículo la provincia de Quebec reafirma su reconocimiento a la diversidad, aclara lo que significa discriminación y manifiesta que las creencias religiosas no deben constituir un motivo para ser víctima de discriminación en el ejercicio de los Derechos que la Carta de Quebec de Derechos y Libertades de la Persona expone, formula o dicta.

### **El artículo 43 de la Carta de Quebec de Derechos y Libertades de 1975**

El artículo 43<sup>o</sup> de la Carta de Derechos y Libertades de la Persona de Quebec establece que;

43. Las personas pertenecientes a minorías étnicas tienen el derecho de mantener y desarrollar su propia vida cultural, con los otros miembros de su grupo<sup>136</sup>.

Al analizar lo contenido en éste artículo se muestra la clara disposición del Estado quebequense de otorgar derechos a las minorías étnicas. Sin embargo la realidad es otra, ya que; el interculturalismo aplicado en Quebec se ha inclinado por la equidad a través del trato indiferenciado, dejando esta cláusula sólo como un referente por debajo del principio de protección a la dinámica social y religiosa preexistente en la provincia de tal forma que; no parece que su presencia haya

---

<sup>136</sup> Texto original en francés: *Les personnes appartenant à des minorités ethniques ont le droit de maintenir et de faire progresser leur propre vie culturelle avec les autres membres de leur groupe. 1975, c. 6, a. 43.*

servido hasta la fecha para ensanchar el ámbito de protección de las minorías religiosas de la provincia de Quebec (Bosset, 2007).

No obstante lo más significativo de este artículo es su contenido positivo al reconocimiento y garantía de la diversidad religiosa, dado que no sólo reconoce sino que otorga el derecho a reproducir la vida cultural y religiosa (entendida como las costumbres de la práctica) a las minorías y mayoría presentes en la provincia francófona. Su ambivalencia permite que este artículo se acople al interculturalismo quebequense y a los acomodos razonables en favor de las minorías pero también de la mayoría.

## **LA COMISIÒN BOUCHARD-TAYLOR EN QUEBEC**

El instrumento jurídico principal de gestión de la diversidad religiosa en Quebec es el denominado acomodo razonable, sin embargo su aplicación dio lugar a una crisis política y social (2004-2008) en la que la mayoría católica manifestó su desacuerdo respecto a lo que para ellos representaba una excesiva política preferencial en favor de las minorías religiosas, dando lugar a la creación de la Comisión Bouchard-Taylor. Un análisis general expone que la provincia de Quebec no ha consolidado un modelo particular para el tratamiento de la diversidad, sin embargo, sus condiciones lingüísticas y religiosas le han permitido desarrollar otros instrumentos jurídicos diferentes al resto de Canadá.

Desde la aplicación de los acomodos razonables en el ámbito de la libertad y diversidad religiosa, la provincia de Quebec y en particular ciertos actores de la sociedad quebequense han mostrado su descontento o desaprobación dado que consideran esta práctica como una desproporcionada permisividad o un exceso de concesiones para las minorías. Fue entonces que el Gobierno de la Provincia de Quebec encabezado en 2007 por Jean Charest comunicó la creación de la «*Consultation Commission on Accomodation Practices Related to Cultural*

*Differences*»,<sup>137</sup> misma que estuvo a cargo del distinguido filósofo Charles Taylor<sup>138</sup> y el destacado sociólogo Gérard Bouchard.<sup>139</sup> El objetivo de esta Comisión fue presentar un informe sobre el análisis de los acomodos razonables puntualizando principalmente en las ventajas y desventajas sociales de esta práctica. El debate público que abrió la elaboración del reporte permitió que ciertos sectores de la sociedad quebequense modificaran su apreciación hacia la práctica del acomodo razonable, de tal forma que el partido político que encabezó esta protesta, perdió su fuerza política una vez que se dieron a conocer el reporte final de la Comisión. En el tema político el reporte se tradujo en la desacreditación del discurso basado en el rechazo a la diversidad y el nacionalismo infundado de ciertos partidos políticos muy empoderados en ese momento, todo esto coincidió con las elecciones que dieron como resultado el primer parlamento sin mayoría absoluta en la historia de la provincia de Quebec en más de un siglo, la *Action Démocratique du Quebec* (ADQ), que denunciaba la «sumisión» de los quebequenses ante las minorías y la estrategia del acomodo razonable perdió la mayoría absoluta que había ostentado durante mucho tiempo (Anctil, H. Adelman y P. , 2011). Este partido había sido el principal promotor del discurso anti diversidad, sin embargo con el reporte Bouchard-Taylor su discurso se debilitó y perdió fuerza.

Tras varios años de su publicación el Reporte Bouchard-Taylor continúa en el debate público, principalmente por la crítica que ha recibido en cuanto a la forma en

---

<sup>137</sup> Para consultar el texto completo ver más:

<https://www.fraserinstitute.org/sites/default/files/BouchardTaylorSubmissionUpdate.pdf>

<sup>138</sup> Charles Taylor, nombre completo Charles Margrave Taylor (nacido el 5 de noviembre de 1931, Montreal, Quebec, Canadá) filósofo canadiense conocido por su exploración del yo moderno. Produjo una gran cantidad de trabajo que se caracteriza por su variedad, tanto para el número de áreas y temas que aborda, así como por la amplitud de la academia en que se basa. Sus escritos han sido traducidos a una gran cantidad de idiomas no occidentales y Occidentales. Ver más en <https://www.britannica.com/biography/Charles-Taylor>.

<sup>139</sup> Gérard Bouchard. (nacido el 26 de diciembre de 1943), Quebec, Canadá. Es un reconocido historiador y sociólogo de la Universidad de Quebec en Chicoutimi. La mayoría de sus ofertas actuales de investigación son en cuestiones relacionadas con la política de la memoria, el futuro de las culturas e identidades nacionales, las funciones sociales de los mitos, la gestión de la diversidad étnico-cultural, y más en general la estructura y el funcionamiento de los imaginarios colectivos. Él y Charles Taylor escribieron el informe Bouchard-Taylor 2008 sobre los acomodos razonables de las minorías étnicas y religiosas de Quebec.

<https://www.cifar.ca/profiles/gerard-bouchard/>.

que abordó el binomio migración-diversidad y la ley sobre la laicidad en edificios e instituciones públicas que emanó de éste y que aún sigue causando controversia social. Para autores como Anctil y Adelman la carga a la inmigración como fenómeno base de la diversificación en Quebec, desenfoca el debate y legitima la crítica de que el informe exige mayor adaptabilidad a la mayoría histórica que a las minorías, entendidas habitualmente como nuevas (Anctil, H. Adelman y P. , 2011). “Otras de las críticas más relevantes que ha recibido el informe es la que manifiesta que éste no colocó a la nación quebequense como protagonista y centro del estudio, sino que sólo la definió como una minoría más” (Labelle, 2010, p. 182). Se podría suponer que el reporte está más cercano al multiculturalismo canadiense que al interculturalismo quebequense, de ahí que las críticas se funden en la poca importancia que la Comisión le otorgó a la identidad, la carga histórica y condición de precedencia de la sociedad quebequense. En el mismo sentido, Theriault menciona que el informe no logra ubicarse en la intersección de la política republicana y el comunitarismo, porque está fundado sobre valores liberales apartados del patriotismo e identidad, reduciendo la historia nacional de Quebec y denigrando su particularidad en la adopción de una versión banal del multiculturalismo canadiense (Theriault, 2010). Si bien el reporte ha dado resultados positivos, la mayoría de las críticas desde Quebec lo catalogan como una herramienta que promueve el liberalismo federal y la laicidad abierta la cual también genera oposición en los sectores más liberales de la sociedad quebequense. Por otro lado, autores como Bosset exponen que la Comisión arrojó una idea errónea de contraposición entre los acomodados razonables, el concepto de igualdad y el principio de separación entre Iglesia-Estado, haciendo alusión que los acomodados razonables se oponían a este concepto y principio, en lugar de entenderlos como un complemento necesario para garantizar los derechos de igualdad y no discriminación (Bosset, 2011).

El informe de la Comisión Bouchard-Taylor es sin duda un documento que ha contribuido en la reconfiguración y actualización del modelo quebequense de gestión a la diversidad religiosa. No obstante, se trata, de una obra colectiva bien elaborada, pero de la que hasta el momento no ha sido posible obtener un beneficio

equivalente al trabajo y recursos empleados (Weinstock, 2009). Esto debido a que no logró una total aceptación, dado que su principal deficiencia fue no centrar en su análisis en la identidad y el peso histórico de la dinámica preexiste en Quebec cuando que el encargo fue hecho por las demandas de esa misma sociedad, que reclamaba esta particularidad en la práctica de los acomodos razonables.

### **Una comparación sobre regulación religiosa entre México y Quebec.**

Después de haber revisado la legislación vigente de México y Quebec en materia de regulación religiosa, podemos realizar un análisis de los principales conceptos que engloban el reconocimiento a la libertad religiosa y la regulación de la diversidad. Es importante mencionar que este análisis está basado en el ordenamiento jurídico actual y es probable que las prácticas sociales difieran de lo expuesto en las legislaciones vigentes en ambos Estados. “La regulación de la cuestión religiosa –y la acción del Estado, en suma- no puede reducirse, empero, a la sola dimensión jurídica; a menudo, los acuerdos de carácter más informal, o la regulación a otros niveles pueden ser elementos igual o más reveladores en lo que respecta el lugar que se asigna de facto (y ya no de jure) a lo religioso en general y a las diferentes colectividades religiosas en particular” (Mancilla, 2009, p. 100). De ahí, que este análisis comparativo expone únicamente las diferencias entre ordenamientos jurídicos, por lo que sería necesario un estudio específico para determinar diferencias más puntuales y precisas sobre cada tópico que engloba el hecho religioso en México y Quebec principalmente en el marco de la percepción de libertad y diversidad religiosa, Así mismo, sería necesario otro estudio para determinar la pertinencia de las legislaciones vigentes respecto a la realidad social en materia religiosa de cada una de las sociedades que comparamos, por lo anterior reitero que este análisis se limita a enunciar de forma comparativa los ordenamientos jurídicos en materia de asuntos religiosos de los Estados aquí comparados.

Para acotar el análisis comparativo entre México y Quebec centraremos el estudio en únicamente tres tópicos: El reconocimiento a la libertad religiosa, la gestión de la diversidad religiosa y la laicidad del Estado. Al final de este subcapítulo expongo un cuadro con las diferencias existentes en México y Quebec respecto a la práctica de conceptos básicos para el estudio de las ciencias religiosas, sin embargo, es importante señalar que con cuadro pretendo englobar la asimilación de conocimientos adquiridos a partir del estudio del hecho religioso desde los instrumentos jurídicos que rigen el tema en México y Quebec.



Para iniciar el análisis comparativo es importante conocer ciertas generalidades con el objeto de contextualizar la situación en materia religiosa que presentan ambos Estados respecto a la cuestión de estudio, mismas que expongo en el cuadro siguiente:

<b>GENERALIDADES Y MARCO LEGAL VIGENTE</b>		
<i>Estados Unidos Mexicanos</i>		<i>Provincia de Quebec, Canadá</i>
Sociedad occidental de origen latino (mestiza-española) con mayoría católica y creciente diversidad religiosa debido a la presencia de grupos indígenas (pueblos originarios), conversión de grupos anteriormente católicos e inmigración internacional.	<b>GENERALIDADES</b>	Sociedad occidental de origen latino (francesa) con mayoría católica y creciente diversidad religiosa, debido a la presencia de grupos indígenas (primeras naciones) y principalmente a la inmigración internacional.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de 1992.	<b>MARCO LEGAL</b>	Carta Canadiense de Derechos y Libertades de la Persona de 1982 y Carta de Quebec de Derechos y Libertades de la Persona de 1975
122 273 473 de habitantes. <sup>140</sup>	<b>POBLACIÓN TOTAL</b>	8 294 656 de habitantes <sup>141</sup> .
100 498 inmigrantes totales <sup>142</sup>	<b>INMIGRACIÓN INTERNACIONAL ANUAL 2015</b>	30 478 inmigrantes totales <sup>143</sup>
83.7% Católica 11.1% protestante 3.0% otras confesiones bíblicas 0.02% Musulmán	<b>DIVERSIDAD RELIGIOSA</b>	43.64% católica, 29.20% protestante, 4.25% otras confesiones cristianas,

<sup>140</sup> Ver más información en: CONAPO (Consejo Nacional de Población) proyecciones de la poblacional nacional 2010-2050. [http://www.conapo.gob.mx/es/CONAPO/Proyecciones\\_Datos](http://www.conapo.gob.mx/es/CONAPO/Proyecciones_Datos)

<sup>141</sup> Ver información en: [http://www.bdso.gouv.qc.ca/pls/ken/Ken213\\_Afich\\_Tabl.page\\_tabl?p\\_iden\\_tran=REPERRWB01E22-133064019924@011&p\\_lang=1&P\\_M\\_O=ISQ&P\\_ID\\_SS\\_DOMN=986&P\\_ID\\_RAPRT=695](http://www.bdso.gouv.qc.ca/pls/ken/Ken213_Afich_Tabl.page_tabl?p_iden_tran=REPERRWB01E22-133064019924@011&p_lang=1&P_M_O=ISQ&P_ID_SS_DOMN=986&P_ID_RAPRT=695)

<sup>142</sup> Óp. cit.

<sup>143</sup> Óp. cit.

0.06% judíos 5.1% otras religiones 3.0% ninguna fe <sup>144</sup>		1.95% musulmán, 1.11% judío, 1.01% budista, 1.002% hindú, 0.93% como sikh, 0.34% otras religiones 16.53% ninguna fe <sup>145</sup>
Estado laico de jure en 2014 y de facto en 1857 (modelo francés) bajo el principio histórico de la separación de la iglesia y el Estado, reconoce la libertad de culto y religiosa, regula la diversidad religiosa, pero limita y evita la participación de las instituciones religiosas en la esfera pública.	<b>RELACIÓN ESTADO- IGLESIAS</b>	Estado laico de facto pero sin declaración oficial (modelo de laicidad abierta), reconoce la libertad religiosa y de culto, regula la diversidad religiosa, práctica el acomodo razonable para garantizar la igualdad entre las instituciones religiosas y sostiene una relación de diálogo con las instituciones religiosas para su interacción en la esfera pública.

Una vez revisadas las generalidades de ambos Estados iniciaremos la comparativa en lo que refiere al reconocimiento de la libertad religiosa. En México la libertad religiosa está garantizada como Derecho Humano en el artículo 24º de la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos de 1917,<sup>146</sup> y es precisamente este artículo la base jurídica de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de 1992,<sup>147</sup> la cual parte de este reconocimiento para garantizar la libertad religiosa.

<sup>144</sup> Ver más detalles en:

[http://www.inegi.org.mx/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/poblacion/2010/panora\\_religion/religiones\\_2010](http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/poblacion/2010/panora_religion/religiones_2010)

<sup>145</sup> Ver detalles de información en: *Statistique Canada*, <http://www12.statcan.gc.ca/nhs-enm/2011/dp-pd/td-td/Rpfra.cfm?TABID=2&LANG=F&APATH=3&DETAIL=0&DIM=0&FL=A&FREE=0&GC=0&GK=0&GRP=0&PID=105399&PRID=0&PTYPE=105277&S=0&SHOWALL=0&SUB=0&Temporal=2013&THEME=95&VID=0&VNAMEE=&VNAMEF=>

<sup>146</sup> Texto original: Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política. Ver más en:

<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/25.htm?s=>

<sup>147</sup> Es importante mencionar que en el caso de México la libertad de culto refiere a la libertad religiosa en términos de regulación dada la tradición jurista mexicana.

Es importante señalar que la práctica podría diferir de este ideal legislativo, tal como lo he señalado anteriormente, no obstante el reconocimiento jurídico a la libertad religiosa en México es constitucional y su regulación está reglamentada. Ahora bien, en Quebec la libertad religiosa está garantizada en el artículo 3º de la Carta de Quebec de Derechos y Libertades de la Persona de 1975,<sup>148</sup> así mismo, este derecho está respaldado por lo expuesto en el artículo 2º de la Carta Canadiense de los Derechos y Libertades de la Persona de 1982.<sup>149</sup> Por lo tanto, el derecho a la libertad religiosa también es constitucional en Quebec. No obstante que, la diversidad religiosa no está reglamentada mediante una Ley específica que describa los procedimientos como en el caso de México, la figura jurídica del acomodo razonable en Quebec busca evitar los problemas surgidos de la interacción con las instituciones religiosas. Lo anterior deja en claro que ambos Estados reconocen la libertad de conciencia y religión de sus habitantes como garantía y derecho, tanto para México como para Quebec otorgar a sus ciudadanos la libertad de profesar la fe que más les otorgue conciencia representa la voluntad de su gobierno civil por reconocer, tolerar y respetar los diferentes credos que se profesan en su territorio, siendo éste el punto de partida para el pleno reconocimiento a la diversidad religiosa, mismo que se concreta desde la acción que el Estado denomina como gestión o regulación.

En lo que respecta a la diversidad religiosa para el caso mexicano al reconocer la libertad de conciencia y religiosa en el artículo 24º se sentaron las bases para que en lo sucesivo el Estado mexicano aceptase su condición de regulador del hecho religioso mismo que expone en el artículo 130º de la Constitución de 1917<sup>150</sup> en el

---

<sup>148</sup> Texto original : 3º *Toute personne est titulaire des libertés fondamentales telles la liberté de conscience, la liberté de religion, la liberté d'opinion, la liberté d'expression, la liberté de réunion pacifique et la liberté d'association.* Ver más en: <http://legisquebec.gouv.qc.ca/fr/showdoc/cs/C-12>

<sup>149</sup> Texto original : *Libertés fondamentales* » 2º. *Chacun a les libertés fondamentales suivantes :» a) liberté de conscience et de religion.* Ver más en <http://laws-lois.justice.gc.ca/fra/const/page-15.html>

<sup>150</sup> Texto original del Artículo 130: El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetaran a la ley. Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. la ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollara y concretará

cual estipula las generalidades de la relación Estado-Iglesias. Así mismo, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de 1992<sup>151</sup> es el instrumento jurídico mediante el cual el Estado mexicano formula detalladamente la forma en que se regirá la relación Estado-Iglesias y los procedimientos que todas las instituciones religiosas deberán acatar para poder participar en la esfera pública. Con lo anterior se puede dar por hecho que el Estado mexicano reconoce y se propone regular su creciente diversidad religiosa mediante legislaciones precisas y detalladas que garanticen la igualdad de derechos a las instituciones religiosas coexistentes en su territorio, situación que merece especial reconocimiento en esta comparación, ya que el Estado mexicano ha logrado que todas las instituciones religiosas ostenten los mismos derechos y obligaciones ante la ley, de tal forma que aquellas instituciones religiosas que poseen otra categoría como por ejemplo la Iglesia Católica que también es un Estado-nación, en México su condición es la de asociación religiosa al igual que la de otras instituciones confesionales.

Por parte de Quebec, además de reconocer la libertad religiosa en el artículo 3° de la Carta de Derechos y Libertades de la persona de 1975.<sup>152</sup> El artículo 43° reconoce que las personas pertenecientes a minorías étnicas-religiosas tienen el derecho de mantener y desarrollar su propia vida cultural, con los otros miembros de su grupo. Lo que otorga especial protección a las minorías religiosas manifestando la política de reconocimiento e integración que practica el Estado quebequense respecto a la diversidad religiosa. Así mismo, la ley sobre multiculturalismo canadiense de

---

las disposiciones siguientes. Ver artículo completo en:  
<http://info4.juridicas.unam.mx/juslab/leylab/250/131.htm>

<sup>151</sup> El Artículo 1° de Esta ley expone los principios que la rigen, siendo de suma importancia exponerlos, Texto original: Artículo 1.- La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional. Ver Ley completa en: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/24/default.htm?s=>

<sup>152</sup> Texto original : 43. Les personnes appartenant à des minorités ethniques ont le droit de maintenir et de faire progresser leur propre vie culturelle avec les autres membres de leur groupe. Ver más en <http://legisquebec.gouv.qc.ca/fr/showdoc/cs/C-12>.

1988,<sup>153</sup> refrenda la voluntad del gobierno civil canadiense por reconocer, tolerar y regular su importante diversidad cultural y religiosa, sin embargo, esta voluntad se remite a situaciones individuales.

Lo anterior nos permite observar que ambos Estados tanto en el caso de Quebec como en el de México se reconocen la diversidad religiosa y ambos Estados aceptan su papel como regulador del hecho religioso. No obstante existen dos diferencias muy notorias en la forma en que gestionan su diversidad religiosa. La primera es que a diferencia de Quebec, México ha instrumentado una ley muy detallada y precisa sobre los procedimientos que rigen la interacción entre el Estado, las iglesias y la sociedad civil, otorgando personalidad jurídica e igualdad de trato frente a la ley a todas las instituciones religiosas coexistentes en su territorio garantizando con ello estabilidad política y social en materia religiosa, no obstante esto ha provocado puntos de tensión que han devenido en actos de discriminación o exclusión a diferentes escalas sociales, mismos que he expuesto en otros capítulos de esta investigación. Por otro lado, Quebec no ha logrado la igualdad jurídica de sus instituciones religiosas y no posee ningún instrumento jurídico que determine la forma en que estas instituciones participan en la esfera pública, siendo esto un faltante en el proceso de Quebec para consolidar su modelo de laicidad. Por otra parte, Quebec ha optado por instrumentar el acomodo razonable como figura jurídica central en la práctica de la gestión a la diversidad, la cual le permite garantizar la equidad a través del trato diferenciado evitando con ello actos de discriminación o exclusión, no obstante, el uso de este instrumento le ha generado puntos de tensión política y social tal como lo fue la crisis de los acomodados razonables entre 2004 y 2008 que derivó en la Comisión Bouchard-Taylor. A pesar de sus diferencias, es preciso recordar, así, que “las Constituciones y, en general, las leyes que regulan la religión en las fronteras de un Estado nacional son el reflejo de una concepción particular de la libertad religiosa, al mismo tiempo que el

---

<sup>153</sup> Texto original de primer principio de la Ley : A) *à reconnaître le fait que le multiculturalisme reflète la diversité culturelle et raciale de la société canadienne et se traduit par la liberté, pour tous ses membres, de maintenir, de valoriser et de partager leur patrimoine culturel, ainsi qu'à sensibiliser la population à ce fait ;* Ver mas en : <http://lois-laws.justice.gc.ca/fra/lois/c-18.7/page-1.html>

resultado de tradiciones políticas y jurídicas diferentes” (Mancilla, 2009, p. 99). Basta con revisar la evolución que enmarca el hecho religioso en México y Quebec para saber que han sido procesos diferentes, de ahí que a pesar de que busquen el mismo objetivo, la forma en que lo hacen tenderá a ser particular de sus circunstancias y condiciones específicas.

Finalmente en lo que refiere a la laicidad del Estado, México declara su laicidad en el artículo 40° de forma textual.<sup>154</sup> Así mismo, en el artículo 130° Constitucional hace referencia al principio histórico de separación de iglesias y el Estado,<sup>155</sup> dando a entender su posición laical. Y refrenda su posición en el artículo 3° de la Constitución en el cual enuncia la laicidad de la educación pública.<sup>156</sup> Por lo anterior podemos expresar que el Estado mexicano es laico de acuerdo a lo plasmado en su legislación vigente, no obstante que la realidad sea diferente es un tema que he abordado en los apartados donde expongo el laicismo de las autoridades civiles.

Para el caso de Quebec, existe el proyecto de Ley 398 que refiere a la Carta de laicidad del Estado quebequense<sup>157</sup> presentada el 9 de octubre de 2013 en la Asamblea Nacional de Quebec para declarar el Estado Laico y cristalizar jurídicamente la separación oficial de la institución religiosa (católica principalmente). La carta de laicidad además de asentar la separación Estado-Iglesias en la legislación quebequense busca la neutralidad religiosa del Estado y el carácter laico de las instituciones, requerir a los funcionarios públicos el deber de la

---

<sup>154</sup> Texto original: Artículo 40. es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental. Ver más en:

<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/41.htm?s=>

<sup>155</sup> Texto original: Artículo 130. el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetaran a la ley. Ver más en: <http://info4.juridicas.unam.mx/juslab/leylab/250/131.htm>

<sup>156</sup> Texto original: Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa. Ver más en: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/4.htm>

<sup>157</sup> *Chartre de laïcité de l'État québécois*, ver mas en : <http://www.assnat.qc.ca/fr/travaux-parlementaires/projets-loi/projet-loi-398-40-1.html>

neutralidad religiosa, prohibir los símbolos religiosos ostentosos en el servicio público, reafirmar la igualdad hombre-mujer. Y establecer directrices claras para regular los llamados acomodados "razonables", que en el pasado han dado lugar a la concesión de ciertos privilegios a varios grupos religiosos, todas estas medidas tienen el efecto de formalizar el carácter laico del Estado y para garantizar la independencia y autonomía del Estado con respecto a la religión (Lefebvre, 2012). No obstante este proyecto aún se discute. Aunque en la práctica existe una notable separación, ciertos grupos buscan la aprobación de dicha ley. "En realidad el que un Estado no sea oficialmente laico no precisamente indica la ausencia del principio de separación Estado-Iglesias, dado que estos conceptos no necesariamente tienen que ir juntos en la práctica" (Blancarte, 2001, p. 855). De ahí que, el Estado quebequense sea un Estado laico aunque no exista declaración oficial.

La diferencia sustancial entre nuestros Estados comparados respecto a este tema es que México se ha preocupado más por regular la participación de las instituciones religiosas en la esfera pública y Quebec en garantizar una integración pacífica de sus comunidades religiosas. Sin embargo, ambos Estados aunque con circunstancias históricas, tradiciones jurídico-políticas y visiones ciertamente diferentes han asumido su papel regulador del fenómeno religioso y se basan en el reconocimiento de la diversidad para garantizar la plena libertad religiosa de sus ciudadanos.

<b>ANÁLISIS COMPARATIVO DESDE LAS LEGISLACIONES VIGENTES PRINCIPALES CONCEPTOS PARA EL ESTUDIO DE LA CIENCIAS RELIGIOSAS</b>				
<i>INDIVIDUAL</i>		<i>CONCEPTO</i>	<i>COLECTIVO</i>	
El individuo es libre de profesar la creencia religiosa que más le provea de conciencia. El Estado reconoce la libertad de credo y conciencia.		<u>Libertad Religiosa</u>	El Estado reconoce la libertad religiosa como Derecho Humano y garantía fundamental.	
MEXICO	QUEBEC		MEXICO	QUEBEC
SI	SI		SI	SI
El individuo es libre de practicar la liturgia de su creencia o de no practicar ninguna, sin ser objeto de ningún tipo de violencia.		<u>Libertad de Culto</u>	El estado garantiza la libertad de practicar la liturgia propia de cada iglesia en el marco del Estado de Derecho.	
MEXICO	QUEBEC		MEXICO	QUEBEC

SI	SI	<u>Laicidad abierta</u>	SI	SI
El individuo disfruta de una sociedad plural y tolerante donde todas las creencias son aceptadas, se reconoce la diversidad religiosa y se respeta la práctica religiosa como tradición cultural.			El Estado garantiza su neutralidad y protege la diversidad religiosa en el marco de la igualdad y equidad institucional pero con ciertos acomodos razonables.	
MEXICO	QUEBEC		MEXICO	QUEBEC
SI	SI	<u>Antireligiosidad</u>	NO	SI
El individuo únicamente puede profesar su fe en la individualidad y enfrenta un Estado con acciones antirreligiosas.			El Estado busca en todo momento limitar y reducir al máximo la acción pública de organizaciones e instituciones religiosas.	
MEXICO	QUEBEC		MEXICO	QUEBEC
Si, para ministros de culto	NO	<u>Secularidad (Concepción Latina)</u>	SI	NO
El individuo es obligado a buscar su autorrealización a través de la figura del Estado y es instruido para reconfigurar su noción de religión y asignarle solo un valor tradicional-cultural.			El Estado limita el hecho religioso, lo enmarca en la cultura y procura mantenerlo alejado de las actividades del Estado y la sociedad.	
MEXICO	QUEBEC		MEXICO	QUEBEC
NO	NO	<u>Secularism (Concepción anglosajona)</u>	Si parcialmente	Si parcialmente
El individuo goza de libertad para profesar y practicar la religión que más le provea de conciencia. El Estado reconoce la diversidad religiosa y busca medios para garantizar la coexistencia pacífica.			El Estado asigna un rol específico a las instituciones religiosas, existe una separación pero bajo un modelo de cooperación, dado que las funciones de las iglesias son determinadas por el propio Estado.	
MEXICO	QUEBEC		MEXICO	QUEBEC
Si, pero sin política pública	SI	<u>Laicismo</u>	NO	Si, en casos específicos
El Estado interviene de forma parcial ante la presión social que ejerce cierta institución religiosa. Los individuos que forman parte de minorías religiosas sufren discriminación y marginación.			El Estado se declara laico pero otorga preferencias a una institución religiosa en particular usualmente por cuestiones de poder, negociaciones políticas económicas.	
MEXICO	QUEBEC		MEXICO	QUEBEC
SI	SI	<u>Reconocimiento social a la Diversidad Religiosa</u>	SI	SI
El individuo goza de la libertad de profesar y practicar la creencia religiosa que más le provea de conciencia. Reconoce la pluralidad de las cosmovisiones, respeta, tolera y asimila las diferencias por motivos religiosos. Cooperar en comunidad sin hacer distinción alguna por motivos de afiliación religiosa.			El Estado reconoce la libertad religiosa y de culto. Así mismo, tolera, protege e incentiva la pluralidad. Promueve el diálogo interreligioso y busca aprovechar las acciones comunitarias de las instituciones religiosas para promover la cohesión social, la paz y la armonía.	
MEXICO	QUEBEC		MEXICO	QUEBEC
Si parcialmente	Si parcialmente	NO	Si	



El individuo reconfigura su noción de religiosidad, reconoce que existen otras cosmovisiones y acepta la adecuación de prácticas religiosas en la esfera pública con el objetivo de fomentar la convivencia armónica y respetuosa de la libertad religiosa y de culto.		<u>Exculturación</u>	El Estado promueve una reconfiguración del régimen de religiosidad dominante, procura que la práctica religiosa se conciba como práctica cultural para permitir la adecuación de normas y conceptos con el fin de garantizar la libertad religiosa sin transgredir la separación del Estado y las Instituciones Religiosas.	
MEXICO	QUEBEC		MEXICO	QUEBEC
Si parcialmente	Si parcialmente		NO	Si

## CONCLUSIONES

El último tercio del siglo XX y lo que va del siglo XXI se ha caracterizado por los progresos en torno al reconocimiento de las diversidades, entre ellas la religiosa. La constante presencia mediática de los temas relacionados con la religión, los conflictos sociales emanados de la radicalización, los fundamentalismos, la reconfirmación de la rectoría del Estado frente a la interacción entre la esfera pública y la religiosa forman parte de un proceso complejo que implica reconocer el derecho humano a la libertad y todos sus alcances.

En este trabajo de tesis, revisamos como el Estado Laico de jure y el derecho a la libertad religiosa tienen su origen en el pensamiento liberal plasmado por primera vez en la Constitución de la República Francesa de 1795 y sus leyes reglamentarias y como a partir de estos sucesos la laicidad de Estado y el derecho a la libertad religiosa se propagaron por el mundo, e influyeron en la conformación y consolidación del Estado moderno, incluido el Estado mexicano.

De igual forma, revisamos cómo el fenómeno religioso es tan amplio y complejo que atraviesa temas tan diversos como la economía, la cultura y la familia, de ahí dedujimos la importancia de estudiar la religión y su impacto en la esfera pública, concluyendo que hoy en día, existe una importante influencia de la religión en la esfera pública, es decir, que en la actualidad se presenta una clara interacción entre la esfera pública y la esfera religiosa, misma que intenta ser regulada por el Estado laico, el cual debe procurar la capacidad (no sólo jurídica) de interactuar con la religión y sus instituciones de tal forma que su incidencia en lo público abone a la construcción de una sociedad armónica, sin descuidar la primacía del Estado como organización garante y rectora de la libre convivencia humana.

Por otro lado, precisé la diferencia entre los conceptos laico y secular, esto me permitió visualizar con mayor claridad la postura y el ejercicio del Estado en materia religiosa. Por ello, aunque ambos conceptos hacen alusión a la separación entre la esfera estatal y la religiosa, concluí que no es lo mismo secular que laico, ya que la

laicidad refiere a la apertura y reconocimiento de todas las expresiones religiosas en un marco de igualdad y equidad, mientras que secular indica la ausencia de religión, es decir una posición neutral en torno al hecho religioso.

Posteriormente, revise la interacción de la religión y sus instituciones en la esfera pública, llegando a la conclusión de que esta interacción no representa estar en contra del principio de separación iglesias-Estado, sino a favor de la libertad religiosa en el marco del Estado Laico, siempre y cuando la religión aporte al bien común a través del fomento a la concepción de identidad individual-colectiva y la promoción de la cohesión social. Esto entonces, forma parte de la concepción plural y democrática del Estado laico.

También concluí de que reconocer el desenvolvimiento de la religión (no de sus instituciones) en la esfera pública mediante una verdadera laicidad, no sólo contribuiría en el proceso para garantizar el pleno derecho humano a la libertad religiosa, sino que daría paso para que ésta contribuya en la búsqueda de elementos que permitan la generación de paz y desarrollo humano integral, sin transgredir el principio fundamental de separación iglesias-Estado.

En resumen con el primer capítulo llegué a la conclusión de que el fundamento esencial del Estado laico es garantizar la convivencia armónica, tolerante, equitativa y respetuosa de las diversas comunidades religiosas existentes en su territorio en el marco de su arquitectura política y social democrática e incluyente. De allí que el complemento obligatorio y propio del Estado laico sea el pleno reconocimiento y protección jurídica de la libertad y diversidad religiosa de sus ciudadanos. De tal manera, que todos gocen de la libertad para elegir la religión que más conciencia les provea o de no elegir ninguna.

En lo que respecta al tema de la relación Estado-iglesias en México, concluí que las legislaciones, luchas y negociaciones han generado un singular avance en la definición del modelo de laicidad del Estado mexicano, el cual se caracteriza por sus importantes progresos en la regulación de las instituciones religiosas existentes en su territorio, sin embargo aún presenta notables atrasos en el proceso para

garantizar la libertad y diversidad religiosas de sus ciudadanos. De ahí, que resulte necesario que el Estado mexicano genere nuevas formas (administrativas, políticas públicas y sociales) para complementar sus disposiciones legales en materia religiosa de tal forma que logre completar el proceso inconcluso que presenta para el pleno goce de la libertad religiosa en el marco de su diversidad.

De igual forma, revisé como a través de importantes adecuaciones a la Constitución en materia religiosa, se ha establecido un nuevo marco de actuación y nuevas reglas en la interacción Estado-iglesias. Las reformas constitucionales no sólo buscaron dar coherencia a la manera en que se desenvolvían las relaciones entre la esfera religiosa y la estatal, sino que también buscaron redefinir el modelo de laicidad mexicano. Estas reformas no sólo permitieron al Estado mexicano actualizar su marco normativo en materia de asuntos religiosos, asimismo, también sentaron las bases de una nueva forma de interacción entre ambas entidades y se dio un paso importante, aunque no definitivo, en la garantía del derecho a la libertad y diversidad religiosa que el Estado laico mexicano debe ofrecer a sus ciudadanos.

Otra importante conclusión es que el hecho de que el Estado mexicano haya tomado como base para regular el tema religioso en la esfera pública; el principio de la separación entre Estado-iglesias por encima del principio del derecho a libertad religiosa y que conserve importantes rasgos seculares en su administración pública y en su política educativa, no significa que no exista avance alguno en la materia, al contrario representa un avance significativo en un proceso complejo que implica el equilibrio entre los dos principios. El Estado mexicano ha realizado importantísimos avances en materia religiosa, tales como: la separación institucional Estado-iglesias, la nacionalización de bienes eclesiásticos, la creación de personalidad jurídica especial que garantiza igualdad a las instituciones religiosas frente a la ley, la creación de una ciudadanía limitativa para los ministros de culto, la inscripción en la Constitución Federal de la palabra laica como uno de los calificativos de la República mexicana, la creación de dependencias de gobierno especializadas en temas religiosos, entre otros. Es decir que en términos de la relación Estado-iglesias el Estado mexicano es un ejemplo de progreso e innovación. Sin embargo, en lo

que respecta a la relación Estado-individuos en materia religiosa, el Estado mexicano aún no logra consolidar su modelo de laicidad y por tanto temas como el secularismo en la educación, el laicismo en la esfera política y estatal, la discriminación y exclusión por motivos religiosos son obstáculos aún presentes que impiden garantizar con plenitud la libertad y diversidad religiosa en México.

Con base en los resultados de la encuesta que apliqué, puedo concluir que a pesar de que el nuevo modelo de laicidad mexicano no se ha consolidado y no ha permeado por completo en la sociedad, en general, existe una evolución positiva en el proceso para el pleno reconocimiento de la libertad y diversidad religiosa en México. No obstante, descubrir aspectos como: que gran parte de la población ignora que la libertad religiosa sea un derecho humano, que una fracción de la población reconozca haber sido discriminado o tener actitudes discriminatorias por motivos religiosos, que parte de los encuestados consideren que la iglesia mayoritaria debería tener preferencias por parte del Estado, que aún existan personas que se oponen definitivamente al establecimiento de un templo por ser de una religión diferente a la que profesa, que la mayoría de la población ignore la existencia de leyes que regulan el hecho religioso, o que consideren que el diálogo entre comunidades religiosas es un obstáculo para la construcción de la paz, me permitió llegar a la conclusión incuestionable de que el modelo de laicidad y el reconocimiento a la libertad y diversidad religiosa que este persigue, se ha limitado al marco jurídico y no ha logrado consolidarse en la esfera pública. Por ello, insisto que el grado de tolerancia religiosa en la sociedad mexicana aún requiere de mayor incentivo, seguimiento y acompañamiento por parte del Estado mediante políticas públicas que no sólo sean percibidas como soluciones a problemas sociales, sino también, como herramientas para la construcción de marcos de convivencia. De esta forma el Estado como entidad soberana y rectora del tratamiento de lo religioso, debe ser también una institución capaz de garantizar la libertad religiosa y evitar que este derecho humano se vea reducido a una mera ficción jurídica.

Otra reflexión importante, es que, lo religioso nuevamente está tomando partido en la reconfiguración de la dinámica social e internacional del siglo XXI, no obstante, la educación en México continúa bajo una dinámica secular. Por ello, concluyo que en un futuro la educación superior y el modelo de laicidad mexicano encontrarán puntos de equilibrio para enfrentar los retos y las grandes transformaciones que implican esta nueva interacción de la esfera religiosa en la esfera pública.

Haber realizado una comparación entre México y Quebec en materia religiosa, me llevo a concluir que ambos modelos de laicidad desde diferentes perspectivas buscan garantizar la plena libertad religiosa y el reconocimiento integral de la diversidad religiosa a través de la participación e interacción en la esfera pública, no obstante cada sociedad ha ido configurando su modelo de tratamiento a la diversidad en función de sus necesidades y características políticas, culturales y religiosas. Esto me permitió llegar a la conclusión de que la diferencia sustancial entre nuestros Estados comparados respecto a este tema, es que México se ha preocupado más por regular la participación de las instituciones religiosas en la esfera pública y su relación con el Estado y, Quebec en garantizar una integración pacífica de sus comunidades religiosas mediante el interculturalismo y promover una interacción armónica en la esfera pública. Sin embargo, ambos Estados aunque con circunstancias históricas, tradiciones jurídico-políticas y visiones ciertamente diferentes han asumido su papel regulador del fenómeno religioso y se basan en el reconocimiento de la diversidad para buscar garantizar la plena libertad religiosa de sus ciudadanos.

Mi conclusión general es que el reconocimiento a la libertad y diversidad religiosa en México es un proceso inconcluso mientras no se alcance el desarrollo y la aplicación plenos de los derechos humanos más allá del marco jurídico establecido. Por ello, el Estado y sus instituciones deben procurar por la eliminación de toda forma de discriminación mediante estrategias capaces de fomentar una convivencia social incluyente y respetuosa al tiempo que aseguren, promuevan y fortalezcan el respeto a la dignidad humana y las libertades fundamentales de todos, sin distinción alguna. Esto resulta necesario si como sociedad aspiramos a tener marcos de

convivencia donde la igualdad y la diversidad, entendidas como la aceptación plena del otro y el respeto a su diferencia, sean el común denominador del comportamiento estatal y ciudadano de tal forma que seamos capaces de generar paz y desarrollo en nuestras sociedades.

## BIBLIOGRAFÍA

A. Gomes, C., 2016. *FILOSOFIA E CULTURA LUSO-HISPÂNICA*,. Suporte Electrónico e Formato EPUB. ed. isboa, Portugal: : Edição WordPress, Plataforma Liveinternet, Área Educação, Tema Filosofia...

Adame-Goddard, J., 2006. *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM*. [En línea]

Available at: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3100/6.pdf>

[Último acceso: 25 enero 2017].

Aguirre, J., 2012. Jurgen Habermas y la Religión en la esfera pública. *Ideas y valores*, LXI(148), pp. 59-78.

Ancil, H. Adelman y P. , 2011. *Religion, Culture and the State. Reflections on the Bouchard-Taylor Report*.. Toronto(Ontario): University of Toronto Press.

Antonio Rodríguez y Fernando Amérigo , 2013. *El origen del Estado laico en Francia*. [En línea]

Available at: [www.ull.es/congresos/conmire](http://www.ull.es/congresos/conmire)

[Último acceso: 13 mayo 2017].

Arredondo, A., 2014. De la secularización a la laicidad educativa en México. *Anuario Sahe*, pp. 140-167.

Baca-Santoyo, E., 1994. La reforma constitucional en materia religiosa. *Alegatos*, Issue 28, pp. 525-528.

Barranco, B., 2013. La reforma al 24 constitucional, una vergüenza. *La jornada*, 03 julio.

Beckford, J. A., 2003. *Social Theory an Religion*. Cambridge UK: Cambridge University Press..

BenedictoXVI, 2012. *Homilias de Benedicto XVI*. [En línea]

Available at: [http://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/homilies/2012/documents/hf\\_ben-xvi\\_hom\\_20120328\\_la-habana.html](http://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/homilies/2012/documents/hf_ben-xvi_hom_20120328_la-habana.html)

[Último acceso: 18 Enero 2016].

Bialostosky, S., 2010. Laicidad en el artículo 3º Constitucional, resultado de un ensangrentado proceso histórico. En: *LA REVOLUCIÓN MEXICANA A 100 AÑOS DE SU INICIO PENSAMIENTO SOCIAL Y JURÍDICO* . Cd. de Mexico: Facultad de Derecho UNAM, pp. 98-132.

Blancarte, R., 2004. Las discriminación religiosa en México. *Nexos*, 1 Octubre, 26(322), pp. 41-46.

Blancarte, R. J., 2001. Laicidad y secularización en México. *Estudios Sociologicos del Colegio de México*, pp. 853-855.

Bokser, J., 2013. Las minorías religiosas en la ENADIS. *Mexico Social*, Issue 41, pp. 16-21.



Bosset, P., 2005. *Reflections on the scope and limits of the duty of reasonable accommodation in the field of religion*, Quebec:: Commission des droits de la personne et des droits de la jeunesse..

Bosset, P., 2007. Être nulle et partout à la fois: réflexions sur la place des droits culturels dans la Charte québécoise des droits et libertés. En: A. R. NADEAU, ed. *La Charte québécoise des droits et libertés*.. Montréal: Editions Yvon Blais, pp. 81-107..

Bosset, P., 2009. Droits de la personne et accommodements raisonnables: le droit est-il mondialisé?. *Revue interdisciplinaire d'études juridiques*, Issue 62, pp. 1-32..

Bosset, P., 2011. Complex Equality, Ambiguous Freedoms. Lessons from Canada (and Quebec) on human rights in plural societies. *Nordic Journal of Human Rights*, 1(29), pp. 4-38..

Bouchard, G., 2011. What is interculturalism?.. *McGill Law Journal*, 2(56), pp. 435-468..

Calhoun, C., 1992. *Habermas and the Public Sphere*. Cambridge: MIT presse.

Calzadilla, J. R., 2009. Laïcité, liberté de religion, Etat Laïque. *Archives de Sciences Sociales et des religions*, Issue 146, pp. 157-182.

Campos, E., y Vaillancourt, J.-C., 2011. Quebec Studies. En: *The regulation of religious diversity in Quebec*.. Quebec: Quebec Studies, pp. 111-129..

Canadá, G., 2001. *Statistique Canada*. [En línea]  
Available at: <http://www.stacan.gc.ca/tables-tableaux/sum->  
[Último acceso: 15 marzo 2017].

Carbonell, M., 2012. *Miguel Carbonell Docencia*. [En línea]  
Available at:  
[http://www.miguelcarbonell.com/docencia/Reforma\\_articulo\\_40\\_constitucional.shtml](http://www.miguelcarbonell.com/docencia/Reforma_articulo_40_constitucional.shtml)  
[Último acceso: 22 noviembre 2016].

Carmona, A., 2015. *Filosofía en la Red*. [En línea]  
Available at: <http://www.filosofiaenlared.com/2015/06/laicismo-y-secularizacion-que-no-es-lo.html>  
[Último acceso: 31 enero 2017].

Carmona, D., 1992. *Memoria Política de México*. [En línea]  
Available at: <http://www.memoriapoliticademexico.org/Efemerides/1/28011992.html>  
[Último acceso: 23 noviembre 2016].

Cohen, M., 1998. *Le site juridique de Murielle Cahen*. [En línea]  
Available at: [https://www.murielle-cahen.com/publications/p\\_religion.asp](https://www.murielle-cahen.com/publications/p_religion.asp)  
[Último acceso: 2 noviembre 2016].

CONAPRED, 2017. *Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación*. [En línea]

Available at:

[http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=105&id\\_opcion=41&op=41](http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=105&id_opcion=41&op=41)

[Último acceso: 05 marzo 2017].

Covarrubias-Dueñas, J., 2005. Procesos Electorales Constitucionales y Laicidad. *Biblioteca Jurídica Virtual*, pp. 1-28.

Di-Stefano, R., 2012. *Liberalismo y religión*. [En línea]

Available at: [http://sas-](http://sas-space.sas.ac.uk/4121/1/LIA)

[space.sas.ac.uk/4121/1/LIA](http://sas-space.sas.ac.uk/4121/1/LIA), *Liberalismo y religi%C3%B3n*, DiStefano, 18.04.12.pdf

[Último acceso: 5 febrero 2017].

Dublán M. y Lozano J.M., 1904. *La legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*. Vols. VII, VIII y XIX a XIV ed. México: Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano..

Durkheim, E., 2012. *Las formas elementales de la vida religiosa, El sistema totémico en Australia (y otros escritos sobre religión y conocimiento)*. Primera edición es Español ed. México: FCE, UAM, UIA.

ENADIS, 2010. *Encuesta Nacional sobre Discriminación, Resultados sobre Diversidad Religiosa*, Cd. de México: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

ESCOBAR-ROCA, G., 1993. *La objeción de conciencia en la Constitución Española*. 1° ed. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

G, Bouchard y C. Taylor , 2008. *Building the future. A time for Reconciliation*, Quebec: Consultation Commission on Accommodation Practices Related to Cultural Differences..

Gagnon, B., 2010. *La diversité culturelle québécoise en débat: Bouchard, Taylor et les autres..* Montreal: Recherche du Canada en études québécoises et canadiennes..

García, A., 2004. LOS ESTUDIOS SOBRE LO RELIGIOSO EN MÉXICO. HACIA UN ESTADO DE LA CUESTIÓN. *Scripta Nova. Revista de Geografía y Ciencias Sociales*, 1 julio.VIII(168).

García-Iñiguez, I., 2012. La reforma al artículo 24 Constitucional en materia de Libertad Religiosa. *Sufragio*, pp. 41-55.

Gaytan, F., 2013. *Laicidad y Modernidad*. 1° Edición ed. Cd. de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

Gonzalez-Gómez, J., 2007. *Una breve historia de la Masonería en México*. [En línea]

Available at: <http://galeon.com/hiran263/pagprin.htm>

[Último acceso: 28 febrero 2017].

Government of Canada, 1991. *Multiculturalism: Building the Canadian Mosaic*, Ottawa: Supply and services Canada..

Gracia, A., 2013. Expresiones de la discriminación hacia grupos religiosos minoritarios en México. *SCielo*, 23(39).

Habermas, J., 2006. ¿Fundamentos prepolíticos del Estado democrático?. En: *Dialéctica de la secularización. Sobre la razón y la religión*. Madrid, España: Encuentro.

Habermas, J., 2006. *Entre naturalismo y religión*. Barcelona, España: Paidós.

Habermas, J., 2008. La voz pública de la religión, respuesta a la Tesis de Paolo Flores d'Arcais. *Claves de Razón Pactica*, Issue 180, pp. 4-6.

Habermas, J., 2011. From Worldviews to the lifeworld; On the genealogy of the concept. En: V. J. a. M. E., ed. *The power of religion in the public sphere*. New York: Columbia Press.

Ishiyama, S., 2001. "Religious Freedom and Equality Concerns under the Canadian Charter of Rights and Freedoms. *Canadian Journal of Political Science*, XXXIV(1), pp. 85-107.

ITESM, 2016. *CEGS-Intituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey*. [En línea] Available at: [http://webpages.cegs.itesm.mx/servicios/hdem/reconstruccion/g\\_cristera.htm](http://webpages.cegs.itesm.mx/servicios/hdem/reconstruccion/g_cristera.htm) [Último acceso: 02 Mayo 2016].

Jedwab, J., 2003. To preserve and enhance: Canadian Multiculturalism before and after Charter. *Supreme Court Law Review*, Volumen 19, pp. 309-344.

Jézéquel, M., 2004. *Les accommodements raisonnables: quio, comment, jusqu'où? Des outils pour tous*.. Cowansville: Éditions Yvon Blais..

Jiménez, J., 2009. *Socialismo en un nuevo siglo*. [En línea] Available at: <https://socialismosiglo21.wordpress.com/2009/03/17/karl-marx-critica-a-la-religion/> [Último acceso: 1 febrero 2017].

Kymlicka, W., 2010. THE CURRENT STATE OF MULTICULTURALISM IN CANADA AND RESEARCH THEMES . En: *CANADIAN MULTICULTURALISM* . Ottawa, Canada:: Minister of Public Works and Government Services Canada.

Labelle, F. R. y. M., 2010. L'Interculturalisme comme modèle d'aménagement de la diversité: compréhension et incompréhension dans l'espace public québécois. En: B. Gagnon, ed. *La diversité culturelle québécoise en débat: Bouchard, Taylor et les autres*. . Montreal: Chaire de recherche du Canada en études québécoises et canadiennes, pp. 179-203.

Lampron, L. P., 2012. *a hiérarchie des droits. Convictions religieuses et droits fondamentaux au Canada*.. Bruxelles: Peter Lang.

- Langlois, C., 2005. Citoyaneté, histoire et nouvelle laïcité, Les fondements d'une pratique française. En: S. Lefebvre, ed. *La religion dans la sphère publique*. Montreal: Les Presses de la Université de Montreal, pp. 303-328.
- Lara, M. d. C., 2011. Reflexiones sobre la presencia de la religión en la esfera pública, plural y democrática. *Gazeta de Antropologia*, Mayo.27(10).
- Lefebvre, S., 2005. Introduction, La religion dans la sphère publique. Entre reconnaissance et marginalisation. En: L. Solange, ed. *La religion dans la sphère publique*. Montreal: Les presses de l'Universiê de Montreal.
- Lefebvre, S., 2005. *La religion dans la sphère publique*. Montreal: Les Presses de l'Université de Montréal.
- Lefebvre, S., 2010. Presentation. En: PUL, ed. *Les religiones sur la scène mondiale*. Montréal(Quebec): Presses de L'Université de Laval, p. XIII.
- Lefebvre, S., 2012. L'approche québécoise entre laïcité et sécularité. En: e. E. M. y. L. Solange, ed. *Le Programme d'Éthique et Culture Religieuse. De l'exigeante conciliation entre le soi, l'autre et le nous*. . Quebec: Presses de L'Université Laval, pp. 85-110.
- Lefebvre, S., 2012. *Le programme d'éthique et culture religieuse. De l'exigeant conciliation entre le soi, l'autre et le nous*. 1° ed. Quebec(Quebec): Les presses de l'Université Laval.
- Letocha, D., 2010. L'obligation d'accomodement raisonable: une conception statique de l'écart culturel. . En: R. M. y. S. Cantin, ed. *Modernité et religion au Québec*. Quebec:: Presses de l'Université Laval, pp. 263-274..
- Luckmann, T., 1973. *La religión invisible*. Salamanca, España: Sigueme.
- Magnet, J. E., 1987. Interpreting Multiculturalism. En: Carswell, ed. *Multiculturalism and the Charter*.. Toronto: A legal Perspective, pp. 145-153..
- Magnet, J. E., 2003. What does "equality between communities" mean?. *Supreme Court Law Review*, Volumen 19, p. 282.
- Magnet, J. E., 2005. Multiculturalism and Collective Rights. *The Supreme Court Law Review*, , Volumen 27, pp. 431-497..
- Mancilla, A., 2009. El Estado frente a lo religioso. Algunas alternativas teóricas para el análisis de la regulación de la religión. *Contribuciones desde Coatepec*, Issue 17, pp. 95-119.
- Mancilla, A., 2009. El Estado frente a lo religioso. Algunas alternativas teôricas para el análisis de la regulaciôn de la religiôn.. *Contribuciones desde Coatepec*, Issue 17, pp. 95-119..

- Martínez, J., 2015. *Derecho en Acción CIDE*. [En línea]  
Available at: <http://derechoenaccion.cide.edu/tag/articulo-40-constitucional/>  
[Último acceso: 30 novimebre 2016].
- Maya, A., 2012. *Laicidad o no en la administración pública*, Cd. de México: laicismo.org.
- Mayer, J. A., 1993. *Una historia política de la religión en el México contemporáneo*. Cd. de México: Cento de Estudios Mexicanos y Centroamericanos.
- Mendes, E., 2002. The Canadian Constitution and Charter of Rights and Freedoms: A global template for democratic pluralism.. *The Wilson Yearbook on access to Justice*, Issue 21, pp. 543-557..
- Molina, P., 2007. ¿Por qué lo llaman discriminación positiva?. *La Ilustración Liberal*, primavera.Issue 31.
- Montemayor, R., 2010. *Introducción*, Cd. de México: CONAPRED.
- Nolasco, N., 2015. *La religion en la escuela*. [En línea]  
Available at: <https://laicismo.org/2015/la-educacion-laica-en-mexico/125814>
- ONU, 1948. *Declaración universal de los derechos humanos*. [En línea]  
Available at: <http://www.un.org/es/documents/udhr>  
[Último acceso: 18 enero 2016].
- Patiño, R., 2015. *Juridicas UNAM*. [En línea]  
Available at: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3101/28.pdf>  
[Último acceso: 30 noviembre 2016].
- Pérez-Sánchez, S., 2012. Educación laica en el sistema educativo mexicano: Entre la omisión, la ambigüedad y el conflicto. *SciElo Uruguay*, 5(1), pp. 79-95.
- Rawls, J., 1993. *Political Liberalism*. New York: Columbia University Press.
- Reville, A., 1881. En: *Prolégomenes a l' Histoire des religions*. Paris: Fischbacher, p. 34.
- Reyes, P., 1997. *La personalidad jurídica de los Ministros de Culto*. Monterrey, Nuevo León: Universidad Autónoma de Nuevo León.
- Rolla, G., 2003. La tutela dell'indentita culturale e di cittadinanza negli ordinamenti multietniei: l'esperienza del Canada. . En: A. F. M. & T. I. F. R. N. V. A. Celada, ed. *La Carta canadiense de derechos y libertades bajo perspectivas europeas*. Madrid: Asociación Española de Estudios Canadienses, pp. 127-144.
- Ruiz, E. J., 2011. Nuevas demandas sociales y prácticas de armonización de la diversidad religiosa,. En: *Legal and political management of religious diversity in Quebec and Canada*. . Montreal: s.n., pp. 67-95.

Salinas, J., 2010. Discriminación Religiosa: 400 casos en el país. *La Jornada*, 28 Agosto, p. 36.

Sanz, B., 2012. *Historia del pensamiento político moderno*. [En línea]

Available at:

<http://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/29273/Historia%20del%20Pensamiento%20Pol%C3%ADtico%20Moderno%2005%20LIBERALISMO.pdf?sequence=1>

[Último acceso: 25 enero 2017].

Scott, J. W., 1992. Multiculturalism and the politics of identity. *October*, Volumen 61, pp. 12-61.

Soberanes-Fernandez, J. L., 2001. *Los bienes eclesiásticos*. Cd. de México: UNAM.

Therault, J. Y., 2010. Entre republicanisme et multiculturalisme: La Commission Bouchard-Taylor, une synthèse ratée. En: B. Gagnon, ed. *La diversité culturelle québécoise en débat: Bouchard, Taylor et les autres*. Montreal: Chaire de recherche du Canada en, pp. 142-155.

Thiers, A., 2013. *Historia de la Revolución Francesa*. VI ed. Barcelona: Gassó Hermanos.

Tomasini, A., 2006. La religión en México: 1960-2010. *En Voz alta: Testimonios de Medio siglo*. Centro de Estudios Filosóficos UNAM, pp. 1-29.

Toral, A. G. d., 2009. *Diario de Queretaro, Sección Barroco*. [En línea]

Available at: <http://www.oem.com.mx/esto/notas/n1245127.htm>

[Último acceso: 02 mayo 2016].

Trasloheros, J. F., 2012. *Libertad Religiosa y Estado Laico; voces, fundamentos y realidades*. Ciudad de México: Porrúa.

Vallés, J., 2010. Los Elementos Constitutivos del Estado: Población, Territorio y Soberanía. En: *Ciencia Política, una introducción*. Barcelona, España: Ariel, pp. 153-170.

Vaticano, C., 1965. *Declaración de Concilio Vaticano II sobre la libertad religiosa, Dignitatis Humanae*. [En línea]

Available at: [http://www.vatican.va/archive/hist\\_council/ii\\_vatican\\_council/documents/vat-ii\\_decl\\_19651207\\_dignitatis-humanae\\_sp.html](http://www.vatican.va/archive/hist_council/ii_vatican_council/documents/vat-ii_decl_19651207_dignitatis-humanae_sp.html)

[Último acceso: 18 enero 2016].

Vizcaíno-López, M. T., 2007. La discriminación por motivos religiosos en México. *Saber mas*, 61(8).

Voltaire, 1733. Carta sobre la Iglesia de Inglaterra. En: *Letters on English Religion and Politics*. Londres: s.n.

Voltaire, 1999. *Sabidurías filosóficas*. [En línea]

Available at: <http://www.sabidurias.com/cita/es/8879/voltaire/no-estoy-de-acuerdo-con-lo-que-dices-pero-defendere-con-mi-vida-tu-derecho-a-expresarlo>

[Último acceso: 27 mayo 2017].

Weber, M., 2011. *Sociología de la Religión*. 4° Edición ed. Cd. de México: Coyoacán.

Weinstock, D., 2009. Réflexions critiques sur le rapport Bouchard-Taylor. . En: J. Gaudreault-Desbiens, ed. *Le droit, la religion et le <raisonnable>: le fait religieux entre monisme étatique et pluralisme juridique*. . Montréal: Thémis..

# DEDICATORIAS



A mi amada madre quien siempre me ha respaldado, siempre firme y crédula de mis acciones, quien con ternura, sapiencia y paciencia me ha instruido en el sinuoso camino de la vida, a ti querida madre te dedico ésta tesis que es poca cosa comparada con tu presencia en mi vida, muchas gracias por estar conmigo, creer en mí y apoyarme siempre.

A mi querida hermana Diana Patricia quien ha compartido los momentos más sublimes, maravillosos y trágicos de mi vida, quien con su tenaz personalidad me ha mostrado la fortaleza y la virtud de la hermandad, a ti querida hermana por tu siempre sagaz forma de ver la vida.

A mi tía y madrina Blaquis quien como una segunda madre me abrió las puertas de su corazón, para enseñarme la forma más sutil de enfrentar la vida, a ti madrina quien con entereza goza de su familia, profesión y es una ejemplar mexicana.

A mi tío Martín quien llegó a mi vida para enseñarme el camino de la honestidad y la virtud del trabajo, quien me acompaña y ha sido testigo de mis grandes transformaciones espirituales, quien con críticas constructivas me inspira siempre a ser un mejor ciudadano.

A mi abuelo Dionisio, quien con su exacerbado nacionalismo, me contagia de amor por la patria y me inspira a seguir el ejemplo de aquellos hombres y mujeres que han forjado esta gran nación.

A mi abuela Rafaela, quien con fe y templanza me invita en cada conversación a dar lo mejor de mí, a creer en la fuerza del trabajo, pero sobre todo en el amor de una familia y quien además de consejera, es amiga y cómplice del devenir de mi vida e incansable forjadora de mi ser espiritual, para ti esta tesis querida abuelita.

A mi tíos Cristino, Guadalupe, Hortensia, Miguel y Teresa, quienes con palabras de aliento siempre han apoyado mis acciones.

A mi padrino Gabriel por sus palabras que me impulsan a ser un profesional exitoso, por su respaldo y confianza en mis acciones.

A mis primos por ser siempre colegas y amigos de confianza, por compartir la dicha de crecer juntos y gozar las virtudes de la niñez, la adolescencia, la juventud y sobre todo de una familia unida.

A mi primo Mario, quien además de ser mi conciencia, es un compañero invaluable y un apoyo moral único en la construcción de mi vida personal y profesional, quien con su filosofía, dialéctica y praxis me inspira e invita a la grandeza de triunfar.

A mis amigos por su incondicional apoyo en la consolidación de mis sueños y aspiraciones personales, por sus enseñanzas y experiencias que sin duda son referentes invaluable en la maravillosa experiencia de vivir.

A mi amigo Fernando, quien los últimos 7 años ha sido un colega formidable lleno de alegría, energía y positivismo, mostrándome la virtud del esfuerzo y el sentido inocuo de la verdadera amistad.

A mi amiga Alejandra, por su compañía, sus consejos y su presencia en los momentos importantes de mi trascender humano.

A mi amigo Jonatán, por mostrarme el valor de la amistad desinteresada y sus magistrales cátedras de humildad, lucha y perseverancia.

A mis amigas, Aurelie, Itzel, Lolita, Emilin, Claudia, Caroline, quienes con el toque especial de una mujer han complementado mi perspectiva de la vida.

A todos mis profesores quienes me han llevado a través de sus conocimientos por el privilegio de la educación y me han motivado a intentar entender y ser parte del mundo en el que vivo.

A mis sinodales por el tiempo dedicado a ésta Tesis, por sus recomendaciones y sobre todo por sus grandes enseñanzas como catedráticos durante el periodo que tuve la fortuna de estudiar bajo su tutela.

A la Dra. Solange Lefebvre, por darme la oportunidad de estudiar y aprender bajo su tutela, por el tiempo que dedicó a esta investigación, por abrirme las puertas de la academia canadiense y permitirme vivir una formidable experiencia internacional en Quebec.

A mi Director de Tesis, Dr. Javier Arzuaga Magnoni, por su apoyo incondicional, por todo el tiempo que dedicó para que éste trabajo de investigación fuese digno de un estudiante de maestría, por su paciencia, por su seriedad académica, pero sobre todo por su magistral profesionalismo digno de admirarse.

A la Université de Montreal por haberme dado la oportunidad de aprender en sus aulas, de recorrer sus pasillos, de expandir mis conocimientos y de seguir forjando una ciudadanía global.

Al CONACYT por el gran apoyo que representa para que los estudiantes mexicanos tengamos la oportunidad de acceder a los estudios de posgrado y con ello a la ciencia y la tecnología.

A la ciudad de Montreal, por haberme brindado la oportunidad de vivir una experiencia inolvidable, por expandir mi mundo, por contraer mis dogmas, por derribar mis fronteras, por hacer de mí un hombre libre y feliz.

A mi querida Universidad Autónoma del Estado México por haberme abierto sus puertas nuevamente, pero sobre todo por seguirme mostrando que no hay límites y que el éxito depende de nuestra voluntad, por seguir siendo la base de grandes logros en mi vida. Con dedicación, respeto y lealtad, siempre procuraré por su prestigio y grandeza.

A mi patria, México, porque siempre ha estado más allá de mis expectativas...

**“PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO”**

